



INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2014



**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS**

**INSTRUCCIONES
PARA EJECUCIÓN DE LA
LEY DE PRESUPUESTOS
DEL SECTOR PÚBLICO
AÑO 2014**

2014

ÍNDICE

	Páginas
I. NORMAS GENERALES	
– LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2014: Ley N° 20.713	10
– INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS QUE SE INDICAN	23
OFICIO CIRCULAR N° 33 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL MINISTERIO DE HACIENDA	25
1. Restricciones presupuestarias - Art. 7° Ley N° 20.713	25
2. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2014 y Programa de Caja Mensual.....	25
3. Información de Ejecución Presupuestaria	26
4. Información complementaria trimestral	26
5. Decretos de Modificaciones Presupuestarias	27
6. Iniciativas de Inversión	27
7. Normas Específicas relacionadas con Personal.....	30
8. Donaciones	30
9. Adquisición de Monedas Extranjeras.....	31
10. Aplicación Artículo 14 Ley N° 20.128.....	31
11. Adquisición y utilización de Vehículos.....	31
12. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda.....	32
13. Auditoría Interna	32
14. Operaciones de Leasing	32
15. Gastos en Capacitación y Perfeccionamiento, Ley N° 18.575	33
16. Venta y Compra de Activos Financieros	33
17. Tramitación decretos y resoluciones necesarios para la ejecución Presupuestaria.	33
18. Avisajes y publicaciones en medios de comunicación social	33
19. Gastos en Publicidad y Difusión.....	33
20. Compras Públicas	33
21. Afiliación o Asociación a Organismos Internacionales.....	34
22. Ingresos por mantención de recursos monetarios en bancos distintos de Banco Estado y por inversiones en el mercado de capitales	34
– SOBRE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS PARA EL AÑO 2014: Decreto (H) N° 1.788 de 19 de diciembre de 2013	35
– DETERMINA CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS: Decreto (H) N° 854 del 29 de septiembre de 2004	41
– AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS	91
1. Autorizaciones al Servicio de Tesorerías en relación al presupuesto del año 2014: Decreto (H) N° 1.789 de 19 de diciembre de 2013	93
2. Dicta normas para la ejecución presupuestaria del año 2014: Resolución DIPRES N° 84 de 18 de diciembre de 2013	94

	Páginas
3. Autorización de fondos globales en efectivo, para operaciones menores y viáticos: Decreto (H) N° 1.790 de 19 de diciembre de 2013	96
4. Delega por el año 2014 en el Director de Presupuestos las facultades que indica: Resolución Exenta (H) N° 587 de 19 de diciembre de 2013	98
5. Faculta a los Ministros de Estado para firmar “Por Orden del Presidente de la República»: Decreto (SEGPRES) N° 19 de 22 de enero de 2001	99
6. Instrucciones sobre dotaciones máximas y usos de vehículos institucionales en la Administración del Estado: Oficio Circular (H) N° 26 del 15 de abril de 2003	111

II. NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

– INSTRUCCIONES GENERALES	115
1. Documentos que sólo requieren visación del Ministerio de Hacienda.....	115
2. Información de Dotación de Personal: Instrucciones generales para la elaboración y envío de los Informes de Dotación de Personal	119
3. Oficio Circular DIPRES N° 19 de 20 de diciembre de 2013.....	121
– PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL A HONORARIOS.....	129
1. Ley N° 19.896, artículo 5°	129
2. Decreto (H) N° 98 de 12 de febrero de 1991	131
3. Oficio Circular (H) N° 78 del 23 de diciembre de 2002.....	133
4. Oficio Circular (H) N° 3 del 17 de enero de 2003	140
– VIÁTICOS	142
1. Reglamento viáticos para comisiones de servicio en territorio nacional: D.F.L. (H) N° 262 de 1977.....	142
2. Define localidades para efectos del pago de viáticos: Decreto (H) N° 115 de 11 de febrero de 1992	146
3. Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero: Decreto (H) N° 1 de 1991	147
4. Establece determinación de coeficiente de costo de vida para los funcionarios de la planta “a” del Servicio Exterior, DS (RREE) N° 141 de 05 de diciembre de 2013 .	149
– TRABAJOS EXTRAORDINARIOS	153
– SUBSIDIO DE CESANTÍA	156
– ASIGNACIONES DE ZONA Y ASIGNACIÓN ZONAS EXTREMAS	158
– CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL	161
1. Orientaciones Básicas.....	161
2. Información de la Ejecución de las Acciones de Capacitación de los Servicios Públicos	162
3. Tratamiento Presupuestario.....	162

III. NORMAS SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

– AUTORIZACIÓN PARA ENCOMENDAR ACCIONES DE APOYO A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES	167
1. Ley N° 18.803.....	167
2. Reglamento: Decreto (H) N° 21 de 1990	169

IV. MATERIAS DE INVERSIÓN

– INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS DE INVERSIÓN: Oficio Circular N° 36 del 14 de junio de 2007	173
– INSTRUCCIONES OFICIO CIRCULAR N° 33 (H), DE 2009: Actualiza Instrucciones Oficio Circular N° 36 (H), de 2007 para Gobiernos Regionales...	181
– INSTRUCCIONES OFICIO CIRCULAR N° 10 (H), DE 2013: Actualiza Instrucciones Oficio Circular N° 36 (H) de 2007 y 33 (H) de 2009 para Gobiernos Regionales.....	191
– MONTO MÁXIMO PARA OBRAS MENORES, SIN INTERVENCIÓN DEL MOP: Decreto (H) N° 12 de 11 de enero de 2013	192
– ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN: Artículo 16, Ley N° 18.091	194
– REGLAMENTA FORMA DE ADJUDICACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN CASOS QUE INDICA: D.S. N° 151 de 6 de febrero de 2003.....	195
– APRUEBA REGLAMENTO DEL ART. 19 BIS DEL D.L. N° 1263, DE 1975, SOBRE IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS PREINVERSIONALES, PROGRAMAS O PROYECTOS DE INVERSIÓN: D.S. (H) N° 814 de 22 de septiembre de 2003	196
– INSTRUCCIONES OFICIO (H y MDS) N° 051/519 DE 22 DE MAYO DE 2013: Actualiza Normas e Instrucciones Proceso de Inversión Pública.....	198
– INSTRUCCIONES OFICIO (H y MDS) N° 052/ 1499 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013: Instructivo acerca de Proceso de Evaluación Ex Post Simple y actualización permanente de información sobre ejecución de proyectos de inversión pública en el Banco Integrado de Proyectos	200

V. MATERIAS DE GESTIÓN

– PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN (PMG) Y OTROS MECANISMOS DE INCENTIVO INSTITUCIONAL	205
– METAS DE EFICIENCIA INSTITUCIONAL	206

– DEFINICIONES ESTRATÉGICAS	206
– INDICADORES DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL	206
– EVALUACIÓN DE PROGRAMAS E INSTITUCIONES	207
– REVISIÓN EX ANTE DE PROGRAMAS	207
– BALANCE DE GESTIÓN INTEGRAL	208

VI. NORMAS VARIAS

1. Enajenación de Activos	217
2. Gestión de Activos y Pasivos del Sector Público: Artículos 14 y 15, Ley N° 20.128	217
3. Facultad en relación a la Cuenta Única Fiscal.....	218
4. Aportes de financiamiento reembolsables.....	218
5. Ingresos por rentas de arrendamiento	218
6. Incrementos de ingresos propios	219
7. Deduciones por inasistencias a beneficio institucional.....	219
8. Castigo de créditos incobrables	219
9. Autorización para cobrar valor de documentos o copias.....	219
10. Recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral.....	219
11. Suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario.....	220
12. Aporte Art. 23 D.L. N° 249 de 1974 a Oficinas o Servicios de Bienestar	221
13. Contratación de servicio de administración de cartera de inversión.....	222

VII. NORMAS SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES

– PARTICIPACIÓN DE LOS SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Circular (H) N° 35 de 13 de junio de 2006.....	225
– PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Ordinario (H) N° 1.507 de 23 de diciembre de 2010.....	229
– ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Ordinario (H) N° 43 del 14 de enero de 2011.....	235
– ACTUALIZA Y COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Ordinario (H) N° 857 del 15 de abril de 2013	236
– COMPLEMENTA NORMAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE CAPITALES: Oficio Ordinario (H) N° 1.621 del 15 de julio de 2013	237

VIII. NORMAS PARA LAS SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASEBACK	241
---	-----

	Páginas
IX. NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS	245
X. NORMAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
– PROCEDIMIENTO SOBRE RENDICIONES DE CUENTAS: Resolución N° 759 del 23 de diciembre de 2003.....	253
– EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN: Resolución N° 1600 de 2008	259
XI. OTRAS NORMAS, LEYES Y REGLAMENTOS DE CARÁCTER FINANCIERO	
– DECRETO LEY ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO: Decreto Ley N° 1.263 de 1975.....	275
– LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975 Y ESTABLECE NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL: Ley N° 19.896.....	293
– LEY SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE NORMAS SOBRE GASTOS RESERVADOS: Ley N° 19.863.....	298
– REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA: Ley N° 19.882.....	302
– ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS.....	304
1. Ley N° 19.862	304
2. Reglamento: Decreto (H) N° 375 del 19 de mayo de 2003	307
3. Oficio Circular (H.) N° 42 del 25 de julio de 2005.....	310
– LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL: Ley N° 20.128.....	317
– REFUNDE EN UN SOLO FONDO LOS RECURSOS ADICIONALES DE ESTABILIZACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEY N° 3.653, DE 1981, Y LOS DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LOS INGRESOS DEL COBRE, CONSTITUIDO CONFORME AL CONVENIO DE PRÉSTAMO BIRF N° 2.625 CH, Y FIJA LA NORMATIVA PARA SU OPERACIÓN: D. F. L. (H) N° 1 del 11 de diciembre de 2006 que crea el Fondo de Estabilización Económica y Social	326

I. NORMAS GENERALES

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO
PARA EL AÑO 2014**

L E Y N° 20.713

**Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al
siguiente proyecto de ley**

**PROYECTO DE LEY:
“ESTIMACIÓN DE INGRESOS Y CÁLCULO DE GASTOS**

Artículo 1°.- Apruébase el Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2014, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	35.553.705.289	1.181.655.068	34.372.050.221
IMPUESTOS	24.931.494.137		24.931.494.137
IMPOSICIONES PREVISIONALES	2.104.154.268		2.104.154.268
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	510.522.884	467.858.900	42.663.984
RENTAS DE LA PROPIEDAD	401.206.656	28.828.757	372.377.899
INGRESOS DE OPERACIÓN	700.457.161		700.457.161
OTROS INGRESOS CORRIENTES	650.529.238		650.529.238
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	49.136.597		49.136.597
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	2.091.299.083		2.091.299.083
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	229.593.508		229.593.508
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	707.412.732	684.967.411	22.445.321
ENDEUDAMIENTO	3.156.527.933		3.156.527.933
SALDO INICIAL DE CAJA	21.371.092		21.371.092
GASTOS	35.553.705.289	1.181.655.068	34.372.050.221
GASTOS EN PERSONAL	5.806.680.565		5.806.680.565
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	2.348.246.611		2.348.246.611
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	6.529.761.643		6.529.761.643
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.184.997.073	454.829.110	11.730.167.963
INTEGROS AL FISCO	58.605.778	41.858.547	16.747.231
OTROS GASTOS CORRIENTES	8.920.089		8.920.089
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	215.652.772		215.652.772
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	915.416.457		915.416.457
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	2.724.193.827		2.724.193.827
PRÉSTAMOS	279.868.350		279.868.350
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.057.567.503	684.967.411	2.372.600.092
SERVICIO DE LA DEUDA	1.296.475.001		1.296.475.001
SALDO FINAL DE CAJA	127.319.620		127.319.620

B. En Moneda Extranjera Convertida a Dólares

	En Miles de US\$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	2.489.523	0	2.489.523
IMPUESTOS	947.800		947.800
RENTAS DE LA PROPIEDAD	1.414.009		1.414.009
INGRESOS DE OPERACIÓN	5.721		5.721
OTROS INGRESOS CORRIENTES	55.407		55.407
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	29.233		29.233
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.166		3.166
ENDEUDAMIENTO	32.187		32.187
SALDO INICIAL DE CAJA	2.000		2.000
GASTOS	2.489.523	0	2.489.523
GASTOS EN PERSONAL	153.017		153.017
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	248.657		248.657
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	154		154
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	102.523		102.523
OTROS GASTOS CORRIENTES	610		610
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	3.379		3.379
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.826.371		1.826.371
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	2.978		2.978
PRÉSTAMOS	3.166		3.166
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	300		300
SERVICIO DE LA DEUDA	146.368		146.368
SALDO FINAL DE CAJA	2.000		2.000

Artículo 2º.- Apruébanse los Ingresos Generales de la Nación y los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera, convertida a dólares, para el año 2014, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:		
IMPUESTOS	24.931.494.137	947.800
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.432.850	296.293
RENTAS DE LA PROPIEDAD	222.361.060	1.414.009
INGRESOS DE OPERACIÓN	18.457.221	5.721
OTROS INGRESOS CORRIENTES	158.250.487	24.259
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	231.430	
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	1.614.364.882	5.950
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	10	
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	283.584.871	531.599
ENDEUDAMIENTO	3.131.967.115	32.187
SALDO INICIAL DE CAJA	5.000.000	2.000
TOTAL INGRESOS	30.382.144.063	3.259.818
APORTE FISCAL:		
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	16.035.825	
CONGRESO NACIONAL	105.813.082	
PODER JUDICIAL	373.971.457	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	59.662.947	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA	1.985.109.590	42.375
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	64.985.738	194.786
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	245.212.210	
MINISTERIO DE HACIENDA	290.007.386	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	6.856.400.467	
MINISTERIO DE JUSTICIA	762.010.883	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	981.802.387	197.555
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	1.563.681.018	
MINISTERIO DE AGRICULTURA	348.209.904	
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES	11.325.628	
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	5.706.930.646	
MINISTERIO DE SALUD	3.039.310.294	

	Miles de \$	Miles de US\$
MINISTERIO DE MINERÍA	36.773.535	
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	1.338.731.546	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	647.974.454	
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	93.974.790	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	503.776.602	
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	9.030.403	
MINISTERIO PÚBLICO	127.248.447	
MINISTERIO DE ENERGÍA	79.622.938	
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	36.294.871	

Programas Especiales del Tesoro Público:		
SUBSIDIOS	822.969.002	
OPERACIONES COMPLEMENTARIAS	2.707.488.125	1.341.137
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	1.284.205.017	146.368
FONDO DE RESERVA DE PENSIONES		726.702
FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL		275.513
FONDO PARA LA EDUCACIÓN		335.382
FONDO DE APOYO REGIONAL	283.584.871	
TOTAL APORTES	30.382.144.063	3.259.818

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$ 6.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 300.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2014 y aquéllas que se contraigan para efectuar pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2014, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que

se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- Durante el año 2014, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público, hasta por la cantidad de US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.847.

Artículo 5°.- Durante el año 2014, la suma de los montos involucrados en operaciones de cobertura de riesgos financieros que celebren las entidades autorizadas en el artículo 5° de la ley N° 19.908, no podrá exceder de US\$ 1.500.000 miles o su equivalente en moneda nacional. Tales operaciones se deberán efectuar con sujeción a lo dispuesto en la citada norma legal.

Artículo 6°.- Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2014, empréstitos por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cada una de ellas no exceda del setenta por ciento (70%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación y su programa de inversiones asociado, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al de su contratación.

Artículo 7°.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes, Integros al Fisco y Otros gastos corrientes incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Adquisición de activos no financieros, Iniciativas de inversión y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 8°.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2014, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas de dichas unidades en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incurran en incumplimientos de las leyes laborales y previsionales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, al momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones o bien, no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 9°.- Los decretos que dispongan transferencias, hayan sido o no dictados en aplicación de las normas cuyo establecimiento autoriza el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán indicar el uso o destino que la institución receptora deberá dar a los recursos, las condiciones o modalidades de reintegro de los mismos y la información que respecto de su aplicación deberá remitirse al organismo que se determine.

Aquellas transferencias, incluidas en el subtítulo 24, a un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria en los distintos conceptos de gasto, con visación de la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance

de actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley. Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto.

Artículo 10.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 11.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo podrá disponerse la transferencia, desde el o los presupuestos de los servicios en que disminuya la dotación, al o a los servicios en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en éste o éstos el gasto correspondiente al aumento de dotación, o efectuar las reasignaciones presupuestarias que procedan con igual objeto.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios contratados que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus cargos por un periodo superior a treinta días corridos. Dichas contrataciones no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse si la entidad cuenta con disponibilidad de recursos para tal efecto, lo que deberá ser certificado por la autoridad superior de la institución, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Artículo 13.- Durante el año 2014, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios públicos que tengan fijada dotación máxima de personal en esta ley, por la dejación voluntaria de sus cargos que realicen sus funcionarios, salvo en aquellos casos que la Dirección de Presupuestos autorice previamente la reposición de un porcentaje mayor de dichas vacantes.

Con todo, para efectuar las reposiciones que procedan conforme al inciso precedente, la institución respectiva deberá contar con disponibilidad presupuestaria suficiente para financiar las reposiciones, lo que será certificado por la autoridad del Servicio, sobre la base del informe de su unidad de finanzas. Tal certificación se acompañará al respectivo acto administrativo.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de las plantas de directivos de carrera, como asimismo a las dotaciones máximas fijadas para el personal regido por las leyes N° 19.664 y N° 15.076.

El acto administrativo que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de funciones en que se fundamenta.

Artículo 14.- Para los efectos de proveer durante el año 2014 las vacantes de los cargos a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo de la ley N° 19.882, se convocará a los procesos de selección a través de los sitios web institucionales u otros que se creen, donde se dará información suficiente, entre otras materias, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos. Adicionalmente, se publicarán en diarios de circulación nacional, avisos de la convocatoria

del proceso de selección, los que deberán hacer referencia a los correspondientes sitios web para conocer las condiciones de postulación y requisitos solicitados.

Artículo 15.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios, tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, y sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 16.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para adquirir, a cualquier título, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que éstos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el siguiente inciso, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos, comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 17.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2014 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 2013, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 18.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.
2. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y saldo de la deuda bruta del Gobierno Central.

Del mismo modo, se deberá incluir en anexos, información del gasto devengado en el Gobierno Central en el del Subtítulo 22 ítem 07, Publicidad y Difusión, desagregado por asignación, detallando el gasto por partida y su variación real respecto de igual trimestre del año anterior, y de las asignaciones comprendidas en los subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley.

3. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de partidas, capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.
4. Informe semestral de los montos devengados en el subtítulo 31, Iniciativas de Inversión, para las distintas partidas presupuestarias, con clasificación regional de ese gasto, incluyendo la categoría “interregional”, a más tardar, sesenta días después de terminado el semestre respectivo.
5. Copia de los decretos de modificaciones presupuestarias totalmente tramitados durante cada trimestre, dentro de los treinta días siguientes al término del mismo, y un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en dicho trimestre, especificando los montos incrementados o disminuidos por subtítulo y partida.
6. Nómina mensual de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos, de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, dentro de los quince días siguientes al término del mes respectivo.
7. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.
8. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.
9. Informe semestral de la deuda pública bruta y neta del Gobierno Central y de la deuda bruta y neta del Banco Central, con sus notas explicativas y antecedentes complementarios, dentro de los sesenta días y noventa días siguientes al término del correspondiente semestre, respectivamente.
10. Copia de los contratos de préstamo que se suscriban con organismos multilaterales en uso de la autorización otorgada en el artículo 3° de esta ley, dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

11. Informe trimestral sobre los Activos Financieros del Tesoro Público, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.
12. Informe trimestral sobre el Fondo de Reserva de Pensiones y el Fondo de Estabilización Económica y Social, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.
13. Informe trimestral de las operaciones de cobertura de riesgo de activos y pasivos autorizados en el artículo 5° de la ley N° 19.908, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.
14. Informe, antes del 31 de diciembre de 2013, de los gastos considerados para el año 2014 en iniciativas de inversión en las zonas comprendidas en el decreto supremo N° 150, de 2010, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, especificando el tipo de obra, región y comuna de ubicación, costo y plazo de ejecución. Asimismo, estado de avance trimestral, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, de cada una de las obras especificadas.
15. Informe semestral, en el marco del Plan Araucanía, del nivel de avance de las cuarenta y seis iniciativas de inversión sectoriales consideradas en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2014 que se contempla desarrollar en la IX Región, y del estado de cumplimiento del Plan Arica Parinacota y del Plan Arauco, en el que se indicará el estado de ejecución, montos transferidos, avance real de las obras que contemplen, desglosado según cada una de las áreas de intervención comprendidas, a más tardar, treinta días después de terminado el semestre respectivo.
16. Informe trimestral, sobre el estado de ejecución de los compromisos adquiridos con la Mesa Social de la Región de Aysén.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada en los mismos plazos en los respectivos sitios web de los organismos obligados a proporcionarla.

El reglamento a que se refiere el inciso tercero del artículo 7° de la ley N° 19.862 deberá establecer que la inscripción de cada operación de transferencia señalará el procedimiento de asignación utilizado, indicando al efecto si éste ha sido concurso u otro. Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

Toda información que en virtud de otras disposiciones de esta ley deba ser remitida a las Comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados, será proporcionada por los respectivos organismos; en el caso de la Cámara de Diputados, al departamento de Evaluación de la Ley y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, para su trabajo y remisión a quien lo solicite.

La información deberá incluir las advertencias de porcentajes de cumplimientos de objetivos o indicadores.

Artículo 19.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad de recursos fiscales, lo que deberá ser certificado por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 20.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y el artículo 4° de la ley N° 19.896, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104 y el artículo 14 de la ley N° 20.128, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente.

Artículo 21.- Los órganos y servicios públicos, cuando realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 20%, en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa. Los órganos y servicios a que se refiere este artículo deberán dar cumplimiento a lo establecido, por medio de sus respectivos sitios web.

Artículo 22.- Será de cargo de las respectivas entidades públicas el siguiente deber de información:

1. Publicación trimestral, en sus sitios web, acerca del gasto devengado en la asignación 22.07.001, dentro de los treinta días siguientes al término del trimestre respectivo.
2. Remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.
3. En caso de contar con asignaciones comprendidas en los subtítulos 24 y 33, los organismos responsables de dichos programas deberán publicar Informe trimestral, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre en su sitio web institucional la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

4. En caso de contar con asignaciones correspondientes al subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2014, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y también, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.
5. Mensualmente, al Gobierno Regional correspondiente, los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los treinta días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.
6. Publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

Artículo 23.- Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de las autoridades de los organismos señalados contraviene lo establecido en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que hace referencia al principio de probidad administrativa.

Artículo 24.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2014, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3°, y los decretos y resoluciones que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria.

Artículo 25.- Durante el año 2014, la obligación de remitir los informes exigidos en las diversas glosas de las partidas de la ley de presupuestos al 31 de marzo, se entenderá prorrogada hasta el 30 de abril del precitado año.”.

Y por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado algunas de las observaciones formuladas por el Ejecutivo y desechado otras; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 02 de diciembre de 2013

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento

Atentamente,

Julio Dittborn Cordua,

Subsecretario de Hacienda

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS SOBRE MATERIAS QUE SE INDICAN

OFICIO CIRCULAR N° 33

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2014.

MAT.: Instrucciones específicas sobre las materias que se indican.

SANTIAGO, 23 de Diciembre de 2013

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES
DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

Aprobada la Ley de Presupuestos del Sector Público y dictadas las normas que permiten su aplicación, se ha estimado conveniente impartir instrucciones específicas sobre las materias que a continuación se indican:

1. Restricciones presupuestarias globales - Art. 7° Ley N° 20.713

- 1.1 El artículo 7° de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2014 establece limitaciones al incremento del gasto, referidas al monto global neto del conjunto de los conceptos que comprenden los subtítulos 21, 22, 23, 24, 25 y 26, como también de la suma del valor neto de los subtítulos 29, 31 y 33 en un monto que supere al 10% de esta última suma, incluidos en el artículo 1° de dicha ley, es decir, de la suma de los presupuestos aprobados para este año.

El inciso final del citado artículo establece que los incrementos a los subtítulos 29, 31 y 33, provenientes de reasignaciones del monto máximo establecido en el inciso primero, disminuirán dicho monto en la misma cantidad.

- 1.2 Para el cumplimiento de la disposición legal señalada corresponderá a cada Ministerio y los servicios descentralizados y centralizados de su dependencia, adoptar las medidas necesarias para una rigurosa programación de las actividades a realizar concordante con los recursos asignados, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos.

2. Información para Programa de Ejecución Presupuestaria Anual 2014 y Programa de Caja Mensual

El artículo 22 del decreto ley N° 1.263, de 1975, establece que la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaborará un Programa de Ejecución del Presupuesto, mensualizado. Sobre esta base se confeccionarán los Programas de Caja mensuales para cada Servicio.

Lo anterior permitirá, además, informar mensualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre el avance en la ejecución presupuestaria de los programas aprobados en las partidas y capítulos de la Ley de Presupuestos del Sector Público para 2014.

Para el cumplimiento de esto, la Dirección de Presupuestos requiere que los ministerios, servicios e instituciones del Sector Público envíen en el mes de diciembre una propuesta de Programa de Ejecución Presupuestaria mensual para 2014, la que servirá de base para elaborar el programa definitivo.

Las adecuaciones y actualizaciones que sea necesario incorporar durante el año al Programa de Ejecución del Presupuesto, deberán ser remitidas por los servicios e instituciones a la Dirección a más tardar el día 20 del mes en ejecución o el día hábil anterior si dicho día fuere sábado, domingo o festivo.

3. Información de Ejecución Presupuestaria

3.1 Ejecución Presupuestaria

Para el año 2014, la información de la ejecución presupuestaria, tanto de ingreso como de gasto, a nivel de la desagregación dispuesta por el decreto de Hacienda N° 854, de 2004, como asimismo, la relativa a todos los flujos de información que se deriven de la Configuración Global 2014 que las entidades rectoras, Contraloría General de la República y la Dirección de Presupuestos, definieron para el SIGFE, se obtendrá directamente del proceso de agregación y consolidación desarrollado por SIGFE.

Para cumplir con lo anterior, las instituciones que se encuentren autorizadas para seguir operando con sus sistemas de información propios, actualmente en producción, deberán enviar los flujos de información correspondientes a más tardar el cuarto día hábil del mes siguiente al informado.

El cumplimiento oportuno, así como la calidad y exactitud de la información revisten especial relevancia, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Presupuestos, la referida Dirección deberá remitir al H. Congreso Nacional información relativa a la ejecución de ingresos y gastos, a nivel global y de partidas, con sus correspondientes capítulos y programas.

3.2 Ejecución de programas institucionales incluidos en el Subtítulo de Transferencias Corrientes.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley de Presupuestos, los organismos del sector público, que en el subtítulo 24 de sus presupuestos incluyan transferencias a un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosar y someter a visación de la Dirección de Presupuestos, en la forma establecida en dicha norma, los montos correspondientes a los distintos conceptos de gastos incluidos en aquéllas, e informar mensualmente a la Dirección de Presupuestos, sobre el avance de actividades conjuntamente con la ejecución presupuestaria.

La información de ejecución presupuestaria de las transferencias, deberá efectuarse utilizando el catálogo de Complemento establecido en la Configuración Global 2014 y sus instrucciones anexas.

En todo caso, el desglose constituirá la autorización máxima de gasto por concepto, la que no podrá ser excedida sin modificación previa, debidamente visada por dicha Dirección.

Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto, conforme al inciso final del citado artículo 9°.

Conforme a lo anterior, los servicios e instituciones que no cuenten con la norma expresa que los autorice y deban incurrir en tal tipo de gastos, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos, durante el mes de enero, el desglose correspondiente para proceder a elaborar el decreto con la reclasificación en los subtítulos que corresponda.

3.3 Es necesario reiterar a los servicios e instituciones que el envío de esta información constituye requisito previo, tanto para determinar la entrega de los respectivos aportes fiscales, como para la decisión sobre modificaciones presupuestarias.

4. Información complementaria trimestral

4.1 **Dotación de personal:** Los servicios e instituciones deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos hasta el día 8, la primera parte del informe, y hasta el día 28, la segunda parte del

informe de Dotación de personal, del mes siguiente al de término del respectivo trimestre, según requerimientos que se establezcan en los oficios circulares que se dicten al efecto.

- 4.2 **Inversiones en Mercado de capitales:** Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para participar en el mercado de capitales durante el año 2014, deberán informar dentro de los primeros 10 días de los meses de enero, abril, julio y octubre, respectivamente, las inversiones realizadas en el trimestre anterior, de acuerdo al formato que dicha Dirección establezca.

5. Decretos de Modificaciones Presupuestarias

- 5.1 En general, los Servicios deberán ajustarse a la distribución presupuestaria sancionada para el ejercicio, especialmente respecto de los montos autorizados en sus glosas. En todo caso, deberá evitarse presentar a trámite peticiones y proposiciones que tengan por objetivo regularizar situaciones presupuestarias ya ocurridas, excepto las excedibilidades autorizadas por ley.
- 5.2 La normativa pertinente, de general aplicación, determina que todos los decretos que modifiquen el presupuesto de los servicios e instituciones del sector público serán dictados por el Ministerio de Hacienda, salvo las excepciones dispuestas expresamente por la ley.
- 5.3 Las proposiciones de modificaciones presupuestarias, se materialicen en decretos o resoluciones modificatorios, serán recibidas en esta Secretaría de Estado sólo hasta el 31 de Octubre del año 2014. Tal fecha y procedimiento será igualmente aplicable respecto de las identificaciones de estudios básicos, proyectos y programas de inversión y sus modificaciones a que se refiere el punto 6.
- 5.4 Ajuste del Subtítulo 15 “Saldo Inicial de Caja”

Las disponibilidades financieras reales que presenten los servicios al inicio del ejercicio presupuestario deberán ser comunicadas a la Dirección de Presupuestos y sus montos compatibilizados previamente con los que, para este efecto, registre la Contraloría General de la República al 1° de Enero del año 2014.

La parte de los saldos que exceda al incluido en el presupuesto para el año 2014, será destinada a solventar obligaciones y compromisos devengados pendientes de pago a la fecha antes señalada que cuenten con el debido respaldo en el ejercicio presupuestario en que se originaron y que no estén incorporadas en dicho presupuesto. Si existiere un remanente, se podrá utilizar sólo previa calificación por parte de este Ministerio de la situación que lo justifique.

En el caso de las obligaciones y compromisos no devengados pendientes de pago al 1° de enero de 2014, la Dirección de Presupuestos analizará las proposiciones que en cada caso se formulen, concordándolas con la política aplicada en el proceso de aprobación del Presupuesto del Sector Público para el año 2014 y si fuere procedente, se efectuarán las adecuaciones presupuestarias que corresponda.

- 5.5 Dentro del primer trimestre del año 2014, los Organismos del Sector Público y Servicios deberán clarificar la situación real de los ítems 12-10 Ingresos por Percibir y 34-07 Deuda Flotante, correspondientes a ingresos y gastos devengados y proponer, dentro de igual lapso, las modificaciones presupuestarias pertinentes.

6. Iniciativas de Inversión

- 6.1 Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en virtud de lo dispuesto en el N° 1, acápite V. del decreto de Hacienda N° 854 de 2004, que determina las clasificaciones presupuestarias.

- 6.2 La identificación y autorización de recursos para la ejecución de cada estudio básico, proyecto o programa de inversión durante el año 2014, requerirá necesariamente y en forma previa, contar con financiamiento y la evaluación e informe de los organismos evaluadores que corresponda, acorde con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, con las excepciones señaladas en la Circular de Hacienda N° 36, de 2007, y en el Oficio Conjunto de los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda N° 051/519 del 22 de mayo de 2013.
- 6.3 La Dirección de Presupuestos analizará las solicitudes de identificación presentadas por cada servicio o institución, a objeto de precisar las asignaciones de fondos para los estudios básicos, proyectos y programas de inversión en el año 2014, los límites máximos de montos y compromisos para futuros ejercicios a que estarán afectos y las normas de programación que se determinen, cuando corresponda, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 814 de 2003, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de Octubre de 2003, y sus modificaciones.
- 6.4 La información proporcionada por los Servicios, para la identificación de dichos estudios básicos, proyectos y programas, así como los montos que se postulen, deberá considerar a lo menos lo siguiente:
- Nombre del estudio, proyecto o programa, su código correspondiente con el informe de evaluación que analice su rentabilidad y el monto por componente actualizado para el año 2014, en moneda de dicho año.
 - Costo total del proyecto y su programación anual de gasto durante el período de ejecución, señalando el mes y año de inicio y de término. Los montos solicitados para el año en que se identifica el proyecto, deberán ser consistentes con los considerados para ese año en la programación anual correspondiente.

Debe tenerse presente que, por imperativo del citado artículo 19 bis, el código y nombre de los estudios y proyectos, una vez fijados en los decretos respectivos, no pueden ser modificados.

- 6.5 Respecto a las iniciativas de inversión de arrastre y nuevas que se ejecutarán en 2014, los organismos e instituciones públicas deberán aplicar el procedimiento general establecido para toda la administración pública, mediante instrucciones impartidas en forma conjunta por los ministerios de Hacienda y de Desarrollo Social.

En particular, se otorgará RS automático a todos los proyectos que, cumpliendo las condiciones de arrastre, esto es, tener contrato vigente o expropiación y saldo por invertir, cumplan con los siguientes requisitos: i) que se ajusten a la programación original, ii) que se haya generado la Ficha IDI correspondiente y iii) que se hayan registrado en el sistema los gastos hasta octubre del año anterior.

6.6 Licitación

El artículo 8° de la Ley de Presupuestos dispone que el procedimiento de propuesta o licitación pública será obligatorio para la contratación de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión a realizar en el año 2014, cuando el monto total del proyecto o programa identificado sea superior al equivalente de 1.000 U.T.M. y de 500 U.T.M. en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente.

Excepcionalmente, dichas cantidades serán el equivalente de 10.000 U.T.M. y 3.000 U.T.M. respecto de los proyectos y programas de inversión y estudios básicos, respectivamente, incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Aquéllos, cuyos montos sean inferiores a las cantidades señaladas, se adjudicarán de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, de esta Secretaría de Estado.

6.7 Prohibición de Pactar Pagos Diferidos

El artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, establece para todas las entidades regidas presupuestariamente por la normativa de dicho decreto ley, la prohibición de pactar, en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término a la iniciativa de inversión contratada, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de la obra o cualquier otra forma de pago diferido. Por lo tanto, las referidas entidades deberán abstenerse de convenir procedimientos de pago comprendidos en la prohibición antes señalada.

6.8 Sistema de Contratación y Seguimiento de la Ejecución Físico - Financiera de las Iniciativas de Inversión a través del BIP (Banco Integrado de Proyectos)

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán proporcionar a través del BIP a la Dirección de Presupuestos antecedentes de contratación, de programación de la ejecución y de avance físico-financiero de los estudios, programas y proyectos, de acuerdo con los procedimientos siguientes:

6.8.1 Contratación de Iniciativas de Inversión

Ningún estudio básico, proyecto o programa de inversión podrá ser adjudicado por un monto que supere en más de 10% el valor de la recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social. Esta comparación deberá efectuarse para cada componente y para el costo total, en moneda de igual valor, al momento de decidir dicha adjudicación.

En el caso que un estudio básico, proyecto o programa de inversión tenga asociado más de un contrato, la comparación señalada deberá efectuarse para cada contrato y en cada caso teniendo como elemento de comparación los costos de los componentes asociados al contrato respectivo.

Las iniciativas de inversión que superen dicha proporción deberán volver al Ministerio de Desarrollo Social para su reevaluación.

En el evento de presentarse la necesidad de ejecutar obras extraordinarias o situaciones no previstas, que hagan ineludible la modificación de los contratos, esto podrá efectuarse por la institución correspondiente de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias siempre que los montos adicionales involucrados no superen el 10% del valor de la recomendación favorable otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social. Si dichas necesidades de recursos adicionales superan el porcentaje señalado, el proyecto deberá ser reevaluado y contar con una nueva recomendación favorable del Ministerio de Desarrollo Social que se analizará con carácter de urgencia. En todo caso, cualquier modificación de contrato no debería afectar la naturaleza propia del estudio básico, proyecto o programa de inversión formulado, evaluado y aprobado previamente de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversiones.

Los procesos de licitación y los contratos necesarios para ejecutar las iniciativas de inversión identificadas, deberán considerar todos los componentes o partidas consultadas en el diseño que sirvió de base para el proceso de recomendación técnico-económica favorable por parte del Ministerio de Desarrollo Social.

Cuando algún estudio básico, proyecto o programa de inversión sea adjudicado por un monto menor al costo total de la recomendación del Ministerio de Desarrollo Social, el Servicio deberá ajustar el costo total a ese monto en el BIP, de tal manera que las eventuales modificaciones de contrato tendrán como referencia ese nuevo valor.

6.8.2 Decretos de Identificación y Programación del Avance Financiero de Estudios Básicos, Proyectos y Programas de Inversión.

A medida que los servicios e instituciones dispongan de la respectiva aprobación o visación, de los decretos y resoluciones que identifican las iniciativas de inversión, deberán proceder a ingresar al BIP los montos correspondientes.

Los ajustes y modificaciones que experimenten dichos montos, deberán ser registrados en el BIP, con el objeto de mantener actualizada esta información.

6.8.3 Informe de Ejecución Físico-Financiera Mensual

Los servicios e instituciones del sector público deberán ingresar en el BIP la información sobre la ejecución física y financiera mensual de los estudios básicos, proyectos y programas de inversión dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al de su ejecución. En caso de que el último día sea sábado, domingo o festivo, el plazo se prorrogará al primer día hábil siguiente. Asimismo, deberán mantener actualizada la información de todos los contratos que se ejecuten con cargo a las iniciativas que se identifiquen para el año 2014, con su correspondiente ejecución físico-financiera.

7. Normas Específicas relacionadas con Personal.

A contar del año 2004, se dio el carácter de permanente a las regulaciones específicas relativas a la contratación de personas naturales a honorarios y a los recursos que perciban los servicios e instituciones del sector público por devoluciones que les efectúen los servicios de salud e instituciones de salud previsional por concepto de pagos de licencias médicas, que se consideraban en la Ley de Presupuestos, cuyos alcances y efectos presupuestarios son los que se indican a continuación:

- 7.1 Conforme a la normativa sobre modificaciones presupuestarias, los montos aprobados para contratación a honorarios de personas naturales, no podrán ser incrementados con transferencias de recursos desde el Tesoro Público ni con trasposos del Subtítulo de Bienes y Servicios de Consumo salvo en casos debidamente calificados, a sancionar mediante decreto de este Ministerio.
- 7.2 El artículo 2º de la ley N° 19.896 deroga el artículo 11 de la ley N° 18.768, por lo que las recuperaciones de recursos que los órganos y servicios públicos obtengan de los servicios de salud y de las instituciones de salud previsional por pago de licencias médicas y maternas, podrán ser incorporadas a sus presupuestos.

Al respecto, cabe señalar que con cargo a las aludidas recuperaciones se podrán solventar las suplencias y reemplazos que se dispongan, de modo que las modificaciones presupuestarias que se propongan para incorporar tales recursos, por regla general, sólo podrán considerar para éstos, dicho destino de gasto.

- 7.3 Durante el año 2014, los órganos y servicios públicos deberán abstenerse de disponer incrementos en las remuneraciones del personal a contrata, a través de modificaciones de sus grados de asimilación, con cargo a los recursos destinados a proveer cargos vacantes en sus plantas o a menor dotación efectiva, salvo que la vacancia o menor dotación efectiva se mantenga durante el ejercicio presupuestario y se efectúen los ajustes correspondientes en los períodos siguientes. En consecuencia, este Ministerio no admitirá peticiones de mayores recursos para gastos en personal, cuyo objetivo sea proveer vacantes en planta o dotación, cuando tales recursos hayan sido utilizados en aumentos de grado de personal a contrata.

8. Donaciones

El artículo 4º de la ley N° 19.896, otorga a los órganos y servicios públicos la facultad de aceptar y recibir donaciones y somete su ejercicio a la autorización previa del Ministerio de Hacienda, con las excepciones que señala.

- 8.1 Antes de ejercer la facultad referida, y en el evento que la donación importe obligaciones financieras o gastos incrementales de operación u otros, la institución o servicio deberá remitir a la Dirección de Presupuestos un perfil del proyecto o programa a financiar, indicando toda la información relevante, relacionada con necesidades de contraparte, financiamiento de los gastos con su calendario de ejecución, etc. En caso que tales compromisos financieros no existan, la institución, junto con enviar un perfil del proyecto o programa, certificará tal hecho mediante oficio al Ministerio de Hacienda.

En el oficio que autorice la donación podrá indicarse el procedimiento para su recepción, tratamiento presupuestario y reflejo patrimonial.

- 8.2 Conforme a la citada norma legal, no requerirán de autorización previa de este Ministerio las siguientes donaciones:
- a) Aquéllas, en especies o en dinero, que se efectúen en situaciones de emergencia o calamidad pública.
 - b) Aquéllas, cuyo valor o monto sea inferior al equivalente en moneda nacional de 250 Unidades Tributarias Mensuales al momento del ofrecimiento.
 - c) Aquéllas que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

9. Adquisición de Monedas Extranjeras

Conforme a la facultad que otorga a este Ministerio el artículo 27 del decreto ley N° 1.263, de 1975, se autoriza a las instituciones y servicios públicos, incluidas las municipalidades, para adquirir monedas extranjeras con cargo a sus presupuestos, hasta por un monto máximo de US\$ 100.000 por operación, siempre que estas no excedan de US\$ 500.000 en el ejercicio. Las adquisiciones que superen los límites precedentes, deberán contar con autorización previa y específica de esta Secretaría de Estado.

10. Aplicación Artículo 14 Ley N° 20.128

La referida norma legal dispone que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante “contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición u otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios”, dejando a la potestad reglamentaria la precisión de operaciones, procedimientos y demás normas aplicables.

Si bien a la fecha no se ha dictado el señalado reglamento, la jurisprudencia de la Contraloría General ha determinado que, en relación a la autorización ministerial previa que requieren los antes singularizados contratos o convenios, la disposición legal contiene elementos suficientes para hacerla aplicable. (Dictamen N° 17.367, de 2009 y N° 8070, de 2009). Lo anterior, sin perjuicio del mayor detalle o especificación de las demás operaciones que estarán afectas a autorización previa que se efectuará en el reglamento.

11. Adquisición y utilización de Vehículos

El artículo 16 de la Ley de Presupuestos somete a la autorización previa del Ministerio de Hacienda la adquisición, a cualquier título, de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y carga, cuyo precio supere los que fije este Ministerio.

Al efecto, sólo procederá dicha autorización previa cuando el valor del respectivo vehículo supere los que a continuación se señalan:

- a) Automóviles, destinados a Ministros de Estado, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 800 Unidades Tributarias Mensuales.

- b) Automóviles, destinados a Subsecretarios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- c) Automóviles, destinados a Jefes de Servicios, cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 390 Unidades Tributarias Mensuales.
- d) Camionetas, furgones y otros vehículos de transporte de carga y pasajeros cuyo valor unitario exceda del equivalente en moneda nacional de 360 Unidades Tributarias Mensuales.

Con todo, las adquisiciones sólo podrán efectuarse, siempre que los órganos y servicios públicos cuenten con los recursos presupuestarios correspondientes y que éstas se ajusten a la dotación máxima fijada en el presupuesto aprobado.

En cuanto a la utilización de los vehículos, las entidades antes indicadas deberán dar debido cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N° 26, de 15 de abril de 2003, de los Ministerios de Hacienda y de Interior y en el Oficio Circular N° 25 de 11 de mayo de 2010 de esta Secretaría de Estado.

12. Procedimiento Aplicable a las Aprobaciones y Autorizaciones Previas por parte del Ministerio de Hacienda

Conforme al inciso segundo del artículo 20 de la Ley de Presupuestos, las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda cuyo otorgamiento no exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979 (referidas a adquisición de ciertos vehículos motorizados y para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal), el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975 (referido a enajenación de bienes fiscales), el artículo 4° de la ley N° 19.896 (referido a donaciones), la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104 (referido al límite de horas extraordinarias establecido en esa misma ley) y el artículo 14 de la ley N° 20.128 (referida a contratos de arriendo con opción de compra, entre otros), se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

Las referidas solicitudes de autorización deberán acompañar los antecedentes necesarios que permitan la acertada toma de decisiones, tales como cotizaciones, Bases de Licitación e identificación de las contrapartes, entre otros.

13. Auditoría Interna

Los servicios e instituciones incluidos en la Ley de Presupuestos, deberán mantener adecuados sistemas de control interno y, especialmente, dotar a las unidades de auditoría interna de la capacidad necesaria para acceder a toda información relativa a la formulación, ejecución, evaluación y control del presupuesto institucional, así como proporcionar la información que el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno (CAIGG) requiera.

14. Operaciones de Leasing

Las autorizaciones para las operaciones de leasing que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

Presupuestariamente, las operaciones de leasing se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto, por el monto total, en el año en que se haga efectiva la operación. Asimismo, el financiamiento que exceda la cuota de dicho año se registrará en el subtítulo 14 Endeudamiento, como crédito de proveedores. En los ejercicios posteriores, las cuotas se registrarán en el subtítulo 34 Servicio de la Deuda, como amortización de créditos de proveedores.

No obstante lo anterior, las cuotas de las operaciones de leasing autorizadas en ejercicios anteriores al año 2006, se registrarán en el ítem que corresponda según la naturaleza del gasto.

15. Gastos en capacitación y perfeccionamiento, Ley N° 18.575

Aquellos servicios que en la Ley de Presupuestos 2014 consulten recursos para capacitación y perfeccionamiento podrán imputar, cuando corresponda, los gastos por concepto de atención a participantes en el ítem 22-01 Alimentos y Bebidas, asignación 001 Para Personas.

16. Venta y Compra de Activos Financieros

Los servicios deberán registrar presupuestariamente como ingresos del período, los recursos obtenidos de la venta de instrumentos financieros que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año 2013. Del mismo modo, las inversiones financieras que al 31 de diciembre del año 2014 no se liquiden, vendan o rescaten, atendida su fecha de vencimiento, constituirán gastos del período.

Acorde con lo anterior, las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros que se efectúen durante el ejercicio presupuestario se contabilizarán extrapresupuestariamente.

17. Tramitación de decretos y resoluciones necesarios para la ejecución presupuestaria

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley de Presupuestos los decretos y resoluciones que en virtud de dicha ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria a partir del año 2014, pueden dictarse a contar de la fecha de su publicación.

18. Avisajes y publicaciones en medios de comunicación social

El artículo 21 de la Ley de Presupuestos establece que los órganos y servicios públicos, cuando realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 20% en medios de comunicación con clara identificación local. Los mismos se distribuirán territorialmente de manera equitativa.

Los órganos y servicios a que se refiere el mencionado artículo, deberán dar cumplimiento de lo establecido en él, por medio de sus respectivas páginas web. Asimismo, el numeral 1 del artículo 22 establece que trimestralmente deberán informar en las mismas páginas web acerca del gasto devengado en la asignación 22-07-001 (Servicios de publicidad), dentro de los 30 días siguientes al término del trimestre respectivo.

19. Gastos en Publicidad y Difusión

El artículo 23 establece lo siguiente:

Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.896. En caso alguno podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

20. Compras Públicas

El artículo 22 en su numeral 6. señala que las entidades públicas deberán publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

21. Afiliación o Asociación a Organismos Internacionales

El artículo 19 de la Ley de Presupuestos para 2014 establece que los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad de recursos fiscales, lo que deberá ser certificado por la Dirección de Presupuestos.

22. Ingresos por mantención de recursos monetarios en bancos distintos de Banco Estado y por inversiones en el mercado de capitales

Los servicios e instituciones que cuenten con autorización para eximirse de mantener recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal y, en consecuencia, para mantener sus saldos en bancos distintos de Banco Estado, así como aquéllos que cuenten con autorización para realizar inversiones en el mercado de capitales, deberán registrar en la ejecución presupuestaria mensual –utilizando SIGFE o sistema homologado–, de acuerdo a las clasificaciones presupuestarias vigentes, los ingresos que perciban por los conceptos de retribución económica que correspondan.

Saluda atentamente a US.

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

REF.: Sobre modificaciones presupuestarias para el año 2014.

SANTIAGO, 19 de Diciembre de 2013

N° 1788

VISTOS: lo dispuesto en los artículos 26 y 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y la ley N° 20.713 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2014.

DECRETO:

ESTABLÉCENSE para el año 2014 las siguientes normas sobre modificaciones presupuestarias, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 20.713.

I. PARTIDA 50 - TESORO PÚBLICO

1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 1.1 Traspasos entre subtítulos e ítems de los programas 02, 03 y 04, del capítulo 01, y del 04 al 05 cuando su aplicación en ambos programas corresponda a un mismo organismo.
- 1.2 Modificación de los ingresos y gastos por: estimación de mayores rendimientos, incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial y/o por reducción de otros ingresos.
- 1.3 Creación de nuevos subtítulos o ítems, por reducción de otros o con mayores ingresos.
- 1.4 Traspasos internos, dentro de un mismo ítem, del programa 05.
- 1.5 Incrementos, por estimación de mayores rendimientos o incorporaciones no consideradas en el presupuesto inicial, de ítems del subtítulo 27, del programa 05, para sustitución de ingresos por concepto de endeudamiento, o de gastos excedibles acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 20.713.
- 1.6 Traspasos desde ítems del subtítulo 27 del programa 05 a subtítulos e ítems de los programas 02, 03 y 04.
- 1.7 Incrementos de ítems del subtítulo 27 del programa 05 por reducciones del ítem 50-01-03-24-03, asignaciones 104, 122 y 123.
- 1.8 Modificaciones del ítem 03 del subtítulo 11 del programa 01 con incrementos y reducciones de ítems de los programas 03, 04 y 05.
- 1.9 Desagregación de ítems de ingresos y/o gastos.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.4 y 1.6 al 1.9 precedentes, podrán efectuarse los incrementos y modificaciones pertinentes a los presupuestos de los organismos del sector público, como asimismo, las que se deriven de cargos directos a los programas 02 y 03 del capítulo 01.

II. ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, excluidas las Municipalidades.

1. Sólo por decreto del Ministerio de Hacienda, se efectuarán:

- 1.1 Aplicación del artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público, derivadas de modificaciones que se efectúen a los ítems del programa 05 de la Partida 50 Tesoro Público.
- 1.2 Creación del subtítulo 35, o incrementos de éste, por reducción de otros subtítulos y/o ítems de gastos, por incorporaciones de disponibilidades del año anterior y/o de mayores ingresos.
- 1.3 Incrementos o creaciones de subtítulos o ítems de gastos por reducción del subtítulo 35.
- 1.4 Incorporaciones, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del decreto ley N° 1.263, de 1975.
- 1.5 Incrementos o reducciones en los presupuestos de los organismos del sector público derivados de otras modificaciones que se efectúen en los programas de la Partida 50 Tesoro Público.
- 1.6 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1° de enero del año 2014 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda. Con estos recursos se podrán crear programas especiales.
- 1.7 Incrementos o reducciones del subtítulo 21, efectuándose los ajustes o traspasos presupuestarios.
- 1.8 Incrementos o reducciones de los montos incluidos en glosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del Título VII del presente decreto.
- 1.9 Creación de programas especiales, con recursos provenientes de los programas 02 y 03 del capítulo 01 de la Partida 50.
- 1.10 Creación de programas especiales, dentro de una misma partida o capítulo, con transferencia de recursos, incorporación de mayores ingresos y/o con reducciones de otro programa.
- 1.11 Incrementos o reducciones de transferencias del ítem 24.02 o 33.02, según corresponda, aprobadas en la Ley de Presupuestos, con las modificaciones de ingresos y de gastos que procedan, tanto en la entidad otorgante, como en el organismo receptor.

2. Por decretos del Ministerio de Hacienda, que deberá también suscribir el Ministro del ramo correspondiente, se efectuarán:

a) TRASPASOS, en Gastos:

- 2.1 De subtítulos a subtítulos, o a sus ítems cuando corresponda.
- 2.2 Desde ítems de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítems, según corresponda. En todo caso, no se podrán efectuar traspasos desde los ítems del subtítulo 34, cuando las disponibilidades provengan del Aporte Fiscal para Servicio de la Deuda.
- 2.3 Entre ítems de un mismo subtítulo.

- 2.4 Entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 iniciativas de inversión.

b) OTRAS MODIFICACIONES:

- 2.5 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos, no considerados en el presupuesto inicial.
- 2.6 Creación de subtítulos de ingresos e ítems, cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos no considerados en el presupuesto inicial, o con reducción de otros ingresos.
- 2.7 Creación de nuevos subtítulos o ítems de gastos por reducción de otros subtítulos o ítems y/o por mayores ingresos.
- 2.8 Incrementos y reducciones de ingresos y/o gastos por operaciones de cambio, cuando corresponda.
- 2.9 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.
- 2.10 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítems de ingresos y ajuste en los gastos, según corresponda.
- 2.11 Modificaciones de la distribución del aporte fiscal libre entre los diferentes programas del mismo capítulo.

No obstante, por aplicación de las normas señaladas en las letras a) y b) precedentes, el subtítulo 21 no podrá ser incrementado ni disminuido, debiendo éste regirse en materia de traspasos por la norma 1.7 de este Título. Asimismo, las disposiciones a que se refieren las letras a) y b) tampoco se aplicarán al subtítulo 35, el cual se regirá por las normas 1.2 y 1.3 señaladas en el presente Título, ni a los demás casos que tienen normas específicas en los Títulos I y II del presente decreto.

III. PROGRAMAS DE INVERSIÓN REGIONAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

1. Por Resolución del Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán:
 - 1.1 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos del ítem 01, de proyectos del ítem 02 y de programas de inversión del ítem 03, correspondientes al subtítulo 31 Iniciativas de Inversión, de los Programas respectivos.
 - 1.2 Traspasos entre ítems del subtítulo 31, Iniciativas de Inversión.
 - 1.3 Para los fines señalados en el numeral 5.1 de la glosa 02 común para todos los Programas 02 de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, las creaciones y modificaciones de ítem de transferencias y las correspondientes disminuciones o incrementos en otros ítems se podrán efectuar mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos.

2. Por Resolución del Intendente, con comunicación a la Dirección de Presupuestos, dentro del plazo de 10 días de la dictación de la Resolución y previa la aprobación que proceda por parte de la administración regional respectiva, se efectuarán:

A. Normativa general:

- 2.1 Traspasos entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión, del respectivo Programa. Por aplicación de esta norma, cada asignación identificatoria no podrá ser incrementada en una cantidad superior al 25% del monto inicial aprobado para el año 2014.

B. Normativa aplicable cuando exista delegación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del decreto N° 814, de 2003, del Ministerio de Hacienda:

- 2.2 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales de estudios básicos del ítem 01, de proyectos del ítem 02 y de programas de inversión del ítem 03, correspondientes al subtítulo 31 Iniciativas de Inversión, de los Programas respectivos.

Las resoluciones deberán contar con la visación que se disponga en el respectivo documento delegatorio.

IV. OTRAS ENTIDADES IDENTIFICADAS EN EL PROGRAMA 03 OPERACIONES COMPLEMENTARIAS DEL CAPÍTULO 01 DE LA PARTIDA 50 TESORO PÚBLICO

1. Por Resolución de la Dirección de Presupuestos se efectuarán:

- 1.1 Creaciones, incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos de los Tribunales regidos por las Leyes N° 18.460, 18.593, 19.911 y 20.600, del Consejo para la Transparencia Ley N° 20.285 y del Instituto Nacional de Derechos Humanos Ley N° 20.405.

V. MUNICIPALIDADES

1. Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo, según corresponda, y con envío de copia a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:

a) **TRASPASOS**, en Gastos:

- 1.1 De subtítulos a subtítulos, o sus ítems cuando corresponda.
- 1.2 Desde ítems de los diferentes subtítulos a otros subtítulos o a sus ítems, según corresponda.
- 1.3 Entre ítems de un mismo subtítulo.
- 1.4 Entre asignaciones identificatorias especiales de un mismo ítem del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.

En los decretos que se dicten por aplicación de las normas 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, se incluirán las asignaciones, cuando sea procedente.

b) OTRAS MODIFICACIONES

- 1.5 Incorporación de disponibilidades financieras reales al 1º de enero del año 2014 y su distribución presupuestaria o creaciones, cuando proceda.
- 1.6 Incrementos de los presupuestos por estimaciones de mayores ingresos o por incorporaciones de ingresos no considerados en el presupuesto inicial.
- 1.7 Creación de subtítulos de ingresos, e ítems cuando corresponda, de acuerdo al origen de los nuevos ingresos, no considerados en el presupuesto inicial y su distribución presupuestaria.
- 1.8 Creación de nuevos subtítulos o ítems de gastos por reducción de otros subtítulos o ítems y/o por mayores ingresos.
- 1.9 Ajustes presupuestarios, con reducciones o incrementos, entre subtítulos o ítems de ingresos.
- 1.10 Creaciones, supresiones, incrementos o reducciones de asignaciones identificatorias especiales del subtítulo 31 Iniciativas de Inversión.

VI. SERVICIOS INCORPORADOS A LA GESTIÓN MUNICIPAL

- 1. Por decreto del Alcalde respectivo, con acuerdo del Concejo, según corresponda, y con envío de copia a la Dirección de Presupuestos, se efectuarán:**

Incrementos, reducciones y ajustes, de ingresos y gastos.

VII. DETERMÍNASE que:

- a) Las normas del presente decreto que se refieren a los ítems comprenden, también, a las asignaciones en que están subdivididos o puedan subdividirse.
- b) Los decretos a que se refieren los Títulos I y II, sólo deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda. En los casos que se incluyan materias no consideradas en dichos títulos, deberán ser firmados además por el Ministro del Ramo.
- c) Los decretos Ministeriales, a que se refieren las disposiciones precedentes, serán firmados con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y necesitarán la visación de la Dirección de Presupuestos.
- d) Los montos a que den lugar las modificaciones presupuestarias deberán incluirse con números enteros, en miles de \$ y/o miles de US\$, según corresponda.
- e) Las normas sobre traspasos a que se refiere el presente decreto podrán efectuarse, asimismo, por incrementos o reducciones presupuestarias.
- f) Los montos considerados en la glosa asociada al subtítulo 21, correspondiente a convenios con personas naturales, no podrán ser incrementados mediante transferencias del Tesoro Público o traspasos del subtítulo 22, salvo en casos debidamente calificados a través de decreto fundado del Ministerio de Hacienda.

- g) Las normas de este decreto no serán aplicables cuando contravengan disposiciones fijadas expresamente en la ley N° 20.713 y en otras normas legales sobre administración financiera y presupuestaria del Estado.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

REF: Determina clasificaciones presupuestarias

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2004

N° 854

TENIENDO PRESENTE: Que las clasificaciones del Presupuesto del Sector Público se aplican en forma integral a todos los organismos de dicho sector y la necesidad de desagregar y definir el contenido de los conceptos de Ingresos y Gastos que deberán observarse para la ejecución presupuestaria e información pertinente.

Que, en términos generales, es conveniente que dichas clasificaciones mantengan una estructura básica permanente, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que procedan, y

VISTO: lo dispuesto en los artículos 16, 24 y 70 del D.L. N° 1.263, de 1975.

DECRETO:

1. DETERMÍNANSE para los efectos de la Ley de Presupuestos del Sector Público las siguientes clasificaciones presupuestarias.

I. CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Corresponde a la agrupación presupuestaria de los organismos que se incluyen en la Ley de Presupuestos del Sector Público, como sigue:

PARTIDA: Nivel superior de agrupación asignada a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, Ministerio Público, a cada uno de los diversos Ministerios y a la Partida “Tesoro Público” que contiene la estimación de ingresos del Fisco y de los gastos y aportes de cargo fiscal.

CAPÍTULO: Subdivisión de la Partida, que corresponde a cada uno de los organismos que se identifican con presupuestos aprobados en forma directa en la Ley de Presupuestos.

PROGRAMA: División presupuestaria de los Capítulos, en relación a funciones u objetivos específicos identificados dentro de los presupuestos de los organismos públicos.

II. CLASIFICACIÓN POR OBJETO O NATURALEZA

Corresponde al ordenamiento de las transacciones presupuestarias de acuerdo con su origen, en lo referente a los ingresos, y a los motivos a que se destinen los recursos, en lo que respecta a los gastos. Contiene las siguientes divisiones:

SUBTÍTULO: Agrupación de operaciones presupuestarias de características o naturaleza homogénea, que comprende un conjunto de ítem.

ÍTEM: Representa un “motivo significativo” de ingreso o gasto.

ASIGNACIÓN: Corresponde a un “motivo específico” del ingreso o gasto.

SUB-ASIGNACIÓN: Subdivisión de la asignación en conceptos de “naturaleza más particularizada”.

III. CLASIFICACIÓN POR MONEDAS

Corresponde a la identificación presupuestaria en forma separada, de ingresos y gastos en moneda nacional y en monedas extranjeras convertidas a dólares.

IV. CLASIFICACIÓN POR INICIATIVAS DE INVERSIÓN

Corresponde al ordenamiento, mediante asignaciones especiales, de los estudios, proyectos y programas, a que se refieren las iniciativas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

Dichas asignaciones especiales corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP). No obstante lo anterior, en el caso de los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Ministerio de Defensa y en el caso de otros estudios y proyectos de inversión en los que se establezca un mecanismo de evaluación distinto del señalado en el inciso 4° del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, las asignaciones especiales corresponderán a aquellas que asigne el organismo evaluador correspondiente.

V. CLASIFICACIÓN POR GRADO DE AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA

Corresponde a las instancias previas al devengamiento en la ejecución del presupuesto, que las entidades públicas deberán utilizar e informar con el objeto de conocer el avance en la aplicación de los recursos presupuestarios.

PREAFECTACIÓN: Corresponde a las decisiones que dan cuenta de intenciones de gasto y sus montos y que no originan obligaciones con terceros, tales como la identificación de iniciativas de inversión, distribución regional de gastos, procesos de selección, solicitud de cotizaciones directas o a través de los sistemas de la Dirección de Compras y Contratación Pública, llamados a licitación y similares.

AFECTACIÓN: Corresponde a las decisiones que importan el establecimiento de obligaciones con terceros sujetos a los procedimientos de perfeccionamiento que, en cada caso, correspondan, tales como adjudicaciones de contratos o selección de proveedores de bienes y servicios comprendidos en convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contrataciones Públicas.

COMPROMISO CIERTO: Corresponde a las decisiones de gasto que, por el avance en su concreción, dan origen a obligaciones recíprocas con terceros contratantes, tales como la emisión de órdenes de compra por la contratación del suministro de bienes o servicios o la ejecución de obras, según corresponda. Se incluyen en esta etapa las obligaciones de carácter legal y contractual asociadas al personal de planta y a contrata.

COMPROMISO IMPLÍCITO: Corresponde a aquellos gastos que por su naturaleza o convención, no pasan previamente por alguna de las etapas de afectación antes establecidas y se originan en forma simultánea al devengamiento, como es el caso de los servicios básicos, peajes, permisos de circulación de vehículos y similares.

CLASIFICADOR DE INGRESOS Y GASTOS

2. APRUÉBASE el siguiente Clasificador de Ingresos y Gastos, que para los efectos de la ejecución presupuestaria e información mensual pertinente, deberán utilizar todos los organismos del sector público, a que se refiere el decreto ley N° 1.263, de 1975.

Subt.	Ítem	Asig.	
INGRESOS			
01			IMPUESTOS
	01		Impuestos a la Renta
		001	Primera Categoría
		002	Segunda Categoría, Sueldos, Salarios y Pensiones
		003	Global Complementario
		004	Adicional
		005	Tasa 40% DL N° 2.398 de 1978
		006	Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta
		007	Término de Giro
	02		Impuesto al Valor Agregado
		001	Tasa General Débitos
		002	Tasa General Créditos
		101	Tasas Especiales Débitos
		102	Tasas Especiales Créditos
		201	Tasa General de Importaciones
	03		Impuestos a Productos Específicos
		001	Tabacos, Cigarros y Cigarrillos
		002	Derechos de Explotación ENAP
		003	Gasolinas, Petróleo Diesel y Otros
	04		Impuestos a los Actos Jurídicos
	05		Impuestos al Comercio Exterior
		001	Derechos Específicos de Internación
		002	Derechos Ad-Valorem
		003	Otros
		004	Sistemas de Pago
	06		Impuestos Varios
		001	Herencias y Donaciones

Subt.	Ítem	Asig.	
01	06	002	Patentes Mineras
		004	Juegos de Azar
		006	Otros
	07		Otros Ingresos Tributarios
		001	Reajuste de Impuestos de Declaración Anual
		002	Multas e Intereses por Impuestos
	09		Sistema de Pago de Impuestos
		001	Pagos Provisionales del Año
		002	Créditos para Declaración Anual de Renta
		003	Devoluciones Determinadas Declaración Anual de Renta
		004	Devoluciones de Renta
		005	Reintegro de Devoluciones de Renta
		101	IVA Remanente Crédito del Período
		102	IVA Remanente Crédito Períodos Anteriores
		103	Devoluciones de IVA
		104	Reintegro de Devoluciones de IVA
		201	Devoluciones de Aduanas
		202	Devoluciones de Otros Impuestos
		301	Fluctuación Deudores del Período
		302	Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores
		303	Reajuste por Pago Fuera de Plazo
		401	Diferencias de Pago
		501	Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras
		502	Recuperación Peajes Ley N° 19.764
		601	Aplicación Artículo 8° Ley N° 18.566
		701	Conversión de Pagos en Moneda Extranjera
03			TRIBUTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
	01		Patentes y Tasas por Derechos
		001	Patentes Municipales
		002	Derechos de Aseo
		003	Otros Derechos
		004	Derechos de Explotación

Subt.	Ítem	Asig.	
03	01	999	Otras
	02		Permisos y Licencias
		001	Permisos de Circulación
		002	Licencias de Conducir y similares
		999	Otros
	03		Participación en Impuesto Territorial – Art. 37 D.L. N° 3.063, de 1979
	99		Otros Tributos
04			IMPOSICIONES PREVISIONALES
	01		Aportes del Empleador
		001	Cotizaciones para la Ley de Accidentes del Trabajo
		999	Otros
	02		Aportes del Trabajador
		001	Cotizaciones para el Fondo de Pensiones
		002	Cotizaciones para Salud
		999	Otros
05			TRANSFERENCIAS CORRIENTES
	01		Del Sector Privado
	02		Del Gobierno Central
	03		De Otras Entidades Públicas
	04		De Empresas Públicas no Financieras
	05		De Empresas Públicas Financieras
	06		De Gobiernos Extranjeros
	07		De Organismos Internacionales
06			RENTAS DE LA PROPIEDAD
	01		Arriendo de Activos No Financieros
	02		Dividendos
	03		Intereses
	04		Participación de Utilidades
	99		Otras Rentas de la Propiedad

Subt.	Ítem	Asig.	
07			INGRESOS DE OPERACIÓN
	01		Venta de Bienes
	02		Venta de Servicios
08			OTROS INGRESOS CORRIENTES
	01		Recuperaciones y Reembolsos por Licencias Médicas
		001	Reembolsos Art. 4° Ley N° 19.345 y Ley N° 19.117 Art. Único
		002	Recuperaciones Art. 12 Ley N° 18.196 y Ley N° 19.117 Art. Único
	02		Multas y Sanciones Pecuniarias
	03		Participación del Fondo Común Municipal - Art. 38 D.L. N° 3.063, de 1979
		001	Participación Anual
		002	Compensaciones Fondo Común Municipal
		003	Aportes Extraordinarios
	04		Fondos de Terceros
	99		Otros
		001	Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos
		003	Fondos en Administración en Banco Central
		004	Integros Ley N° 19.030
		999	Otros
09			APORTE FISCAL
	01		Libre
	02		Servicio de la Deuda Interna
		001	Amortizaciones
		002	Intereses
		003	Otros Gastos Financieros
	03		Servicio de la Deuda Externa
		001	Amortizaciones
		002	Intereses
		003	Otros Gastos Financieros
10			VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS
	01		Terrenos
	02		Edificios
	03		Vehículos
	04		Mobiliario y Otros

Subt.	Ítem	Asig.	
10	05		Máquinas y Equipos
	06		Equipos Informáticos
	07		Programas Informáticos
	99		Otros Activos No Financieros
11			VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS
	01		Venta o Rescate de Títulos y Valores
		001	Depósitos a Plazo
		002	Pactos de Retrocompra
		003	Cuotas de Fondos Mutuos
		004	Bonos o Pagarés
		005	Letras Hipotecarias
		999	Otros
	02		Venta de Acciones y Participaciones de Capital
	03		Operaciones de Cambio
	99		Otros Activos Financieros
12			RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS
	01		De Asistencia Social
	02		Hipotecarios
	03		Pignoraticios
	04		De Fomento
	05		Médicos
	06		Por Anticipos a Contratistas
	07		Por Anticipos por Cambio de Residencia
	09		Por Ventas a Plazo
	10		Ingresos por Percibir
13			TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL
	01		Del Sector Privado
	02		Del Gobierno Central
	03		De Otras Entidades Públicas
	04		De Empresas Públicas no Financieras
	05		De Empresas Públicas Financieras
	06		De Gobiernos Extranjeros
	07		De Organismos Internacionales

Subt.	Ítem	Asig.	
14			ENDEUDAMIENTO
	01		Endeudamiento Interno
		001	Colocación de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	02		Endeudamiento Externo
		001	Colocación de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
15			SALDO INICIAL DE CAJA

Subt.	Ítem	Asig.	
GASTOS			
21			GASTOS EN PERSONAL
	01		Personal de Planta
		001	Sueldos y Sobresueldos
		002	Aportes del Empleador
		003	Asignaciones por Desempeño
		004	Remuneraciones Variables
		005	Aguinaldos y Bonos
	02		Personal a Contrata
		001	Sueldos y Sobresueldos
		002	Aportes del Empleador
		003	Asignaciones por Desempeño
		004	Remuneraciones Variables
		005	Aguinaldos y Bonos
	03		Otras Remuneraciones
		001	Honorarios a Suma Alzada – Personas Naturales
		002	Honorarios Asimilados a Grados
		003	Jornales
		004	Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo
		005	Suplencias y Reemplazos
		006	Personal a Trato y/o Temporal
		007	Alumnos en Práctica
		999	Otras

Subt.	Ítem	Asig.	
21	04		Otros Gastos en Personal
		001	Asignación de Traslado
		002	Dieta Parlamentaria
		003	Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones
		004	Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios
22			BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
	01		Alimentos y Bebidas
		001	Para Personas
		002	Para Animales
	02		Textiles, Vestuario y Calzado
		001	Textiles y Acabados Textiles
		002	Vestuario, Accesorios y Prendas Diversas
		003	Calzado
	03		Combustibles y Lubricantes
		001	Para Vehículos
		002	Para Maquinarias, Equipos de Producción, Tracción y Elevación
		003	Para Calefacción
		999	Para Otros
	04		Materiales de Uso o Consumo
		001	Materiales de Oficina
		002	Textos y Otros Materiales de Enseñanza
		003	Productos Químicos
		004	Productos Farmacéuticos
		005	Materiales y Útiles Quirúrgicos
		006	Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas y Otros
		007	Materiales y Útiles de Aseo
		008	Menaje para Oficina, Casino y Otros
		009	Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales
		010	Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Inmuebles
		011	Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos
		012	Otros Materiales, Repuestos y Útiles Diversos
		013	Equipos Menores
		014	Productos Elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos
		015	Productos Agropecuarios y Forestales
		016	Materias Primas y Semielaboradas
		999	Otros

Subt.	Ítem	Asig.	
22	05		Servicios Básicos
		001	Electricidad
		002	Agua
		003	Gas
		004	Correo
		005	Telefonía Fija
		006	Telefonía Celular
		007	Acceso a Internet
		008	Enlaces de Telecomunicaciones
		999	Otros
	06		Mantenimiento y Reparaciones
		001	Mantenimiento y Reparación de Edificaciones
		002	Mantenimiento y Reparación de Vehículos
		003	Mantenimiento y Reparación Mobiliarios y Otros
		004	Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Oficina
		005	Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipos de Producción
		006	Mantenimiento y Reparación de Otras Maquinarias y Equipos
		007	Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos
		999	Otros
	07		Publicidad y Difusión
		001	Servicios de Publicidad
		002	Servicios de Impresión
		003	Servicios de Encuadernación y Empaste
		999	Otros
	08		Servicios Generales
		001	Servicios de Aseo
		002	Servicios de Vigilancia
		003	Servicios de Mantenimiento de Jardines
		004	Servicios de Mantenimiento de Alumbrado Público
		005	Servicios de Mantenimiento de Semáforos
		006	Servicios de Mantenimiento de Señalizaciones de Tránsito
		007	Pasajes, Fletes y Bodegajes
		008	Salas Cunas y/o Jardines Infantiles
		009	Servicios de Pago y Cobranza
		010	Servicios de Suscripción y Similares
		011	Servicios de Producción y Desarrollo de Eventos
		999	Otros

Subt.	Ítem	Asig.	
22	09		Arriendos
		001	Arriendo de Terrenos
		002	Arriendo de Edificios
		003	Arriendo de Vehículos
		004	Arriendo de Mobiliario y Otros
		005	Arriendo de Máquinas y Equipos
		006	Arriendo de Equipos Informáticos
		999	Otros
	10		Servicios Financieros y de Seguros
		001	Gastos Financieros por Compra y Venta de Títulos y Valores
		002	Primas y Gastos de Seguros
		003	Servicios de Giros y Remesas
		004	Gastos Bancarios
		999	Otros
	11		Servicios Técnicos y Profesionales
		001	Estudios e Investigaciones
		002	Cursos de Capacitación
		003	Servicios Informáticos
		999	Otros
	12		Otros Gastos en Bienes y Servicios de Consumo
		001	Gastos Reservados
		002	Gastos Menores
		003	Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial
		004	Intereses, Multas y Recargos
		005	Derechos y Tasas
		006	Contribuciones
		999	Otros
23			PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
	01		Prestaciones Previsionales
		001	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos
		002	Bonificaciones
		003	Bono de Reconocimiento
		004	Desahucios e Indemnizaciones
		005	Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos
		006	Asignación por Muerte
		007	Seguro de Vida

Subt.	Ítem	Asig.	
23	01	008	Devolución de Imposiciones
		009	Bonificaciones de Salud
		010	Subsidios de Reposo Preventivo
		011	Subsidio de Enfermedad y Medicina Curativa
		012	Subsidios por Accidentes del Trabajo
		013	Subsidios de Reposo Maternal, Artículo 196 Código del Trabajo
		014	Subsidio Cajas de Compensación de Asignación Familiar
		015	Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728
	02		Prestaciones de Asistencia Social
		001	Asignación Familiar
		002	Pensiones Asistenciales
		003	Garantía Estatal Pensiones Mínimas
		004	Ayudas Económicas y Otros Pagos Preventivos
		005	Subsidios de Reposo Maternal y Cuidado del Niño
		006	Subsidio de Cesantía
	03		Prestaciones Sociales del Empleador
		001	Indemnización de Cargo Fiscal
		002	Beneficios Médicos
		003	Fondo Retiro Funcionarios Públicos Ley N° 19.882
		004	Otras indemnizaciones
24			TRANSFERENCIAS CORRIENTES
	01		Al Sector Privado
	02		Al Gobierno Central
	03		A Otras Entidades Públicas
	04		A Empresas Públicas no Financieras
	05		A Empresas Públicas Financieras
	06		A Gobiernos Extranjeros
	07		A Organismos Internacionales
25			INTEGROS AL FISCO
	01		Impuestos
	02		Anticipos y/o Utilidades
	03		Excedentes de Caja
	99		Otros Integros al Fisco

Subt.	Ítem	Asig.	
26			OTROS GASTOS CORRIENTES
	01		Devoluciones
	02		Compensaciones por Daños a Terceros y/o a la Propiedad
	03		2% Constitucional
	04		Aplicación Fondos de Terceros
27			APORTE FISCAL LIBRE
28			APORTE FISCAL PARA SERVICIO DE LA DEUDA
29			ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS
	01		Terrenos
	02		Edificios
	03		Vehículos
	04		Mobiliario y Otros
	05		Máquinas y Equipos
		001	Máquinas y Equipos de Oficina
		002	Maquinarias y Equipos para la Producción
		999	Otras
	06		Equipos Informáticos
		001	Equipos Computacionales y Periféricos
		002	Equipos de Comunicaciones para Redes Informáticas
	07		Programas Informáticos
		001	Programas Computacionales
		002	Sistemas de Información
	99		Otros Activos no Financieros
30			ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS
	01		Compra de Títulos y Valores
		001	Depósitos a Plazo
		002	Pactos de Retrocompra
		003	Cuotas de Fondos Mutuos
		004	Bonos o Pagarés
		005	Letras Hipotecarias
		999	Otros
	02		Compra de Acciones y Participaciones de Capital
	03		Operaciones de Cambio
	99		Otros Activos Financieros

Subt.	Ítem	Asig.	
31			INICIATIVAS DE INVERSIÓN
	01		Estudios Básicos
		001	Gastos Administrativos
		002	Consultorías
	02		Proyectos
		001	Gastos Administrativos
		002	Consultorías
		003	Terrenos
		004	Obras Civiles
		005	Equipamiento
		006	Equipos
		007	Vehículos
		999	Otros Gastos
	03		Programas de Inversión
		001	Gastos Administrativos
		002	Consultorías
		003	Contratación del Programa
32			PRÉSTAMOS
	01		De Asistencia Social
	02		Hipotecarios
	03		Pignoraticios
	04		De Fomento
	05		Médicos
	06		Por Anticipos a Contratistas
	07		Por Anticipos por Cambio de Residencia
	09		Por Ventas a Plazo
33			TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
	01		Al Sector Privado
	02		Al Gobierno Central
	03		A Otras Entidades Públicas
	04		A Empresas Públicas no Financieras
	05		A Empresas Públicas Financieras

Subt.	Ítem	Asig.	
33	06		A Gobiernos Extranjeros
	07		A Organismos Internacionales
34			SERVICIO DE LA DEUDA
	01		Amortización Deuda Interna
		001	Rescate de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	02		Amortización Deuda Externa
		001	Rescate de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	03		Intereses Deuda Interna
		001	Por Emisión de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	04		Intereses Deuda Externa
		001	Por Emisión de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	05		Otros Gastos Financieros Deuda Interna
		001	Por Emisión de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	06		Otros Gastos Financieros Deuda Externa
		001	Por Emisión de Valores
		002	Empréstitos
		003	Créditos de Proveedores
	07		Deuda Flotante
35			SALDO FINAL DE CAJA

3. DETERMÍNANSE las definiciones de los Subtítulos, Ítem y Asignaciones del Clasificador de Ingresos y Gastos, de aplicación general para todos los organismos del sector público.

Sub. Ítem Asig.

CLASIFICADOR DE INGRESOS

- 01 IMPUESTOS**
Comprende los ingresos recaudados exclusivamente por el Estado, por vía tributaria, por concepto de impuestos directos e indirectos provenientes de transferencias obligatorias de agentes económicos, exigidas por la autoridad competente, sin ofrecer a cambio una contraprestación directa.
- 01 **IMPUESTOS A LA RENTA**
Corresponde al gravamen sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital, aplicado a las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974.
- 02 **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**
Impuesto sobre los bienes y servicios recaudado en etapas por las empresas, pero cobrado en última instancia y en su totalidad a los compradores finales, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.
- 03 **IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECÍFICOS**
Impuestos selectivos que gravan a una gama limitada de productos.
- 04 **IMPUESTOS A LOS ACTOS JURÍDICOS**
Comprende los impuestos sobre la emisión, compra y venta de valores, los impuestos sobre los cheques y otras formas de pago y los impuestos sobre transacciones legales específicas, como la validación de contratos.
- 05 **IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR**
Corresponde a los ingresos provenientes de los impuestos que gravan el comercio exterior.
- 06 **IMPUESTOS VARIOS**
Incluye el ingreso procedente de los impuestos aplicados predominantemente sobre una base o bases diferentes de las descritas en las categorías de impuestos anteriores.
- 07 **OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS**
Incluye los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual, y de la aplicación de intereses y multas sobre los impuestos no pagados en su oportunidad.
- 09 **SISTEMA DE PAGO DE IMPUESTOS**
Corresponde a los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del movimiento tributario del período.
- 03 TRIBUTOS SOBRE EL USO DE BIENES Y LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**
Comprende los ingresos de naturaleza coercitiva, asociados a la propiedad que ejerce el Estado sobre determinados bienes y a las autorizaciones que otorga para la realización de ciertas actividades, que por su naturaleza requieren ser reguladas.

Sub.	Ítem	Asig.
03	01	<p>PATENTES Y TASAS POR DERECHOS Son entradas, provenientes de la propiedad que el Estado ejerce sobre determinados bienes, por la autorización para el ejercicio de ciertas actividades, por la obtención de ciertos servicios estatales, etc.</p> <p>Comprende las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Patentes Municipales 002 Derechos de Aseo 003 Otros Derechos 004 Derechos de Explotación 999 Otras</p>
	02	<p>PERMISOS Y LICENCIAS Corresponde a los ingresos provenientes del cobro por autorizaciones de carácter obligatorio para realizar ciertas actividades.</p> <p>Comprende las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Permisos de Circulación 002 Licencias de Conducir y similares 999 Otros</p>
	03	PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO TERRITORIAL – ART. 37 D.L. N° 3.063, DE 1979
	99	<p>OTROS TRIBUTOS Otros Tributos no especificados en las categorías anteriores.</p>
04		<p>IMPOSICIONES PREVISIONALES Comprende los ingresos que perciben los organismos públicos y los fondos de seguridad social, constituidos por los aportes que de acuerdo a la legislación previsional vigente corresponde enterar tanto a los empleadores como a los trabajadores, según corresponda, ya sean del sector público o privado.</p>
	01	<p>APORTES DEL EMPLEADOR Son aquellos, que por ley le corresponde pagar directamente a los empleadores en nombre de sus empleados.</p> <p>Comprende las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Cotizaciones para la Ley de Accidentes del Trabajo 999 Otros</p>
	02	<p>APORTES DEL TRABAJADOR Son aportes deducidos de los sueldos y salarios de los empleados y enterados por el empleador en nombre de ellos.</p> <p>Comprende las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Cotizaciones para el Fondo de Pensiones 002 Cotizaciones para Salud 999 Otros</p>

Sub. Ítem Asig.

05

TRANSFERENCIAS CORRIENTES

Corresponde a los ingresos que se perciben del sector privado, público y externo, sin efectuar contraprestación de bienes y/o servicios por parte de las entidades receptoras. Se destinan a financiar gastos corrientes, es decir, que no están vinculadas o condicionadas a la adquisición de un activo por parte del beneficiario.

01

DEL SECTOR PRIVADO

Corresponde a las donaciones voluntarias de particulares, instituciones privadas sin fines de lucro, fundaciones no gubernamentales, empresas y otras fuentes.

02

DEL GOBIERNO CENTRAL

Corresponde a los recursos provenientes de organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificados como gastos en el subtítulo 24 ítem 02, para efectos de consolidación.

03

DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen fondos anexos con asignaciones globales de recursos.

04

DE EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS

Comprende las transferencias de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros.

05

DE EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS

Comprende las transferencias de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.

06

DE GOBIERNOS EXTRANJEROS

Corresponde a las donaciones provenientes de gobiernos extranjeros.

07

DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Se refiere a las donaciones provenientes de organismos internacionales.

06

RENTAS DE LA PROPIEDAD

Comprende los ingresos obtenidos por los organismos públicos cuando ponen activos que poseen, a disposición de otras entidades o personas naturales.

01

ARRIENDO DE ACTIVOS NO FINANCIEROS

Considera el producto del arriendo de activos producidos por el hombre, como edificios, maquinarias, equipos, software, existencias, objetos de valor, etc.; y el producto del arriendo de activos no producidos, es decir, no obtenidos por medio de un proceso productivo, como la renta de la propiedad proveniente de los arrendamientos de terrenos, activos del subsuelo y otros activos de origen natural.

02

DIVIDENDOS

Corresponde a todas las distribuciones de utilidades por parte de sociedades o empresas a los accionistas o propietarios.

Sub.	Ítem	Asig.
06	03	INTERESES Ingresos obtenidos por los organismos del sector público como acreedor, por permitir que un deudor utilice sus fondos, mediante activos financieros, a saber: depósitos, valores distintos de acciones, préstamos o cuentas por cobrar.
	04	PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES Se refiere a las utilidades de empresas que no pueden distribuir ingresos en forma de dividendos.
	99	OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD Otras entradas de similar naturaleza que se perciban por efecto de capitales invertidos.
07		INGRESOS DE OPERACIÓN Comprende los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público, o ventas incidentales relacionadas con las actividades sociales o comunitarias habituales de los ministerios y otras reparticiones de gobierno. Dichos ingresos incluirán todos los impuestos que graven las ventas del organismo, como asimismo cualquier otro recargo a que estén sujetas.
	01	VENTA DE BIENES Incluye elementos tangibles sujetos a transacción, producidos y/o comercializados por el respectivo organismo.
	02	VENTA DE SERVICIOS Comprende los servicios sujetos a tarifas tales como los pasaportes, entradas a parques o instalaciones culturales y recreativas del gobierno, inclusive aquellos servicios que no dan origen a un ticket o documento, como es el caso de la revisión de antecedentes o la validación de expedientes.
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES Corresponde a todos los otros ingresos corrientes que se perciban y que no puedan registrarse en las clasificaciones anteriores.
	01	RECUPERACIONES Y REEMBOLSOS POR LICENCIAS MÉDICAS Corresponde a los ingresos provenientes de la recuperación de licencias médicas. Comprende las siguientes asignaciones:
	001	Reembolsos Art. 4º Ley Nº 19.345 y Ley Nº 19.117 Art. Único
	002	Recuperaciones Art. 12 Ley Nº 18.196 y Ley Nº 19.117 Art. Único
	02	MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS Corresponden a ingresos provenientes de pagos obligatorios por parte de terceros, por el incumplimiento de las leyes, normas administrativas u obligaciones.
	03	PARTICIPACIÓN DEL FONDO COMÚN MUNICIPAL - ART. 38 DL. Nº 3.063, de 1979 Comprende el ingreso por concepto de la participación que se determine del “Fondo Común Municipal”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del DL. Nº 3.063, de 1979. Comprende las siguientes asignaciones:
	001	Participación Anual

Sub.	Ítem	Asig.
08	03	002 Compensaciones Fondo Común Municipal 003 Aportes Extraordinarios
	04	FONDOS DE TERCEROS Comprende los recursos que recaudan los organismos del sector público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a terceros.
	99	OTROS Otros Ingresos Corrientes no especificados en las categorías anteriores. Comprende las siguientes asignaciones: 001 Devoluciones y Reintegros no Provenientes de Impuestos 003 Fondos en Administración en Banco Central 004 Integros Ley N° 19.030 999 Otros
09		APORTE FISCAL
	01	LIBRE Aporte complementario que otorga el Estado a través de la Ley de Presupuestos y sus modificaciones, destinado al financiamiento de gastos de los organismos públicos.
	02	SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda interna de los organismos públicos. Comprende las siguientes asignaciones: 001 Amortización 002 Intereses 003 Otros Gastos Financieros
	03	SERVICIO DE LA DEUDA EXTERNA Aporte complementario que entrega el Estado, cuando corresponda, destinado a financiar intereses y amortizaciones de la deuda externa de los organismos públicos. Comprende las siguientes asignaciones: 001 Amortización 002 Intereses 003 Otros Gastos Financieros
10		VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS Corresponde a ingresos provenientes de la venta de activos físicos de propiedad de los organismos del sector público, así como de la venta de activos intangibles, tales como patentes, marcas, programas informáticos, la información nueva o los conocimientos especializados, cuyo uso esté restringido al organismo que ha obtenido derechos de propiedad sobre la información. Comprende los siguientes ítem: 01 TERRENOS 02 EDIFICIOS 03 VEHÍCULOS 04 MOBILIARIO Y OTROS 05 MÁQUINAS Y EQUIPOS

Sub.	Ítem	Asig.
10	06	EQUIPOS INFORMÁTICOS
	07	PROGRAMAS INFORMÁTICOS
	99	OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS
11		VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS
		Corresponde a los recursos originados por la venta de instrumentos financieros negociables como valores mobiliarios e instrumentos del mercado de capitales, que no se hubieren liquidado al 31 de diciembre del año anterior.
		Comprende los siguientes ítem:
	01	VENTA O RESCATE DE TÍTULOS Y VALORES
	001	Depósitos a Plazo
	002	Pactos de Retrocompra
	003	Cuotas de Fondos Mutuos
	004	Bonos o Pagarés
	005	Letras Hipotecarias
	999	Otros
	02	VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL
	03	OPERACIONES DE CAMBIO
		Ingresos producidos por la conversión de monedas por traspasos entre los presupuestos en moneda nacional y extranjera.
	99	OTROS ACTIVOS FINANCIEROS
12		RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS
		Corresponde a los ingresos originados por la recuperación de préstamos concedidos en años anteriores, tanto a corto como a largo plazo.
	01	DE ASISTENCIA SOCIAL
		Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos de carácter asistencial otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de esa naturaleza.
	02	HIPOTECARIOS
		Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos destinados al financiamiento de viviendas.
	03	PIGNORATICIOS
		Corresponde a las recuperaciones de préstamos con prenda otorgados por la Dirección General de Crédito Prendario.
	04	DE FOMENTO
		Comprende las recuperaciones de préstamos otorgados con el fin de facilitar el desarrollo de determinadas actividades, como también aquellos préstamos otorgados para financiar estudios de pre y postgrado.
	05	MÉDICOS
		Corresponde a los recursos originados por recuperación de préstamos otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de salud.

Sub.	Ítem	Asig.
12	06	<p>POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS Comprende las recuperaciones por anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios de pre inversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos.</p>
	07	<p>POR ANTICIPOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA Comprende los ingresos por concepto de amortizaciones de préstamos, otorgados al personal, que por razones de trabajo deba cambiar su lugar de residencia.</p>
	09	<p>POR VENTAS A PLAZO Comprende los ingresos por concepto de amortización de préstamos y cuotas de igual índole, por ventas a plazo de bienes, servicios y activos no financieros.</p>
	10	<p>INGRESOS POR PERCIBIR Comprende los ingresos devengados y no percibidos al 31 de Diciembre del año anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 12 del D.L. N° 1.263 de 1975.</p>
13		<p>TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL Corresponden a donaciones u otras transferencias, no sujetas a la contraprestación de bienes y/o servicios, y que involucran la adquisición de activos por parte del beneficiario.</p>
	01	<p>DEL SECTOR PRIVADO Comprende los recursos provenientes de transferencias por parte del sector privado, destinados a gastos de capital, tales como donaciones voluntarias de particulares, instituciones privadas sin fines de lucro, empresas, organismos no gubernamentales, etc.</p>
	02	<p>DEL GOBIERNO CENTRAL Corresponde a los recursos provenientes de organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificados como gastos en el subtítulo 33 ítem 02, para efectos de consolidación.</p>
	03	<p>DE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Comprende las transferencias de otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a sus organismos y/o que constituyen fondos anexos con asignaciones globales de recursos.</p>
	04	<p>DE EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS Comprende las transferencias de capital provenientes de empresas del Estado creadas por ley, y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros</p>
	05	<p>DE EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS Comprende las transferencias de capital provenientes de empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.</p>
	06	<p>DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Corresponde a las transferencias de capital provenientes de gobiernos extranjeros.</p>

Sub.	Ítem	Asig.
13	07	DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Corresponde a las transferencias de capital provenientes de organismos internacionales.
14		ENDEUDAMIENTO Comprende los recursos provenientes de la colocación de valores, la obtención de préstamos y los créditos de proveedores, aprobados por las instancias públicas que correspondan.
	01	ENDEUDAMIENTO INTERNO Corresponde a la colocación de bonos o títulos públicos en el país, obtención de préstamos del sector privado y público, y créditos de proveedores, a corto y largo plazo. Comprende las siguientes asignaciones:
	001	Colocación de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores En esta asignación además se imputará el financiamiento de bienes adquiridos mediante operaciones de leasing.
	02	ENDEUDAMIENTO EXTERNO Corresponde a los recursos originados en la colocación de bonos y otros títulos públicos en el exterior y de la obtención de préstamos de gobiernos extranjeros y de organismos e instituciones internacionales, a corto y largo plazo. Comprende las siguientes asignaciones:
	001	Colocación de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
15		SALDO INICIAL DE CAJA Corresponde a las disponibilidades netas en cuenta corriente bancaria y en efectivo de los organismos públicos, además de los fondos anticipados y no rendidos, excluyendo los depósitos de terceros, tanto en moneda nacional como extranjera, al 1º de enero.

CLASIFICADOR DE GASTOS

21		GASTOS EN PERSONAL Comprende todos los gastos que, por concepto de remuneraciones, aportes del empleador y otros gastos relativos al personal, consultan los organismos del sector público para el pago del personal en actividad.
	01	PERSONAL DE PLANTA
	001	Sueldos y Sobresueldos Sueldo base y asignaciones adicionales, no asociados a desempeño individual o colectivo, asignados a los grados de las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes.
	002	Aportes del Empleador Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público, en su calidad de empleadores, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.

Sub.	Ítem	Asig.
21	003	<p>Asignaciones por Desempeño Considera las asignaciones adicionales al sueldo base, asociadas a desempeño institucional, individual y colectivo, asignadas a las dotaciones permanentes fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes.</p>
	004	<p>Remuneraciones Variables Por concepto de trabajos extraordinarios, comisiones de servicio en el país y en el exterior y otras remuneraciones.</p>
	005	<p>Aguinaldos y Bonos Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente.</p>
02		PERSONAL A CONTRATA
	001	<p>Sueldos y Sobresueldos Sueldos base y asignaciones adicionales, no asociados a desempeño individual o colectivo, asignados a los grados del personal a contrata que se consulten en calidad de transitorio, por mandato expreso de la ley o de la autoridad expresamente facultada para ello.</p>
	002	<p>Aportes del Empleador Constituyen los aportes que deben efectuar los organismos del sector público, en su calidad de empleadores, a las instituciones correspondientes, en conformidad a la legislación vigente.</p>
	003	<p>Asignaciones por Desempeño Considera las asignaciones adicionales al sueldo base, asociadas a desempeño institucional, individual o colectivo, asignados al personal a contrata fijadas por disposiciones legales generales o especiales vigentes.</p>
	004	<p>Remuneraciones Variables Por concepto de trabajos extraordinarios, comisiones de servicio en el país y en el exterior y otras remuneraciones.</p>
	005	<p>Aguinaldos y Bonos Para el cumplimiento de la normativa legal, cuando sea procedente.</p>
03		OTRAS REMUNERACIONES
	001	<p>Honorarios a Suma Alzada – Personas Naturales Honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias y/o labores de asesoría altamente calificada, de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p> <p>Los pagos ocasionales, por concepto de viáticos y pasajes, que se establezcan en el respectivo contrato se imputarán a esta misma asignación en el caso de los viáticos, y a la asignación determinada para dicho concepto, en el caso de los pasajes.</p>
	002	Honorarios Asimilados a Grados
	003	<p>Jornales Remuneraciones a trabajadores afectos al sistema de jornal. Incluye los salarios bases, las asignaciones adicionales que corresponda y las cotizaciones que procedan de cargo del empleador.</p>

Sub.	Ítem	Asig.
21	004	<p>Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo Corresponde incluir en este ítem las remuneraciones brutas de los vigilantes privados a que se refiere el artículo 48 de la ley N° 18.382, del personal señalado en los artículos 15 de la ley N° 18.460 y 6° de la ley N° 18.593 y de los señalados en otras disposiciones legales que permitan la contratación de personal adicional de acuerdo a las normas del Código del Trabajo.</p>
	005	<p>Suplencias y Reemplazos Gastos por estos conceptos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Incluye los sobresueldos correspondientes. El funcionario de planta designado como suplente, dentro de un mismo Servicio, percibirá la remuneración correspondiente al grado de la suplencia, con imputación del gasto a las asignaciones que procedan del ítem 01, del subtítulo 21.</p>
	006	<p>Personal a Trato y/o Temporal Personal que preste servicios transitorios y/o temporales no comprendidos en asignaciones anteriores, tales como subvenciones a alumnos y aspirantes en Escuelas de Capacitación y otros análogos.</p>
	007	<p>Alumnos en Práctica Gastos por concepto de personal que preste servicios en forma transitoria, como parte de su formación técnica o profesional, no comprendidos en asignaciones anteriores.</p>
	999	<p>Otras Otras Remuneraciones no especificadas en las categorías anteriores.</p>
04		<p>OTROS GASTOS EN PERSONAL</p>
	001	<p>Asignación de Traslado Asignación por cambio de residencia y otros similares pagados a las dotaciones permanentes y al personal a contrata, de acuerdo con la legislación vigente.</p>
	002	<p>Dieta Parlamentaria Comprende la aplicación del artículo 59 de la Constitución Política de la República de Chile.</p>
	003	<p>Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones Son las retribuciones por concepto de asistencia a Juntas, Consejos, Comisiones y Concejos Municipales. Comprende, además, los pagos por concurrencia a fallos, audiencias, reuniones y sesiones, y la entrega de fondos para fines específicos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>
	004	<p>Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia.</p>
22		<p>BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO Comprende los gastos por adquisiciones de bienes de consumo y servicios no personales, necesarios para el cumplimiento de las funciones y actividades de los organismos del sector público.</p>

Sub. Ítem Asig.

22 Asimismo, incluye los gastos derivados del pago de determinados impuestos, tasas, derechos y otros gravámenes de naturaleza similar, que en cada caso se indican en los ítems respectivos.

01 ALIMENTOS Y BEBIDAS
Son los gastos que por estos conceptos se realizan para la alimentación de funcionarios, alumnos, reclusos y demás personas, con derecho a estos beneficios de acuerdo con las leyes y los reglamentos vigentes, a excepción de las raciones otorgadas en dinero, las que se imputarán al respectivo ítem de Gastos en Personal. Incluye, además, los gastos que por concepto de alimentación de animales, corresponda realizar.

001 Para Personas
Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos destinados al consumo de seres humanos.

002 Para Animales
Son los gastos por concepto de adquisiciones de alimentos para animales.

02 TEXTILES, VESTUARIO Y CALZADO
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de textiles, acabados textiles, vestuarios y sus accesorios, prendas diversas de vestir y calzado.

001 Textiles y Acabados Textiles
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de hilados y telas de cualquier naturaleza. Incluye, además, los gastos por concepto de teñidos de telas y similares.

002 Vestuario, Accesorios y Prendas Diversas
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de uniformes, elementos de protección para el vestuario, prendas de vestir para usos agrícolas e industriales, ropa para escolares y demás artículos de naturaleza similar. Incluye gastos que origina la readaptación o transformación del vestuario.

003 Calzado
Son los gastos por concepto de adquisiciones y/o confecciones de calzado de cualquier naturaleza, incluidos los de tela, caucho y plástico. Incluye, además, las adquisiciones de los materiales necesarios para la reparación de calzado.

03 COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES
Son los gastos por concepto de adquisiciones de combustibles y lubricantes para el consumo de vehículos, maquinarias, equipos de producción, tracción y elevación, calefacción y otros usos. Se incluye, además, otros gastos, tales como pago a remolcadores, lanchaje, sobretiempos de cuadrillas marítimas, viáticos, movilización, etc., que los proveedores facturen a los diversos servicios y que se originen exclusivamente por entrega y recepción de combustibles y lubricantes, cuando interviene en estas faenas personal ajeno a los distintos servicios.

Comprende:

- Gasolina especial, corriente, de aviación y otros usos.
- Petróleo crudo, combustibles N° 5 y 6 diesel, bunjers y otros petróleos.

Sub. Ítem Asig.

- 22 03
- Otros Combustibles como kerosene, nafta disolvente, tractorina, turbofuel, metanol, carbón vegetal y mineral y otros similares no calificados anteriormente. Se excluyen las adquisiciones de gas de cañería y/o licuado, las que deberán hacerse con cargo al ítem 05. No obstante, dichas adquisiciones, cuando se utilicen en la preparación de alimentos, tratándose de Servicios que deban proporcionarlos en forma masiva, podrán imputarse a la asignación que corresponda de este ítem.
 - Lubricantes para lavado, motores, cajas de transmisión, diferenciales, rodamientos, engranajes, ferreterías y otros usos. Incluye, además, las adquisiciones de grasas, líquidos para frenos y demás lubricantes para equipos de transportes y usos agrícolas e industriales.

Considera las siguientes asignaciones:

- 001 **Para Vehículos**
- 002 **Para Maquinarias, Equipos de Producción, Tracción y Elevación**
- 003 **Para Calefacción**
- 999 **Para Otros**

04

MATERIALES DE USO O CONSUMO

Son los gastos por concepto de adquisiciones de materiales de uso o consumo corriente, tales como materiales de oficina, materiales de enseñanza, productos químicos y farmacéuticos, materiales y útiles quirúrgicos y útiles de aseo, menaje para casinos y oficinas, insumos computacionales, materiales y repuestos y accesorios para mantenimientos y reparaciones, para la dotación de los organismos del sector público.

Considera las siguientes asignaciones:

001 **Materiales de Oficina**

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de:

- Productos de Papeles, Cartones e Impresos y, en general, todo tipo de formularios e impresos y demás productos de esta naturaleza necesarios para el uso o consumo de oficinas. Incluye, además, materiales para impresión, y en general, todo tipo de productos químicos necesarios para el uso o consumo de oficinas.
- Materiales y Útiles Diversos de Oficina y, en general, toda clase de artículos de naturaleza similar para el uso o consumo de oficinas.
- Materiales y Útiles Diversos de Impresión, no incluidos anteriormente, necesarios para el uso o consumo en unidades de impresión que mantengan las distintas reparticiones de los Servicios Públicos.

002 **Textos y Otros Materiales de Enseñanza**

Comprende los gastos por concepto de adquisiciones de:

Materiales Básicos de Enseñanza, tales como cuadernos, papeles de dibujos, de impresión, calco, recortes, libros de estudios y para bibliotecas, láminas, mapas, y, en general todo producto de naturaleza similar necesario para el uso o consumo de los establecimientos de educación en general, excluyéndose todo material de este tipo necesario para labores administrativas en los establecimientos. Incluye, además, las adquisiciones de productos químicos que sean destinados exclusivamente a la enseñanza y la adquisición de almácigos, semillas, plantas, árboles, minerales, hojalatas, láminas, planchas y planchones de acero, platinos, cañerías, productos de cobre, zinc, bronce, etc., alambre, artículos de cerrajería y demás materiales de naturaleza similar que se destinen exclusivamente a la enseñanza. Incluye, asimismo, la adquisición de libros y revistas de carácter técnico, láminas, mapas y otros similares, para los organismos del sector público.

Sub.	Ítem	Asig.
22	04	002 Otros Materiales y Útiles diversos de Enseñanza de Deportes y Varios del Ramo, tales como herramientas menores, tiza, reglas, transportadores, compases, punteros para pizarrones, lápices, gomas, etc., artículos e implementos deportivos, artículos de recreación y otros de naturaleza similar. Además, se incluyen por este concepto los animales necesarios para la investigación cuando se destinan para uso exclusivo de la enseñanza.
		003 Productos Químicos Son los gastos por concepto de adquisiciones de productos químicos inorgánicos, sulfato de cobre, soda cáustica, carbonato de sodio y otros compuestos químicos inorgánicos; productos químicos orgánicos, tales como alcoholes, glicerina, aguarrás y otros compuestos orgánicos.
		004 Productos Farmacéuticos Son los gastos por concepto de adquisiciones de vitaminas y preparados vitamínicos, productos bacteriológicos, sueros, vacunas, penicilina, estreptomina y otros antibióticos, cafeína y otros alcaloides opiáceos; productos apoterápicos como plasma humano, insulina, hormonas, medicamentos preparados para uso interno y externo, productos para cirugía y mecánica dental, materiales de curación y otros medicamentos y productos farmacéuticos.
		005 Materiales y Útiles Quirúrgicos Son los gastos por concepto de adquisiciones de útiles menores médico-quirúrgicos, tales como jeringas, agujas, gasas, vendajes, material de sutura, guantes para cirujano, tela emplástica, material radiográfico y otros necesarios de naturaleza similar.
		006 Fertilizantes, Insecticidas, Fungicidas y Otros Son los gastos por concepto de adquisiciones de abonos naturales de origen animal o vegetal, salitre y otros productos semejantes, como DDT, naftalina, clordano, y otros productos químicos para combatir plagas, insectos, plantas dañinas, etc.
		007 Materiales y Útiles de Aseo Son los gastos por concepto de adquisiciones de todo producto destinado a ser consumido o usado en el aseo de las reparticiones del sector público.
		008 Menaje para Oficina, Casino y Otros Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos tales como ceniceros, cuchillería, batería de cocina, candados, platos, vasos, botellas, azucareros, bandejas, alcuza y demás artículos de esta naturaleza necesarios para el uso en oficinas, casinos y otras dependencias de las reparticiones públicas.
		009 Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales Son los gastos por adquisiciones de insumos y/o suministros necesarios para el funcionamiento de los equipos informáticos, tales como cintas, discos, disquetes, papel para impresoras, etc.
		010 Materiales para Mantenimiento y Reparaciones de Inmuebles Son los gastos por concepto de adquisiciones de artículos refractarios, vidrios, ladrillos, cemento, yeso, cal, baldosas, mosaicos, bloques y pastelones de cemento, codos, cañerías y fitting, materiales para pintar y barnizar, materiales de cerrajería, maderas, artículos eléctricos, productos aislantes y de impermeabilización, pegamentos, colas, anticorrosivos, desincrustantes, explosivos, papeles decorativos y, en general, todo artículo de naturaleza similar necesario para la mantención y reparación de las reparticiones de los organismos del sector público.

Sub.	Ítem	Asig.
22	04	<p>011 Repuestos y Accesorios para Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos Son los gastos por concepto de adquisiciones de neumáticos, cámaras, baterías, rodamientos, ejes, piñones, diferenciales, materiales eléctricos, pistones, bloques, motores, bujías, faroles, espejos, vidrios y, en general, todo material de esta naturaleza necesario para la mantención y reparación de vehículos motorizados.</p> <p>012 Otros Materiales, Repuestos y Útiles Diversos para Mantenimiento y Reparaciones Son los gastos por concepto de adquisiciones de herramientas, materiales, repuestos y otros útiles necesarios para la mantención, seguridad y reparación de bienes inmuebles, instalaciones, maquinarias y equipos no incluidos en los rubros anteriores.</p> <p>013 Equipos Menores Son los gastos por concepto de adquisiciones de equipos e implementos menores diversos para uso institucional.</p> <p>014 Productos Elaborados de Cuero, Caucho y Plásticos Son los gastos por concepto de adquisición de productos elaborados de cuero, caucho y plásticos, tales como pieles, cueros, curtidos y por curtir, bolsas, correas, monturas y otros productos de talabartería (a excepción de calzado, carteras y otras prendas de vestir), artículos de caucho tales como mangueras, cojines, etc. (a excepción de neumáticos y cámaras para vehículos motorizados), bolsas de polietileno y artículos de plásticos varios.</p> <p>015 Productos Agropecuarios y Forestales Son los gastos por concepto de adquisición de productos agropecuarios y forestales necesarios para la confección y mantenimiento de jardines, campos deportivos, y otros de similar naturaleza.</p> <p>016 Materias Primas y Semielaboradas Son los gastos por concepto de adquisición de materias primas y semielaboradas de origen agropecuario y forestal, minero e industrial que requieran los organismos del sector público, para la producción de bienes, a excepción de aquellos considerados como material de enseñanza.</p> <p>999 Otros Son los gastos por concepto de adquisición de otros materiales de uso o consumo no contemplados en las asignaciones anteriores</p>
	05	<p>SERVICIOS BÁSICOS Son los gastos por concepto de consumos de energía eléctrica, agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares, gas de cañería y licuado, correo, servicios telefónicos y otros relacionados con la transmisión de voz y datos. Corresponde registrar aquí el interés que corresponda por la mora en el pago, cuando sea procedente.</p> <p>Considera las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Electricidad En esta asignación se incluirán, además, los gastos por concepto de los consumos de energía eléctrica del alumbrado público.</p>

Sub.	Ítem	Asig.	
22	05	002	<p>Agua En esta asignación se imputarán, además, los gastos por concepto de consumos de agua potable, derechos de agua, compra de agua a particulares y otros análogos, destinados al riego de parques y jardines de uso público, así como el gasto asociado a los consumos de grifos.</p>
		003	Gas
		004	Correo
		005	Telefonía Fija
		006	Telefonía Celular
		007	<p>Acceso a Internet Son los gastos por concepto de uso del servicio de Internet, referidos a cobros fijos o variables según el consumo.</p>
		008	<p>Enlaces de Telecomunicaciones Son los gastos por contratación de líneas de comunicación con redes o bases de datos públicos y privados, a través de microondas, radiofrecuencia, fibra óptica, satélite, etc. Incluye tanto los gastos de instalación como el costo fijo o variable determinado en el contrato.</p>
		999	Otros
06			<p>MANTENIMIENTO Y REPARACIONES Son los gastos por servicios que sean necesarios efectuar por concepto de reparaciones y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, instalaciones, construcciones menores y sus artículos complementarios como cortinajes, persianas, rejas de fierro, toldos y otros similares. En caso de que el cobro de la prestación de servicios incluya el valor de los materiales incorporados, el gasto total se imputará a este ítem, en la asignación que corresponda.</p>
		001	<p>Mantenimiento y Reparación de Edificaciones Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de edificios para oficinas públicas, escuelas, penitenciarías, centros asistenciales y otros análogos. Incluye también los gastos por los servicios adquiridos, para el mantenimiento y reparación de instalaciones como las eléctricas, ascensores, elevadores, agua, gas, aire acondicionado, telecomunicaciones, de radio y televisión.</p>
		002	<p>Mantenimiento y Reparación de Vehículos Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de automóviles, autobuses, camiones, jeep, motos, vehículos de tres ruedas, de equipos ferroviarios, marítimos y aéreos, y de equipos de tracción animal y mecánica.</p>
		003	<p>Mantenimiento y Reparación de Mobiliarios y Otros Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de mobiliario de oficinas y viviendas, muebles de instalaciones militares, policiales, educacionales, sanitarias y hospitalarias, de aduanas, puertos y aeropuertos, etc.</p>
		004	<p>Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Oficina Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de máquinas calculadoras, contables, relojes de control, máquinas de cálculo electrónico, equipos de aire acondicionado, reguladores de temperatura, calentadores, cocinas, refrigeradores, radios, televisores, aspiradoras, encendedoras, grabadoras, dictáfonos, escritorios, muebles metálicos, kardex, sillas, sillones, muebles de casino, de enseñanza, tales como pizarrones, bancos escolares, etc. Incluye, además, mantenimiento y reparación de máquinas de escribir y otras.</p>

Sub.	Ítem	Asig.
22	06	005 Mantenimiento y Reparación de Maquinarias y Equipos de Producción Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones de maquinarias y equipos agropecuarios, de maquinarias y equipos industriales, de equipos petroleros, de maquinarias y equipos de servicios productivos, de equipos para tratamiento de aguas, de equipos de refrigeración, etc.
		006 Mantenimiento y Reparación de Otras Maquinarias y Equipos Comprende los gastos por concepto de mantenimiento y reparaciones de: <ul style="list-style-type: none"> – Equipos Médicos, Sanitarios y de Investigación, tales como equipos de Rayos X, equipos dentales, aparatos de medición, equipos de laboratorios, etc. – Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos Viales destinados a la construcción y/o mantenimiento de calles, caminos, construcción de puentes y otras obras que forman parte de los procesos de construcción y mantenimiento vial. – Mantenimiento y Reparación de Máquinas y Equipos de Construcción dedicados a la construcción de edificios, obras de infraestructura, instalaciones adheridas a edificios y al suelo, a excepción de los equipos viales.
		007 Mantenimiento y Reparación de Equipos Informáticos Son los gastos por concepto de reparación y mantenimiento de los equipos computacionales y los dispositivos de comunicación, equipos eléctricos, cableados de red e instalaciones eléctricas de exclusivo uso informático.
		999 Otros Son los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de otras máquinas y equipos no incluidos en las asignaciones anteriores.
07		PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN
		001 Servicios de Publicidad Son los gastos por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias, servicios de exposiciones y, en general, todo gasto similar que se destine a estos objetivos, sujeto a la normativa del artículo 3° de la ley N° 19.896.
		002 Servicios de Impresión Comprende los gastos por concepto de servicios de impresión de afiches, folletos, revistas y otros elementos que se destinen para estos fines, reproducción de memorias, instrucciones, manuales y otros similares.
		003 Servicios de Encuadernación y Empaste Comprende los gastos por concepto de servicios de encuadernación y empaste de documentos, informes, libros y similares.
		999 Otros Son los gastos por concepto de otros servicios de publicidad y difusión no contemplados en las asignaciones anteriores.
08		SERVICIOS GENERALES Incluye las siguientes asignaciones:

Sub. Ítem Asig.

22 08 001 Servicios de Aseo

Son los gastos por concepto de contratación de servicios de limpieza, lavandería, desinfección, extracción de basura, encerado y otros análogos. Incluye, además, los gastos por convenios de extracción de basura domiciliaria, de ferias libres y barrido de calles y derechos por uso de vertederos de basura, de cargo de las Municipalidades.

002 Servicios de Vigilancia

Son los gastos por concepto de contratación de servicios de guardias, cámaras de video, alarmas y otros implementos necesarios para resguardar el orden y la seguridad, de las personas y valores que se encuentren en un lugar físico determinado.

003 Servicios de Mantenimiento de Jardines

Son los gastos por concepto de servicio de mantenimiento de jardines y áreas verdes, de dependencias de los organismos del sector público y los de cargo de las Municipalidades.

004 Servicios de Mantenimiento de Alumbrado Público

005 Servicios de Mantenimiento de Semáforos

Las asignaciones 004 y 005 comprenden los gastos por convenios de mantenimiento que se encuentren contratados o se contraten.

006 Servicios de Mantenimiento de Señalizaciones de Tránsito

Son los gastos por mantenimiento de señalizaciones de tránsito en la vía pública, cuando este servicio se encuentre licitado.

007 Pasajes, Fletes y Bodegajes

Son los gastos por concepto de movilización, locomoción, mudanzas, transportes, pago de permisos de circulación de vehículos y placas patentes para vehículos motorizados, peajes, embalajes, remesas de formularios, materiales, muebles, útiles, enseres, transporte de correspondencia, reembolso al personal por estos mismos conceptos por pagos efectuados de su propio peculio, gastos de carga y descarga, de arrumaje y otros análogos. Incluye, además, gastos de despacho, bodegaje, pagos de tarifas e intereses penales, en su caso, y pago de horas extraordinarias y viáticos al personal de Aduana, cuando se requiera atención fuera de los horarios usuales de trabajo.

008 Salas Cunas y/o Jardines Infantiles

Son los gastos por concepto de contratación de servicios por estos conceptos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

009 Servicios de Pago y Cobranza

Son los gastos por concepto de contratación de servicios por el pago y/o recaudación de beneficios, y las notificaciones por mora.

010 Servicios de Suscripción y Similares

Son los gastos por concepto de suscripciones a revistas y diarios, y suscripciones o contrataciones de servicios nacionales e internacionales de información por medios electrónicos de transmisión de datos, textos o similares.

011 Servicios de Producción y Desarrollo de Eventos

Son los gastos por concepto de contratación de personas jurídicas, para la producción y desarrollo integral de eventos sociales, culturales y deportivos, que realizan en beneficio de la comunidad las municipalidades.

Sub.	Ítem	Asig.	
22	08	999	<p>Otros Son los gastos por concepto de otros servicios generales no contemplados en las asignaciones anteriores.</p>
	09		<p>ARRIENDOS</p>
	001		<p>Arriendo de Terrenos Son los gastos por concepto de arriendo de terrenos con fines de estacionamientos, acopio, etc.</p>
	002		<p>Arriendo de Edificios Son los gastos por concepto de arriendo de edificios para oficina, escuela, habitación, etc. Incluye, además, el pago de gastos comunes y las asignaciones para arriendo de locales para oficinas, garantías de arriendo, derechos de llave y otros análogos.</p>
	003		<p>Arriendo de Vehículos Son los gastos por concepto de arriendo de vehículos motorizados y no motorizados para cumplimiento de las finalidades de la entidad, ya sean pactados por mes, horas o en otra forma. Incluye arrendamiento de animales cuando sea procedente.</p>
	004		<p>Arriendo de Mobiliario y Otros Son los gastos por concepto de arriendo de mobiliario de oficinas y viviendas, muebles de instalaciones militares, policiales, educacionales, sanitarias y hospitalarias, de aduanas, puertos y aeropuertos, etc.</p>
	005		<p>Arriendos de Máquinas y Equipos Son los gastos por concepto de arriendo de máquinas y equipos de oficina, agrícolas, industriales, de construcción, otras máquinas y equipos necesarios.</p>
	006		<p>Arriendo de Equipos Informáticos Son los gastos por concepto de arriendo de equipos computacionales, periféricos, adaptadores, accesorios, medios de respaldo y otros elementos complementarios, ubicados in situ o remotos. Incluye el arriendo de líneas y dispositivos de comunicaciones.</p>
	999		<p>Otros Son los gastos por concepto de arriendo de otros bienes no contemplados en las asignaciones anteriores.</p>
10			<p>SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS</p>
	001		<p>Gastos Financieros por Compra y Venta de Títulos y Valores Son los gastos por concepto de prestaciones de servicios realizados por compra y venta de valores.</p>
	002		<p>Primas y Gastos de Seguros Son los gastos por concepto de primas de seguro contra daños y otros accidentes a la propiedad como incendios, colisión de vehículos, etc. Se excluye el valor del seguro de transporte internacional cuando se involucra en el costo de artículos, materiales y equipos importados sean o no facturados conjuntamente.</p>
	003		<p>Servicios de Giros y Remesas Son los gastos por concepto de servicios de giros y remesas de dinero y valores financieros.</p>

Sub.	Ítem	Asig.
22	10	004 Gastos Bancarios Corresponde a los gastos bancarios, no vinculados a los de la deuda interna y externa.
		999 Otros Son los gastos por concepto de otros servicios financieros y de seguros no contemplados en las asignaciones anteriores.
11		SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES
	001	Estudios e Investigaciones Son los gastos por concepto de estudios e investigaciones contratados externamente, tales como servicios de análisis, interpretaciones de asuntos técnicos, económicos y sociales, contrataciones de investigaciones sociales, estadísticas, científicas, técnicas, económicas y otros análogos, que correspondan a aquellos inherentes a la institución que plantea el estudio. Con este ítem no se podrán pagar honorarios a suma alzada a personas naturales. No se incluirán en este ítem los estudios, investigaciones, informes u otros análogos que sirvan de base para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión o que sean parte integrante de proyectos de inversión, los que corresponde imputar al ítem 31.02 "Proyectos".
	002	Cursos de Capacitación Corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional. Tales prestaciones podrán ser convenidas con el personal propio o ajeno al Servicio, o a través de organismos externos de capacitación. Comprende: – Pagos a Profesores y Monitores – Cursos contratados con Terceros Los demás gastos correspondientes a la ejecución de los programas de capacitación que se aprueben, deberán imputarse a los rubros que correspondan a la naturaleza de éstos.
	003	Servicios Informáticos Son los gastos por concepto de contratación de consultorías para la mantención o readecuación de los sistemas informáticos para mantener su vigencia o utilidad.
	999	Otros Otros servicios técnicos o profesionales no contemplados en las asignaciones anteriores.
12		OTROS GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO
	001	Gastos Reservados Son los gastos que por su naturaleza se estiman secretos o reservados, y que están sujetos a las normas establecidas en la Ley N° 19.863.
	002	Gastos Menores Son los gastos de cualquier naturaleza y de menor cuantía con excepción de remuneraciones, que se giran globalmente y se mantienen en efectivo hasta el monto autorizado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Sub.	Ítem	Asig.	
22	12	003	<p>Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial</p> <p>Son los gastos por concepto de inauguraciones, aniversarios, presentes, atención a autoridades, delegaciones, huéspedes ilustres y otros análogos, en representación del organismo.</p> <p>Con respecto a manifestaciones, inauguraciones, ágapes y fiestas de aniversario, incluidos los presentes recordatorios que se otorguen en la oportunidad, los gastos pertinentes sólo podrán realizarse con motivo de celebraciones que guarden relación con las funciones del organismo respectivo y a los cuales asistan autoridades superiores del Gobierno o del Ministerio correspondiente.</p> <p>Comprende, además, otros gastos por causas netamente institucionales y excepcionales, que deban responder a una necesidad de exteriorización de la presencia del respectivo organismo.</p> <p>Incluye, asimismo, gastos que demande la realización de reuniones con representantes o integrantes de entidades u organizaciones públicas, privadas, de otros poderes del Estado, y/o con expertos y autoridades nacionales o extranjeras, que se efectúen en las Secretarías de Estado, con concurrencia de funcionarios y asesores cuando así lo determine la autoridad superior.</p>
		004	<p>Intereses, Multas y Recargos</p> <p>Son los gastos derivados de retrasos o incumplimiento de obligaciones, no incluidos en otros conceptos de gasto.</p>
		005	<p>Derechos y Tasas</p> <p>Son los gastos por concepto de pagos realizados en contrapartida a prestaciones obtenidas de un servicio, tales como gastos por derechos notariales, de registro, legalización de documentos y similares. Incluye las tasas municipales y otras que los organismos deban abonar en cumplimiento de sus funciones.</p>
		006	<p>Contribuciones</p> <p>Comprende el pago por el tributo que se aplica sobre el avalúo fiscal de las propiedades, determinado por el SII de acuerdo con las normas de la Ley Sobre Impuesto Territorial.</p>
		999	<p>Otros</p> <p>Son los gastos no considerados en otros ítem que puedan producirse exclusivamente dentro del año y que constituyan una necesidad indiscutible e ineludible.</p>
23			<p>PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</p>
	01		<p>PRESTACIONES PREVISIONALES</p> <p>Son los gastos por concepto de jubilaciones, pensiones, montepíos, desahucios y en general cualquier beneficio de similar naturaleza, que se encuentren condicionados al pago previo de un aporte, por parte del beneficiario.</p> <p>También, se imputarán a este ítem los desahucios e indemnizaciones establecidos en estatutos especiales del personal de algunos organismos del sector público; indemnizaciones y rentas vitalicias por fallecimientos en actos de servicio.</p> <p>Considera las siguientes asignaciones:</p>
		001	Jubilaciones, Pensiones y Montepíos
		002	Bonificaciones

Sub.	Ítem	Asig.
23	01	003 Bono de Reconocimiento 004 Desahucios e Indemnizaciones 005 Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos 006 Asignación por Muerte 007 Seguro de Vida 008 Devolución de Imposiciones 009 Bonificaciones de Salud 010 Subsidios de Reposo Preventivo 011 Subsidio de Enfermedad y Medicina Curativa 012 Subsidios por Accidentes del Trabajo 013 Subsidios de Reposo Maternal, Artículo 196 Código del Trabajo 014 Subsidio Cajas de Compensación de Asignación Familiar 015 Aporte Fondo de Cesantía Solidario Ley N° 19.728
	02	PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Los entes previsionales imputarán a este ítem los pagos que efectúen por concepto de seguridad social no condicionadas al pago previo de un aporte, como las asignaciones familiares y maternales a beneficiarios del Título I del DFL. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social. Considera las siguientes asignaciones: 001 Asignación Familiar 002 Pensiones Asistenciales 003 Garantía Estatal Pensiones Mínimas 004 Ayudas Económicas y Otros Pagos Preventivos 005 Subsidio de Reposo Maternal y Cuidado del Niño 006 Subsidio de Cesantía
	03	PRESTACIONES SOCIALES DEL EMPLEADOR Corresponde a cualquier beneficio de seguridad social pagado por el empleador a sus empleados o ex - empleados. Incluye el aporte patronal a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 18.675, para enterar un capital representativo de una renta vitalicia a los beneficiarios de esta ley. Considera las siguientes asignaciones: 001 Indemnización de Cargo Fiscal 002 Beneficios Médicos 003 Fondo Retiro Funcionarios Públicos Ley N° 19.882 004 Otras indemnizaciones
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES Comprende los gastos correspondientes a donaciones u otras transferencias corrientes que no representan la contraprestación de bienes o servicios. Incluye aportes de carácter institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo.
	01	AL SECTOR PRIVADO Son los gastos por concepto de transferencias directas a personas, tales como becas de estudio en el país y en el exterior, ayudas para funerales, premios, donaciones, etc. y las transferencias a instituciones del sector privado, con el fin específico de financiar programas de funcionamiento de dichas instituciones, tales como instituciones de enseñanza, instituciones de salud y asistencia social, instituciones científicas y tecnológicas, instituciones de asistencia judicial, médica, de alimentación, de vivienda, etc. Incluye, además, las transferencias a clubes sociales y deportivos, mutualidades y cooperativas, entre otras.

Sub.	Ítem	Asig.
24	02	<p>AL GOBIERNO CENTRAL Son los gastos por concepto de transferencias que se efectúen a los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificadas como ingresos en el subtítulo 05 ítem 02, para efectos de consolidación.</p>
	03	<p>A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Corresponde al gasto por transferencias remitidas a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos, tales como municipalidades y fondos establecidos por ley.</p>
	04	<p>A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS Comprende las transferencias a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros.</p>
	05	<p>A EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS Comprende las transferencias a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.</p>
	06	<p>A GOBIERNOS EXTRANJEROS Comprende los gastos por transferencias para cubrir compromisos adquiridos o para contribuir a situaciones de emergencia, a favor de gobiernos extranjeros.</p>
	07	<p>A ORGANISMOS INTERNACIONALES Comprende los gastos por concepto de contribución o cuotas que se deben efectuar a organismos e instituciones internacionales en los que se participe en condiciones de afiliado.</p>
25		<p>INTEGROS AL FISCO Corresponde a los pagos a la Tesorería Fiscal. Incluye las entregas, que de acuerdo con los artículos 29 y 29 bis del DL. N° 1.263 de 1975, deban ingresarse a rentas generales de la Nación.</p>
		<p>Comprende los siguientes ítem:</p>
	01	IMPUESTOS
	02	ANTICIPOS Y/O UTILIDADES
	03	EXCEDENTES DE CAJA
	99	OTROS INTEGROS AL FISCO
26		<p>OTROS GASTOS CORRIENTES</p>
	01	<p>DEVOLUCIONES Comprende las devoluciones de gravámenes, contribuciones pagadas en exceso, retenciones, garantías, descuentos indebidos, reembolsos y otros.</p>
	02	<p>COMPENSACIONES POR DAÑOS A TERCEROS Y/O A LA PROPIEDAD Son los gastos por concepto de pagos como compensación por daños a las personas o a las propiedades causados por organismos del sector público. Pueden ser tanto pagos para cumplimiento de las sentencias que se encuentren ejecutoriadas, incluidas las de origen previsional, dictadas por autoridades competentes de acuerdo con el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales, como pagos de gracia acordados extrajudicialmente.</p>

Sub.	Ítem	Asig.
26	03	<p>2% CONSTITUCIONAL</p> <p>Son los gastos por concepto de la creación o incremento de asignaciones en otros subtítulos, cuando existan las condiciones de emergencia nacional, en los términos establecidos en el número 22 del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile.</p>
	04	<p>APLICACIÓN FONDOS DE TERCEROS</p> <p>Para entrega de fondos recaudados a entidades beneficiadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>
27		<p>APORTE FISCAL LIBRE</p> <p>Para imputación de la entrega de fondos, incluidos en el “Programa de Caja”, a los organismos del sector público, a través del Servicio de Tesorerías.</p>
28		<p>APORTE FISCAL PARA SERVICIO DE LA DEUDA</p>
29		<p>ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS</p> <p>Comprende los gastos para formación de capital y compra de activos físicos existentes.</p>
	01	<p>TERRENOS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisición o expropiación de terrenos. Dichas adquisiciones o expropiaciones no deben corresponder ni ser parte integrante de un proyecto de inversión.</p>
	02	<p>EDIFICIOS</p> <p>Son los gastos por concepto de compra o expropiación de viviendas, edificios, locales y otros similares.</p>
	03	<p>VEHÍCULOS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisición de equipos empleados para transportar personas y objetos, e incluye la compra de automóviles, station wagons, furgones, buses, buques, aeronaves, remolques y semirremolques y/o cualquier otro tipo de vehículos motorizados no ligados a proyectos de inversión. Incluye vehículos de tracción animal.</p>
	04	<p>MOBILIARIO Y OTROS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisición de mobiliario de oficinas y de viviendas, muebles de instalaciones educacionales, hospitalarias, policiales, etc. Asimismo, incluye los gastos en otros enseres destinados al funcionamiento de oficinas, casinos, edificaciones y otras instalaciones públicas.</p>
	05	<p>MÁQUINAS Y EQUIPOS</p> <p>Son los gastos por concepto de adquisición de máquinas, equipos y accesorios para el funcionamiento, producción o mantenimiento, que no formen parte de un proyecto de inversión.</p> <p>Considera las siguientes asignaciones:</p> <p>001 Máquinas y Equipos de Oficina</p> <p>002 Maquinarias y Equipos para la Producción</p> <p>999 Otras</p>
	06	<p>EQUIPOS INFORMÁTICOS</p> <p>Considera las siguientes asignaciones:</p>

Sub.	Ítem	Asig.
29	06	001 Equipos Computacionales y Periféricos Son los gastos por concepto de adquisición de equipos computacionales y unidades complementarias, tales como UPS, lectores de cinta, impresoras, lectoras-grabadoras de CD-ROM, etc.
		002 Equipos de Comunicaciones para Redes Informáticas Son los gastos por concepto de adquisición de equipos de comunicaciones, tales como Roubter, Hub, Firewall, Balanceador de Carga (CSS), Scanner de Red, Patch Panel, etc.
	07	PROGRAMAS INFORMÁTICOS Considera las siguientes asignaciones:
		001 Programas Computacionales Son los gastos por concepto de adquisición de uso de software, tales como procesadores de texto, planillas electrónicas, bases de datos, etc.
		002 Sistemas de Información Son los gastos por concepto de software diseñados específicamente o adecuados a las necesidades de la institución, a partir de un producto genérico, o la contratación de un servicio de desarrollo de software del que resulte un producto final, cuya propiedad intelectual pertenecerá a la institución.
	99	OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS Son los gastos por concepto de adquisición de otros activos no financieros no especificados en las categorías anteriores. Las adquisiciones que se efectúen con cargo a los ítems anteriores comprenden, cuando sea procedente, los gastos asociados directamente a éstas, tales como derechos de aduana, impuestos y otros.
30		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS Comprende los gastos asociados a la compra de valores mobiliarios e instrumentos financieros que no se liquiden, vendan o rescaten al 31 de diciembre del año en curso.
	01	COMPRA DE TÍTULOS Y VALORES Comprende la estimación referencial por la compra de bonos y otros valores, previa autorización, según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del D.L. N° 1.056, de 1975. Considera las siguientes asignaciones:
		001 Depósitos a Plazo
		002 Pactos de Retrocompra
		003 Cuotas de Fondos Mutuos
		004 Bonos o Pagarés
		005 Letras Hipotecarias
		999 Otros
	02	COMPRA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL Son los gastos por concepto de aportes de capital de carácter no reintegrables, directos o mediante la adquisición de acciones u otros valores representativos de capital a empresas públicas o privadas nacionales u organismos e instituciones internacionales, previa autorización según lo dispone el inciso segundo del artículo 3° del D.L. N° 1.056 de 1975.

Sub.	Ítem	Asig.
30	03	<p>OPERACIONES DE CAMBIO Gastos producidos por la conversión de monedas por traspasos entre los presupuestos en moneda nacional y extranjera.</p>
	99	<p>OTROS ACTIVOS FINANCIEROS Son los gastos por concepto de compra de otros activos financieros no especificados en las categorías anteriores.</p>
31		<p>INICIATIVAS DE INVERSIÓN Comprende los gastos en que deba incurrirse para la ejecución de estudios básicos, proyectos y programas de inversión, incluidos los destinados a Inversión Sectorial de Asignación Regional. Los gastos administrativos que se incluyen en cada uno de estos ítems consideran, asimismo, los indicados en el artículo 16 de la Ley N° 18.091, cuando esta norma se aplique.</p> <p>Las asignaciones especiales con que se identifiquen los estudios básicos, proyectos y programas de inversión, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, corresponderán al código y nombre que se le asigne en el Banco Integrado de Proyectos (BIP).</p>
	01	<p>ESTUDIOS BÁSICOS Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a generar información sobre recursos humanos, físicos o biológicos, que permiten generar nuevas iniciativas de inversión.</p>
	001	<p>Gastos Administrativos Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.</p>
	002	<p>Consultorías Corresponde a los gastos para pagar a la empresa que se adjudique el desarrollo del estudio básico.</p>
	02	<p>PROYECTOS Corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales de prefactibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos.</p> <p>Asimismo, considera los gastos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios.</p>
	001	<p>Gastos Administrativos Corresponde a los gastos en que incurre la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.</p> <p>Comprende asimismo, los gastos asociados directamente con la ejecución física de los proyectos, en que incurra la institución mandatada, destinados al control y seguimiento de las actividades que desarrolla la empresa contratada para la ejecución del proyecto, tales como viáticos, pasajes, peajes y combustibles para desarrollar las funciones de inspección fiscal, recepción provisoria y recepción definitiva de las obras, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos.</p>

Sub.	Ítem	Asig.	
31	02	002	<p>Consultorías</p> <p>Corresponde a los gastos por contratación de personas naturales o jurídicas, que puedan actuar de contraparte técnica para validar los resultados del estudio preinversional contratado, en que incurra la institución mandatada, así como asesorías a la inspección técnica, contratación de estudios y asesorías de especialidades técnicas, cuando se trate de aquellos directamente relacionados con el proyecto durante su ejecución física, siempre y cuando la institución que ha efectuado el proceso de licitación no cuente con el personal idóneo para ejecutar esta tarea.</p>
		003	<p>Terrenos</p> <p>Corresponde al gasto por concepto de compra o expropiaciones de terrenos que son parte integrante de un proyecto de inversión.</p>
		004	<p>Obras Civiles</p> <p>Comprende los gastos directamente relacionados con la ejecución física de los proyectos, así como también servidumbres de paso, ornamentos artísticos, redes para conexiones informáticas y las inversiones complementarias necesarias para que el proyecto pueda ser ejecutado.</p>
		005	<p>Equipamiento</p> <p>Corresponde al gasto por concepto de adquisición de mobiliario cuando formen parte integral de un proyecto.</p>
		006	<p>Equipos</p> <p>Corresponde al gasto por concepto de adquisición de máquinas, equipos, hardware y software, cuando formen parte integral de un proyecto.</p>
		007	<p>Vehículos</p> <p>Corresponde al gasto por concepto de adquisición de vehículos, cuando éstos sean parte integrante de un proyecto de inversión.</p>
		999	<p>Otros Gastos</p> <p>Corresponde a otros gastos asociados directamente a un proyecto de inversión no contemplados en los ítems anteriores.</p>
	03		<p>PROGRAMAS DE INVERSIÓN</p> <p>Son los gastos por concepto de iniciativas de inversión destinadas a incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generación de beneficios de un recurso humano o físico, y que no correspondan a aquellos inherentes a la Institución que formula el programa.</p>
		001	<p>Gastos Administrativos</p> <p>Corresponde a los gastos en que incurra la institución que efectúa el proceso de licitación, como son publicaciones y servicios de impresión y fotocopiado.</p> <p>Comprende asimismo, los gastos asociados directamente al programa, en que incurra la institución mandatada, destinados al control y seguimiento de las actividades que desarrolla la empresa contratada para la ejecución del programa, tales como viáticos, pasajes, peajes y combustibles para desarrollar las funciones de control de los avances y recepción final de los productos contratados, cuando el mandatario no cuente con dichos recursos.</p>

Sub.	Ítem	Asig.	
31	03	002	Consultorías Corresponde a la contratación de personas naturales o jurídicas para actuar como contraparte técnica de los programas que se contrate, cuando la institución que efectuó el proceso de licitación no cuenta con el personal idóneo para ejecutar esta tarea.
		003	Contratación del Programa Corresponde a los gastos para pagar a la empresa que se adjudique el desarrollo del programa.
32			PRÉSTAMOS Comprende los gastos realizados por otorgamiento de los siguientes préstamos:
	01		DE ASISTENCIA SOCIAL Corresponde a los recursos para préstamos de carácter asistencial otorgados para cubrir total o parcialmente gastos de esa naturaleza.
	02		HIPOTECARIOS Corresponde a préstamos otorgados para el financiamiento de viviendas.
	03		PIGNORATICIOS Corresponde a préstamos con prenda otorgados por la Dirección General de Crédito Prendario.
	04		DE FOMENTO Comprende los préstamos otorgados con el fin de facilitar el desarrollo de determinadas actividades, como también aquellos préstamos otorgados para financiar estudios de pre y postgrado.
	05		MÉDICOS Corresponde a los recursos por concepto de otorgamiento de préstamos para cubrir total o parcialmente gastos de salud.
	06		POR ANTICIPOS A CONTRATISTAS Comprende los anticipos de recursos entregados a contratistas que, de conformidad a los reglamentos de contratación vigentes, se otorgan para la ejecución de estudios de pre inversión y proyectos de inversión identificados en los presupuestos de los respectivos organismos.
	07		POR ANTICIPOS POR CAMBIO DE RESIDENCIA Comprende los préstamos a que tiene derecho legal el personal, que por razones de trabajo deba cambiar su lugar de residencia.
	09		POR VENTAS A PLAZO Comprende los préstamos otorgados por ventas a plazo de bienes, servicios y activos no financieros.
33			TRANSFERENCIAS DE CAPITAL Comprende todo desembolso financiero, que no supone la contraprestación de bienes o servicios, destinado a gastos de inversión o a la formación de capital.
	01		AL SECTOR PRIVADO Comprende las transferencias para gastos de capital a personas y entidades privadas tales como colegios, institutos de investigación privados, instituciones que prestan servicios y asistencia judicial, etc.

Sub.	Ítem	Asig.
33	02	<p>AL GOBIERNO CENTRAL Corresponde a las transferencias para gastos de capital que se efectúen a los organismos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, clasificadas como ingresos en el subtítulo 13 ítem 02, para efectos de consolidación.</p>
	03	<p>A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Corresponde al gasto por transferencias de capital remitidas a otras entidades que en la Ley de Presupuestos del Sector Público no tienen la calidad superior que identifica a los organismos, tales como municipalidades y fondos establecidos por ley.</p>
	04	<p>A EMPRESAS PÚBLICAS NO FINANCIERAS Comprende las transferencias de capital a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que producen bienes y servicios no financieros.</p>
	05	<p>A EMPRESAS PÚBLICAS FINANCIERAS Comprende las transferencias de capital a empresas del Estado creadas por ley, y aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, cuya actividad principal sea la intermediación financiera o que realizan actividades financieras auxiliares muy relacionadas con la intermediación financiera.</p>
	06	<p>A GOBIERNOS EXTRANJEROS Corresponde a las transferencias de capital a gobiernos extranjeros.</p>
	07	<p>A ORGANISMOS INTERNACIONALES Corresponde a las transferencias de capital a entidades internacionales.</p>
34		<p>SERVICIO DE LA DEUDA Desembolsos financieros, consistentes en amortizaciones, intereses y otros gastos originados por endeudamiento interno o externo.</p>
	01	<p>AMORTIZACIÓN DEUDA INTERNA Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública interna, de acuerdo a las condiciones pactadas.</p>
	001	Rescate de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
	02	<p>AMORTIZACIÓN DEUDA EXTERNA Comprende las remesas o cuotas que se efectúen para extinguir o reducir la deuda pública externa conforme a las condiciones pactadas.</p>
	001	Rescate de Valores
	002	Empréstitos
	003	Créditos de Proveedores
	03	<p>INTERESES DEUDA INTERNA Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento interno.</p>

Sub.	Ítem	Asig.
34	03	001 Por Emisión de Valores 002 Empréstitos 003 Créditos de Proveedores
	04	INTERESES DEUDA EXTERNA Comprende los gastos financieros directos, comisiones, gastos bancarios y otros, generados por el endeudamiento externo.
		001 Por Emisión de Valores 002 Empréstitos 003 Créditos de Proveedores
	05	OTROS GASTOS FINANCIEROS DEUDA INTERNA Comprende los gastos por concepto de cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
		001 Por Emisión de Valores 002 Empréstitos 003 Créditos de Proveedores
	06	OTROS GASTOS FINANCIEROS DEUDA EXTERNA Comprende los gastos por concepto de cumplimiento de compromisos por operaciones complementarias del servicio del crédito.
		001 Por Emisión de Valores 002 Empréstitos 003 Créditos de Proveedores
	07	DEUDA FLOTANTE Corresponde a los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario, en conformidad a lo dispuesto en los artículos N° 12 y N° 19 del D.L. N° 1.263 de 1975.
35		SALDO FINAL DE CAJA Estimación al 31 de diciembre del ejercicio presupuestario.

4. ESTABLÉCESE que la información sobre Gastos en Personal deberá entregarse a nivel de subasignación, según el siguiente detalle:

Ítem Asig.	Sub Asig.
01	Personal de Planta
001	Sueldos y Sobresueldos
	001 Sueldos Bases
	002 Asignación de Antigüedad
	003 Asignación Profesional
	004 Asignación de Zona

Ítem Asig. Sub Asig.
005 Asignación de Rancho
006 Asignaciones del DL N ° 2.411, de 1978
007 Asignaciones del DL N ° 3.551, de 1981
008 Asignación de Nivelación
009 Asignaciones Especiales
010 Asignación de Pérdida de Caja
011 Asignación de Movilización
012 Gastos de Representación
013 Asignación de Dirección Superior
014 Asignaciones Compensatorias
015 Asignaciones Sustitutivas
016 Asignación de Dedicación Exclusiva
017 Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
018 Asignación de Defensa Judicial Estatal
019 Asignación de Responsabilidad
020 Asignación por Turno
021 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.264
022 Componente Base Asignación de Desempeño
023 Asignación de Control
024 Asignación de Defensa Penal Pública
025 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.112
026 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.432
027 Asignación de Estímulo Personal Médico Diurno
028 Asignación de Estímulo Personal Médico
029 Aplicación Artículo 7° Ley N° 19.112
030 Asignación de Estímulo por Falencia
031 Asignación de Experiencia Calificada
032 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno
033 Asignación Judicial
034 Asignación de Casa
035 Asignación Legislativa
036 Asignación Artículo 11° Ley N° 19.041
037 Asignación Única
038 Asignación Zonas Extremas
039 Asignación de Responsabilidad Superior
040 Asignación Familiar en el Exterior
041 Asignaciones Exclusivas de las Fuerzas Armadas y de Orden
042 Asignaciones por Desempeño en el Exterior
043 Asignación Inherente al Cargo Ley N ° 18.695
044 Asignación de Atención Primaria Municipal

Ítem Asig. Sub Asig.
999 Otras Asignaciones
002 Aportes del Empleador
001 A Servicios de Bienestar
002 Otras Cotizaciones Previsionales
003 Cotización Adicional, Artículo 8° Ley N° 18.566
003 Asignaciones por Desempeño
001 Desempeño Institucional
002 Desempeño Colectivo
003 Desempeño Individual
004 Asignación por Producción
005 Asignación Memoramiento de Trato a los Usuarios
004 Remuneraciones Variables
001 Asignación Artículo 12° Ley N° 19.041
002 Asignación de Estímulo Jornadas Prioritarias
003 Asignación Artículo 3° Ley N° 19.264
004 Asignación por Desempeño de Funciones Críticas
005 Trabajos Extraordinarios
006 Comisiones de Servicios en el País
007 Comisiones de Servicios en el Exterior
005 Aguinaldos y Bonos
001 Aguinaldos
002 Bono de Escolaridad
003 Bonos Especiales
004 Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad
02 Personal a Contrata
001 Sueldos y Sobresueldos
001 Sueldos Bases
002 Asignación de Antigüedad
003 Asignación Profesional
004 Asignación de Zona
005 Asignación de Rancho
006 Asignaciones del DL N° 2.411, de 1978
007 Asignaciones del DL N° 3.551, de 1981
008 Asignación de Nivelación
009 Asignaciones Especiales
010 Asignación de Pérdida de Caja
011 Asignación de Movilización
012 Gastos de Representación
013 Asignaciones Compensatorias
014 Asignaciones Sustitutivas

Ítem Asig. Sub Asig.
015 Asignación de Dedicación Exclusiva
016 Asignación para Operador de Maquinaria Pesada
017 Asignación de Defensa Judicial Estatal
018 Asignación de Responsabilidad
019 Asignación por Turno
020 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.264
021 Componente Base Asignación de Desempeño
022 Asignación de Control
023 Asignación de Defensa Penal Pública
024 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.112
025 Asignación Artículo 1° Ley N° 19.432
026 Asignación de Estímulo Personal Médico Diurno
027 Asignación de Estímulo Personal Médico
028 Aplicación Artículo 7° Ley N° 19.112
029 Asignación de Estímulo por Falencia
030 Asignación de Experiencia Calificada
031 Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno
032 Asignación Judicial
033 Asignación de Casa
034 Asignación Legislativa
035 Asignación Artículo 11° Ley N° 19.041
036 Asignación Única
037 Asignación Zonas Extremas
038 Asignación de Responsabilidad Superior
039 Asignación Familiar en el Exterior
040 Asignaciones Exclusivas de las Fuerzas Armadas y de Orden
041 Asignaciones por Desempeño en el Exterior
042 Asignación de Atención Primaria Municipal
999 Otras Asignaciones
002 Aportes del Empleador
001 A Servicios de Bienestar
002 Otras Cotizaciones Previsionales
003 Cotización Adicional, Artículo 8° Ley N° 18.566
003 Asignaciones por Desempeño
001 Desempeño Institucional
002 Desempeño Colectivo
003 Desempeño Individual
004 Asignación por Producción
005 Asignación Memoramiento de Trato a los Usuarios
004 Remuneraciones Variables
001 Asignación Artículo 12° Ley N° 19.041

Ítem Asig. Sub Asig.
002 Asignación de Estímulo Jornadas Prioritarias
003 Asignación Artículo 3º Ley N° 19.264
004 Asignación por Desempeño de Funciones Críticas
005 Trabajos Extraordinarios
006 Comisiones de Servicios en el País
007 Comisiones de Servicios en el Exterior
005 Aguinaldos y Bonos
001 Aguinaldos
002 Bono de Escolaridad
003 Bonos Especiales
004 Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad
03 Otras Remuneraciones
001 Honorarios a Suma Alzada - Personas Naturales
002 Honorarios Asimilados a Grados
003 Jornales
004 Otras Remuneraciones Reguladas por el Código del Trabajo
005 Suplencias y Reemplazos
006 Personal a Trato y/o Temporal
007 Alumnos en Práctica
999 Otras
04 Otros Gastos en Personal
001 Asignación de Traslado
002 Dieta Parlamentaria
003 Dietas a Juntas, Consejos y Comisiones
004 Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios

5. Las clasificaciones establecidas en el presente decreto regirán a contar del 1º de enero del año 2005.
6. DECLÁRASE que no obstante las asignaciones generales fijadas expresamente en el clasificador de ingresos y gastos del presente decreto, las Municipalidades y servicios incorporados a la gestión municipal, por aplicación del D.F.L. (I) N° 1-3.063, de 1980 y Ley N° 18.096, continuarán utilizando, para los efectos de ejecución e información presupuestaria, las clasificaciones establecidas en el D. (H) N° 1.256, del 28 de diciembre de 1990 con sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2007.
7. Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades, para efectos de la formulación, ejecución e información del presupuesto, deberán, a contar del ejercicio 2012, desagregarlo distinguiendo las siguientes áreas de gestión: 01 Gestión Interna; 02 Servicios a la Comunidad; 03 Actividades Municipales; 04 Programas Sociales; 05 Programas Recreacionales y 06 Programas Culturales. Lo anterior, con estricta sujeción al presente clasificador y al presupuesto aprobado.

Para realizar la referida desagregación, se considerarán las siguientes distinciones de gastos por área:

- 1 Gestión Interna: comprende todo el gasto relativo a la operación y funcionamiento del municipio, incluidas las adquisiciones de activos no financieros y las iniciativas de inversión requeridas para

su operación y funcionamiento. Además, se incluirán las transferencias al Fondo Común Municipal y otras a que esté obligada legalmente la entidad, como también los aportes destinados a cubrir la operación de los servicios incorporados a la gestión municipal.

- 2 Servicios a la Comunidad: comprende todos los gastos relacionados con el funcionamiento y la mantención de los bienes y servicios directamente vinculados con la administración de los bienes nacionales de uso público, de cargo del municipio. Incluye también los gastos relativos a dichos bienes por concepto de iniciativas de inversión de beneficio municipal; los aportes a los servicios incorporados y las subvenciones que decidan otorgar a entidades públicas o privadas.
- 3 Actividades Municipales: comprende los gastos en bienes y servicios que, incluidos dentro de la función municipal, se efectúan con motivo de la celebración y/o realización de festividades, aniversarios, inauguraciones y similares que el municipio defina como de interés común en el ámbito local.
- 4 Programas Sociales: comprende todo gasto ocasionado por el desarrollo de acciones realizadas directamente por el municipio con el objeto de mejorar las condiciones materiales de vida y el bienestar social de los habitantes de la respectiva comuna. Incluye las subvenciones que, con igual finalidad, acuerde entregar a entidades públicas o privadas, como también las iniciativas que resuelva llevar a cabo en fomento productivo y desarrollo económico local.
- 5 Programas Recreacionales: comprende todo gasto vinculado con las actividades y/o iniciativas ejecutadas directamente por el municipio, con la finalidad de fomentar las disciplinas deportivas, de recreación, turismo y entretenimiento de la comunidad local. Incluye las subvenciones a entidades públicas o privadas que otorgue con igual propósito.
- 6 Programas Culturales: comprende todo gasto relacionado con el desarrollo de iniciativas que ejecute directamente el municipio, orientadas al fomento y difusión de la cultura y de las artes entre los habitantes de la comuna. Incluye las subvenciones a entidades públicas o privadas que conceda con la misma finalidad.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

REF: Autorizaciones al Servicio de Tesorerías en relación al presupuesto del año 2014.

SANTIAGO, 19 de Diciembre de 2013

N° 1789

VISTOS: el artículo 23 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Chile y el artículo 20 de la ley N° 20.713.

D E C R E T O:

APORTE FISCAL DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO AÑO 2014:

1. **AUTORÍZASE** al Servicio de Tesorerías para poner a disposición de los correspondientes organismos del sector público, por cuotas periódicas, que determinen los Programas de Caja, los fondos aprobados como Aporte Fiscal Libre en el Programa 05 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público.
2. **AUTORÍZASE** al Servicio de Tesorerías para efectuar pagos directos o entregar montos globales con cargo a los fondos que consultan los programas 02, 03 y 04 del Capítulo 01 de la Partida 50 Tesoro Público. En ambos casos, sujetos a Programas de Caja.
3. **ESTABLÉCESE** que las autorizaciones precedentes rigen a contar del 1° de enero de 2014.
4. **DETERMÍNASE** que en ningún caso los Programas de Caja podrán ser excedidos sin la autorización expresa de la Dirección de Presupuestos.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

REF.: Dicta normas para la ejecución presupuestaria del año 2014.

SANTIAGO, 18 de Diciembre de 2013

Nº 84

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley Nº 1.263, de 1975 y la ley Nº 20.713, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2014.

R E S U E L V O:

DETERMÍNASE que:

APORTE FISCAL LIBRE

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de los organismos del Sector Público los fondos que se consulten en el respectivo ítem del subtítulo 27 Aporte Fiscal Libre, del Programa 05, Capítulo 01, de la Partida 50 Tesoro Público, mediante depósitos directos en las cuentas bancarias correspondientes.

PROGRAMA DE CAJA

La Dirección de Presupuestos formulará y comunicará mensualmente al Servicio de Tesorerías un Programa de Caja que constituirá autorización de pago o de entrega de aporte fiscal, válido solo para el mes correspondiente. Asimismo, lo pondrá en conocimiento de los organismos del sector público que se encuentren incluidos en dicho documento.

El Programa de Caja podrá ser modificado en el transcurso de cada mes.

GIRO DE FONDOS

Los organismos del sector público operarán centralizadamente para obtener del Servicio de Tesorerías los fondos autorizados por el Programa de Caja.

Los aportes que reciba el organismo a nivel central podrá asignarlos internamente a sus Unidades Operativas por remesas mediante cheques de su cuenta bancaria, o sistema a través del Banco del Estado de Chile, u otros cuando corresponda.

Las transferencias para entidades públicas o privadas consultadas en los presupuestos de un organismo del sector público, se entregarán a la entidad beneficiaria mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho organismo u otro procedimiento de provisión de fondos que se convenga.

En lo que respecta a las Municipalidades e Instituciones de Educación Superior, las cuotas del aporte fiscal serán puestas a disposición de éstas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo a la distribución que señale en el Programa de Caja la Dirección de Presupuestos.

MONTOS APLICADOS CON CARGO A FONDOS A RENDIR

Los organismos del sector público que entreguen fondos a disposición de unidades internas, o en administración, deberán ejecutar mensualmente como gasto presupuestario los montos parciales o totales efectivamente aplicados o invertidos en el período a que correspondan las operaciones.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ROSANNA COSTA COSTA

Directora de Presupuestos

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

REF.: Autoriza fondos globales en efectivo para operaciones menores y viáticos año 2014.

SANTIAGO, 19 de Diciembre de 2013

Nº 1790 /

VISTOS: lo dispuesto en el decreto ley Nº 1.263, de 1975 y el artículo 20 de la ley Nº 20.713.

DECRETO:

1. Los organismos del sector público podrán, mediante cheques bancarios, u otro procedimiento, poner fondos globales, para operar en dinero efectivo, a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios, que en razón de sus cargos lo justifiquen, hasta por un monto máximo de quince unidades tributarias mensuales, para efectuar gastos por los conceptos comprendidos en los ítems del subtítulo 22 “Bienes y Servicios de Consumo”, del clasificador presupuestario, siempre que las cuentas respectivas, por separado, no excedan cada una de cinco unidades tributarias mensuales, gastos que tendrán la calidad de “gastos menores”.

Las cuentas referidas a pasajes y fletes no estarán sujetas a la limitación precedente.

Para los efectos del registro de la “Obligación” presupuestaria, la anotación global deberá efectuarse, en forma transitoria en el ítem 12, asignación 002, con la regularización mensual a la imputación correspondiente, una vez efectuada la rendición de cuentas a que se refiere el número 2 del presente decreto.

2. En las rendiciones mensuales de cuentas, parciales o totales, por los pagos efectuados que por separado excedan de una unidad tributaria mensual, deberán clasificarse con el ítem o los ítems y asignaciones correspondientes, del subtítulo 22, que identifiquen su naturaleza.
3. Asimismo, todo gasto de cualquier naturaleza, que por separado no supere el monto correspondiente de una unidad tributaria mensual, deberá clasificarse con el ítem 12, asignación 002.
4. Por todo gasto se requerirá comprobante o boleta de compraventa que lo justifique, sin que sea indispensable la presentación de facturas. Los gastos inferiores al monto indicado en el número precedente, por los cuales no exista obligación legal de extender boleta de compraventa y/o comprobante, deberán detallarse en planilla que deberá visar el funcionario que rendirá la cuenta.
5. De acuerdo a sus necesidades, los servicios e instituciones del sector público podrán, además, mediante cheques bancarios u otros procedimientos, poner fondos globales a disposición de sus dependencias y/o de funcionarios que en razón de sus cargos justifiquen operar en dinero efectivo, para efectuar pagos y/o anticipos de “viáticos”. Por Resolución de la respectiva entidad se fijarán los montos máximos al respecto, limitados a los cargos que competan de las Direcciones Regionales y de las Unidades Operativas y sus dependencias.
6. De los fondos globales a que se refiere el presente decreto, se deberá preparar mensualmente la rendición de cuentas por los pagos efectivos y remitirla a la Unidad Operativa correspondiente, con la información

complementaria respecto del gasto efectuado con los fondos concedidos, pudiendo el servicio o institución poner a disposición recursos adicionales para mantener el nivel del fondo global asignado anteriormente, o elevarlo hasta los montos máximos que correspondan, de acuerdo con los N°s. 1 y 5 del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

REF.: DELEGA POR EL AÑO 2014 EN EL DIRECTOR DE
PRESUPUESTOS LAS FACULTADES QUE INDICA.

SANTIAGO, 19 de Diciembre de 2013

EXENTA N° 587

VISTOS: lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.713 y el punto 10.4.3 del Párrafo 4 del artículo 10 de la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

R E S U E L V O:

1. **DELÉGANSE** en la Directora de Presupuestos las facultades que me concede el artículo 20 de la ley N° 20.713, para otorgar la autorización previa que se establece en el artículo 16 de dicha ley; las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3001, de 1979, el párrafo final del inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N° 1.056, de 1975, el artículo 4° de la ley N° 19.896, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104 y el artículo 14 de la ley N° 20.128, excepto las que correspondan a los Servicios de la Partida presupuestaria 08 Ministerio de Hacienda.
2. En el uso de la delegación a que se refiere el número anterior, la Directora de Presupuestos se sujetará al procedimiento establecido en el citado artículo 20 de la ley N° 20.713.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

JULIO DITTBORN CORDUA
Subsecretario de Hacienda

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

FACULTA A LOS MINISTROS DE ESTADO PARA FIRMAR
“POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”¹

Nº 19

SANTIAGO, 22 de enero de 2001

Vistos:

Los artículos 5º y 43º de la ley Nº 18.575; artículo 5º, inciso segundo de la ley Nº 16.436, artículo 65º de la ley Nº 16.840 y artículos 32 Nº 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

La necesidad de proceder a un ordenamiento, sistematización y actualización de las materias que actualmente los Señores Ministros de Estado firman bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”. La conveniencia de adecuar de un modo coherente los procedimientos y normativa que aplican los organismos públicos, armonizando criterios en relación con las modificaciones y adecuaciones que ha sufrido la regulación administrativa.

Decreto:

Artículo 1º.- Delégase en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, los decretos supremos relativos a las materias que a continuación se indican:

I. DELEGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Comisiones de servicio, de estudio o como beneficiarios de becas, dispuestas dentro del territorio nacional o al extranjero, de conformidad a los artículos 8º letra c) de la ley Nº 18.948 y 150 del DFL Nº 1 de 1997, del Ministerio de Defensa; a los artículos 32 y 52 letra n) de la ley Nº 18.961 y 63 del DFL Nº 2 de 1968, del Ministerio de Defensa; y al artículo 77 de la ley Nº 18.834, incluidas las relativas a funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo (ENAP) y de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI). Quedarán, sin embargo, excluidas de esta delegación, las comisiones que se refieran a los Ministros de Estado y Subsecretarios.
2. Prórroga de las comisiones de servicio a que se refiere el artículo 70 de la ley Nº 18.834.
3. Contratos de personal a honorarios que se pagan por mensualidades, siempre que la remuneración mensual no exceda de 250 UTM.

¹ Incluye modificaciones introducidas por el D.S. (M.SEGPRES) Nº 61, de 2001, Nº 67 de 2003, Nº 150 de 2004, Nº 87 de 2005, Nº 21 de 2009 y Nº 42 de 2011.

4. Contratos de personal a honorarios a suma alzada u otro sistema, incluidos los realizados en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º, inciso 2º, del D.L. N° 1.608, siempre que éstos no representen una retribución mensual superior a 250 UTM.
5. Contratos a honorarios de personas jurídicas cuyo monto total no exceda de 20.000 UTM.
6. Término anticipado del contrato respecto de los números 3, 4 y 5 del presente artículo.
7. Exención del uso del disco distintivo y autorización para la circulación en días sábado, domingo y festivos de vehículos sujetos a las disposiciones del D.L. N° 799, de 1974.
8. Autorización para el uso privativo de vehículos sujetos a las disposiciones del D.L. N° 799 de 1974. El respectivo decreto supremo deberá ser firmado por el Ministro del Interior y por el Ministro del ramo, de acuerdo a lo preceptuado en el mencionado D.L.
9. Facultad de eliminar libros, documentos y cuentas aprobadas después de tres años de su aprobación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 21º de la ley N° 10.336.
10. Fijación y reajuste de los valores de los documentos proporcionados por los servicios públicos.
11. Celebración de convenios para ejecución de proyectos educacionales, culturales y de capacitación.
12. Autorización para el alzamiento de hipotecas.
13. Adquisición de equipos y programas computacionales y contratación de servicios computacionales.
14. Convenios de perfeccionamiento de estudios para funcionarios.
15. Constitución de servidumbres.
16. Concurrencia a juntas extraordinarias de socios en sociedades anónimas.
17. Aceptación de aportes no reembolsables provenientes de la cooperación internacional bilateral, suscripción de los documentos de rigor y, en general, materias, relativas a acuerdos de ayuda internacional.
18. Otorgamiento de poder para representar extrajudicialmente al servicio.
19. Patrocinio del Gobierno a congresos internacionales.
20. Aprobación de convenios con salas cunas y jardines infantiles.
21. Creación de comisiones asesoras ministeriales, fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos y nombramiento de representantes de los Ministerios en comisiones técnicas o asesoras.
22. Establecimiento o modificación del orden de subrogación en los cargos de exclusiva confianza, con la sola excepción de los Ministros de Estado.
23. Aprobación de procedimientos técnicos para evitar la contaminación.
24. Los que para cada año calendario fijan objetivos de gestión de eficiencia institucional de cada Ministerio o de los Servicios que de él dependan o que con él se relacionan y que en definitiva tienen por objeto otorgar a los funcionarios de las instituciones públicas el pago del incremento

de desempeño institucional que forma parte de la asignación de modernización a que se refiere la Ley N° 19.553.

25. Los que se señalan o determinan el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión fijados anualmente para las entidades señaladas en el número anterior y que se hayan alcanzado en el año precedente.
26. Los convenios celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 18.575.
27. Los que para cada año calendario, fijen los equipos, unidades o áreas de trabajo de los Ministerios y servicios Públicos, y sus respectivas metas de gestión, que dispone la ley N° 19.553, modificada por la ley N° 19.882, con el objeto de otorgar a los funcionarios el pago del incremento de desempeño colectivo que forma parte de la asignación de modernización establecida en dicha ley.
28. Disponer aportes o transferencias, con o sin convenio, de los recursos que considere anualmente la Ley de Presupuestos, con excepción de aquellos que de conformidad a la ley citada deban distribuirse directamente por las Subsecretarías correspondientes.

II. MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

1. Nombramientos, ascensos y retiros del personal civil de nombramiento supremo de las plantas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
2. Los permisos o autorizaciones que se concedan al General Director de Carabineros, de conformidad al artículo 46 N° 2 del DFL N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior.
3. Establecer el número de empleos y grados del personal de Carabineros de Chile de nombramiento supremo e institucional que podrá ser llamado al servicio.
4. Llamado, prórroga y término del llamado al servicio del personal de nombramiento supremo de Carabineros de Chile.
5. Nombramientos, ascensos, retiros y aceptación de renuncia de los oficiales hasta el grado de Coronel de Carabineros de Chile o de Prefecto en la Policía de Investigaciones de Chile.
6. Determinación de la inutilidad, su clasificación y la capacidad para continuar o no en el servicio del personal de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo al artículo 74 del DFL N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional.
7. Determinación de la inutilidad, su clasificación para los efectos de los abonos y la capacidad para continuar o no en el servicio del personal de Carabineros de Chile, de acuerdo al artículo 87 del DFL N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior.
8. Declaración de la procedencia de otorgar el derecho de montepío en favor de los asignatarios de dicho beneficio, en los casos referidos a personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que desapareciere a consecuencia de un accidente o catástrofe ocurrida en actos de servicio, de acuerdo a las normas de sus respectivos Estatutos de Personal.
9. Aumento transitorio de plazas en escalafones pertenecientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en caso que estos aumentos importen ascensos o nombramientos hasta el grado de Coronel de Carabineros o de Prefecto en la Policía de Investigaciones de Chile.
10. Declaración de cese de funciones por fallecimiento, respecto del personal de Nombramiento Supremo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

11. Otorgamiento de gratificaciones especiales de riesgo por misiones peligrosas de excepción, respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
12. Fijación del número o cuota de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que deben acogerse a retiro.
13. Disponer el ingreso de oficiales que deben pasar a integrar el Escalafón de Complemento de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
14. Disponer el cambio de escalafón del Personal de Nombramiento Supremo de Carabineros de Chile.
15. Fijación de la jornada efectiva de trabajo del personal de la Policía de Investigaciones de Chile que ocupe cargos para cuyo desempeño se requiera título profesional universitario, excluido el personal del Escalafón de Oficiales Policiales Profesionales.
16. Determinación de balnearios y lugares de turismo para el expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 28° del D.L. N° 3.063, de 1979.
17. Determinación de los factores que fijarán los coeficientes de distribución del Fondo Común Municipal; establecimiento de las ponderaciones relativas al número de habitantes que corresponda asignar a comunas-balnearios y otras de población flotante, de conformidad con el artículo 38°, inciso 4° del D.L. N° 3.063 de 1979.
18. Establecimiento del menor ingreso que presenten ciertas Municipalidades para cubrir sus gastos de operación, y la cantidad que podrá destinarse a esos efectos, de conformidad con el artículo 38°, inciso 6°, del D.L. N° 3.063 de 1979.
19. Transferencia gratuita de inmuebles municipales a instituciones públicas o privadas que no persigan fines de lucro y a personas naturales, chilenas y de escasos recursos, previstas en el inciso 2°, del artículo 16° del D.F.L. 789, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización.
20. Izamiento del pabellón nacional en los casos que autoriza la ley, cuando ello se efectúe en todo el territorio nacional.
21. Otorgamiento de condecoración “De Servicio a la Presidencia de la República”, a que se refiere el D.S. N° 228, de 1994, del Ministerio del Interior.
22. Declaración de Duelo Nacional u Oficial prevista en los artículos 70 al 73 del D.S. N° 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
23. Nombramientos de Intendentes Regionales y de Gobernadores Provinciales en calidad de suplentes.
24. Destinación de determinados bienes al patrimonio del Gobierno Regional por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° de la disposición Quinta Transitoria de la ley N° 19.175, como asimismo, la mantención de determinados bienes en dicho patrimonio, de conformidad con el artículo 70° letra h) de la referida ley, incluyéndose además en esta delegación, el perfeccionamiento de transferencias de dominio de bienes adquiridos o construidos con recursos del F.N.D.R. con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, a las entidades públicas que no sean fiscales, y que estén actualmente destinadas a éstas, según lo dispuesto en el inciso 1°, de la citada disposición Quinta Transitoria.
25. Los que conceden pensión de gracias de acuerdo a la ley N° 18.056 y los que lo modifican.

26. Convenios de colaboración y de prestación de servicios incluidos en el marco de la ejecución del Programa de Seguridad y Participación Ciudadana del Ministerio del Interior, conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

III. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1. Los permisos o autorizaciones que se concedan a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 228 del DFL N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Llamado, prórroga y término del llamado al servicio activo en la reserva de las instituciones de las Fuerzas Armadas.
3. Nombramientos, ascensos, retiros y aceptación de renuncia de los oficiales hasta el grado de Coronel o su equivalente en las Fuerzas Armadas.
4. Fijación de la jornada efectiva de trabajo de los oficiales de los Servicios que requieran título profesional universitario, de conformidad al artículo 139° del D.F.L. N° 1, (G), de 1997.
5. Decretos a que se refiere el artículo 71° del D.F.L. N° 1 (G), de 1997.
6. DEROGADO.
7. Concesión de gratificación de zona al personal de conscriptos de las Fuerzas Armadas, de conformidad al artículo 185°, letra c), inciso cuarto, del D.F.L. N° 1, (G), de 1997.
8. Determinación del derecho y fijación del monto de los rubros especiales señalados en el artículo 189°, letra g), del D.F.L. N° 1 (G), de 1997.
9. Declaración de la procedencia de otorgar el derecho de montepío en favor de los asignatarios de dicho beneficio, en los casos referidos a personal de las Fuerzas Armadas que desapareciere a consecuencia de un accidente o catástrofe ocurrida en actos de servicio, de acuerdo a las normas de su Estatuto de Personal.
10. Aumento transitorio de plazas en escalafones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, en caso que estos aumentos importen ascensos o nombramientos hasta el grado de Coronel o su equivalente.
11. Decretos del Ministerio de Defensa Nacional que llamen anualmente a reconocer cuartel al contingente.
12. Fijación del número o cuota de oficiales y empleados civiles que deben acogerse a retiro y el número, grado e individualización de oficiales que deben pasar a integrar el Escalafón de Complemento.
13. DEROGADO.
14. DEROGADO.
15. Fijación de las tasas contempladas en las leyes de reclutamiento, control de armas, artes marciales y derechos aeronáuticos.
16. Autorización para enajenar el material de guerra retirado o excluido del servicio a que se refiere el artículo 114° del Reglamento Complementario de la ley N° 7.144.
17. Nombramiento de agregados militares, de defensa, adjuntos, según corresponda.

18. Autorización de arrendamiento de casco desnudo al extranjero de naves nacionales de conformidad con el artículo 14° del D.L. N° 2.222 de 1978.
19. Fijar categoría de autoridades y cargos de la Armada de Chile con derecho a gastos de representación de conformidad con la Ley de Presupuestos.
20. Otorgamiento de concesiones y destinaciones marítimas, conforme al D.F.L. N° 340, de 1960 y su reglamento.
21. Autorizaciones para inversión de recursos y adquisición de material para las Fuerzas Armadas, conforme a las proposiciones del Consejo Superior de la Defensa Nacional.
22. Fijación de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.

IV. MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

1. Facultad de declarar caminos públicos las calles o avenidas que unan caminos públicos, contenida en el artículo 25° del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
2. Fijación y modificación de tarifas de peajes.
3. Declaración de emergencia en ejecución de obras de carácter público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86°, letra c), del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
4. Autorización de Sistemas de Depuración y Neutralización de Residuos Líquidos Industriales.
5. Fijación de caudales ecológicos mínimos en los casos calificados que define el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas.
6. Denegación parcial de un derecho de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo 147 bis del Código de Aguas.
7. Constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas de conformidad al artículo 148 del Código de Aguas.
8. Seccionamientos de corrientes y sus modificaciones o supresiones, en los casos previstos en el artículo 265 del Código de Aguas.
9. Declaración de zonas de escasez en casos de sequía, de acuerdo al artículo 314 del Código de Aguas.
10. Autorización de aportes a corporaciones privadas sin fines de lucro, a que se refiere la ley N° 19.367.

V. MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

1. Declaración de Normas Oficiales.
2. Decretos dictados por aplicación del artículo 6° de la ley N° 18.885.
3. Fijación de cuotas anuales de captura por especies, contempladas por la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones.
4. Establecimiento y prórroga de períodos de veda de recursos marinos.

5. Rechazos de demandas de nulidad de patentes industriales.
6. Convenios de investigación pesquera celebrados por la Subsecretaría de Pesca o por el Consejo de Investigación Pesquera, cualquiera sea su monto.
7. Establecimiento de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.
8. Suspensión anual de recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de pesca de unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación.
9. Suspensión de recepción de solicitudes y de otorgamiento de autorizaciones de pesca con fines de estudio y establecimiento de límites máximos de captura y desembarque de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
10. Otorgamiento de concesiones a que se refiere el D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

VI. MINISTERIO DE HACIENDA

1. Pronunciamiento sobre la recomendación de aplicación de sobretasas arancelarias, establecimiento de las mismas y modificaciones del arancel aduanero.
2. Fijación de derechos antidumping y de derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño a la producción nacional.
3. Fijación de listas de mercancías excluidas del reintegro a exportaciones de la ley N° 18.480 y valores de los montos máximos exportados para determinado año.
4. Autorización de franquicias arancelarias en favor de personas lisiadas para importar vehículos especialmente adaptados a su incapacidad, otorgadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 6° de la ley N° 17.238.
5. Exención del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta a instituciones de beneficencia que cumplan con los requisitos exigidos para el otorgamiento de esta franquicia, de conformidad a lo previsto en el N° 4, del artículo 40° del D.L. N° 824.
6. Declaración de procedencia de crédito fiscal en favor de empresas constructoras, de conformidad al artículo 21° del D.L. N° 910 y sus modificaciones.
7. Fijación de derechos específicos, derechos ad valorem y rebajas de derechos ad valorem en importación de mercaderías.
8. Fijación de valores aduaneros mínimos.
9. Determinación y habilitación de pasos aduaneros.
10. Reactualización de las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a que se refieren los artículos 43° bis y 46° bis del D.L. N° 825.
11. Autorización de mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de admisión temporal de las mercancías destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el amparo o patrocinio del Gobierno.
12. Reajuste del impuesto establecido en el D.L. N° 3.475, de 1980.

13. Actualización de las escalas de los artículos 23° y 34° N° 1 de la Ley de la Renta.
14. Decretos dictados por aplicación de las facultades que otorga el artículo 14° del D.L. N° 1.056.
15. Actualización de los montos a que se refiere el artículo 35° de la ley N° 13.039.
16. Realización de sorteos de Lotería y concursos extraordinarios y especiales del sistema de pronósticos deportivos.
17. Declaración que da carácter de oficial e internacional a ferias y exposiciones.
18. Habilitación de recintos feriales.
19. Autorización para la emisión de bonos y pagarés correspondientes a la Reforma Agraria y modificación de fecha de emisión de los mismos.
20. Designación de la lista de peritos tasadores a que se refiere el artículo 4° del D.L. 2.186, de 1978, modificado por el artículo único de la ley N° 18.932.
21. Autorización a las empresas aéreas nacionales para eximirse del impuesto adicional establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del D.L. 2.564, de 1979.
22. Autorización a las entidades aseguradoras del Primer Grupo que operan en el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 8° del D.F.L. N° 251, de 1931, de Hacienda, para emitir pólizas de seguro de fianza y responsabilidad personal en favor del Estado, que caucionen el correcto cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos y otros, en los términos que establece el Título V, de la ley N° 10.336, en particular de la letra d) del artículo 73.
23. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señaladas en el artículo 32 de la ley N° 19.420, para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977.
24. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señalada en la ley N° 18.634.
25. Designación y reemplazo de integrantes de los Tribunales Especiales de Alzada de Bienes Raíces de la Primera y Segunda Serie conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Tributario.
26. Otorgamiento de autorizaciones para la instalación de recintos fuera de las Zonas Francas, en conformidad al artículo 5° del D.F.L. N° 341, de Hacienda, de 1977.
27. Reactualización de las cantidades expresadas en dólares, señaladas en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 17.238.

VII. MINISTERIO DE MINERÍA

1. Fijación de precios de paridad y de referencia a combustibles derivados del petróleo.
2. Fijación de precios de referencia del cobre.
3. Autorización para desarrollar actividades mineras en covaderas y en lugares declarados de interés histórico o científico para efectos mineros.
4. Fijación de los requisitos y condiciones especiales de los contratos de operación para la exploración, explotación o beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión.

VIII. MINISTERIO DE AGRICULTURA

1. Fijación de las tarifas relativas a las labores de inspección del Ministerio de Agricultura y de los servicios dependientes, incluida la fijación de tarifas y derechos a que se refiere el artículo 6° del D.F.L. N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda. 2. Autorización dispuesta por los artículos 26, 28, 29 y 34 del D.F.L. R.R.A. N° 25 de 1963, del Ministerio de Hacienda, como asimismo calificar como guaníferos los sitios que se indican en el artículo 27 del mismo cuerpo legal.

IX. MINISTERIO DE JUSTICIA

1. Reajuste del monto de las multas fijadas por los Juzgados de Policía Local y de aquéllas a que se refiere la ley N° 18.290.
2. Aprobación de textos oficiales de Códigos.
3. Nombramiento en calidad de interinos de los empleados pertenecientes a la Tercera Categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, nombramientos en calidad de titulares de los Relatores de las Cortes de Apelaciones, y en calidad de titulares e interinos de los empleados pertenecientes a la 4ª, 5ª, 6ª y 7ª Categoría del mismo Escalafón.
4. Nombramiento en calidad de titulares e interinos y declaración de vacancia de los empleados pertenecientes a la Primera, Segunda y Tercera Categoría de la Segunda Serie.
5. Las permutas y remoción del personal indicado en los números 3, 4 y de los empleados de la primera categoría del Escalafón de Empleados del Poder Judicial que correspondan en conformidad al artículo 310 del Código Orgánico de Tribunales.
6. Suplencias de los funcionarios del Escalafón Primario del Poder Judicial.
7. Los permisos indicados en el inciso segundo del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.
8. Los que excluyen a un síndico de quiebras de la Nómina Nacional de Síndicos, de conformidad con el libro IV del Código de Comercio.

X. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Fijación de aranceles por parte del Ministerio de Educación.
2. Reajuste de la Unidad de Subvención Educacional.
3. Autorización y revocación del reconocimiento oficial y eliminación del Registro de Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales y Universidades.
4. Declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la ley N° 17.288.

XI. MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

1. Aprobación y modificación del presupuesto del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía.
2. Aprobación y modificación del presupuesto del Seguro de Riesgo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

3. Nombramiento de árbitros laborales, a proposición del propio Cuerpo Arbitral, en terna para cada cargo a llenar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 398 del Código del Trabajo.
4. Aumento del número de miembros del Cuerpo Arbitral de conformidad con el artículo 398 del Código del Trabajo.
5. Disponer la reanudación de faenas, si se produce una huelga o lock-out que por sus características, oportunidad o duración, causare grave daño a la salud, al abastecimiento de bienes o servicios de la población, a la economía del país o la seguridad nacional.
6. Determinación de los sectores productivos a que debe orientarse el respectivo programa, tratándose de acciones de reconversión laboral, de conformidad con el párrafo tercero de la letra b) del artículo 46° de la ley N° 19.518, actual Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
7. Designación de integrantes del Cuerpo de Mediación y aumento del número de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del D.F.L. N° 1, de Trabajo, de 1992.
8. Designación de los miembros del Consejo encargado de asignar los recursos destinados a financiar los proyectos que se presenten en los programas del Fondo para la Modernización de las Relaciones Laborales y el Desarrollo Sindical, a que alude el Título 2° de la ley N° 19.644.
9. Creación de Cajas de Compensación de Asignación Familiar; aprobación y modificación de sus estatutos.
10. Aprobación de los estatutos o reglamentos especiales mediante los que se crean Servicios de Bienestar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del D.S. N° 28, de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y sus modificaciones.

XII. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Autorización a los Cónsules de Chile para incluir datos en cédulas de identidad de chilenos residentes en el extranjero.
2. Prórrogas de destinaciones al extranjero de funcionarios del Servicio Exterior y de la Secretaría y Administración General, de acuerdo a los artículos 26° y 84° del D.F.L. N° 33, de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, de acuerdo al artículo 8°, del D.S. N° 168 de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Destinaciones y prórrogas de los funcionarios de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, de acuerdo al artículo 2° del D.F.L. N° 48, de 1979, del mismo Ministerio.
5. Fijación del monto de viático diario que debe percibir el personal que se desempeñe en trabajo de terreno en zonas declaradas fronterizas o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, del personal de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, incluidos funcionarios de otras reparticiones que presten servicios en o para esa Dirección.
6. Pago de indemnización al personal local que se desempeña en las Misiones y Consulados chilenos en el exterior.
7. Adquisición de bienes raíces y enajenación de los mismos para las sedes de Misiones Diplomáticas o Consulares de Chile en el exterior.

XIII. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

1. Declaración de loteos en situación irregular para los efectos de proceder a la correspondiente regularización de títulos de dominio.
2. Aprobación, modificación, complementación y prórroga de convenios suscritos con Bancos, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Administradoras de Mutuos Hipotecarios u otras entidades, para el otorgamiento de créditos complementarios, sean o no hipotecarios, a beneficiarios de los distintos sistemas de subsidio habitacional.
3. Autorización de aportes a corporaciones privadas sin fines de lucro, a que se refiere la ley N° 19.367.
4. Aprobación de convenios con Direcciones de Bienestar Social, para la acreditación de ahorro requerido para la postulación a los Programas Habitacionales del Sector Vivienda.
5. Arrendamiento, hasta por cinco años, de propiedades destinadas al Servicio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° I N° 7 de la ley N° 16.436.
6. Nombramiento de Directores Serviu grado 3 de la Escala Única de Remuneraciones.

XIV. MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

1. Otorgamiento de títulos gratuitos de dominio, urbanos y rurales, a personas de escasos recursos, incluidos los otorgados de conformidad con el D.L. 2.885, la ley N° 18.270, la ley N° 18.616 u otras leyes vigentes sobre la materia, respecto de inmuebles fiscales cuya tasación comercial sea superior a 500 U.T.M., y declaración de caducidad del título conforme lo establecido en el artículo 94 del D.L. 1.939, de 1977.
2. Transferencias gratuitas de inmuebles fiscales a las personas jurídicas referidas en el artículo 61 del D.L. 1.939, de 1977, cuyo valor comercial fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85° del mismo cuerpo legal, sea superior a 2.500 U.T.M. e igual o inferior a 5.000 U.T.M.
3. Venta o permuta de inmuebles fiscales, mediante trato directo, licitación privada o pública, cuyo valor comercial, fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85° del D.L. 1.939, de 1977, sea igual o inferior a 5.000 U.T.M. Esta delegación incluye todos los actos administrativos que se dicten en el respectivo proceso, incluyendo la aprobación de las bases de licitación, sus modificaciones y de los contratos respectivos.
4. Aprobación de los contratos de permuta y venta de inmuebles fiscales cuyo valor sea superior a 5.000 U.T.M., así como la aprobación de los contratos de compra de inmuebles cualquiera sea su valor, con excepción de la aprobación de contratos de compra celebrados al amparo de la Ley N° 20.385.
5. DEROGADO.
6. Constitución y alzamientos de servidumbres sobre bienes raíces fiscales, a excepción de las servidumbres legales.
7. Afectación y desafectación de bienes nacionales de uso público.
8. Destinaciones de inmuebles fiscales a favor de los organismos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, y destinaciones para fines de conservación ambiental, protección del patrimonio y/o planificación, gestión y manejo sustentable de sus recursos.

9. Restitución y pago de indemnizaciones de la ley N° 19.568 por bienes confiscados.
10. DEROGADO.
11. Arrendamiento de inmuebles fiscales por períodos superiores a cinco años, si fueren urbanos y diez años si fueren rurales y siempre que no excedan de veinte años cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia u otras entidades que las destinen a objetivos de interés nacional o regional.
12. Otorgamiento de concesiones onerosas hasta por 50 años y concesiones gratuitas por plazos superiores a 5 años, conforme lo establecido en el art. 61 del D.L 1.939, ponerles término y caducarlas.

XV. MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y COOPERACIÓN

1. Exención de requisitos profesionales para contratar en el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.023.

XVI. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

1. Los que fijen los montos de los ingresos adicionales que podrán percibir los directores de cada empresa portuaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la ley N° 19.542, y las condiciones que deben cumplirse para su pago, así como las metas establecidas para ello.

NOTA:

Los N°s. 1 y 3 del DTO 217, Bienes Nacionales, publicado el 05.12.2001, modificaron erróneamente el numeral XV de la presente norma, debiendo referirse al numeral XIV.

NOTA

El N° 1 del DTO 217, Bienes Nacionales, publicado el 05.12.2001, delegó en los Secretarios Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales de las regiones que señala, la facultad de suscribir bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, los actos administrativos que indica.

Artículo 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, seguirán vigentes las delegaciones de firma dispuestas en decretos anteriores.

Artículo 3º.- Derógase expresamente el decreto supremo N° 654, de 1994, de Interior, y sus modificaciones.

Anótese, tómesese *razón*, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior (S).- Álvaro García Hurtado, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atte. a Ud.

EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS
Subsecretario General de la Presidencia de la República

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

OFICIO CIRCULAR N° 26

ANT.: Decreto Ley N° 799 de 1974.

MAT.: Instrucciones sobre dotaciones máximas y usos de vehículos institucionales en la Administración del Estado.

SANTIAGO, 15 de abril de 2003

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS**

Con el objeto de propender a una mejor utilización de los vehículos institucionales, se ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones específicas respecto de ellos en ministerios, subsecretarías y servicios públicos, tanto en lo que se refiere a la disminución de su número, como a su adecuada utilización:

1. En los ministerios, subsecretarías y servicios públicos los vehículos institucionales tienen como único propósito el facilitar el cumplimiento de funciones de esa naturaleza. Su uso debe, por tanto, restringirse al ejercicio de ellas, ajustándose a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 799, de 1974, que fija normas que regulan el uso y circulación de vehículos estatales.
2. Sólo se podrá mantener un número de vehículos acorde con las dotaciones máximas fijadas en la Ley de Presupuestos. Estas podrán ser adecuadas en el curso del año 2003, en virtud de lo establecido en el punto 7 de este oficio.
3. Todos los vehículos deberán contar con un responsable, quien deberá llevar una bitácora debidamente actualizada.
4. Únicamente tendrán derecho al uso de vehículos, los ministros, subsecretarios y jefes de servicio, intendentes y gobernadores. Sin embargo, los ministerios, subsecretarías y demás servicios podrán mantener un vehículo de respaldo, así como los que se requieran para el traslado de personal al H. Congreso Nacional, en aquellos casos en que se mantenga un mayor grado de actividad legislativa, o para el traslado de aquellos funcionarios que, por la naturaleza de sus funciones, requieran indispensablemente del uso de vehículo, además de los vehículos de trabajo necesarios para el desarrollo de las labores operativas de la institución.
5. Todos los vehículos institucionales deberán contar con el disco distintivo a que se refiere el artículo 4º del citado Decreto Ley N° 799. Sin perjuicio de la autorización que se otorga por el solo ministerio de la ley para eximir de dicha obligación a los vehículos asignados a los ministros y subsecretarios, se podrá autorizar la exención a los vehículos asignados a los jefes de servicio, así como a aquellos que la requieran por razones de seguridad, sea ésta de los funcionarios o de los propios vehículos.
6. En el plazo de quince días deberá comunicarse al Ministerio del Interior, para dejar sin efecto las autorizaciones que no correspondan a las expresadas, los siguientes antecedentes: a) los vehículos de la entidad respectiva; b) a quiénes se encuentran destinados; c) cuáles son los funcionarios que, por la naturaleza de sus labores, requieren indispensablemente del uso de vehículos, lo que será calificado por el Ministerio del Interior; y d) los decretos que autorizaron las exenciones. Respecto de los vehículos que no cumplan actualmente con esta exigencia, las autoridades deberán hacerla cumplir antes del 30

de abril de 2003. Asimismo, las autorizaciones que no correspondan a las excepciones contempladas en este oficio quedarán sin efecto a partir de la dictación de los decretos respectivos por parte del Ministerio del Interior.

7. Los vehículos que al 15 de marzo de 2003, estuvieren asignados a otros funcionarios, distintos de los indicados en el punto 4, deberán ser dados de baja y enajenados en un plazo no superior a 60 días, por el respectivo ministerio, subsecretaría o servicio. Antes del 30 de abril de 2003 cada ministerio, subsecretaría o servicio deberá informar al Ministerio del Interior y a la Dirección de Presupuestos respecto de los vehículos que procederá a dar de baja por la causa señalada precedentemente. Por su parte, la Dirección de Presupuestos, mediante resolución exenta, podrá ajustar las dotaciones máximas de vehículos del servicio correspondiente.
8. Los vehículos que se encontraren asignados a las autoridades de los ministerios, subsecretarías y servicios públicos no podrán utilizarse bajo ninguna circunstancia para fines ajenos al servicio o para el traslado de personas que no sean funcionarios de la institución.

Saluda atentamente a US.,

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

II. NORMAS RELATIVAS A PERSONAL

INSTRUCCIONES GENERALES

1. Visación

De conformidad con la normativa legal, requieren visación del Ministerio de Hacienda (o de la Dirección de Presupuestos) los siguientes documentos:

- 1.1 Decretos de fijación de objetivos y de cumplimiento de éstos para fijar porcentaje de asignaciones de incentivo para el personal de la Comisión Chilena de Energía Nuclear y, en general, decretos que otorguen bonificaciones y asignaciones especiales propuestas por el Consejo Directivo de esta Comisión, en virtud del artículo 25 del decreto ley N° 531, de 1974.
- 1.2. Decretos de fijación de metas y de cumplimiento de ellas para fijar porcentaje de bonificación mensual por productividad establecida en el artículo 14 de la ley N° 19.479 para el personal del Servicio Nacional de Aduanas.
- 1.3 Proyectos de reestructuraciones y modificaciones de plantas, de escalafones y de dotaciones fijadas por ley.
- 1.4 Fijación o modificación del sistema de remuneraciones de las instituciones afectas al artículo 9° del Decreto Ley N° 1.953, de 1977.
- 1.5. Programas de contratación de vigilantes privados (Artículo 48 de la Ley N° 18.382).

Para la aprobación de estos programas, será necesario acreditar que se ha dado cumplimiento a las normas que establece el Decreto Ley N° 3.607 modificado por el Decreto Ley N° 3.636, ambos de 1981, y por las leyes Nos. 18.422, 18.564, 18.889, 18.959, 19.250, 19.303 19.329 y 20.502. En todo caso, estas contrataciones no forman parte de la dotación máxima de personal.

- 1.6. Los actos administrativos que tengan relación con los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 19.664 y que se refieran a las siguientes materias:
 - i) Disponibilidad financiera para el pago de la asignación de experiencia calificada (artículo 32);
 - ii) Reglamentos que regulen la concesión de las asignaciones de responsabilidad y estímulo y las modificaciones a éstas (arts. 34 y 35);
 - iii) Disponibilidad presupuestaria para el pago de la bonificación de desempeño colectivo (artículo 37);
 - iv) Excepción de la limitación máxima de cuarenta horas extraordinarias diurnas mensuales por profesional (artículo 43).
- 1.7. Decretos de fijación y modificación de los porcentajes de las asignaciones de responsabilidad y estímulo al personal afecto a la ley N° 15.076.
- 1.8. Contratación de personal transitorio por el Tribunal Calificador de Elecciones (Artículo 15° ley N° 18.460, agregado por ley N° 18.604) y para los Tribunales Electorales Regionales (Artículo 6° ley N° 18.593).

- 1.9. Destinaciones al exterior de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, por aplicación del inciso tercero del artículo 7° y artículo 18°, del D.F.L. N° 105, de 1979 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 1.10. Contrataciones que deba efectuar el Servicio Electoral de acuerdo al inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.583 sustituido por el artículo 2° de la ley N° 18.655.
- 1.11. Autorización de jornadas de trabajo de personal a jornal, para faenas de temporada de la Corporación Nacional Forestal (artículo 26° D.L. N° 1.445, de 1976).
- 1.12. Contratación de personal para el Parque Metropolitano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.267.
- 1.13. Decretos de fijación y modificación de los porcentajes de asignación especial de la ley N° 18.091, artículo 17.
- 1.14. Bonificación de estímulo por desempeño funcionario, del artículo 5° de la ley N° 19.528.
- 1.15. Reemplazo de la modalidad de fijación de viáticos en moneda nacional que puede efectuar el Jefe Superior de las Instituciones Fiscalizadoras respecto del personal de los escalafones de directivos, de fiscalizadores y de otros a los cuales le encomiende comisiones de fiscalización (artículo 1° del D.L. N° 3.551, de 1980).
- 1.16. Creación de cargos adscritos en Servicio Agrícola y Ganadero (artículo 2° de la Ley N° 19.352).
- 1.17. Determinación de la parte variable de la asignación especial otorgada al Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.646, de acuerdo al porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión tributaria, determinado por el Ministro de Hacienda.
- 1.18. Asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías. El grado de cumplimiento es determinado por el Ministro de Hacienda. (DFL N° 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda).
- 1.19. Las metas definitivas a alcanzar en cada año por las Subsecretarías del Ministerio de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, para el pago de la bonificación por desempeño institucional del artículo 4° de la Ley N° 19.490.
- 1.20. Fijación de los objetivos de gestión a alcanzar en cada año y el grado de cumplimiento de estos objetivos, para el pago del incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización (artículo 6° de la Ley N° 19.553).
- 1.21. Integración del incentivo por desempeño colectivo al incremento por desempeño institucional, en aquellos casos en que la dotación efectiva de una Institución o Servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios (Artículo primero, numeral 4) de la Ley N° 19.882, que modifica el artículo 7° de la Ley N° 19.553).
- 1.22. Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda que fija la asignación de alta dirección pública a que tendrá derecho el Jefe Superior del Servicio (primer nivel jerárquico) y el o segundos niveles jerárquicos de las entidades públicas adscritas al sistema de alta dirección pública, conforme al artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882.
- 1.23. Resolución Exenta que concede a las personas beneficiarias, la asignación por funciones críticas, conforme al artículo septuagésimo tercero, inciso 7° de la ley N° 19.882.

- 1.24. Resolución del Superintendente de Servicios Sanitarios que transforma cargos de la Planta en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N° 19.549.
- 1.25. Decreto Supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores que fija viático diario que percibirá el personal que desempeñe trabajos de terreno en zonas fronterizas o en territorio aledaño al límite internacional. Artículo 5° D.L. N° 786 de 1974.
- 1.26. Decreto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictado por orden del Presidente de la República, que fija la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo y desempeño que beneficia al personal de planta y a contrata de la Dirección del Trabajo, conforme al artículo 5° de la ley N° 19.994.
- 1.27. Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dictados por orden del Presidente de la República, que aprueban los convenios de cumplimiento de objetivos y metas de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional, para el año siguiente, suscritos entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el Director Nacional de Fronteras y Límites del Estado y el Director del Instituto Antártico Chileno, según corresponda. Estos decretos deben ser visados por la Dirección de Presupuestos y definirán, además, los porcentajes de asignación a pagar por concepto de la asignación asociada a planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional, según el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas (ley N° 19.999, artículo 2°, inciso tercero).
- 1.28. Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores, dictados por orden del Presidente de la República, que establecen para cada una de las entidades señaladas en el numeral anterior, el grado de cumplimiento y metas alcanzado. Estos decretos deben ser visados por el Ministro de Hacienda y definirán, además, los porcentajes de asignación que se pagarán por concepto de la asignación asociada a planes de mejoramiento de la gestión y de eficiencia institucional (ley N° 19.999, artículo 2°, inciso cuarto).
- 1.29. Resoluciones del Subsecretario de Relaciones Exteriores que establecen para cada una de las entidades señaladas en el numeral anterior, la verificación del grado de cumplimiento y metas alcanzado. Estas resoluciones deben ser visadas por la Dirección de Presupuestos (ley N° 19.999, artículo 2°, inciso cuarto).
- 1.30. Decreto del Ministerio de Justicia, dictado por orden del Presidente de la República, que fija la cantidad máxima de recursos presupuestarios que anualmente se destinarán al pago de la asignación de estímulo a la función pericial médico-legal, asociada al cumplimiento de metas nacionales o regionales, que beneficia a los profesionales funcionarios, de planta y a contrata, regidos por la ley N° 15.076 que se desempeñan en el Servicio Médico Legal, conforme al artículo 18 de la ley N° 20.065.
- 1.31. Programas de contratación de personal de acuerdo con las autorizaciones contenidas en glosas presupuestarias de los Servicios, que no forman parte de las dotaciones máximas de personal fijadas en la Ley de Presupuestos.

Los programas de contratación de personal anteriormente señalados, deberán contener un detalle con el número de personas a contratar, calidad jurídica del contrato (honorarios o a contrata), trabajo a realizar y la calificación profesional o técnica requerida en cada caso.

Debe indicarse además la duración del contrato y el monto total que se pagará por el período.

Respecto al monto mensual éste no debe superar los que fija para funciones análogas la Escala Única de Sueldos o el sistema de remuneraciones que corresponda.

El Servicio informará cada tres meses del estado de avance del programa, información que deberá remitir a la Dirección de Presupuestos junto con las ejecuciones presupuestarias de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

El programa aprobado constituirá la visación del Ministerio de Hacienda para el período correspondiente. Del mismo modo cualquier modificación de este programa requerirá la visación respectiva.

No obstante, el financiamiento de estas contrataciones debe efectuarse con los recursos del presupuesto vigente. Las personas que se contraten con esta modalidad no forman parte de la dotación máxima de personal de los Servicios.

- 1.32. Fijación de las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año y el grado de cumplimiento de las mismas para el pago del componente variable de la asignación por desempeño establecida en el Artículo 9º de la Ley N° 20.212
- 1.33. Convenio de Desempeño Institucional, grado de cumplimiento global de dicho convenio y el respectivo porcentaje a pagar por concepto del Bono de Gestión Institucional del Ministerio Público, señalado en el artículo 4º y siguientes de la Ley N° 20.240.
- 1.34. Decreto que fija las cantidades a pagar por concepto del bono de nivelación establecido en el Artículo 2º bis, de la Ley 19.531.
- 1.35. Las metas de eficiencia institucional y de desempeño colectivo, señaladas en las letras a) y b) del Artículo 5º de la Ley 19.531.
- 1.36. Fijación del número de empleos y grado del personal de nombramiento supremo e institucional, que podría ser llamado a servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 20.490.
- 1.37. Fijación de las metas de eficiencia institucional a alcanzar cada año y el grado de cumplimiento de las mismas para el pago de la asignación de gestión establecida en el Título II del DFL N° 3, de 2010 para el personal de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 1.38. Fijación del índice de satisfacción neta y el porcentaje de la bonificación por calidad de satisfacción al usuario que corresponda al personal del Servicio de Impuestos Internos, en virtud del artículo 3º de la ley N° 20.431.
- 1.39. Fijación del índice de calidad de la atención prestada a los usuarios del Servicio de Registro Civil e Identificación para el pago de la bonificación establecida en la ley N° 20.342.
- 1.40. Determinación de los recursos para pagar anualmente al personal de la Corporación Nacional Forestal de Chile, las asignaciones de estímulo a la eficiencia institucional y de estímulo a la función directiva establecidas en la ley N° 20.300.
- 1.41. Resolución exenta que dicta el Subsecretario de Redes Asistenciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 20.645, que fija el valor hora de la asignación asociada al mejoramiento de la calidad de trato al usuario para los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal (ley N° 19.378).
- 1.42. Resolución exenta que dicta el Subsecretario de Redes Asistenciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 20.646, que otorga una asignación asociada al mejoramiento de trato a los usuarios para los funcionarios profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares de los Servicios de Salud.

1.43. Resoluciones que dicta el Subsecretario de Redes Asistenciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.707, formalizando la supresión en la planta de directivos de los Servicios de Salud de los cargos de 33 horas semanales servidos por profesionales funcionarios remunerados por la ley N° 19.664 y la creación en la planta de horas ley N° 19.664 de igual número de horas que las asignadas a los cargos que se suprimen.

2. Información de Dotación de Personal

Se reitera la obligación de todos los organismos del sector público afectos al Decreto Ley N° 1.263, de enviar oportunamente y con la calidad requerida, la información relativa a dotación de personal, conforme a los procesos, plazos y requisitos establecidos en el oficio circular N°19, de fecha 20 de diciembre de 2013.

La información de personal requerida está constituida por los informes trimestrales de dotación de personal, el informe de personal solicitado en el proceso de elaboración presupuestaria, y las respuestas a las observaciones derivadas de la revisión que realiza Dipres sobre la información remitida por las instituciones, en cada uno de los mencionados informes.

Para 2014, la información sobre dotación de personal y sobre personal fuera de dotación se solicitará mediante matrices con datos por funcionario, con excepción de la información correspondiente al personal afecto a las leyes Nos. 15.076 y 19.664, que se solicitará por cargo; para algunos temas específicos, se seguirá solicitando el llenado de formularios.

En cuanto a la elaboración de cada informe, el Servicio deberá seguir las instrucciones impartidas para cada tipo de dato solicitado. Al respecto, para cada proceso Dipres elaborará documentos que contienen instrucciones específicas sobre el tipo de información solicitada en cada informe, el formato en que debe ser remitida esta información y las características que deben cumplir los datos requeridos. Los documentos con las instrucciones, definiciones y tablas de conversión requeridas en las matrices de datos se publicarán en formato pdf. Adicionalmente, se publicarán las tablas de conversión de cada matriz en formato Excel.

Los formularios, cuando sean solicitados, serán presentados en un archivo en formato Excel 1997-2003. Las instrucciones específicas sobre el llenado de los mismos estarán contenidas en un documento en formato pdf.

El detalle sobre la información requerida en cada informe puede encontrarse en circulares complementarias y en el Documento de Instrucciones que serán publicados oportunamente en la página web institucional, conforme al calendario señalado en el oficio circular N° 19.

Sólo la información remitida según los parámetros establecidos en las instrucciones vigentes en cada proceso se considerará como válida. Para asegurarse de cumplir con esto, los Servicios deberán proceder a descargar las instrucciones vigentes, las cuales serán publicadas en la web institucional de la Dirección de Presupuestos, de acuerdo a lo señalado en el Calendario del proceso de elaboración y envío de Informes de Dotación de Personal, incluido en el oficio circular N° 19.

En cuanto al uso y manejo de información de acceso al sitio restringido del portal www.dipres.gob.cl, cada Servicio deberá procurar que aquellos funcionarios autorizados y/o señalados como responsables de la información sobre dotación de personal, tengan acceso al nombre de usuario y contraseña utilizados para el envío de los informes trimestrales, a fin de facilitar el envío oportuno de los informes requeridos, así como la revisión del Registro de Observaciones y la oportuna respuesta a las comunicaciones que pudiesen señalarse en él. La falla en el manejo, o la falta de disponibilidad, de esta información al momento de remitir informes o responder a notificaciones y observaciones, no excusa al servicio de cumplir con los plazos máximos establecidos para la entrega de la información solicitada. Esto, en el entendido que es responsabilidad del Servicio el buen uso de las claves de acceso al portal Dipres, así como su correcta administración y disponibilidad para quienes las requieran.

Para facilitar la comunicación con el Servicio, se solicita informar a Dipres los nombres, cargos, teléfonos y correos electrónicos de al menos dos funcionarios responsables de la información que durante 2014 será remitida a Dipres; asimismo, se requiere que el Servicio especifique y actualice en cada informe los datos de contacto de estos funcionarios en la ficha de contacto que se encuentra en el portal Dipres. Será responsabilidad del Servicio mantener estos antecedentes actualizados, así como comunicar a esta Dirección sobre cualquier cambio ocurrido a este respecto entre informes.

Sobre la revisión de la calidad del dato entregado en cada informe, ésta se realizará sobre la base de los requisitos técnicos y de consistencia establecidos para cada campo consultado. Se insiste en la necesidad de que los funcionarios responsables en cada institución sigan atentamente las instrucciones establecidas en cada proceso, que lean detenidamente las instrucciones entregadas y, que sobre las materias en las que aún persistan dudas, realicen las consultas por escrito a estadisticas@dipres.cl.

Esta Dirección no dará curso a los Programas de Caja ni a modificaciones presupuestarias de las entidades que no estén al día en sus informes.

Las instrucciones generales sobre la elaboración, envío y revisión de estos informes se entregan en el Oficio Circular N° 19 de fecha 20 de diciembre de 2013, que se presenta a continuación.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

OF. CIRC. N° 19 _____/

ANT.: Oficio Circular N° 33, del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de diciembre de 2013.

MAT.: Instrucciones generales para el envío de información sobre Dotación de Personal durante el año 2014.

SANTIAGO, 20 de Diciembre de 2013

DE : DIRECTORA DE PRESUPUESTOS

A : SRS. JEFES SUPERIORES DE SERVICIO

1. De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 del documento del Antecedente, sírvase encontrar en este oficio las instrucciones generales para la elaboración, envío y revisión de los informes de dotación de personal que los Servicios deberán remitir a la Dirección de Presupuestos durante el año 2014.

2. Informes de Dotación de Personal solicitados

Como todos los años, para 2014 se solicita a los Servicios e Instituciones públicas proporcionar a esta Dirección de Presupuestos información relativa a su Dotación de Personal mediante los siguientes informes:

2.1. Informe Trimestral de Dotación de Personal. Cada uno de estos cuatro informes considera el envío de información sobre Dotación efectiva, personal fuera de dotación y la descripción de otras características relacionadas con el personal del Sector Público, de conformidad con el contenido, plazos e instrucciones establecidos en este oficio, en circulares con información complementaria y en documentos de instrucciones diseñados para cada informe trimestral.

2.2. Informe de Dotación de Personal del Proyecto de Presupuestos. Considera el envío de antecedentes sobre la Dotación Efectiva, personal fuera de dotación y otros temas relacionados con el Personal del Sector Público, de conformidad con el contenido establecido en este oficio, circulares con información complementaria y en el documento de instrucciones diseñado para el mencionado informe. Plazos e instrucciones de este informe se darán a conocer durante el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuestos para el año 2015.

3. Contacto con la Institución informante: Responsables de la información.

Para facilitar la comunicación con el Servicio, se solicita informar a esta Dirección los nombres, cargos, teléfonos y correos electrónicos de, al menos, dos funcionarios responsables de la información que será remitida a Dipres. Se solicita remitir estos datos de contacto mediante oficio firmado por el Jefe Superior de Servicio a más tardar el día 1 de abril de 2014.

La información de contacto proporcionada en el oficio señalado y su posterior actualización deberá ser ingresada en la sección Datos de Contacto por Institución dispuesta en portal Dipres, a la cual puede acceder siguiendo lo señalado en el paso 2 de la guía de ingreso de informes trimestrales.

Será responsabilidad del Servicio mantener estos datos actualizados e informar a esta Dirección sobre cualquier cambio ocurrido a este respecto entre informes. Al no incorporar esta información de contacto, señalarla erróneamente, o no actualizarla a tiempo, el Servicio deberá asumir la responsabilidad ante cualquier falla en la comunicación originada por esta causa.

4. Materias consultadas en cada informe.

Para 2014, la información sobre personal de la dotación y personal fuera de dotación se solicitará mediante matrices de datos por funcionario, con excepción de la información correspondiente al personal afecto a las leyes N°s 15.076 y 19.664, que se solicitará por cargo; para algunos temas específicos, se seguirá solicitando el llenado de formularios. El formato de dichos formularios y las características específicas de las matrices de datos, serán comunicados en cada proceso.

La tabla informada en este numeral identifica las matrices y formularios que se solicitarán durante el año 2014 para cada informe de dotación de personal; el contenido específico de cada matriz y formulario se establecerá en documentos con instrucciones que serán publicados en la página web de Dipres y remitidos a los funcionarios que se identifique como responsables de la elaboración y envío de esta información. No obstante, Dipres podrá aumentar o disminuir la cantidad de información solicitada, indicando qué antecedentes deberán ser entregados en qué formato, para cada proceso en particular. Todas las matrices y formularios señalados a continuación se considerarán como parte integral de cada informe de dotación de personal, excepto aquellos que se excluyan o agreguen expresamente mediante comunicación oficial.

Letra inicial archivo	Tipo información solicitada	Primer informe trimestral	Segundo informe trimestral	Informe del Proyecto de Presupuestos	Tercer informe trimestral	Cuarto informe trimestral
Archivos planos con información por persona (Matrices)						
Personal en funciones a la fecha de cierre de cada informe						
D	Dotación Efectiva	X	X		X	X
S	Personal fuera de dotación: suplentes y reemplazos	X	X		X	X
H	Personal a honorarios, jornales transitorios y otro personal fuera de dotación	X	X		X	X
R	Personal con cargo titular en reserva	X	X		X	X
T	Personal de la dotación efectiva: Antigüedad en la calidad jurídica	X		X	X	X
Personal de la dotación y fuera de dotación que se desempeña o desempeñó en la institución entre el 1 de enero y la fecha de cierre del informe, y que presenta las características consultadas						
C	Personal con alejamiento definitivo de la institución	X	X		X	X
V	Personal con retiro voluntario que se acoge a bonificación	X	X		X	X
F	Personal que percibió asignación por función crítica	X		X	X	X
L	Licencias médicas presentadas	X		X	X	X

Letra inicial archivo	Tipo información solicitada	Primer informe trimestral	Segundo informe trimestral	Informe del Proyecto de Presupuestos	Tercer informe trimestral	Cuarto informe trimestral
E	Personal con horas extraordinarias	X		X	X	X
A	Personal con días no trabajados	X		X	X	X
Formularios en excel						
Situación al 30 de junio						
Z	Formulario cargas familiares			X		
Z	Formulario distribución cargos de planta provistos y vacantes			X		
Situación a diciembre de 2013 y 31 de marzo de 2014						
Z	Formulario Convenio Desempeño Colectivo	X				
Situación presentada entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2014						
Z	Formulario movimientos de personal					X

5. Instrucciones para la elaboración de informes de dotación de personal.

En cuanto a la elaboración de cada informe, el Servicio deberá seguir las instrucciones impartidas para cada tipo de dato solicitado. Al respecto, en cada proceso Dipres elabora documentos que contienen instrucciones específicas sobre el tipo de información requerida en cada informe, el formato en que debe ser remitida esta información y las características que deben cumplir los datos requeridos. Los documentos con las instrucciones, definiciones y tablas de conversión requeridas en las matrices de datos, se publicarán en formato pdf. Asimismo, se publicarán las tablas de conversión de cada matriz en formato Excel.

Por otro lado, los formularios que consultan sobre las materias señaladas en el punto 4 estarán contenidos en un archivo en formato Excel. Las instrucciones específicas sobre el llenado del mismo estarán contenidas en un documento en formato pdf.

Sólo la información remitida según los parámetros establecidos en las instrucciones vigentes en cada proceso se considerará como válida. Para asegurarse de cumplir con esto, los Servicios deberán proceder a descargar las instrucciones vigentes, las cuales serán publicadas en la web institucional de la Dirección de Presupuestos, de acuerdo a lo señalado en el Calendario del proceso de elaboración y envío de Informes de Dotación de Personal (ver punto 7).

6. Proceso de entrega de informes de dotación de personal.

Cada servicio deberá ingresar su informe a través de la página web de la Dirección de Presupuestos, sección *Acceso Restringido*, empleando para ello el usuario y contraseña asignado a su Servicio para operar en portal Dipres (utilizar usuario -i y contraseña asociada), y seleccionando el proceso “Envío Informe Trimestral Dot. Personal” o “Formulación Presupuesto 2015”, según corresponda.

El Sistema de Recepción abre al menos dos semanas antes de cumplirse el plazo máximo de entrega, y una semana después de publicadas las instrucciones vigentes para el proceso; además, el sistema web permanece abierto las 24 hrs., todos los días de la semana, hasta la fecha de cierre. Se aconseja ingresar

sus informes con suficiente anticipación, a fin de resolver cualquier problema que dificulte el envío de la información.

Certificado de recepción: Desde la apertura del Sistema de Recepción de Informes de dotación de personal, para cada archivo enviado mediante la página web se emitirá un “Certificado de Recepción Conforme” cuando la información haya sido enviada hasta la fecha establecida como plazo para el envío de cada informe de dotación de personal. Para todo documento recibido con posterioridad y hasta la fecha de cierre del proceso, el Sistema emitirá un “Certificado de Recepción Fuera de Plazo”.

Dicho certificado se extiende para acreditar la recepción del Informe de Dotación de Personal respectivo, y como medio de comprobación para el Servicio que envía, del cumplimiento de esta obligación administrativa. No obstante, este certificado no valida que la información contenida en el(los) archivo(s) recepcionado(s) por el sistema estén en conformidad con lo requerido por esta Dirección de Presupuestos. En caso que la información remitida no corresponda a lo solicitado para el período señalado en el certificado, la acreditación quedará sin efecto. Por lo tanto, se considerarán inválidos aquellos Certificados de Recepción emitidos para archivos que no contengan la información solicitada para el informe en cuestión.

7. Fechas de entrega de información.

Para facilitar la elaboración de cada informe se han establecido fechas de recepción diferenciadas según dos grupos de información. Para el primer grupo, el servicio podrá ingresar su informe desde la fecha de apertura del proceso web y hasta la fecha de vencimiento establecida para este grupo de datos. Para el segundo grupo de información, la fecha de entrega corresponde a la señalada para cada informe en el siguiente calendario.

Las fechas de entrega y archivos que componen cada grupo de información, se señalan a continuación.

Calendario Proceso de Recepción Informes de Dotación de Personal 2014					
Informe / Hito	Publicación de Instrucciones	Apertura del proceso	Fecha de corte de la información	Recepción de informes	
				Antecedentes Generales (1)	Otras Características (2)
Primer informe trimestral	21-03-2014	24-03-2014	31-03-2014	24-03-2014 al 08-04-2014	21-04-2014 al 28-04-2014
Segundo informe trimestral	20-06-2014	23-06-2014	30-06-2014	23-06-2014 al 08-07-2014	-
Informe del Proyecto de Presupuestos	17-06-2014	24-06-2014 (3)	30-06-2014	-	21-07-2014 al 28-07-2014 (3)
Tercer informe trimestral	16-09-2014	22-09-2014	30-09-2014	22-09-2014 al 08-10-2014	20-10-2014 al 28-10-2014
Cuarto informe trimestral	19-12-2014	22-12-2014	31-12-2014	22-12-2014 al 08-01-2015	19-01-2015 al 28-01-2015

(1) Corresponde a Archivos D, S, H, R, C, V.

(2) Corresponde a Archivos T, F, L, E, A, Z.

(3) O la fecha que se establezca en las instrucciones para la Formulación Presupuestaria 2014.

8. Proceso de revisión de datos remitidos en cada informe.

Se requiere a todo servicio e institución pública, el envío de estos informes con la pertinencia, oportunidad, consistencia, calidad y confiabilidad requerida, conforme a las instrucciones que se establezcan para cada

uno de ellos, siendo responsabilidad de los Servicios aplicar el máximo de rigurosidad en la revisión y llenado de los formularios, así como su envío dentro de los plazos establecidos.

Para efectos de controlar la calidad de la información remitida por los Servicios, se verificará la entrega completa, oportuna y sin errores de la información solicitada en los informes señalados anteriormente y de las respuestas a las observaciones planteadas en relación a dichos informes. Para realizar este control, se utilizarán las variables que se describen a continuación.

8.1. **Se considerará como información Oportuna** (criterio de oportunidad), aquella enviada sólo dentro de los plazos y a través del proceso de recepción establecido para cada tipo de informe y para la respuesta a observaciones planteadas.

8.1.1. **En relación con el envío de informes**, la oportunidad del envío de los informes será verificada mediante el certificado de recepción emitido por el sistema web mediante el cual se envió el informe. Para efectos de evaluación, se considerarán válidos sólo los Certificados de Recepción que contengan el nombre de la Institución, nombre del archivo remitido, fecha en que fue recibido el archivo y proceso al que corresponde. En cuanto a la identificación del proceso, el Certificado de Recepción señala en su título el nombre del proceso sobre el cual se emite el certificado. Por lo tanto, cada informe debe ser enviado a través del proceso que corresponda y no mediante cualquiera de los procesos abiertos en el Sistema.

Será considerada como fecha de envío aquella señalada en el Certificado de Recepción del informe que, finalmente, será evaluado. Por lo tanto, en el caso que el Servicio ingrese más de una vez el mismo informe, se considerará para efectos de evaluación la información remitida en el último informe enviado, y como fecha de recepción, la correspondiente a aquel informe; esto, a menos que el Servicio señale lo contrario mediante nota en el Registro de Observaciones del (de los) archivo(s) que deba(n) ser ignorado(s).

Si posteriormente al envío del informe, y antes del cierre del proceso de recepción del mismo, el Servicio detectara algún error, omisión o inconsistencia en la información enviada a Dipres, el Servicio no debe ingresar nuevamente el informe al Sistema; por el contrario, deberá adjuntar su informe corregido a una nota en el Registro de Observaciones correspondiente al informe enviado originalmente, en cuyo texto indique la solicitud de reemplazo de los archivos corregidos. Dichas correcciones podrán ser remitidas hasta la publicación de observaciones sobre el informe en cuestión por parte de esta Dirección, y deberán ser notificadas, además, al correo electrónico estadisticas@dipres.cl, con el fin de incorporar las correcciones al archivo que se evaluará, y sobre el cual se emitirán observaciones.

Oficio Justificadorio: En el caso de envíos fuera de plazo, se solicita a los Servicios remitir a Dipres una justificación mediante un oficio donde quede constancia de las causas del retraso, firmado por el Jefe Superior del Servicio o Institución y dirigido a la Directora de Presupuestos. El oficio justificatorio será considerado como antecedente al momento de validar el informe y no implica la evaluación positiva del mismo. Asimismo, se debe tener presente que sólo serán admisibles justificaciones relacionadas con casos fortuitos o de fuerza mayor.

8.1.2. **En relación con la respuesta a observaciones y/o notificaciones planteadas**, si durante el proceso de revisión de la información remitida por el Servicio a Dipres se detectase algún error, omisión o inconsistencia en los datos entregados, se publicará una Observación solicitando la corrección y/o aclaración correspondiente en el Registro de Observaciones del informe revisado. Asimismo, se comunicará la publicación de observaciones al correo electrónico de los responsables de la información indicados por el Servicio. Por ello es importante que, si por cualquier motivo, con posterioridad al envío del informe, alguno de los responsables

de la información es cambiado, se actualice la información en la sección Datos de Contacto por Institución (ver punto 3); ello deberá ser comunicado inmediatamente a esta Dirección, mediante correo electrónico dirigido a estadisticas@dipres.cl, actualizando también la ficha de contacto dispuesta en la página web de Dipres.

El proceso de respuesta a las observaciones considera lo siguiente:

a. Consultas: En caso de requerir asistencia para comprender la solicitud de corrección, se podrá solicitar aclaración mediante correo electrónico dirigido a estadisticas@dipres.cl, señalando su duda específica. Toda consulta será respondida el día hábil siguiente al que fueron recibidas. Se solicita poner atención al hecho que si la consulta es realizada el mismo día de vencimiento del plazo máximo establecido para responder la observación, ella podrá ser respondida un día hábil después de dicha fecha. Por lo tanto, si se requiere tener la respuesta a las dudas o consultas para publicar su respuesta, éstas deberán plantearse al menos dos días antes del vencimiento del plazo.

b. Medio: El Servicio deberá responder al requerimiento utilizando para ello únicamente el Registro de Observaciones, donde deberá publicar la respuesta a la solicitud de corrección y, de ser necesario, adjuntar un archivo con información completamente corregida.

- Registro de Observaciones: En este Registro, Dipres publicará dos tipos de comunicaciones relacionadas a la información remitida en cada informe: Notificaciones y Observaciones. En el Registro de Observaciones correspondiente a cada informe de dotación de personal remitido a Dipres, es posible conocer todos los requerimientos hechos a la información remitida en el correspondiente informe, responder a dichos requerimientos y adjuntar archivos corregidos.

De esta manera, cada Servicio contará con un registro en línea, ordenado y disponible para todo usuario autenticado, de las notificaciones, observaciones y respuestas asociadas a cada informe de dotación de personal, así como la fecha en que fueron ingresadas al Registro, facilitando a los funcionarios responsables el proceso de seguimiento de la evaluación de sus informes. El sistema otorga, además, la opción de imprimir dicho Registro, a fin de utilizarlo como medio de verificación o para los fines que estime necesarios.

Con el objeto de asegurar el conocimiento oportuno de las comunicaciones ahí publicadas, así como facilitar el envío de respuestas dentro del plazo establecido, se requiere que cada Servicio revise el Registro continuamente, al menos hasta el término del mes siguiente al que se ingresa el informe; y que utilice este Registro para responder a las notificaciones y observaciones, y para adjuntar archivos con información faltante o con información corregida.

- Acceso al Registro de Observaciones: A este Registro podrá acceder todo funcionario autorizado por la Institución, previa autenticación en la sección Acceso Restringido, utilizando usuario y contraseña asignados a la institución para operar en el portal Dipres, y según procedimiento indicado en las Guías para envío de Informes Trimestrales, Informe de Personal del Proyecto de Presupuestos, y en la Guía para Responder Observaciones, todas publicadas en www.dipres.gob.cl.

- Uso y manejo de información de acceso al sitio restringido del portal www.dipres.gob.cl: Cada Servicio deberá procurar que aquellos funcionarios autorizados y/o señalados como responsables de la información sobre dotación de personal, tengan acceso al nombre de usuario y contraseña utilizados para el envío de los informes de dotación de personal, a fin de facilitar el envío oportuno de los informes requeridos, la revisión del Registro de Observaciones, y la oportuna respuesta a las comunicaciones que pudiesen señalarse en él.

La falla en el manejo, o la falta de disponibilidad de esta información al momento de remitir informes o responder a notificaciones y observaciones, no excusa al Servicio de cumplir con los plazos máximos establecidos para la entrega de la información solicitada. Esto, en el entendido que es responsabilidad del Servicio el buen uso de estos datos, así como su correcta administración y disponibilidad para quienes lo requieran.

c. Seguimiento de la publicación de respuesta: Se entiende que es responsabilidad del Servicio verificar que el procedimiento de publicación de respuesta y envío de información corregida mediante el Registro de Observaciones fue exitoso. En este sentido, se deberá verificar que la respuesta a la observación fue correctamente publicada en el Registro de Observaciones asociado al informe que se está evaluando, y que el archivo que se adjunta corresponde efectivamente a la información que se anuncia en el texto de la respuesta; para esto se sugiere que, luego de publicar una respuesta, se revise nuevamente el Registro de Observaciones, a fin de verificar que se visualice adecuadamente el texto de la respuesta y el vínculo al archivo adjunto, además de revisar el contenido de dicho archivo.

d. Plazos establecidos: Toda vez que se trate de la publicación de una observación, el Servicio tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para enviar la información totalmente corregida, o presentar las aclaraciones correspondientes, contados a partir de la fecha de solicitud de corrección y/o aclaración. Para determinar este plazo se usará la fecha en que la solicitud de corrección fue publicada en el Registro de Observaciones. Por el contrario, frente a la publicación de Notificaciones originadas por el uso de formularios desactualizados, envío de formularios en blanco, o demás acciones que afecten el criterio de *Cantidad* de la información remitida en los informes de dotación de personal, el Servicio deberá hacer entrega inmediata de la información faltante; frente a Notificaciones de otro tipo, el Servicio deberá atenerse al plazo señalado en el texto de dicha comunicación.

Se considera que es responsabilidad del Servicio atender al cumplimiento del requerimiento dentro del plazo establecido.

Toda respuesta correctamente ingresada al Registro de Observaciones, así como la información adjunta, se considerará como recibida por la Dirección de Presupuestos en la fecha en que se efectuó la respuesta, siempre y cuando su ingreso quede correctamente registrado.

- 8.2. **Se considera que un informe se encuentra completo** (criterio de cantidad) cuando éste contiene la totalidad de las matrices y formularios solicitados en el proceso revisado, según instrucciones generales para el envío de informes de dotación de personal e instrucciones específicas impartidas para cada proceso en particular. En caso de verificarse la entrega incompleta de cualquiera de los informes solicitados, se emitirá una Notificación la cual será publicada en el Registro de Observaciones correspondiente al informe evaluado. Debe entenderse que en este caso se requiere el envío inmediato de la información faltante, no aplicando para esta situación el plazo otorgado para la corrección de observaciones.

En relación con la respuesta a Observaciones y/o Notificaciones planteadas, se considerará como completa o corregida aquella respuesta y archivo adjunto en el Registro de Observaciones que solucione totalmente las observaciones indicadas. Debe entenderse, por lo tanto, que no se considerarán como subsanados aquellos errores u observaciones corregidos parcialmente, o la información remitida con nuevos errores. Al momento de verificarse una situación de esta naturaleza, en el Registro de Observaciones se declarará la respuesta como insatisfactoria, exigiéndose el envío inmediato de la corrección requerida, que subsane o aclare completamente la observación y/o los nuevos errores. En razón de lo anterior, se recomienda prestar atención a lo requerido en la Observación, consultar con anticipación, si es necesario, y verificar que su respuesta satisface la observación planteada.

- 8.3. **Se considera como información sin errores** (criterio de calidad) el envío de información consistente y sin errores u omisiones de información. La Calidad de los antecedentes remitidos por los Servicios a través de los Informes de Dotación de Personal se revisará considerando principalmente la consistencia de los datos y la ausencia de errores u omisiones en la información consignada en cada informe.

Por tanto, se evaluará la consistencia de la información remitida entre cada una de las matrices y formularios enviados y de aquella con otros informes remitidos a Dipres o cualquier otro informe o documento de difusión pública. En relación con esto último se solicita procurar la consistencia de la información remitida en los informes de dotación de personal, con los datos entregados por la Institución en documentos o informes de difusión pública, como el Balance de Gestión Integral o la página de Gobierno Transparente del Servicio.

Además de lo anterior, se evaluará la entrega de información sin errores u omisiones de información, entendiéndose por error a cualquier falla de digitación, cálculo o imputación de la información remitida; se entenderá por omisión, el envío de información incompleta, como por ejemplo, aquella que no ha considerado la totalidad de los casos presentes en la institución al momento de informar.

Ante la detección de inconsistencias, errores u omisiones, se publicará la solicitud de corrección o aclaración de esta situación en el Registro de Observaciones correspondiente al informe evaluado. Asimismo, se comunicará la publicación de observaciones al correo electrónico de los responsables indicados por el Servicio en el informe en cuestión. El plazo y procedimiento para responder a las observaciones publicadas se señala en el punto 8.1.2.

Debe entenderse que no habrá un nuevo plazo de cinco días hábiles para responder solicitudes de corrección, y enviar la información corregida, cuando ellas se originen en una corrección previa incompleta o con nuevos errores, en cuyo caso se exigirá el envío inmediato de la corrección requerida, que subsane o aclare completamente la observación y/o los nuevos errores.

Considerando lo anterior, tanto el atraso como la ausencia de respuesta por parte del Servicio a las solicitudes de corrección y/o aclaración de la información remitida, implicarán una evaluación negativa del correspondiente informe.

9. **Procedimiento de comunicación y consulta sobre información solicitada.**

Se recomienda que todo funcionario responsable de la información a remitir, en especial aquellos encargados del llenado de los datos, lean atentamente los documentos de instrucciones señalados anteriormente. Si a pesar de seguir esta recomendación, el personal encargado de la elaboración de los informes requiere hacer consultas, éstas deberán realizarse por escrito al correo estadísticas@dipres.cl. No se atenderán consultas telefónicas o remitidas a otras direcciones de correos.

Todas las consultas serán respondidas durante el día hábil siguiente a aquel en que fueron recibidas. Se solicita poner atención al hecho de que si la consulta es realizada el mismo día de vencimiento del plazo de recepción del informe, ella podrá ser respondida un día hábil después de dicha fecha. Por lo tanto, si se requiere tener la respuesta a las dudas o consultas antes del envío del informe, éstas deberán plantearse al menos dos días antes del cierre del proceso normal de recepción del respectivo informe.

Saluda atentamente a Ud.,

ROSANNA COSTA COSTA
Directora de Presupuestos

PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL A HONORARIOS

LEY N° 19.896, artículo 5°

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente¹ para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los Jefes del Servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el Jefe de Servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada Jefe de Servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

¹ Las visaciones dispuestas en el artículo 5° de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el Subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el Secretario Regional Ministerial correspondiente y, en el caso de los gobiernos regionales, en el propio Intendente (inciso 3° del artículo 19 de la Ley N° 20.641 - Ley de Presupuestos para el Año 2013).

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de agosto de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

REF.: Establece modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales. Aplicación artículo 16 del D.L. N° 1.608, de 1976.

SANTIAGO, 12 de febrero de 1991.

N° 98

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976.

DECRETO:

Artículo 1°.- La celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales a los servicios e instituciones regidos por el decreto ley N° 249, de 1974, que no se relacionen con la construcción de obras, estarán afectos a las normas de este reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán, en todo caso, que se relacionan con la construcción de obras, los convenios referentes a proyectos, diseños, construcción y su inspección y conservación de obras públicas y los convenios que, a juicio del Ministro del ramo, tengan el carácter indicado.

Artículo 2°.- Los convenios que se celebren con personas naturales, que involucren la prestación de servicios personales del contratante, deberán ajustarse a las normas de los artículos 10 de la ley N° 18.834, en su caso, y 33 del decreto ley N° 249, de 1974, o del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales.

No obstante, por decreto supremo fundado del Ministerio correspondiente, podrá contratarse a profesionales, técnicos o expertos de alta especialización para labores que, por su naturaleza, no sean susceptibles de ser asimiladas a posiciones de la Escala Única de Sueldos, sobre la base de honorarios consistentes en una suma alzada u otro sistema cuando se contrate a profesionales.

La celebración de los convenios a que se refiere el inciso anterior deberá ajustarse a las exigencias establecidas en las letras a), b) y c) del Artículo 3°.

Artículo 3°.- Los convenios que se celebren con personas jurídicas, que involucren la prestación de servicios personales de los socios o de personas dependientes de la entidad contratante, sobre la base de honorarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La prestación que se contrate debe ser indispensable para la ejecución eficiente de las funciones que son propias del organismo;
- b) Que no pueda lograrse por medio de los recursos humanos propios de la institución;
- c) La entidad contratante deberá contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los honorarios;
- d) Las personas jurídicas cuyos servicios se contraten, no podrán tener entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1974, cuya representación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores, a personas que sean a la vez funcionarios de las entidades antes indicadas;

- e) Deberá llamarse a cotizaciones privadas, a no menos de tres personas jurídicas, para la adjudicación del contrato.

Los requisitos a que se refieren las letras d) y e) de este artículo no serán exigibles respecto de los convenios que involucren la prestación de servicios personales por entidades del sector público, incluidas las Universidades e Institutos Profesionales, estatales, o por Universidades e Institutos Profesionales, particulares reconocidos por el Estado, o por organismos financieros multilaterales. Asimismo, en casos calificados, se podrá exceptuar del cumplimiento del requisito contemplado en la letra e), mediante decreto supremo fundado expedido a través del Ministerio de Hacienda, a los convenios de prestación de servicios que se celebren con personas jurídicas extranjeras y que deban ejecutarse fuera del territorio nacional.

Del cumplimiento de los requisitos deberá dejarse constancia en el decreto supremo del Ministerio del Ramo que apruebe el convenio y agregarse a sus antecedentes la documentación pertinente.

Artículo 4º.- Para resolver respecto de las cotizaciones, deberán considerarse, especialmente, los siguientes aspectos:

1. La solvencia económica y la capacidad técnica de los oponentes;
2. El título o títulos de especialización de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad directa de la prestación;
3. La experiencia de los proponentes y, particularmente, la de las personas que tendrán a su cargo la responsabilidad de la prestación;
4. Precio del contrato;
5. Plazo en que se cumplirá la prestación;
6. Relación entre el precio y el plazo;
7. Forma de pago en relación con el avance de los trabajos;
8. Multas u otras sanciones que se ofrezcan pactar por los atrasos en que pueda incurrirse y por la falta de cumplimiento del contrato, y
9. Relación que exista entre el precio y los aranceles vigentes de las profesiones respectivas.

Artículo 5º.- Los trabajos concretos de la prestación deberán ser controlados y evaluados, con su avance, cantidad y calidad, por el propio organismo que contrate el servicio.

El Jefe Superior del organismo autorizará los pagos parciales que procedan y el pago total, previa comprobación de que se ha cumplido con lo estipulado.

Asimismo, aplicará los castigos pactados por el no cumplimiento o el atraso en que se incurra.

Artículo 6º.- Derógase el decreto supremo N° 691, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PATRICIO AYLWIN AZÓCAR
Presidente de la República

PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Ministro de Hacienda
Subrogante

OFICIO CIRCULAR N° 78

MAT.: Establece modalidades a que deberán ajustarse las contrataciones a honorarios.

SANTIAGO, 23 de diciembre de 2002.

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO.**

Ha sido preocupación permanente del Presidente de la República, mejorar y profundizar todas aquellas medidas que garanticen una administración del Estado sustentada en la observancia de los principios de responsabilidad, control, probidad, transparencia y publicidad administrativa de sus actos. En este contexto, me ha instruido precisar los criterios que deben seguirse para las contrataciones a honorarios de personas naturales. Para tal efecto, en el marco de la Ley N° 19.842, de Presupuestos para el Sector Público Año 2003, doy a conocer las orientaciones y normas que regirán a estas contrataciones.

- 1.- Las autoridades y jefaturas encargadas de celebrar convenios a honorarios deberán ajustarse a las normas del Título III sobre Probidad Administrativa de la Ley N° 18.575 (Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado); los artículos 10 de la Ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo) y 33 del Decreto Ley N° 249 (Escala Única de Sueldos), de 1974 o de los artículos 13 y 16 del Decreto Ley N° 1.608, de 1976; Decreto Reglamentario N° 98 de 1991 del Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que complementan o reglamentan dichos textos legales. En especial, lo dispuesto en los artículos 13 y 22 inciso tercero de la Ley N° 19.842, de Presupuestos para el Sector Público Año 2003.

Por otra parte, se reitera la vigencia del Oficio Circular N° 42/41, de 1996, del Ministerio de Hacienda.

- 2.- La contratación a honorarios procederá cuando exista una imposibilidad de ejecución directa de la prestación por parte de la institución pública, de tal forma que con sus recursos humanos propios no tenga la capacidad técnica o la disponibilidad temporal para ejecutar eficiente y oportunamente los trabajos encomendados.

La labor que se contrate debe ser útil a la institución, por lo que su omisión o su deficiente cumplimiento han de acarrear un perjuicio al logro de sus fines y tareas.

- 3.- Previa a la contratación deberá acreditarse que existe un trabajo que es necesario realizar como también definir los requerimientos de competencia que deberá reunir el contratado. Procederá la contratación cuando las tareas requieran de una alta especialidad o experticia.
- 4.- Deberá acreditarse, en relación a las labores que se encomienden, la excelencia profesional de la persona contratada, tanto en su curriculum académico y experiencia profesional, como otras características de idoneidad necesarias para garantizar un adecuado desempeño. La especialidad de la persona contratada debe guardar estricta relación con las funciones que se le encomienden.
- 5.- La contratación a honorarios procederá preferentemente en los siguientes casos:

- a) Elaboración de estudios que sirvan de antecedentes para la decisión y ejecución de proyectos gubernamentales.

- b) Realización de asesorías necesarias para la toma de decisiones por parte de las autoridades.
- c) Peritajes técnicos e inspecciones que sirvan de base para controlar el estado de avance, pertinencia y calidad de planes, programas y proyectos.
- d) La ejecución de programas, tareas o servicios de naturaleza temporal.
- e) Cuando una ley expresamente autorice este tipo de contrato.

6.- Las autoridades responsables deberán abstenerse de contratar servicios a honorarios en los siguientes casos:

- a) Ejecución de tareas o acciones permanentes y propias de cada servicio.
- b) Contratación de personal para labores administrativas y de servicios menores.
- c) Contratación de funciones directivas, con excepción de las que implican la coordinación de programas transitorios y aquellas en que la ley contemple con carácter de agentes públicos.
- d) Pago de beneficios adicionales al personal de planta y a contrata que correspondan a las funciones idénticas del cargo que está desempeñando.

7.- Control Financiero de los honorarios

Se deberán respetar las siguientes normas:

- a) El decreto o resolución que disponga una de estas contrataciones deberá identificar la fuente presupuestaria que las financian, la que puede provenir de:
 - a.1- Subtítulo 21 ajustado al límite de la Glosa correspondiente;
 - a.2- Subtítulos de Transferencias, para la administración de programas, indicando si corresponde o no a una autorización contenida en Glosa; a.3- Subtítulo Inversión Real o Inversión Sectorial de Asignación Regional, sólo cuando guarden relación directa, necesaria e integral con los requerimientos propios que demanda la ejecución física del proyecto de inversión respectivo.
- b) La disponibilidad financiera para celebrar contratos deberá ajustarse a lo siguiente:
 - b.1- Cuando se impute al Subtítulo 21, Transferencias o Inversión Real o Inversión Sectorial de Asignación Regional, el decreto o resolución que disponga la contratación, deberá ser acompañado de un certificado que indique el monto comprometido y la existencia de la disponibilidad presupuestaria necesaria para cubrir dicho gasto.
 - b.2- Respecto de los contratos que se imputen a Transferencias o Inversiones deberá necesariamente existir la asignación correspondiente en el presupuesto respectivo, la que constituirá el límite de gasto máximo que se pueda destinar al efecto. La creación de estas asignaciones se sujetarán a las normas presupuestarias que rijan esta materia.
 - b.3- Las decisiones de contratación a honorarios deberán sujetarse al presupuesto aprobado y a la planificación realizada según sus disponibilidades presupuestarias efectivas, no procediendo la suplementación de éstos para tales efectos.

8.- Control de incompatibilidades y conflictos de intereses

- a) Previa a la contratación a honorarios deberá requerirse a las personas una declaración jurada simple, que indique si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública, individualizando al otro servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas encomendadas y la duración de sus servicios. Copia de estos antecedentes deberán remitirse a la Contraloría General de la República. (Ver Anexo N° 1).

Por otra parte, el servicio deberá requerir información a la persona sobre los contratos vigentes que haya celebrado con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios

para la ejecución de proyectos o se les haya otorgado transferencias, todo ello en relación con el mismo servicio.

- b) Con los antecedentes antes señalados, el jefe del servicio deberá evaluar los posibles conflictos de intereses. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona, a la que se han encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ella. A modo de ejemplo, existirá conflicto de intereses cuando la persona sea funcionario de otra institución o empresa sujeta a la fiscalización del servicio o tenga contrato con ella y cuando la persona sea empleado o preste servicios profesionales a una empresa proveedora o contratista de la institución. No procederá la contratación en caso de darse cualquiera de estas circunstancias u otras homologables.
- c) De no existir conflicto de intereses y la persona tenga más de un contrato a honorarios con entidades públicas, el decreto o resolución que disponga la contratación requerirá ser visado por el Ministro respectivo. Asimismo, se requerirá igual visación cuando ésta tenga contratos con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que ejecuten proyectos o tengan transferencias relacionadas con la institución contratante. No se requerirá dicha visación cuando se trate de labores de docencia ejercidas en instituciones de educación superior.
- d) Los contratos a honorarios deberán contener cláusulas que dispongan la aplicación de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas, establecidas en los artículos 54,55 y 56 de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado. (Ver Anexo N° 2).

En consecuencia, los organismos públicos no podrán celebrar contratos de honorarios con las personas que tengan vigentes o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con ellos; con quienes tengan litigios pendientes salvo las excepciones dispuestas en la ley; con aquellos que tengan algún vínculo de parentesco establecido por la ley con las autoridades y los funcionarios directivos; y con las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito. Para estos efectos, los postulantes a un contrato de honorarios deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a estas inhabilidades. (Ver Anexo N° 1).

Por otra parte, quienes presten servicios a honorarios podrán realizar otras labores remuneradas, siempre que éstas sean conciliables con las primeras.

9.- Normas de Procedimiento

- a) Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios cualquiera sea su imputación, deberán contar con la visación del ministerio correspondiente, para lo cual acompañarán un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto total comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria, y, en su caso, a la autorización máxima otorgada.

También se aplicará este procedimiento a las contrataciones en el mismo servicio conforme a lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 18.834.

Las visaciones que exige la Ley de Presupuestos serán efectuadas por el Subsecretario respectivo quien podrá delegar estas facultades en los Secretarios Regionales Ministeriales y, en el caso de los Gobiernos Regionales, en el propio Intendente.

- b) Cada jefe de servicio informará a todos aquellos que laboren en él acerca de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establece la legislación tales como el Estatuto Administrativo, Ley de Probidad Administrativa (Ley de Bases) y las específicas contenidas en las leyes orgánicas del respectivo servicio. (Ver Anexo N° 3).

c) Estructura y contenidos de decretos y resoluciones

Los decretos o resoluciones que dispongan la contratación de honorarios contendrán, entre otros:

- c.1.- Fuentes legales del contrato e imputación presupuestaria del gasto.
- c.2.- Objeto del contrato, explicitándose los servicios y labores específica que se encomiendan.
- c.3.- Las condiciones en que se desempeñará el trabajo: montos a pagar, beneficios laborales adicionales, derechos y responsabilidades de las personas contratadas e informes sobre estados de avances y su duración.
Deberá establecer la forma y oportunidades en que se efectuarán los pagos por los servicios contratados.
Los beneficios adicionales, tales como feriado, licencias, permisos u otros sólo procederán en la medida que se cumplan con las exigencias legales y siempre que se concilien con la naturaleza de los servicios y la forma de prestarlos, y se fije una jornada de trabajo.
- c.4.- Productos contratados y mecanismos de verificación (estudios, informes y otros).
Debe determinarse la autoridad a la que corresponderá controlar el cumplimiento del contrato.
- c.5.- Disponibilidad financiera, certificada por el Subsecretario. c.6.- Declaración de procedencia del contrato por inexistencia de conflicto de intereses e incompatibilidades, visada por el ministro respectivo, según corresponda.

10.- Programas Presupuestarios administrados en base a personal a honorarios

Las entidades que desarrollen programas presupuestarios, en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, regularán a través de una resolución de carácter general las condiciones y modalidades a las cuales deberán sujetarse dichas contrataciones, tales como, procedimiento que se utilizará para la contratación, criterios para la fijación de las remuneraciones, responsabilidades a las cuales estarán afectos, mecanismos de control y evaluación de los servicios contratados. Podrán corresponder a los programas presupuestarios que se contienen en el listado del Anexo N° 4.

De conformidad al inciso final del artículo 13 de la Ley de Presupuestos para el año 2003, este instrumento deberá ser dictado a más tardar el 6 de enero de 2003. (Ver Anexo N° 5 que contiene los elementos básicos de esta regulación).

11.- En atención a lo expuesto, se solicita a los señores Ministros, Subsecretarios, Intendentes y Jefes de Servicios, tengan a bien, adoptar las medidas que conduzcan al respeto de los procedimientos señalados.

Saluda atentamente a Uds.,

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

Nota: La Circular N° 78 contiene además los siguientes anexos que no se adjuntan: Anexo N° 3 (Modelo de Circular sobre inhabilidades e incompatibilidades), Anexo N° 4 (Nómina de Programas Presupuestarios) y Anexo N° 5 (Contenidos básicos de resolución sobre contrataciones de personal a honorarios en programas presupuestarios).

ANEXO N° 1

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA SIMPLE (no requiere autorización notarial)

Fecha,

SRES.

Consignar Nombre de la Institución correspondiente

Presente.-

Nombres

Apellidos

--	--

Cédula de Identidad

Estado Civil

Profesión u Oficio

--	--	--

Para los efectos del artículo 13 de la Ley N° 19.842 de Presupuestos para el Sector Público año 2003, declaro que prestó servicios en las siguientes reparticiones públicas:

Nombre de la Repartición Pública	Calidad Jurídica (planta/contrata/honorarios)	Remuneración (indicar grado o remuneración bruta)	Labores contratadas	Duración

Asimismo, declaro que tengo contratos vigentes con proveedores o contratistas y/o con instituciones privadas que tienen convenios para ejecución de proyectos o se les hayan otorgado transferencias por esta repartición pública.

Individualización del contrato	Objeto del contrato	Duración

Por otra parte, declaro que no me encuentro afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que a continuación pasan a expresarse:

a) **NOTA IMPORTANTE:**

Consignar las inhabilidades especiales a las cuales se sujetan los funcionarios del servicio contratante.

b) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con esta repartición pública.

Tener litigios pendientes con esta institución, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con este organismo público.

c) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive de este organismo público.

d) Estar condenado por crimen o simple delito.

Finalmente, declaro bajo juramento que estos antecedentes corresponden a la realidad.

FIRMA

ANEXO N° 2

MODELO DE CLÁUSULA

SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (Artículos 54, 55, 56 Ley N° 18.575)

De conformidad al inciso 9º del artículo 13 de la Ley N° 19.842, de Presupuestos del Sector Público, se establece la obligación de incorporar a los contratos de honorarios una cláusula que contenga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

CLÁUSULA X: El contratado (*o consignar la denominación que se le otorgue en el respectivo convenio*) a través de declaración jurada señaló no estar afecto a ninguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 18.575, que pasan a expresarse:

e) **NOTA IMPORTANTE:**

Consignar las inhabilidades especiales a las cuales se sujetan los funcionarios del servicio contratante.

f) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el **(CONSIGNAR EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE CELEBRA EL CONTRATO)**.

Tener litigios pendientes con la institución antes señalada, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más litigios pendientes, con el organismo público antes señalado.

g) Tener la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive del organismo público indicado en la letra b).

h) Estar condenado por crimen o simple delito.

CLÁUSULA XX: El contratado estará sujeto a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, que pasa a formar parte integrante del presente convenio.

OFICIO CIRCULAR N° 3

ANT.: OFICIO CIRCULAR N° 78/02 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

MAT.: COMPLEMENTA Y ACLARA SENTIDO Y ALCANCE DE OFICIO CIRCULAR N° 78 /02.

SANTIAGO, 17 de enero de 2003

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SEÑORES MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS, INTENDENTES Y JEFES SUPERIORES DE SERVICIO.**

En atención a las diversas consultas que se han planteado a esta Secretaría de Estado por las Autoridades y servicios públicos en relación con la aplicación de la Circular N° 78/02, se ha estimado conveniente precisar su objetivo y el contenido y alcance en las materias que se pasan a expresar:

1. El propósito de la Circular del antecedente ha sido la de reiterar a los organismos y servicios públicos las normas legales, reglamentarias e instrucciones que rigen las contrataciones a honorarios, incluidas las contenidas en la Ley de Presupuestos para el presente año (Ley N° 19.842, artículo 13). Dicha Circular no agrega, por tanto, más normas, procedimientos y requisitos a los ya establecidos en la legislación vigente.
2. Entre las funciones para las que procede la contratación a honorarios contenidas en el N° 5 del Oficio Circular 78/02, debe entenderse incluida también la prestación de servicios para cometidos específicos, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo. Se entiende por cometidos específicos, aquellas tareas concretas, puntuales, individualizadas en forma precisa, y circunscritas a un objetivo especial, las que pueden recaer incluso en labores permanentes y habituales de la institución.
3. Igualmente se reitera que, de conformidad con el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, respecto de los servicios afectos al Decreto Ley N° 249/74, sobre Escala Única de Sueldos, puede disponerse la contratación sobre la base de honorarios de hasta 15 profesionales, técnicos o expertos por cada ministerio para realizar labores permanentes y habituales del servicio o institución a que sean asignados.

Asimismo, además podrán contratarse hasta otras 15 personas por cada ministerio, a contrata o sobre la base de honorarios, para labores de asesoría altamente calificadas. Adicionalmente estas contrataciones podrán incrementarse hasta en 5 personas para cada servicio dependiente o que se relacione con el Ejecutivo a través del respectivo ministerio.

4. Cabe precisar que el listado de casos en los que las instituciones deben abstenerse de contratar servicios a honorarios (N° 6 de la Circular 78/02), no anula la vigencia de las situaciones en que estos sí proceden, que se encuentran contenidas en el numeral 5 de dicha circular.

En consecuencia:

- a) La elaboración de estudios, prestación de asesorías, peritajes e inspecciones y ejecución de programas, aun cuando estén asociados a tareas permanentes y habituales, no se encuentran

comprendidas en el numeral 6 a) de la Circular 78/02, en la medida que correspondan a cometidos específicos, en los términos definidos en el N° 2 de la presente Circular.

- b) En cuanto al personal que se requiera para labores administrativas y de servicios menores, su contratación sobre la base de honorarios sólo es factible para el cumplimiento de tareas o servicios de naturaleza no habitual o accidental, y para la realización de cometidos específicos.
 - c) Por otra parte, las limitaciones del N° 6 letra b) de la Circular N° 78/02 no son aplicables a las personas que se desempeñen en programas en los que mediante glosas presupuestarias se autorice la contratación de personal para su funcionamiento, o en programas que se hayan establecido o se justifique establecer con cargo al subtítulo 25, Transferencias Corrientes, en el presupuesto de la institución respectiva, en la medida que dicho personal sea inherente a la realización de los programas. En los casos en que cualquiera de estos programas funcione administrado mayoritariamente por personal a honorarios, debe darse cumplimiento a la obligación de dictar la resolución de carácter general que regule las condiciones y modalidades a las que deben sujetarse dichas contrataciones (N° 11 de la Circular N° 78/02 y artículo 13 de la Ley de Presupuestos).
 - d) Respecto de la contratación de personas en carácter de expertos para el cumplimiento de tareas de secretaría o apoyo administrativo, ésta es factible en la medida que el cometido mismo así lo justifique y explique, atendida su complejidad, y no sólo por la calificación como experto que pudiera darle la autoridad administrativa.
5. Los programas presupuestarios que no se encuentren contenidos en el listado del Anexo 4 de la Circular 78/02 y que tengan las mismas características de aquéllos, deberán aplicar igual procedimiento al descrito en el N° 11 de dicha Circular.
 6. De conformidad con las normas generales y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, durante el año 2003 podrán mantenerse o renovarse los contratos a honorarios celebrados con personas en que se presente la situación prevista en la letra b) del artículo 54 de la Ley de Bases de Administración del Estado, relativa a vínculos de parentesco con autoridades y funcionarios directivos del órgano o servicio, dejándose constancia de esta circunstancia en la declaración jurada correspondiente. En caso de ser necesario, la jefatura superior de la institución destinará al contratado a una unidad en que no se dé una relación jerárquica de dependencia con el directivo con el cual esté relacionado. Por su parte, las nuevas contrataciones estarán afectas a dicha inhabilidad.
 7. Procede dejar establecido que lo dispuesto en la presente Circular, en la N° 78/02 y en el artículo 13 de la Ley de Presupuestos, no alteran los procesos usuales de la tramitación y pago de los contratos a honorarios, de conformidad con la normativa vigente.
 8. Se reitera la necesidad de enviar oportunamente a tramitación ante la Contraloría General de la República los documentos correspondientes a las contrataciones que se suscriban.

Finalmente, se comunica que toda consulta sobre la aplicación de estas Circulares deberá dirigirse a los Jefes de los Sectores de la Dirección de Presupuestos que correspondan a los respectivos órganos y servicios.

Saluda atentamente a Uds.

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

**VIÁTICOS PARA COMISIONES DE SERVICIOS EN
TERRITORIO NACIONAL**

DFL. (Hacienda) N° 262, de 1977¹

APRUEBA EL REGLAMENTO DE VIÁTICOS PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NÚM. 262.- Santiago, 4 de abril de 1977.- Visto: lo dispuesto en el artículo 11° del decreto ley 1.608, de 1976, DECRETO:

NOTA:

El artículo 21 del DL 1.819, de 1977, dispuso que el personal del Poder Judicial, Congreso Nacional y de la Contraloría General de la República, se regirá, en cuanto al beneficio del viático, por el sistema fijado en el presente decreto.

NOTA: 1

El artículo 1° de la LEY 19701, excluye al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación de esta norma.

Artículo 1°.- Los trabajadores del sector público que en su carácter de tales y por razones de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.

Artículo 2°.- El sistema de viáticos contenido en este reglamento se aplicará a todos los trabajadores de los servicios de la Administración Pública; organismos o instituciones fiscales, semifiscales o autónomas; empresas, sociedades e instituciones del Estado, centralizadas o descentralizadas; municipalidades, sociedades o instituciones municipales y, en general, de la administración del Estado, tanto central como descentralizada, y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas y privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, centralizadas o descentralizadas, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación.

No obstante, seguirán regidas por las normas especiales establecidas o que se establezcan para ellos, los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y el personal que se desempeñe en los trabajos de terreno en zona declarada fronteriza o en territorio extranjero aledaño al límite internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10° del decreto ley N° 249, de 1974, y en el artículo 5° del decreto ley N° 786, de 1974.

Artículo 3°.- Se entenderá, para los efectos del pago de viáticos, por lugar de desempeño habitual del trabajador, la localidad en que se encuentren ubicadas las oficinas de la entidad en que preste su servicio, atendida su destinación.

¹ Modificado por D.S. (H) N° 1.117 del 28-12- / 91. (D.O. 20/1/1992).

Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistemas de movilización colectiva que los intercomunicen o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren.

Por decretos del Ministerio de Hacienda, suscritos también por el Ministro del Interior, dictados con la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán las localidades en que corresponda aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 4°.- El monto diario del viático para la autoridad del grado A, creado por el artículo 3° de la ley N° 18.675, corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Única de Sueldos; para las autoridades de los grados B y C, creados por el mismo artículo 3°, corresponderá el 15% del sueldo base mensual del grado A de la Escala Única de Sueldos; para los funcionarios de los grados 1A a 4° de dicha escala, corresponderá el 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los grados 5° a 10° corresponderá el 10% del sueldo base mensual del grado 5°; para los de grado 11° a 21°, corresponderá el 16% del sueldo base mensual del grado 14°, y para los de grado 22° a 31°, corresponderá al 26% del sueldo base mensual del grado 25°.

El monto del viático que corresponda a los personales de entidades cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Única del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1984, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

- a) Los funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva, tendrán derecho, a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4° de la Escala Única antes aludida. No obstante los funcionarios F/G y grado IB de la escala del artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1981, tendrán derecho al viático que corresponda a las autoridades de grado B, a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 18.675.
- b) Los funcionarios que ocupen algunos de los 6 niveles jerárquicos siguientes, tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5° a 10° de la Escala Única.
- c) Los funcionarios que ocupen algunos de los 11 niveles jerárquicos siguientes al undécimo tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5° a 21° de la Escala Única.
- d) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 22° al 31° de la Escala Única.

Para los efectos del cálculo del viático que corresponda al personal municipal, conforme al inciso anterior, deberá estarse a los niveles jerárquicos que ocupen de acuerdo a la escala esquemática del artículo 23 del decreto ley N° 3.551 antes mencionado.

En lo que se refiere al personal regido por el decreto ley N° 3.058, de 1979, les corresponderá, según su grado, el viático de los funcionarios afectos a la Escala Única de Sueldos del grado que en cada caso se señalan: grado I, el del grado A; grado II, el del grado B; grados III a V, el del grado 1A; grados VI a IX el del grado 5°; grados X a XXI, el del grado 11° y grados XXII al XXV, el del grado 22°.

Respecto del personal regido por los decretos con fuerza de ley N° 1, de Guerra y N° 2, de Interior, ambos de 1968, les corresponderá, según el grado jerárquico de la escala respectiva que invista el funcionario, el viático del afecto a la escala Única de Sueldos que en cada caso se señala: grados 1° y 2°, el del grado B; grados 3° a 6°, el del grado 1A; grados 7° y 8°, el del grado 5°; grados 9° a 13° el del grado 11° y grados 14° al 20°, el grado 22°.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, a los profesionales regidos por la ley N° 15.076 les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 21°, el viático fijado en función de dicho grado.

Corresponderá el viático en función del grado 31° al personal que se refiere la ley N° 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Artículo 5º.- Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctar en trenes, buques o aeronaves, sólo tendrá derecho a percibir el 40% del viático que le corresponda.

Artículo 6º.- Si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades, debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución o empresa empleadora, tendrá derecho a percibir por este concepto, un “viático de campamento”, equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el artículo 4º de este texto.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales de este cuerpo reglamentario y dejará de percibir el viático de campamento.

Artículo 7º.- Los trabajadores que para realizar sus labores habituales deben trasladarse diariamente a lugares alejados de centros urbanos, como faenas camineras o garitas de peaje, según calificación del Jefe superior del servicio, institución o empresa empleadora, gozarán de un “viático de faena”, equivalente a un 20% del viático que le corresponda.

Este beneficio será incompatible con los establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º anteriores.

NOTA:

El artículo QUINTO de la LEY 19882, publicada el 23.06.2003, establece que el viático de faena a que se refiere el presente artículo, será, para los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, Servicio de Tesorerías, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Agrícola y Ganadero de un 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

Artículo 8º.- Los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4º de este reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrán derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo.

Artículo 9º.- El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

Artículo 10º.- La autoridad que ordena la comisión o cometido calificará las circunstancias señaladas en este texto. Ordenados éstos, el viático se devengará por el solo ministerio de la ley.

Esta misma autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

Artículo 11°.- No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República, las autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viáticos estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Igual obligación corresponderá a los funcionarios que se desempeñen en calidad de visitantes, inspectores o que, en general, ejerzan fiscalización sobre el desempeño de los servicios y organismos del Estado.

Artículo 12°.- El trabajador que percibiere viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispusiere la comisión.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del trabajador y de la autoridad respectiva.

Artículo 13°.- DEROGADO.

Artículo 14°.- Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda podrán modificarse los tramos, grados y porcentajes que determinan los montos de los viáticos fijados en este reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Sergio de Castro.

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

Define localidades para efectos del pago de viáticos.

SANTIAGO, 11 de febrero de 1992.

Nº 115

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto de Hacienda Nº 262, de 4 de abril de 1977.

DECRETO:

Artículo 1º.- Constituirán una misma localidad, para los efectos del pago de viáticos, los siguientes conglomerados urbanos y suburbanos inmediatamente adyacentes:

- A. EN LA IV REGIÓN:
Las comunas de La Serena, Coquimbo, a excepción de las localidades de Tongoy y Guanaqueros de la comuna de Coquimbo.
- B. EN LA V REGIÓN:
Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Concón, Quilpué y Villa Alemana.
- C. EN LA REGIÓN METROPOLITANA:
Las comunas de Santiago, San Miguel, San Joaquín, San Ramón, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Pintana, La Florida, Peñalolén, Macul, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Providencia, Conchalí, Quilicura, Renca, Lo Prado, Cerro Navia, Quinta Normal, Pudahuel, Estación Central, Maipú, Cerrillos, El Bosque, Recoleta, Vitacura, Lo Espejo, Independencia, Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba y Lo Barnechea, exceptuando la localidad de Farellones.
- D. EN LA VIII REGIÓN:
Las comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Penco y Talcahuano. Las comunas de Chillán y Chillán Viejo.
- E. EN LA IX REGIÓN:
Las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

Artículo 2º.- Deróganse los Decretos de Hacienda Nº 1.192, de 1990 y Nº 843, de 1991.

**TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

BELISARIO VELASCO BARAONA
Ministro del Interior
Subrogante

JOSÉ PABLO ARELLANO MARÍN
Ministro de Hacienda
Subrogante

Fija monto de viáticos en dólares para el personal que debe cumplir comisiones de servicio en el extranjero¹

SANTIAGO, 4 de enero de 1991.

Nº 1

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley Nº 294, de 1974, modificado por el artículo 6º del Decreto Ley Nº 786, de 1974.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fíjense los siguientes montos básicos a los viáticos que correspondan a los trabajadores de las entidades del sector público regidas por la escala del artículo 1º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, que viajen al extranjero en cumplimiento de comisiones de servicio:

Funcionarios de Grados A a C	US\$ 100 diarios
Funcionarios de Grados 1A a 1C	US\$ 70 diarios
Funcionarios de Grados 2 al 5	US\$ 60 diarios
Funcionarios de Grados 6 al 15	US\$ 50 diarios
Funcionarios de Grados 16 al 23	US\$ 40 diarios
Funcionarios de Grados 24 al 31	US\$ 35 diarios

Los montos básicos indicados se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio².

El viático podrá pagarse en dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Cuando el lugar de destino del funcionario comisionado se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.

Artículo 2º.- El monto del viático diario que corresponda a los personales de entidades del sector público, cuyos trabajadores no estén encasillados en la escala del artículo 1º del Decreto Ley Nº 249, de 1974, será el siguiente:

- a) Funcionarios que ocupen alguno de los 5 primeros niveles jerárquicos en la entidad respectiva: el que corresponda a los funcionarios de grados 2 al 5, según lo establecido en el artículo anterior.
- b) Funcionarios que ocupen alguno de los 10 niveles jerárquicos siguientes: el que corresponda a los funcionarios de grados 6 al 15, según lo establecido en el artículo anterior.

¹ "Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto especificará si el funcionario seguirá ganando las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal a que deba imputarse el gasto y el plazo de duración de la comisión. El decreto llevará, además, la firma del Ministro de Relaciones Exteriores". (Artículo 71 de la ley Nº 18.834. "Estatuto Administrativo").

² Lo relativo a esta materia se incluye separadamente a continuación de este decreto.

- c) Funcionarios que ocupen alguno de los 12 niveles jerárquicos que siguen: el que corresponda a los funcionarios de grados 16 al 23, según lo establecido en el artículo anterior.
- d) Funcionarios que ocupen alguno de los niveles jerárquicos restantes: el que corresponda a los funcionarios de grados 24 al 31, según lo establecido en el artículo anterior.

No obstante lo establecido en este artículo, los grados I, II y III, regidos por el Decreto Ley N° 3.058, de 1979, y el funcionario fuera de grado a que se refiere el Decreto Ley N° 3.651, de 1981, gozarán cuando corresponda, del viático básico de US\$ 100 diarios.

Artículo 3°.- Los decretos que autoricen las comisiones de servicio en el extranjero de los trabajadores a los cuales se aplica este decreto, deberán establecer si éstos tienen derecho a pasaje y/o viáticos, el monto de estos últimos e imputación que tendrá el gasto que demanden ambos beneficios.

Artículo 4°.- Las disposiciones de este decreto no se aplicarán a los funcionarios de la Planta “A” del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ni a los personales dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales seguirán regidos por las normas respectivas en actual vigencia.

Artículo 5°.- Derógase el decreto supremo N° 62, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°.- Las disposiciones de este decreto regirán desde el 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PATRICIO AYLWIN AZÓCAR
Presidente de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

**REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN DE PERSONAS Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

N° 141

Santiago, 05 de diciembre de 2013

VISTOS: Las Leyes N°s. 20.641 y 20.713, el artículo N° 35 del DFL N° 33 de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario actualizar la asignación de Costo de Vida para los funcionarios de la Planta "A" del Servicio Exterior.

DECRETO

1. ESTABLÉCESE que la determinación del coeficiente del Costo de Vida en que deben reajustarse los sueldos de los funcionarios de la Planta "A" del Servicio Exterior de Chile, que se desempeñan en los países que se señalan, se efectuará mediante la operación que resulte de multiplicar la constante 625,46 por los factores que se detallan a continuación, en los países que se indica:

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Afganistán	0,911332942
Albania	0,768643570
Alemania, Berlín	0,884908984
Alemania, Bonn	0,859659425
Alemania, Dresden	0,859659425
Alemania, Hamburgo	0,872577804
Angola	1,102172637
Antigua y Barbuda	0,877275396
Antillas Holandesas	0,877275396
Arabia Saudita	0,85549031
Argelia	0,840869055
Argentina	0,814445097
Armenia	0,833822666
Australia	0,945390487

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Austria	0,954198473
Azerbaiyán	0,962419260
Bahamas	1,031121550
Bahrein	0,876100998
Bangladesh	0,844979448
Barbados	0,934233705
Belarús	0,880798591
Bélgica	0,943628890
Belize	0,785672343
Benin	0,879624193
Bhután	0,824427481
Bolivia	0,777451556
Bosnia y Herzegovina	0,788021139
Botswana	0,740458015

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Brasil	1,007633588
Brunei	1,134468585
Bulgaria	0,773928362
Burkina Faso	0,861421022
Burundi	0,836171462
Cabo Verde	0,877275396
Camboya	0,761597181
Camerún	0,884321785
Canadá, Montreal	0,965942454
Canadá, Ottawa	0,980622431
Canadá, Toronto	1,048737522
Chad	0,915443335
China	0,998825602
China, Hong Kong	1,240751615
Chipre	0,806224310
Colombia	0,847328244
Comoras	0,877275396
Congo (Brazzaville)	1,004110393
Congo República Democrática (ex Zaire)	0,931884909
Corea, República de (Sur)	0,978860834
Corea, República Pop. Dem. de (Norte)	0,913681738
Costa de Marfil	0,795067528
Costa Rica	0,884321785
Croacia	0,920140928
Cuba	0,887257780
Dinamarca	1,034057546
Djiboutí	0,863769818
Dominica	0,877275396
Ecuador	0,775102760
EE.UU., El Paso	0,848502642
EE.UU., Miami	0,890193776
EE.UU., Nueva York	1,000000000
EE.UU., San Francisco	0,934233705
EE.UU., Washington, DC	0,890193776
Egipto	0,788608338
El Salvador	0,784497945

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Emiratos Árabes Unidos	1,039929536
Eritrea	0,924838520
Eslovaquia	0,826776277
Eslovenia	0,788608338
España	0,910158544
Estonia	0,853200235
Etiopía	0,833235467
Federación Rusa	1,059307105
Fiji	0,805049912
Filipinas	0,923076923
Finlandia	0,958896066
Francia	0,994128009
Gabón	0,900176160
Gambia	0,792718732
Georgia	0,844392249
Ghana	0,870229008
Grecia	0,833235467
Grenada	0,877275396
Guatemala	0,837933059
Guinea	0,903699354
Guinea Ecuatorial	0,943041691
Guinea-Bissau	0,891955373
Guyana	0,806224310
Haití	0,897827363
Honduras	0,784497945
Hungría	0,793893130
India	0,799177921
Indonesia	0,833235467
Irán	0,879624193
Iraq	0,850851439
Irlanda	0,901350558
Islandia	0,847328244
Islas Marshall	0,959483265
Islas Salomón	0,926600117
Israel	0,930123312
Italia	0,961244862

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Jamaica	0,840869055
Japón	1,164415737
Jordania	0,865531415
Kazajstán	0,853787434
Kenya	0,823253083
Kirguistán	0,816793893
Kiribati	0,900763359
Kuwait	0,900176160
Laos, República Popular Democrática de (Laos)	0,827950675
Lesotho	0,758661186
Letonia (Latvia)	0,882560188
Líbano	0,895478567
Liberia	0,892542572
Libia	0,793893130
Lituania	0,836758661
Luxemburgo	0,976512038
Macedonia, ex República Yugoslava	0,781561950
Madagascar	0,810921903
Malasia	0,801526718
Malawi	0,844979448
Maldivas	0,874926600
Malí	0,844392249
Malta	0,890780975
Marruecos	0,800352319
Mauricio	0,817968291
Mauritania	0,833822666
México	0,890193776
Micronesia	0,959483265
Moldavia (Moldova)	0,827950675
Mónaco	0,994128009
Mongolia	0,846741045
Montenegro	0,833235467
Montserrat	0,877275396
Mozambique	0,910745743
Myanmar	0,822078685
Namibia	0,796241926

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Nauru	0,959483265
Nepal	0,781561950
Nicaragua	0,783323547
Níger	0,862595420
Nigeria	1,022313564
Noruega	1,043452730
Nva. Caledonia	0,967704052
Nva. Zelanda	0,773928362
Omán	0,848502642
P. Bajos	0,917204932
Pakistán	0,808573106
Panamá	0,802701116
Papua Nueva Guinea	1,176746917
Paraguay	0,802113917
Perú	0,868467410
Polonia	0,798590722
Portugal	0,872577804
Qatar	1,008807986
R. Unido	1,092190252
Rep. Checa	0,978860834
Rep. Dominicana	0,887257780
Rep. Palau	0,830886671
República Centroafricana	0,971814445
Rumania	0,721080446
Rwanda	0,900763359
Saint Kitts y Nevis	0,877275396
Samoa	0,929536113
San Vicente y Granadinas	0,877275396
Santa Lucía	0,811509102
Santo Tomé y Príncipe	0,904873752
Senegal	0,918379331
Serbia	0,873752202
Seychelles	0,891368174
Sierra Leona	0,940105696
Singapur	1,134468585
Siria	0,718144451

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Somalia	0,828537874
Sri Lanka	0,830299472
Sudáfrica	0,753963594
Sudán	0,860833823
Suecia	0,980622431
Suiza	1,150322959
Suriname	0,765120376
Swazilandia	0,779213153
Tailandia	0,871990605
Tanzania	0,897240164
Tayikistán	0,846153846
Timor-Leste	0,902524956
Togo	0,908396947
Tonga	0,882560188
Trinidad y Tobago	0,877275396

Factor PAÍS	625,46 ÍNDICE
Túnez	0,734586025
Turkmenistán	0,855549031
Turquía	0,849089841
Tuvalu	0,959483265
Ucrania	0,866118614
Uganda	0,773928362
Uruguay	0,890780975
Uzbekistán	0,850264240
Vanuatu	1,000587199
Venezuela	1,176159718
Vietnam	0,753963594
Yemen	0,808573106
Zambia	0,820317087
Zimbabwe	0,889606577

2. Para el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asignación por Costo de Vida se aplicará en forma diferenciada según cada Categoría Exterior, por lo que el monto que le corresponda a cada funcionario por concepto de Asignación de Costo de Vida será corregido por los siguientes factores:
- | | |
|--------------------------------|--------------------------------|
| 1ª Categoría Exterior : 1.0000 | 4ª Categoría Exterior : 1.0460 |
| 2ª Categoría Exterior : 1.0000 | 5ª Categoría Exterior : 1.1600 |
| 3ª Categoría Exterior : 1.0000 | 6ª Categoría Exterior : 1.1600 |
3. Los efectos del presente Decreto regirán a contar del 01 de enero del 2014.
4. **DERÓGASE** el Decreto N° 137 de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece los diferentes coeficientes de Costo de Vida, a contar de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

FELIPE LARRAÍN BASCUNÁN
Ministro de Hacienda

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

NORMATIVA LEGAL:

D.F.L. Núm. 29.- Santiago, 16 de junio de 2004.- Decreto con fuerza de ley: FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, aprobado por

Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo:

Artículo 66.- El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

Artículo 67.- Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Artículo 68.- El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

En el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley.

Artículo 69.- Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso de que el número de empleados de una institución o unidad de la misma impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieran realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo anterior.

Artículo 70.- El Jefe Superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, ordenarán los turnos pertinentes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

Anótese, regístrese, comuníquese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Carlos Cáceres Contreras, Ministro del Interior.- Martín Costabal Liona, Ministro de Hacienda.- Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Ximena del Pozo Parada, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Ley N° 19.104

Artículo 9°.- Para los efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, cuando las asignaciones que se señalan no se encuentren incluidas en dicha determinación, conforme a la legislación vigente:

- a) Incorpórase a su base de cálculo respectiva, a contar del 1° de enero de 1992, el 50% del monto de las asignaciones que perciba el funcionario: las establecidas por el decreto ley N° 2.411, de 1978 y, según corresponda, en los artículos 6°, 24, 36 y 39, del decreto ley N° 3.551, de 1981, y la asignación especial de la letra a) del artículo 1° del decreto supremo N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería y
- b) A contar del 1° de enero de 1993, además, agrégase a su base de cálculo respectiva el 50% restante del monto de las asignaciones establecidas en los cuerpos legales citados en la letra anterior.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes.

Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos emanados del Ministerio de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso segundo de este artículo a aquellos servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias. En el caso de los organismos cuyos funcionarios perciban la asignación establecida en el artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980, la excepción a la limitación referida se dispondrá mediante un decreto alcaldicio fundado. Entre los fundamentos de dicho decreto deberán señalarse los costos que la medida implica para las arcas municipales, con mención específica de los montos involucrados.

Santiago, diciembre 04 de 1991.- PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.- René Cortázar Sanz, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de Hacienda.

Ley N° 19.185

Artículo 17, inciso 3°.- La asignación que otorga este artículo reemplaza las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, y del decreto ley N° 3.551, de 1981, para los efectos de lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 19.104.

Santiago, 10 de diciembre de 1992.- PATRICIO AYLWIN AZÓCAR, Presidente de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de Hacienda.

Ley N° 19.699

El artículo 2º, inciso 3º, incorporó como base de cálculo de la Hora Extraordinaria las asignaciones establecidas en los incisos 1º y 2º de este artículo (asignación de técnicos de nivel superior).

Santiago, 31 de octubre de 2000.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

SUBSIDIO DE CESANTÍA

1. Fuente Legal

El régimen de subsidio de cesantía para los trabajadores del sector público se encuentra establecido en los artículos 61 y siguientes, del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y sus modificaciones, considerándose vigente la reglamentación pertinente contenida en el decreto N° 155, de 1974, de la Subsecretaría de Previsión Social (D.O. 14-11-74), en lo que no se contraponga al referido D.F.L. N° 150 y sus modificaciones.

2. Concesión de beneficio

Conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, la tramitación del beneficio, en cuanto a su solicitud y concesión, se efectuará a nivel del Servicio, Institución u Organismo, en que el trabajador prestaba servicios, en la forma establecida en los artículos 42 y 43 del referido reglamento.

La solicitud respectiva deberá contener, a lo menos lo señalado en el punto 2, de la Circular N° 6, de 1975, del Ministerio de Hacienda, debiendo cumplir el Servicio, Institución u Organismo, con la mantención del Registro que se indica en la señalada Circular¹.

3. Pago del Subsidio

El subsidio será de cargo fiscal y pagado por el Servicio, Institución u Organismo que lo otorga, mediante giro contra el ítem 50-01-02-24-01.006 del Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad concedida en el artículo 69 del citado D.F.L. N° 150, pueda disponer el traspaso de fondos con tal objeto por parte de las entidades del sector público indicadas en el inciso segundo del artículo 61 del referido cuerpo legal.

El Servicio de Tesorerías pagará los giros que se presenten con cargo a dicho ítem, debiendo acompañarse a éstos los antecedentes que requiera dicho Servicio.

4. Monto y duración del Subsidio

El artículo 66 del D.F.L. N° 150, antes citado, establece que el subsidio se otorgará por períodos de noventa días cada uno, hasta totalizar trescientos sesenta días sin perjuicio de que el goce del mismo pueda interrumpirse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del aludido D.F.L.

Dicho artículo 64 establece el monto y condiciones del subsidio en los siguientes términos:

“Artículo 64.- El subsidio de cesantía se devengará por cada día que el trabajador permanezca cesante, y por un lapso máximo de trescientos sesenta días.

¹ La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, dirección y comuna.
- b) Número de cédula de identidad.
- c) Fecha de nombramiento.
- d) Fecha de cesación en el cargo.
- e) Funciones que desempeñaba el trabajador.
- f) Causa legal de la cesantía.
- g) Última remuneración mensual imponible percibida por el solicitante,
- h) Número de cargas familiares autorizadas.

El goce del beneficio se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante, sin perjuicio de recuperarlo cuando nuevamente se adquiera tal calidad. En este caso, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos mencionados en las letras a) y b) del artículo 62 y se proseguirá con el goce del beneficio por el tiempo que faltare para cumplir con el período máximo.

El subsidio de cesantía tendrá los siguientes montos por los períodos que se indican:

- | | | | |
|----|-----------------------------------|---|-------------------------------|
| a) | Primeros 90 días | : | \$ 17.338 por mes |
| b) | Entre los 91 días y los 180 días | : | \$ 11.560 por mes |
| c) | Entre los 181 días y los 360 días | : | \$ 8.669 por mes ² |

² Ley N° 19.429, Artículo 16.

ASIGNACIONES DE ZONA

LEY N° 19.354

Artículo 1°.- Los porcentajes de asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, se calcularán respecto de los trabajadores de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° de dicho decreto ley, exceptuado el personal regido por la ley N° 15.076, sobre el sueldo base de la escala de remuneraciones, aumentado el monto resultante en un 40%¹.

Artículo 2°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere la letra a) del artículo 1° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 5° de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%².

Artículo 3°.- Los porcentajes de la asignación de zona a que se refiere el artículo 25 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, se calcularán sobre el sueldo base que establece el artículo 23 de dicho decreto ley, aumentado el monto resultante en un 40%³.

BONIFICACIÓN ESPECIAL (ASIGNACIÓN ZONAS EXTREMAS)

1) Ley N° 20.212, Artículo 13 (publicada en el Diario Oficial del 29 de agosto de 2007)

Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974 y del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá los valores trimestrales que para cada zona y período se indican, de conformidad al siguiente cronograma:

Cobertura	Montos trimestrales en cada año			
	A contar del 1 Enero de 2007	A contar del 1 Enero de 2008	A contar del 1 Enero de 2009	A contar del 1 Enero de 2010
Trabajadores que se desempeñen en la I y II Regiones	\$ 82.464	\$ 109.701	\$ 136.938	\$ 165.000
Trabajadores que se desempeñen en la XI y XII Regiones y en las provincias de Palena y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández	\$ 157.059	\$ 190.113	\$ 213.552	\$ 243.000
Trabajadores que se desempeñen en provincia de Chiloé	\$ 31.500	\$ 54.000	\$ 72.000	\$ 90.000

¹ Los porcentajes de asignación de zona fueron establecidos originalmente en el artículo 7° del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su redacción actual fue fijada por el Decreto Ley N° 450, de 1974, modificado posteriormente por los Decretos Leyes N° 1.182, de 1975; N° 1.758, de 1977; N° 2.244, de 1978; N° 2.879, de 1979, artículo 14; N° 3.529, de 1980, artículo 17; N° 3.650, de 1981, artículo 7°; por el Decreto Supremo N° 269, de 1985, del Ministerio de Hacienda; y por las leyes N° 18.310, N° 19.185 y N° 19.354 (artículos 1° y 4° letra a).

² La Contraloría General de la República y las entidades fiscalizadoras tienen derecho a la asignación de zona según lo establecido en la letra a) del artículo 7° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, complementada por la ley N° 19.354 (artículo 2° y 4° letra b).

³ Los funcionarios municipales tienen derecho a la asignación de zona en virtud del artículo 25 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, complementado por la ley N° 19.354, artículos 3° y 4°, letra c).

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Declaránse bien pagados los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios de la asignación del artículo 11 de la ley N° 19.553 y de la bonificación del artículo 2° de la ley N° 19.882, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 del mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva de la bonificación trimestral vigente para este año. A partir de dicha fecha corresponderá el pago correspondiente al trimestre respectivo, de conformidad a la tabla precedente.

Respecto de los funcionarios que no tenían derecho a las asignaciones referidas en el inciso anterior, la bonificación establecida en este artículo se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes de inicio del trimestre de pago posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Los montos señalados en el inciso segundo del presente artículo no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones para los años ahí señalados, a menos que expresamente así se establezca. (*)

(*) La Contraloría General de la República, a través de los dictámenes N°s 44.273 y 58.452, ambos de 2011, ha manifestado que para los años que no se mencionan en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 20.212, el monto de la bonificación no se encuentra excluido de los eventuales reajustes generales de remuneraciones.

El inciso primero del artículo 27 de la Ley N° 20.559 dispone que la citada bonificación, entre otras, “se reajustarán en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley.” (5% a contar del 1 de diciembre de 2011, 5% a contar del 1 de diciembre de 2012 y 5% a contar del 1 de diciembre de 2013).

2) Ley N° 20.717, Artículo 33 (publicada en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 2013)

Artículo 33.- Las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñan en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250, el artículo 30 de la ley N° 20.313, a contar del 1 de enero de 2014, se extenderán a los personales referidos en dichas normas que se desempeñan en la comuna de Cochamó, con un monto de \$103.392.- trimestrales.

IMPONIBILIDAD DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL (ASIGNACIÓN DE ZONAS EXTREMAS)

El artículo 29 de la ley N° 20.717, establece que los funcionarios de planta y a contrata que reciban las bonificaciones especiales que benefician a funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que aquellas estén afectas, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor de la bonificación especial correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

Esta bonificación compensatoria se calculará conforme al límite de imponibilidad establecido en el inciso primero del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y será de cargo del empleador.

A contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud, conforme al siguiente cronograma:

Cronograma para Porcentaje de Cotizaciones
(para efectos de salud y pensiones acorde con el sistema o régimen previsional)

Año 2014	Cotización equivalente al 40% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
Año 2015	Cotización equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
Año 2016	Cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.

CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL

1.- Orientaciones Básicas

Es responsabilidad de cada servicio público realizar la capacitación de su personal que se financia con los fondos asignados en la Ley de Presupuestos vigente (glosa “Capacitación y perfeccionamiento, ley N° 18.575”), la que debe estar orientada a mejorar la gestión de la institución respectiva, mediante el desarrollo y perfeccionamiento de su personal, en conformidad a la normativa legal que rige esta materia.

Se entiende por actividades de capacitación los cursos, seminarios, congresos y otras acciones destinadas a desarrollar, complementar y actualizar las competencias (conocimientos, destrezas y aptitudes) necesarias para lograr un mejor desempeño de los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

Tal como lo precisa el DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834), en su Título II, Párrafo 3° “De la Capacitación”, se excluyen de las actividades de capacitación los cursos de carácter formativo, referidos al cumplimiento de niveles de educación media, superior y post grado conducentes a la obtención de grados académicos.

En el marco de la modernización del sistema de capacitación del sector público y sus instrumentos de gestión creados al efecto, se han definido un conjunto de orientaciones básicas a las cuales los Servicios deben dar cabal cumplimiento para la elaboración de sus planes y programas de capacitación.

La capacitación a realizar por los servicios públicos debe enmarcarse en el desarrollo de un ciclo de la gestión de la capacitación, que debe contar con:

- **Análisis de las necesidades de capacitación de la institución**, proceso a través del cual se busca determinar con la mayor claridad, con los clientes internos (jefaturas o actores relevantes), “el problema, necesidad o desafío” que está interfiriendo en el desempeño del funcionario, y que afecta en términos agregados el desempeño institucional. Dicho proceso debe tener como referencia los objetivos estratégicos del servicio, la política de capacitación, los proyectos de mejoramiento de gestión en marcha y las brechas de competencias y desempeño del personal para ser abordados en la capacitación institucional, y de esta forma, contribuir al aumento de los niveles de eficiencia y eficacia del servicio.
- **Realización de un Plan Anual de Capacitación** que debe contar con un programa de actividades a realizar con sus respectivos montos aproximados de inversión, con mecanismos de selección de oferentes, mecanismos de selección de beneficiarios de la capacitación, indicadores de gestión, entre otros elementos.

En este programa se deben priorizar las actividades de capacitación, teniendo en cuenta: los recursos destinados a la capacitación para el periodo, la capacitación para la promoción, de perfeccionamiento y voluntaria y las necesidades de capacitación más urgentes de la institución para mejorar su desempeño.

En la planificación de las actividades de capacitación, se debe considerar las especificaciones instruccionales (Diseño Instruccional), que contempla, entre otros, metodología, contenidos, materiales, etc.

- **Ejecución permanente y oportuna del programa de capacitación**, adquiriendo las actividades en el portal www.mercadopublico.cl de acuerdo a las modalidades que se establecen en la Ley de Compras, aplicando los instrumentos definidos en el Plan Anual de Capacitación y realizando un seguimiento a la implementación de las actividades, de acuerdo a una estrategia formal de monitoreo, para verificar la calidad en su ejecución.
- **Incorporación de la evaluación de la capacitación**, al menos, en tres niveles: de reacción de los participantes; del aprendizaje logrado y de la transferencia/ aplicabilidad de lo aprendido en el puesto de

trabajo, lo que constituye en términos globales, el resultado de las actividades de capacitación realizadas en el período.

En el desarrollo del ciclo de la gestión de la capacitación deben incorporarse elementos de participación a través de la creación y promoción de los Comités Bipartitos de Capacitación (CBC), como asesores de la Unidad de Recursos Humanos en la materia, atendiendo las orientaciones de las Circulares N° 1.598 y 1.599, del 30 de octubre de 1995 de SEGPRES.

El Plan Anual de Capacitación puede ser ejecutado directamente por el Servicio con su propio personal, o con personas ajenas a él consideradas idóneas, o a través de organismos externos de capacitación, públicos o privados.

El financiamiento de dichos planes y programas debe enmarcarse dentro de los recursos aprobados para el Servicio en la Ley de Presupuestos.

2.- Información de la Ejecución de las Actividades de Capacitación de los Servicios Públicos

Con el fin de sistematizar la información sobre la ejecución de los cursos u otras actividades de capacitación realizadas, cuyo financiamiento es asignado a las instituciones a través de la Ley de Presupuestos, se ha radicado en la Dirección Nacional del Servicio Civil (DNSC), la responsabilidad de procesar y actualizar la información sobre todos los antecedentes que se relacionan con la gestión de capacitación de los servicios públicos. Dicha información resulta de vital importancia para orientar las políticas de capacitación del Gobierno.

Los Servicios deben informar las capacitaciones realizadas por su institución, en la página web www.sispubli.cl donde pueden consultar documentos oficiales y las orientaciones que la Dirección Nacional del Servicio Civil entrega en la materia. En este Sistema Informático de la Capacitación, los servicios públicos deben ingresar las actividades de capacitación en un plazo no superior a 15 días desde la fecha de término de dichas actividades, de manera de contar con la información en forma oportuna.

La aplicación tecnológica SISPUBLI tiene como objetivo disponer de una base de datos permanentemente actualizada, que permita definir las políticas de capacitación del Gobierno y conocer la ejecución de los planes de capacitación de los Servicios, y del sector público en general. La Dirección de Presupuestos considerará para la evaluación de la eficacia y eficiencia de las actividades de capacitación, el grado de actualización de la información para la aprobación de la asignación presupuestaria, tanto en la formulación anual como en los suplementos que pudieran otorgarse al ítem referido a capacitación.

3.- Tratamiento Presupuestario

Con el objetivo de mejorar la gestión de capacitación realizada por los servicios públicos y hacer más transparente la información financiera y los resultados de esta área, es fundamental que las instituciones identifiquen presupuestariamente el detalle de los gastos en que incurren por concepto de capacitación. Para tal efecto, en el Subtítulo 22, ítem 11, se definen los siguientes conceptos asociados a los gastos de capacitación:

Asignación 002 Cursos de Capacitación

Corresponde incluir en este rubro los gastos por la prestación de servicios de capacitación o perfeccionamiento necesarios para mejorar la gestión institucional. Tales prestaciones podrán ser convenidas con el personal propio o ajeno al Servicio o a través de organismos externos de capacitación.

Comprende:

- Pagos a Profesores y Monitores
- Cursos Contratados con Terceros

Los demás gastos correspondientes a la ejecución de los programas de capacitación que se aprueben, deberán imputarse a los rubros que correspondan a la naturaleza de éstos¹.

¹ Autorización específica referida a la atención a participantes, se incluye en el punto N° 15 del Oficio Circular, del Ministerio de Hacienda, N° 47 de 24 de diciembre de 2012.

III. NORMAS SOBRE COMPRAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

AUTORIZACIÓN PARA ENCOMENDAR ACCIONES DE APOYO A FUNCIONES DE LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN AL EJERCICIO MISMO DE SUS FACULTADES

CONTENIDO DE LA LEY N° 18.803

Artículo 1°.- Los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575 podrán encomendar, mediante la celebración de contratos, a municipalidades o a entidades de derecho privado, todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades.

Son acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

Artículo 2°.- Para la adjudicación de los contratos deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose en este último caso, la participación de, a lo menos, tres proponentes.

En el reglamento respectivo se considerarán las garantías que pudieren ser necesarias para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga el adjudicatario.

Artículo 3°.- En los convenios podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes estatales, tanto muebles como inmuebles. En tal caso, serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes y que sean necesarias para el resguardo del patrimonio del Estado.

Artículo 4°.- Si se conviene la ejecución de acciones que involucren la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente, dejándose constancia en el instrumento contractual de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.

Artículo 5°.- En los contratos cuya celebración autoriza esta ley, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

Artículo 6°.- En los convenios que autoriza esta ley, que se celebren con municipalidades y universidades, no será necesario el requisito de propuesta exigido en el artículo 2°. Los que se pacten con municipalidades, sólo podrán estar referidos a acciones que deban ejecutarse dentro del territorio comunal respectivo.

No se aplicará lo dispuesto en esta ley a los convenios que celebren las universidades estatales.

Artículo 7°.- Las normas que autorizan la celebración de convenios de ejecución de acciones o de administración de bienes, mantendrán su vigencia. No obstante, los servicios públicos podrán acogerse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 8°.- En los contratos que celebren las municipalidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 18.695, será aplicable lo estatuido en los artículos 3° y 4° de esta ley.

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1. del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial, e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 30 de mayo de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Enrique Seguel Morel, Brigadier General, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Roberto Toso Corezzola, Subsecretario de Hacienda.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.803

D.S. (Hacienda) N° 21, de 1990

Artículo 1°.- La celebración de los contratos, mediante los cuales los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, encomienden a municipalidades o a entidades de derecho privado acciones de apoyo a sus funciones, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.803 y por las normas de este reglamento.

Artículo 2°.- Se entenderá por acciones de apoyo todas las que no constituyan directamente las potestades públicas encomendadas por la ley a cada uno de los servicios y que sean complementarias a dichas potestades, tales como recepción, recopilación, preparación, revisión y evaluación de antecedentes; procesamientos computacionales; cobranzas y percepción de pagos; conservación y reparación de bienes inmuebles y muebles; aseo y otros servicios auxiliares.

Artículo 3°.- La celebración de los contratos con entidades de derecho privado deberá ajustarse a los siguientes requisitos y en ellos deberán incluirse, a lo menos, las cláusulas siguientes:

- a) Las bases correspondientes deberán ser aprobadas por resolución del jefe del servicio público contratante;
- b) Deberá llamarse a propuesta pública o privada, requiriéndose, en este último caso, la participación de tres entidades de derecho privado, a lo menos, como proponentes;
- c) Las entidades proponentes o contratantes, cuando los convenios involucren la prestación de servicios personales de los socios o de sus trabajadores, no podrán tener entre sus socios a una o más personas que presten servicios al Estado como trabajadores dependientes, cuya participación sea igual o superior al 50% del capital social, ni tener entre sus trabajadores a personas que sean, además, funcionarios dependientes del Estado;
- d) Deberá pactarse el otorgamiento, por la entidad del sector privado contratante, de una garantía real o pecuniaria, que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, cuyo monto deberá fijarse en las bases de licitación correspondientes. Con cargo a tales garantías se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren a la prestataria por atrasos o incumplimiento del contrato;
- e) Podrá pactarse el aporte, debidamente justipreciado e inventariado, del uso de bienes, tanto muebles como inmuebles, de propiedad estatal. En tal caso serán de cargo de la entidad prestataria los gastos de mantención de dichos bienes y la obligación de asegurarlos ante los riesgos de incendio, robo y demás que acuerden las partes contratantes y que sean necesarios para el resguardo del patrimonio del Estado.
- f) Si el convenio de ejecución de acciones involucra la atención directa a usuarios del servicio público que deba efectuarse en dependencias de este último, se deberá constituir fianza o garantía suficiente y dejarse constancia en el instrumento de la persona o personas que serán responsables de tales acciones. El monto de dicha fianza o garantía se fijará en las bases de licitación y en los convenios respectivos.
- g) La adjudicación de la propuesta se efectuará mediante resolución del jefe del servicio contratante,
- h) En ningún caso podrá el servicio contratante comprometerse al pago de suma alguna a título de evaluación anticipada de perjuicios o multa para el evento que pusiere término al contrato con anterioridad al plazo pactado.

Artículo 4°.- La celebración de los convenios a que se refiere la ley N° 18.803, que los servicios públicos pacten con Municipalidades o con Universidades estatales o privadas, deberá ajustarse a los requisitos fijados en este reglamento, excepción hecha de los establecidos en las letras b) y c) del artículo anterior, lo que no será necesario cumplir.

Artículo 5°.- Los convenios que se celebren con Municipalidades sólo podrán estar referidos a la administración de establecimientos o bienes ubicados dentro del territorio comunal respectivo o a la ejecución de acciones que deban cumplirse en ese territorio.

Artículo 6°.- En los contratos autorizados por la ley N° 18.803, cuya celebración reglamenta este decreto, podrán convenirse cláusulas arbitrales para resolver los desacuerdos que puedan suscitarse entre los contratantes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Martín Costabal Liona, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud.- Manuel Brito Vinales, Subsecretario de Hacienda subrogante.

IV. MATERIAS DE INVERSIÓN

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

OFICIO CIRCULAR N° 36¹

ANT.: Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2007

MAT.: Instrucciones específicas sobre materias de inversión.

SANTIAGO, 14 de junio de 2007

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. MINISTROS, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

En el marco de las medidas del Programa Chile Invierte que le competen al Ministerio de Hacienda, en particular las que dicen relación con el fortalecimiento de las herramientas del Sistema Nacional de Inversiones (SNI), se procedió a revisar la normativa y procedimientos aplicables a la inversión pública.

Derivado de lo anterior, se constató que en algunos casos existía un uso inadecuado de la normativa vigente, como por ejemplo la incorrecta clasificación como Estudios Básicos de una importante cantidad de estudios propios del giro institucional y en otros, se estaban incorporando al Sistema Nacional de Inversiones iniciativas referidas al mantenimiento de la infraestructura pública, requiriéndose una evaluación económica a intervenciones que ya habían sido consideradas en la evaluación original del proyecto y, que por tanto, no corresponde que sean evaluadas nuevamente.

Producto de lo anterior, se ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Los Servicios e Instituciones del Sector Público no deben presentar al SNI los requerimientos de recursos cuando se trate de las siguientes acciones:

1. Estudios propios del giro de la institución

La solicitud de recursos para el desarrollo de estudios propios del giro institucional, debe ser presentada a DIPRES con los antecedentes que justifiquen dicho requerimiento, utilizando ficha resumen del Anexo

2. Adquisición de activos no financieros cuando no formen parte de un proyecto de inversión

La solicitud de recursos para Adquisición de Activos no Financieros deberá considerar lo siguiente:

Edificios

En esta materia es frecuente enfrentar 3 tipos de acciones que son mutuamente excluyentes: construir, arrendar o comprar.

El servicio deberá evaluar, de acuerdo con la metodología de edificación pública disponible en el SNI, la conveniencia de comprar, construir o arrendar un inmueble. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

¹ Normativa aplicable desde la emisión de este documento, vigente a la fecha.

En el caso que el resultado de la evaluación indique que la mejor opción, dadas las condiciones de mercado existentes, es la construcción, el servicio deberá presentar el proyecto al SNI e ingresarlo al BIP.

Vehículos

En esta materia se distinguirán 2 tipos de situaciones:

- a) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones operativas, tales como, Gendarmería, Carabineros, Investigaciones, Salud, Fuerzas Armadas.

En este caso, la determinación del momento óptimo de reposición del parque vehicular y el plan de reposición, debe ser calculado y elaborado por el servicio, utilizando la metodología de reemplazo disponible en el SNI. Además, el estudio de reemplazo debe incorporar el análisis económico de comprar. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Cualquier otra adquisición vehicular que sea parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse los vehículos como iniciativa independiente.

- b) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones administrativas.

En este segundo caso, los servicios que soliciten recursos para la compra o arrendamiento deberán proporcionar la siguiente información:

Diagnóstico:

- Función que cumple el vehículo
- Número de vehículos que componen la dotación, año de fabricación de cada uno, marca, modelo, kilometraje.
- Estado de cada uno de ellos (bueno, regular o malo)
- Vida útil estimada para cada vehículo
- Número de vehículos dados de baja
- Gasto mensual promedio por vehículo en combustible
- Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención preventiva (hoja de vida del vehículo)
- Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención correctiva (hoja de vida del vehículo)
- Número de días promedio al año que cada vehículo está fuera de servicio
- Jefaturas con asignación vehicular
- Distribución de la dotación por jefatura
- Justificación de dichas asignaciones

Si del análisis de los antecedentes se concluye que es necesario reponer, entonces se debe desarrollar un análisis económico que determine si la reposición o disponibilidad de un nuevo vehículo es más conveniente vía compra o arrendamiento. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Máquinas y Equipos

La determinación del momento óptimo de reposición de la maquinaria y equipos y el plan de renovación así como la disponibilidad de maquinaria y equipos nuevos, debe ser calculado y elaborado por el servicio de acuerdo a metodología de reemplazo disponible en el SNI, incorporando el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Cualquier otra adquisición de máquinas y equipos que sean parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse como iniciativas independientes.

Equipos informáticos

- a) Los equipos informáticos se clasifican en 2 categorías:

Equipos computacionales y periféricos

La decisión de arrendar o comprar equipos informáticos obedece a la necesidad de reponerlos, ya sea, por causas de obsolescencia tecnológica o por encontrarse en malas condiciones, no permitiendo entregar el servicio que se espera de ellos. Esta decisión debe estar basada en un análisis económico que determine cuál es la mejor alternativa a adoptar, considerando las condiciones de mercado existentes.

La determinación del momento óptimo de reposición de este tipo de equipos y, si es del caso, el plan de renovación, debe ser calculado y elaborado por el servicio, como asimismo, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

- b) Equipos de comunicaciones para redes informáticas

Cuando se trate de reponer equipos por fin de su vida útil y en el contexto que se afecta el sistema informático integral de una institución, entonces el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Cualquier otra adquisición de equipos informáticos que sean parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse como iniciativas independientes.

Programas Informáticos

De acuerdo al Clasificador Presupuestario del Sector Público los programas informáticos pueden referirse a programas computacionales o a sistemas de información.

Para determinar si es conveniente desarrollar un determinado sistema de información, el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Cualquier otra adquisición de programas informáticos que sean parte integrante de una iniciativa de inversión, deberá atender las indicaciones del Clasificador Presupuestario y del SNI, no debiendo presentarse como iniciativas independientes.

3. **Gastos producidos por situaciones de emergencia producto de desastres naturales o provocadas por el hombre.**

La solicitud de recursos para atender situaciones de emergencia y rehabilitación producidas por desastres, de acuerdo a lo definido en Anexo N° 2, deberá presentarse a DIPRES adjuntando la ficha resumen del Anexo N° 1.

4. **Mantenimiento de cualquier Infraestructura Pública**

La solicitud de recursos para mantenimiento de infraestructura pública se deberá justificar en función del monto y características de la mantención considerada en el flujo de caja que dio origen al proyecto, siempre y cuando la iniciativa aún se encuentre dentro del período de vida útil considerado en el horizonte de evaluación. Esta iniciativa debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI.

Cuando se trate de mantenciones de proyectos cuyas vidas útiles estimadas han concluido, deberá presentarse un estudio que permita evaluar las alternativas de reponer el proyecto o de mantenerlo. Para ello será necesaria una estimación de costos para cada alternativa y determinar el Costo Anual Equivalente (CAE), a objeto de analizar cuál es la alternativa más conveniente. Esta iniciativa debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI.

Sólo cuando se justifique la reposición de la infraestructura objeto de intervención, la iniciativa deberá ingresar al SNI y al BIP.

Saluda atentamente a Uds.

ANDRÉS VELASCO BRANES
Ministro de Hacienda

ANEXO N° 1

FICHA RESUMEN

IDENTIFICACIÓN ESTUDIO O ADQUISICIÓN ACTIVO NO FINANCIERO

--

LOCALIZACIÓN: Región, Provincia y Comuna

--

DESCRIPCIÓN DEL ESTUDIO O ADQUISICIÓN ACTIVO NO FINANCIERO

--

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO O ADQUISICIÓN ACTIVO NO FINANCIERO

--

ALTERNATIVAS ESTUDIADAS PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS

--

ALTERNATIVA SELECCIONADA ACTIVO NO FINANCIERO

--

FINANCIAMIENTO en Miles de \$.

FUENTE	SOLICITADO AÑO	SOLICITADO AÑO SIGUIENTE	SALDO POR INVERTIR	COSTO TOTAL
Fuente 1				
Fuente 2				
Fuente n				
TOTAL				

FECHA PROBABLE DE LICITACIÓN (mes, año)

FECHA PROBABLE DE ADJUDICACIÓN (mes, año)

FECHA PROBABLE INICIO ESTUDIO O ADQUISICIÓN (mes, año)

ANEXO N° 2

GASTOS PRODUCIDOS POR DESASTRES

Todos los países se ven enfrentados a distintos tipos de desastres, ya sea producidos por la naturaleza o por la acción directa del hombre.

Los principales efectos se dan, dependiendo del desastre, sobre las personas y/o sobre el capital fijo.

Una vez ocurrido un desastre, se presentan 3 fases perfectamente identificables: Emergencia¹, rehabilitación² y reconstrucción³.

1. **Emergencia**

Ocurre desde el momento de la catástrofe hasta que se han superado las condiciones de damnificación, como son:

- Que no haya albergados
- Recuperación de la habitabilidad con medios de emergencia (carpas, albergues)
- Recuperación de servicios básicos (agua, luz, telefonía, etc.)
- Atención de necesidades básicas de población (alimentos, medicamentos, frazadas, ropa, entre otros)
- Superación del aislamiento
- Creación de centros de acopio

En esta etapa, además, se debe asumir las labores de coordinación y las fases pos-emergencia, centrando todos los esfuerzos en generar un Plan de Reconstrucción para la Zona de Catástrofe. Esta responsabilidad implica la conducción de las acciones que permitan establecer de manera rápida y eficaz el diseño estratégico de las medidas necesarias para solucionar los problemas de diverso orden, generados por la catástrofe.

Este conjunto de decisiones respecto de cómo asumir las etapas posteriores a la emergencia ocurrida tras la catástrofe, orienta el tránsito hacia las fases de rehabilitación y finalmente de reconstrucción.

2. **Rehabilitación**

Superada casi en su totalidad la fase de emergencia, se da inicio a la de Rehabilitación. Esta es una fase de transición en la cual se recoge, sistematiza y preparan los lineamientos generales y las características concretas y específicas que tendrá la implementación de la fase final de Reconstrucción. Sus principales aspectos abordan soluciones transitorias a los principales problemas:

- Viviendas de emergencia
- Despeje de caminos
- Retiro de escombros
- Cierre de centros de acopio establecidos en la emergencia
- Recuperación de la operatividad de servicios (educación, salud)

¹ Emergencia: ocurrencia, accidente que sobreviene.

² Rehabilitación: restituir una persona o cosa a su antiguo estado.

³ Reconstrucción: volver a fabricar, edificar o hacer de nuevo una cosa.

3. **Reconstrucción**

Esta fase dice relación con reconstruir la infraestructura **permanente**, logrando generar al menos, el estado inicial a la emergencia. Esta etapa del proceso resulta medular en tanto se pueda estructurar integralmente un Plan de Reconstrucción.

En consecuencia, las etapas de emergencia y rehabilitación, si bien involucran gasto, no constituyen inversión, ya que corresponden a intervenciones de carácter paliativo y no a una de carácter permanente como son las que se realizan en la etapa de reconstrucción.

OFICIO CIRCULAR N° 33

ANT.: 1) Oficio Circular N° 36 (Hda.), de 2007.
2) Oficio Circular N° 1 (Hda.), de 2008.
3) Glosa 02.1 de las comunes para los Gobiernos Regionales. Ley de presupuestos 2009.

MAT.: Actualiza instrucciones Oficio Circular N° 36 (Hda.), de 2007.

SANTIAGO, 13 de julio de 2009

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. INTENDENTES REGIONALES**

Mediante las Circulares 1) y 2) del antecedente, se impartieron instrucciones para hacer más expedito el proceso de asignación de recursos en lo relativo a estudios propios del giro de la institución, adquisición de activos no financieros, gastos producidos por situaciones de emergencia y mantención de cualquier infraestructura pública, las que se estima necesario actualizar en los términos que se exponen a continuación.

1. Estudios propios del giro de la institución

Los Servicios deberán tener especial precaución al postular Estudios Básicos para ser financiados con cargo al subtítulo 31 ítem 01. Estos, en muchos casos están referidos a estudios que corresponden a su propio giro institucional, los que deben ser financiados con cargo al subtítulo 22, ítem 11. MIDEPLAN sólo analizará los Estudios Básicos que se ajusten a la definición del ítem 01 del subtítulo 31, Iniciativas de Inversión, esto es, aquellos que permiten generar nuevas ideas de iniciativas de inversión.

La solicitud de recursos para el desarrollo de estudios propios del giro de cada institución, debe ser presentada por éstas a DIPRES con los antecedentes que justifiquen dicho requerimiento, utilizando ficha resumen del Anexo N° 1 de esta circular.

2. Adquisición de activos no financieros

La adquisición de activos no financieros cuando no formen parte de un proyecto de inversión deberá ser presentada a las instancias que más adelante se indican. En ningún caso estas adquisiciones deberán ser ingresadas al Sistema Nacional de Inversiones. En el caso de la adquisición de activos no financieros, con los recursos de los programas de inversión de los gobiernos regionales, deberá tenerse en consideración las prohibiciones respecto del destino de esos recursos que pueden establecerse en las glosas de la ley de presupuestos.

La solicitud de recursos para la Adquisición de Activos no Financieros deberá considerar en cada caso, lo siguiente:

Edificios

En esta materia es frecuente enfrentar 3 tipos de acciones que son mutuamente excluyentes: construir, arrendar o comprar.

El servicio deberá evaluar, de acuerdo con la metodología de edificación pública disponible en el SNI, la conveniencia de comprar, construir o arrendar un inmueble. Si del estudio se concluye la conveniencia de comprar, debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1. Este mismo estudio servirá para justificar ante DIPRES los requerimientos de recursos para arrendamiento.

En el caso que el resultado de la evaluación indique que la mejor opción, dadas las condiciones de mercado existentes, es la construcción, el servicio deberá presentar el proyecto al SNI e ingresarlo al BIP. Si se trata de proyectos destinados fundamentalmente a oficinas administrativas de ministerios o instituciones públicas, deberá contar asimismo con la aprobación de DIPRES.

Vehículos

En esta materia se distinguirán 2 tipos de situaciones:

- c) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones operativas, tales como, Gendarmería, Carabineros, Investigaciones, Salud, Fuerzas Armadas.

En este caso, la determinación del momento óptimo de reposición del parque vehicular y el plan de reposición, debe ser calculado y elaborado por el servicio, utilizando la metodología de reemplazo disponible en el SNI, la que también debe utilizarse para las adquisiciones por primera vez. Además, se debe adjuntar al menos 3 cotizaciones del tipo de vehículo que cumple las especificaciones técnicas establecidas. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

- d) Instituciones que requieren vehículos para cumplir funciones administrativas

En este segundo caso, los servicios que soliciten recursos para la compra o arrendamiento deberán proporcionar la siguiente información:

Diagnóstico:

- ✓ Función que cumple el vehículo
- ✓ Número de vehículos que componen la dotación, año de fabricación de cada uno, marca, modelo, kilometraje.
- ✓ Estado de cada uno de ellos (bueno, regular o malo)
- ✓ Vida útil estimada para cada vehículo
- ✓ Número de vehículos dados de baja
- ✓ Gasto mensual promedio por vehículo en combustible
- ✓ Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención preventiva (hoja de vida del vehículo)
- ✓ Gasto mensual promedio por vehículo por concepto de mantención correctiva (hoja de vida del vehículo)
- ✓ Número de días promedio al año que cada vehículo está fuera de servicio
- ✓ Jefaturas con asignación vehicular
- ✓ Distribución de la dotación por jefatura
- ✓ Justificación de dichas asignaciones

Si del análisis de los antecedentes se concluye que es necesario reponer, entonces se debe desarrollar un análisis económico que determine si la reposición o disponibilidad de un nuevo vehículo es

más conveniente vía compra o arrendamiento. Este estudio debe ser presentado a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

En el caso de adquisición o reposición de vehículos de cualquiera de los tipos señalados, deberá considerarse las alternativas que contribuyan al cuidado del medio ambiente, es decir, privilegiar aquellos vehículos menos contaminantes (p. ej. híbridos).

Mobiliario

La solicitud de adquisición de mobiliario debe ser presentada a DIPRES adjuntando la ficha resumen del Anexo N° 1, un diagnóstico de la situación problema y un presupuesto detallado de las compras requeridas.

Máquinas y Equipos

La determinación del momento óptimo de reposición de la maquinaria y equipos y el plan de renovación así como la disponibilidad de maquinaria y equipos nuevos, debe ser calculado y elaborado por el servicio de acuerdo a metodología de reemplazo disponible en el SNI, incorporando el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Cuando la adquisición o reposición de máquinas y equipos requieran ejecutar obras civiles para su instalación, éstas deberán imputarse en el subtítulo 22.

Equipos informáticos

Los equipos informáticos se clasifican en 2 categorías:

a) Equipos computacionales y periféricos

La decisión de arrendar o comprar equipos informáticos obedece, por una parte, a la necesidad de reponerlos, ya sea, por obsolescencia tecnológica o por encontrarse en malas condiciones, y por otra, para prestar el servicio por primera vez. Esta decisión debe estar basada en un análisis económico que determine cuál es la mejor alternativa a adoptar, considerando las condiciones de mercado existentes.

La determinación del momento óptimo de reposición de este tipo de equipos y, si es del caso, el plan de renovación, o la compra por primera vez, debe ser calculado y elaborado por el servicio, como asimismo, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. Este estudio debe presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

b) Equipos de comunicaciones para redes informáticas

Cuando se trate de reponer equipos por fin de su vida útil y en el contexto que se afecta el sistema informático integral de una institución y cuando se requiera su instalación por primera vez, el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

Programas Informáticos

De acuerdo al Clasificador Presupuestario del Sector Público los programas informáticos pueden referirse a programas computacionales o a sistemas de información.

Para determinar si es conveniente desarrollar un determinado sistema de información, el servicio deberá realizar el estudio de acuerdo con la metodología que para estos efectos dispone el SNI, incorporando, además, el análisis económico de las alternativas de comprar o arrendar. El estudio deberá presentarse a DIPRES junto con la ficha resumen del Anexo N° 1.

3. **Gastos producidos por situaciones de emergencia producto de desastres naturales o provocadas por el hombre.**

En el caso de desastres naturales o causados por acción humana, se deberá considerar como inversión y enviar al SNI para su análisis, sólo las intervenciones que se realicen para la etapa de reconstrucción, descrita en Anexo N° 2 de este Oficio Circular.

La solicitud de recursos para atender situaciones de emergencia y rehabilitación producidas por desastres, de acuerdo a lo definido en el Anexo señalado, deberá presentarse a DIPRES adjuntando documento que describa las acciones a desarrollar, el detalle de los costos asociados y la ficha resumen del Anexo N° 1. Los gastos que deban efectuarse producto de una emergencia deberán imputarse al ítem que, por la naturaleza del gasto, corresponda según el Clasificador Presupuestario.

En el caso del Ministerio del Interior, el procedimiento establecido es la imputación de los gastos con cargo al ítem “Para Atender Situaciones de Emergencia” del presupuesto de la Subsecretaría del Interior. De acuerdo a la glosa asociada a dicho ítem, corresponde al Ministro o Subsecretario del Interior calificar las situaciones de emergencia y autorizar el gasto correspondiente. Por otra parte el numeral 25 de la glosa 02, común para los programas de inversión de los gobiernos regionales, permite que hasta un 5% del total de los recursos de cada gobierno regional se pueda traspasar al ítem para emergencias de la Subsecretaría del Interior.

4. **Conservación de cualquier Infraestructura Pública**

Las actividades de Conservación de cualquier Infraestructura Pública que cumplan las condiciones que se señalan a continuación, no requerirán evaluación por parte de MIDEPLAN, necesitando no obstante, ingresar al Banco Integrado de Proyectos (BIP) para poder ser identificadas en el subtítulo 31, Iniciativas de Inversión.

Se entenderá por Conservación (mantenimiento) de infraestructura pública:

- a) las **reparaciones** correspondientes a aquellas intervenciones en cualquier infraestructura pública cuyo costo total sea menor o igual al 30% del costo total de reponer el activo.
- b) aquellas obras de **reposición de pavimentos y obras anexas**, que no afectan la capacidad ni la materialidad de la vía, ni tampoco modifica de manera significativa su geometría. Asimismo, se entenderá por obras anexas, en el caso de vías interurbanas, aquellas referidas a obras de arte, señales y elementos de seguridad y las obras de habilitación, reposición y/o mejoramiento del saneamiento de un camino. En el caso de vías urbanas, se entenderá por obras anexas a las veredas y soleras. Estas obras anexas podrán ejecutarse también en forma independiente de las vías.

Para operar adecuadamente se ha convenido con MIDEPLAN reservar el proceso **Conservación** en el BIP exclusivamente para este tipo de acciones, incluso cuando se trate de reposición de pavimentos y obras anexas; en los términos definidos en la letra b) anterior.

Las conservaciones de Infraestructura Pública (mantenciones) podrán contemplar la adquisición de equipamiento y equipos, en los casos que corresponda, hasta por un 20% del costo total de las obras civiles. En caso que el costo de éstos supere dicho porcentaje, estos activos deberán clasificarse en el subtítulo 29 y aplicarse las instrucciones de este Oficio Circular.

Cuando se trate de intervenciones para el mantenimiento vial urbano se deberá utilizar el software Manvu Simp que se encuentra en el sitio web del MINVU, el que entrega la mejor alternativa de intervención y permite priorizar las calles a intervenir.

Para la instalación de este software se debe proceder del siguiente modo: www.minvu.cl, escoger “mi ciudad”, luego seleccionar “manuales técnicos” y finalmente escoger “mantenimiento de vías urbanas”.

Para las mantenciones de otras infraestructuras públicas:

- a) Cuando el proyecto a mantener aún se encuentre dentro del período de vida útil considerado en el horizonte de su evaluación original, deberá justificarse en función del monto y características de la mantención considerada en el flujo de caja que dio origen al proyecto. Esta acción de mantenimiento debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI.
- b) Cuando se trate de mantenciones de proyectos cuyas vidas útiles estimadas han concluido, deberá presentarse un estudio que permita evaluar las alternativas de reponer el proyecto o de mantenerlo. Para ello será necesario una estimación de costos para cada alternativa y determinar el Costo Anual Equivalente (CAE), a objeto de analizar cuál es la alternativa más conveniente.

Si la mejor solución es la mantención del activo físico y su costo es menor o igual al 30% del costo de reponerlo, esta iniciativa de conservación debe ser presentada a DIPRES junto con la Ficha EBI obtenida del BIP, pero no requerirá RATE (Resultado Análisis Técnico Económico) del SNI. Por el contrario, si supera el 30% de reponer el activo o si se debe reponer, debe presentarse al SNI y obtener la recomendación de MIDEPLAN.

5. Procedimientos

5.1. Generales

- 5.1.1. Las instituciones que soliciten financiamiento de los GORES para alguna de las acciones señaladas en los puntos anteriores, referidas a adquirir activos no financieros, a atender situaciones de emergencia, efectuar estudios propios de su giro y conservación (mantenimiento) de infraestructura pública, deberán entregar la información allí indicada directamente al GORE respectivo, en los términos ya señalados, el que procederá a analizar los antecedentes y autorizar técnicamente las acciones que se justifican sean financiadas. Sólo en el caso de la adquisición de terrenos y oficinas administrativas para servicios públicos, se requerirá además la autorización de la DIPRES.
- 5.1.2. La DIPRES, efectuará una evaluación a posteriori del análisis realizado por cada GORE, a partir de una muestra que será tomada a lo menos una vez al año del total de acciones que se hayan financiado hasta la fecha. Los resultados de la evaluación realizada permitirán: i) perfeccionar procedimientos ii) orientar la entrega de asistencia técnica cuando algún GORE en particular lo solicite y iii) establecer un procedimiento de autorización previa de DIPRES en el caso que algún GORE no esté cumpliendo efectivamente con los requerimientos de información, calidad y pertinencia, indicados en este Oficio Circular, al momento de autorizar técnicamente su financiamiento.
- 5.1.3. Los GORES deberán tener disponible el listado de todas las acciones afectas a este Oficio que hayan decidido financiar y deberán remitirlo a DIPRES cuando les sea requerido. Cuando se solicite modificaciones presupuestarias destinadas a financiar este tipo de acciones deberá acompañarse asimismo el listado correspondiente. En todos los casos los listados deberán indicar nombre de las acciones, recursos para el año y el costo total de cada una de ellas.

- 5.1.4. Cuando se soliciten incrementos en los ítem de traspaso a municipalidades (asignaciones 100, 125 y 150) deberá enviarse a la DIPRES un listado de todas las acciones de conservación (mantenimiento) ya en ejecución por el GORE de acuerdo a la glosa 02.12; de dicho listado, DIPRES tomará una muestra para verificar que se estén adoptando los procedimientos de este oficio. En caso que esto no haya ocurrido, el incremento de recursos solicitado deberá acompañar el listado completo de las acciones de conservación (mantenimiento) nuevas que se propone financiar y los antecedentes establecidos en este Oficio Circular.
- 5.1.5. La solicitud de financiamiento para este tipo de acciones podrá hacerse hasta el 31 de octubre del mismo año presupuestario para el cual se requieren.

5.2. Específicos

- 5.2.1. Las acciones contenidas en este Oficio Circular referidas a activos no financieros y conservación (mantención) de infraestructura pública, que para el año 2009 constituyan continuidad (arrastre) de iniciativas que se hayan iniciado bajo la recomendación favorable de MIDEPLAN, seguirán bajo las instrucciones del Sistema Nacional de Inversiones hasta su finalización.

Para las acciones de conservación (mantenimiento) de infraestructura pública que se postulen se deberá crear la ficha EBI, ingresando al Banco Integrado de Proyectos en el proceso de “Conservación”. Por su parte las adquisiciones de activos no financieros no requerirán la elaboración de ficha EBI.

- 5.2.2. Los estudios propios del giro institucional de los Gobiernos Regionales deberán financiarse con los recursos de su Programa Gastos de Funcionamiento. En el caso de estudios que pudieran entenderse como propios del giro de una institución distinta al GORE, la glosa 02.30, permite al GORE solicitar la creación del subtítulo 22 con recursos del Programa 02, para financiar los que sean de importancia regional. Para su autorización el GORE deberá enviar a DIPRES los Términos de Referencia del Estudio y el Anexo N° 1 de este oficio.
- 5.2.3 En relación a las solicitudes de recursos para financiar acciones producto de emergencias, los GORES deberán atender lo establecido en la glosa 02.25 común para sus programas 02. Los traspasos de recursos se efectuarán sólo con la conformidad del Ministro o Subsecretario del Interior, los que están facultados para calificar de emergencia las situaciones que se le presenten.

Saluda atentamente a Uds.

ANDRÉS VELASCO BRANES
Ministro de Hacienda

ANEXO N° 1

FICHA RESUMEN

(APLICA PARA ESTUDIOS SUBTÍTULO 22, ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS Y SITUACIONES DE EMERGENCIA)

PARTIDA N°

CAPÍTULO N°

PROGRAMA

--	--	--

IDENTIFICACIÓN O NOMBRE DE LA ACCIÓN

--

LOCALIZACIÓN (REGIÓN Y COMUNA)

--

DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN (Máx. 10 líneas)

--

JUSTIFICACIÓN (Máx. 10 líneas)

--

ALTERNATIVAS ESTUDIADAS (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

--

ALTERNATIVA SELECCIONADA (SOLO PARA ACTIVOS NO FINANCIEROS)

--

FINANCIAMIENTO en Miles de \$.

FUENTE	SOLICITADO AÑO	SOLICITADO AÑO SIGUIENTE	SALDO POR INVERTIR	COSTO TOTAL
GORE				
MINISTERIO				
OTRO (ESPECIFICAR)				
TOTAL				

FECHA PROBABLE DE LICITACIÓN (MES Y AÑO)

--

FECHA PROBABLE DE ADJUDICACIÓN (MES Y AÑO)

--

FECHA PROBABLE DE INICIO (MES Y AÑO)

--

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN (NOMBRE, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO)

--

ANEXO N° 2

GASTOS PRODUCIDOS POR DESASTRES

Todos los países se ven enfrentados a distintos tipos de desastres ya sea producidos por la naturaleza o por la acción directa del hombre.

Los principales efectos se dan, dependiendo del desastre, sobre las personas y/o sobre el capital fijo.

Una vez ocurrido un desastre, se presentan 3 fases perfectamente identificables:

Emergencia¹, rehabilitación² y reconstrucción³.

1. **Emergencia**

Ocurre desde el momento de la catástrofe hasta que se han superado las condiciones de damnificación, como son:

- Que no haya albergados
- Recuperación de la habitabilidad con medios de emergencia (carpas, albergues)
- Recuperación de servicios básicos (agua, luz, telefonía, etc.)
- Atención de necesidades básicas de población (alimentos, medicamentos, frazadas, ropa, entre otros)
- Superación del aislamiento
- Creación de centros de acopio

En esta etapa, además, se debe asumir las labores de coordinación y las fases pos-emergencia, centrando todos los esfuerzos en generar un Plan de Reconstrucción para la Zona de Catástrofe. Esta responsabilidad implica la conducción de las acciones que permitan establecer de manera rápida y eficaz el diseño estratégico de las medidas necesarias para solucionar los problemas de diverso orden, generados por la catástrofe.

Este conjunto de decisiones respecto de cómo asumir las etapas posteriores a la emergencia ocurrida tras la catástrofe, orienta el tránsito hacia las fases de rehabilitación y finalmente de reconstrucción.

2. **Rehabilitación**

Superada casi en su totalidad la fase de emergencia, se da inicio a la de Rehabilitación. Esta es una fase de transición en la cual se recoge, sistematiza y preparan los lineamientos generales y las características concretas y específicas que tendrá la implementación de la fase final de Reconstrucción. Sus principales aspectos abordan soluciones transitorias a los principales problemas:

- Viviendas de emergencia
- Despeje de caminos
- Retiro de escombros
- Cierre de centros de acopio establecidos en la emergencia
- Recuperación de la operatividad de servicios (educación, salud)

¹ Emergencia: ocurrencia, accidente que sobreviene.

² Rehabilitación: restituir una persona o cosa a su antiguo estado.

³ Reconstrucción: volver a fabricar, edificar o hacer de nuevo una cosa.

3. **Reconstrucción**

Esta fase dice relación con reconstruir la infraestructura **permanente**, logrando generar al menos, el estado inicial a la emergencia. Esta etapa del proceso resulta medular en tanto se pueda estructurar integralmente un Plan de Reconstrucción.

En consecuencia, las etapas de emergencia y rehabilitación, si bien involucran gasto, no constituyen inversión, ya que corresponden a intervenciones de carácter paliativo y no a una de carácter permanente como son las que se realizan en la etapa de reconstrucción y que corresponde sean incorporadas al Sistema Nacional de Inversiones.

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA**

OFICIO CIRCULAR N° 10

- ANT.:**
- 1) Oficio Circular N° 36 (Hda.) de 2007.
 - 2) Oficio Circular N° 33 (Hda.) de 2009.
 - 3) Glosa 09 común para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales y 03 del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de la Ley de Presupuestos 2013.

MAT.: Actualiza instrucciones Oficios Circular 36 (Hda. 2007) y 33 (Hda.) 2009.

SANTIAGO, 20 de mayo de 2013

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SEÑORES(AS) MINISTROS DE ESTADO, SUBSECRETARIOS Y JEFES DE SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO E INTENDENTES REGIONALES**

De acuerdo a lo señalado en la letra g) del artículo 3°, párrafo 4, de la Ley 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, se establece la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el numeral 5° del artículo 2° de la citada Ley.

En este contexto, se ha considerado necesario requerir que las operaciones de arriendo y adquisición de edificios cuenten con la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social, por constituir alternativas de solución a la construcción. Así, se ha considerado necesario extender la evaluación en el sentido indicado y en los casos que se señala:

1. Subtítulo 22.09.002: Arriendo de Edificios

Nuevos arriendos de inmuebles por un valor igual o superior a 500 UTM mensuales, deberán contar con la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social.

2. Subtítulo 29.02: Edificios

Las adquisiciones de inmuebles por montos iguales o superiores a 2.000 UTM, así como todas aquellas adquisiciones que requieran ejecutar iniciativas de inversión para su funcionamiento, deberán contar con la evaluación del Ministerio de Desarrollo Social.

Las adquisiciones de activos no financieros que realizan los Gobiernos Regionales, de acuerdo con lo dispuesto en la glosa 09, común para todos los programas 02 de los Gobiernos Regionales y para el programa 03 del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, deberán estar ingresados al Banco Integrado de Proyectos y contar con un código de ese banco, aun cuando no requieran contar con evaluación del Ministerio de Desarrollo Social.

Saluda atentamente a Uds.

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

**FIJA MONTO MÁXIMO PARA OBRAS SIN INTERVENCIÓN
DEL M.O.P.¹**

SANTIAGO, 11 de enero de 2013

DECRETO N° 12

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y modifica cuerpos legales que indica; el Decreto Ley N° 1.605, de 1976; el Decreto Supremo N° 223, de 1999, del Ministerio de Hacienda; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 del Decreto Ley N° 1.605, de 1976, establece que por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Obras Públicas, podrá fijarse y modificarse, el monto máximo de las obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza que podrán contratar los servicios públicos, directamente, sin intervención del Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO:

- 1.- Los Servicios Públicos, que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, deben operar en cuanto a construcciones a través del Ministerio de Obras Públicas, podrán contratarlas directamente, sin intervención de dicho Ministerio, según se trate de las siguientes Iniciativas de Inversión para los procesos y montos que se indican a continuación:
 - a. Ampliaciones, Mejoramientos, Reparaciones, Habilitaciones y Conservaciones, por montos no superiores a 27.000 Unidades Tributarias Mensuales.
 - b. Reparaciones y Habilitaciones, por montos mayores a 27.000 Unidades Tributarias Mensuales, pero que no superen un 30% del monto de Reposición del inmueble.
 - c. Normalizaciones, que no superen un 30% del monto de Reposición del inmueble.
 - d. Construcciones, Reposiciones y Restauraciones, por montos no superiores a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.
- 2.- **DÉJASE** constancia que los procesos antes indicados, se encuentran definidos en el Banco Integrado de Proyectos del Sistema Nacional de Inversiones, en el documento técnico denominado “Normas para asignar nombres a las Iniciativas de Inversión”, que desarrolla en conjunto el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.530.

¹ Este decreto fue cursado por la Contraloría General de la República con alcance, haciendo presente que los servicios públicos que actúen en concordancia con lo establecido en el N° 1 de este acto administrativo, “deberán, desde luego, dar cumplimiento a las exigencias que la normativa sobre administración financiera del Estado prevé para las señaladas iniciativas de inversión”.

3.- DERÓGASE el Decreto Supremo N° 223, de 1999, del Ministerio de Hacienda.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y COMUNÍQUESE

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

LORETO SILVA ROJAS
Ministra de Obras Públicas

ALTERNATIVAS PARA ENCOMENDAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 16 DE LA LEY N° 18.091¹

“**ARTÍCULO 16.-** Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional² que recurran obligada o voluntariamente a alguno de los organismos técnicos del Estado para el estudio, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza, no podrán encomendar a éste la atención financiera de la obra mediante la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a la supervisión técnica correspondiente de los estudios, procedimientos de licitación, proyectos, construcciones y conservaciones, conforme a los reglamentos y normas técnicas de que dispone para el desarrollo de sus propias actividades.

Los servicios, instituciones y empresas del sector público, centralizados o regionalizados, las Municipalidades, el Fondo Social y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional celebrarán directamente con la persona natural o jurídica que se haya adjudicado la licitación respectiva los contratos correspondientes y asumirán directamente los compromisos y desembolsos económicos que signifiquen la ejecución del estudio, proyecto u obra.

La adjudicación de las propuestas se hará por la entidad que encomienda la obra, previo acuerdo del organismo técnico. Si la entidad que encomienda la obra no adjudica ni desestima las propuestas dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que haya tomado conocimiento del informe técnico correspondiente, ésta será hecha por el organismo técnico, quien suscribirá directamente con el adjudicatario el contrato respectivo, quedando obligada la entidad titular de los fondos a pagar los gastos administrativos y estados de pago que demande dicho contrato.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las entidades a las cuales se les aplica, podrán alternativamente, encomendar a los organismos técnicos del Estado, por medio de un mandato completo e irrevocable, la licitación, adjudicación, celebración de los contratos y la ejecución de estudios, proyección, construcción y conservación de obras de cualquier naturaleza que hayan sido previamente identificadas. El cumplimiento del mandato quedará sujeto a los procedimientos, normas técnicas y reglamentarias de que dispone el organismo mandatario para el desarrollo de sus propias actividades y el mandante se obligará a solventar, dentro del plazo de tres días hábiles, salvo casos especiales previamente acordados en el mandato, los estados de pago que le formule la entidad técnica.

En el mandato respectivo se indicará la asignación presupuestaria disponible para contratar el total del estudio, proyecto u obra encomendada, como asimismo se pactará el monto máximo que deberá pagar el mandante por concepto de gastos administrativos que pueda demandar la obra.

Cualquiera sea la alternativa utilizada para encomendar el estudio, proyecto u obra, la entidad mandante pondrá a disposición del organismo técnico correspondiente, solamente el total de los fondos destinados al pago de los gastos administrativos derivados de las funciones encomendadas a dicho organismo que se acordarán previamente. El mandante rendirá cuenta global de estos fondos, a la Contraloría General de la República, con el recibo que le haya otorgado el mandatario. Sólo este último quedará obligado a rendir cuenta documentada de los gastos al organismo contralor.

No obstante lo señalado anteriormente, cuando dos o más Municipalidades acuerden la ejecución en conjunto de un estudio, proyecto u obra, ya sea directamente o a través de un organismo técnico del Estado, podrán encomendar la atención financiera del estudio, proyecto u obra, a una de las Municipalidades concurrentes. En tal caso, las demás Municipalidades involucradas deberán aportar a la encargada de la atención financiera, en la proporción convenida entre ellas, los recursos necesarios para efectuar los pagos correspondientes”.

¹ Texto del artículo 16 de la ley N° 18.091 aprobado por el artículo 19 de la ley N° 18.267 y modificado por los artículos 81 y 19 de las leyes N° s. 18.482 y 18.681, respectivamente.

² Los recursos del Fondo de Desarrollo Regional se encuentran incluidos en el programa de inversión de cada Gobierno Regional, acorde con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 19.175.

REGLAMENTA FORMA DE ADJUDICACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN EN CASOS QUE INDICA

Nº 151

SANTIAGO, 6 DE FEBRERO DE 2003

VISTOS : lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República y en el artículo 6º de la ley Nº 19.842, especialmente en su inciso tercero,

DECRETO :

Artículo 1º: La adjudicación de los estudios y proyectos de inversión incluidos en los decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2003, cuyo costo total respectivo fuere inferior a las quinientas unidades tributarias mensuales en el caso de los estudios y de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos de inversión, podrá ser efectuada mediante licitación pública o privada, conforme a lo que se señala en el artículo 3º. Para las licitaciones privadas deberá invitarse a participar a lo menos a tres proponentes.

Los proyectos que ejecuten el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo quedarán sujetos al mismo procedimiento de adjudicación cuando el costo total del proyecto contenido en el decreto o resolución de identificación sea inferior a diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos de inversión y de tres mil de tales unidades en los estudios para inversión.

Artículo 2º: Se entenderá, para los efectos de este reglamento, como licitación privada, el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que así lo disponga, mediante el cual la Administración invita a lo menos a tres proponentes idóneos para que, sujetándose a las bases fijadas, generales y/o especiales, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

Artículo 3º: En el evento que no se presenten propuestas o el mínimo de proponentes idóneos señalados en los artículos anteriores en el plazo que estipulen las bases, deberá llamarse a una nueva licitación. Si esta última no resultare conveniente para la Administración, podrá llamarse a una nueva licitación.

En el caso que lo exija la naturaleza de la negociación, porque se presente una situación de emergencia, urgencia u otra que afecte la realización eficiente de los servicios, así calificada por el Jefe Superior de la repartición correspondiente, éste podrá, mediante resolución fundada, recurrir al trato directo.

Artículo transitorio: Las normas contenidas en este reglamento empezarán a regir a contar de treinta días desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

**REF. : APRUEBA REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 19 BIS
DEL D.L. 1263, DE 1975, SOBRE IDENTIFICACIÓN
PRESUPUESTARIA DE LOS ESTUDIOS
PREINVERSIONALES, PROGRAMAS O PROYECTOS
DE INVERSIÓN**

Nº 814

SANTIAGO, 22 de septiembre de 2003

VISTOS : lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 19 bis del decreto ley Nº 1263, de 1975 y en el artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.896 y lo establecido en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente:

DECRETO :

ARTÍCULO 1º.- La identificación presupuestaria previa a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley Nº 1263, de 1975, se efectuará conforme a lo dispuesto en la citada disposición legal y en el presente reglamento, comprendiendo los estudios básicos, los proyectos y programas de inversión correspondientes a los ítem 01, 02 y 03 del subtítulo 31 de los presupuestos de los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público para cada anualidad.

ARTÍCULO 2º.- La identificación señalada en el artículo anterior será aprobada a nivel de asignaciones especiales, en las cuales constará el código y el nombre del estudio, programa o proyecto, respectivos, los cuales, una vez fijados, no podrán ser objeto de modificación.

ARTÍCULO 3º.- Las asignaciones especiales serán aprobadas mediante decreto del Ministerio de Hacienda, los que se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley Nº 1263, de 1975, y llevarán, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, las asignaciones especiales correspondientes a los presupuestos de los Gobiernos Regionales sancionados por la administración regional respectiva, serán aprobadas mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior podrá, por resolución, autorizar que la aprobación total o parcial de las asignaciones especiales regulada en dicho inciso, sea efectuada por el Intendente Regional respectivo mediante resoluciones, las que sólo requerirán de la visación que se establezca en el documento autorizatorio correspondiente. Mediante igual procedimiento podrá dejarse sin efecto la referida autorización.

ARTÍCULO 5º.- Los decretos o resoluciones que aprueben la identificación presupuestaria previa regulada en el presente reglamento deberán incluir, además, cuando corresponda, lo siguiente:

- a) Monto máximo de adjudicación o contratación de cada estudio, programa o proyecto de inversión o de un conjunto de ellos;
- b) Límites máximos de su o sus montos, para cada una de las anualidades en que se efectuará la ejecución de los mismos; y
- c) Programas de contratación de los estudios para inversión y de los proyectos de inversión, con indicación de sus fechas de ejecución, montos que comprenden y desembolsos periódicos y por concepto de gasto que podrán irrogar.

ARTÍCULO 6º.- Para acceder a la identificación presupuestaria previa definida en el artículo 1º, las entidades a que se refiere dicha disposición deberán acompañar los antecedentes e información que le sean requeridos por el Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, según corresponda, incluyendo, en todo caso, el informe sobre la evaluación técnico económica emanado del organismo de planificación competente, debidamente actualizado.

ARTÍCULO 7º.- Las normas del presente decreto regirán a contar del 1º de enero de 2004.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

MDS ORD. N° 051/ 519

- ANT. :**
1. DL N° 1.263 Art. 19 bis (Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado)
 2. D.S. N° 854 del 29/09/2004 (Determina clasificaciones presupuestarias)
 3. Ley N° 20.530 (Crea el Ministerio de Desarrollo Social)
 4. Ley N° 20.641 (Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2013)

MAT. : Imparte instrucciones respecto de la operatoria del Sistema Nacional de Inversiones y del Banco Integrado de Proyectos de Inversión (BIP), y establece directrices para determinar las iniciativas de inversión a las que no se les hará exigible el informe señalado en el artículo 19 bis del DL N° 1.263 de 1975.

SANTIAGO, 22 de mayo de 2013

DE : MINISTRO DE HACIENDA Y MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

A : SEÑORES(AS) MINISTROS DE ESTADO E INTENDENTES REGIONALES

1. De acuerdo a lo señalado en la letra g) del artículo 3° de la Ley 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, le corresponde a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y emitir el informe que establece el artículo 19 bis del DL N° 1.263 de 1975. También le corresponde al Ministerio de Desarrollo Social evaluar los proyectos de inversión de las municipalidades cuando éstos se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central, contemplado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
2. Salvo las excepciones que en este mismo oficio se establecen u otras consideradas en la Ley de Presupuestos para el año 2013 o en otras normas legales, todas las iniciativas de inversión que se identifiquen con cargo al Subtítulo 31, Iniciativas de Inversión, deberán disponer del informe del Ministerio de Desarrollo Social indicado. Asimismo, la entrega de aportes del Gobierno Central mediante transferencias de recursos a las municipalidades (Subtítulo 33), destinados a proyectos de inversión específicos, en el caso que con dichos aportes se financie en más de un 50% su costo total, sólo podrá efectuarse si los proyectos cuentan con el informe del Ministerio de Desarrollo Social.
3. Considerando las facultades otorgadas en el inciso segundo de la letra g) previamente aludida, los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda determinan que **no será exigible** el informe del Ministerio de Desarrollo Social señalado en los párrafos anteriores, a las siguientes iniciativas que se financien con el Subtítulo 31:
 - Estudios Básicos.
 - Acciones de Conservación de Infraestructura Pública, que postulan a la etapa de ejecución.
 - Proyectos que postulan a la etapa de ejecución hasta por un monto de 2.000 UTM.

Esta norma se aplica para los casos señalados, independientemente de su fuente de financiamiento, ya sea ésta Regional o Sectorial. Estas excepciones también se aplican a los proyectos municipales financiados en más de un 50% con recursos transferidos desde el Gobierno Central.

4. **Procedimientos**

Subtítulo 31

Todas aquellas iniciativas de inversión que se financien con cargo al subtítulo 31 y que no requieran informe del Ministerio de Desarrollo Social, según numeral 3 de este oficio, deberán ser ingresadas al BIP y contar con código de ese banco para su identificación. En el BIP se deberá ingresar la información financiera de asignación, contrato y gasto de cada iniciativa. Asimismo, en el caso de los estudios básicos se deberá ingresar en la Carpeta Digital respectiva, los Términos de Referencia que se utilizarán para la contratación y, cuando corresponda, el Informe Final con los resultados obtenidos.

Subtítulo 33

En el caso de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo señalado en su glosa 09, común para todos los programas 02 de esos Gobiernos Regionales y 03 del Gobierno Regional de Magallanes y Antártica Chilena, la totalidad de las transferencias de capital a los municipios para financiar los proyectos menores de 2.000 UTM, y los **programas** ejecutados, a través de este subtítulo que se financian con cargo a los presupuestos de los Gobiernos Regionales, deberán estar ingresados en el BIP y contar con código de ese banco, aun cuando no requieran contar con evaluación del Ministerio de Desarrollo Social.

Las transferencias de capital cualquiera sea la fuente, destinadas a instituciones distintas a municipalidades, para financiamiento de proyectos, deberán contar con ficha IDI y código del BIP. Asimismo, deberán ingresar en el sistema los antecedentes en la Carpeta Digital y la información financiera de asignación, contrato y gasto correspondiente.

Saluda atentamente a Ud.

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

OF. CIRCULAR N° 052/ 1499

ANT. : Normas, Instrucciones y Procedimientos del Sistema Nacional de Inversiones (SNI), Ministerio de Hacienda y Ministerio de Desarrollo Social.

MAT. : Instructivo acerca de Proceso de Evaluación Ex Post Simple y actualización permanente de información sobre ejecución de proyectos de inversión pública en el Banco Integrado de Proyectos.

SANTIAGO, 27 de Diciembre de 2013

DE : **MINISTRO DE HACIENDA Y MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL**

A : **MINISTROS DE ESTADO, INTENDENTES REGIONALES, SECRETARIOS REGIONALES MINISTERIALES, ALCALDES**

Cada año, el Ministerio de Desarrollo Social efectuará la evaluación ex post simplificada a todos los proyectos que concluyeron su ejecución el año anterior. Con el objeto de contar con toda la información de ejecución de los proyectos a evaluar, es necesario efectuar el ingreso de información faltante en el Banco Integrado de Proyectos. En este sentido, es indispensable que todos los servicios e instituciones del sector público efectúen las siguientes acciones:

1. Registrar y/o actualizar en el Banco Integrado de Proyectos (BIP) la información financiera de todos los proyectos en lo relativo a asignación, contratos y gastos efectuados al 31 de diciembre de cada año.
2. Cerrar en el BIP todos los proyectos que terminaron ejecución el año anterior a la evaluación; es decir, todos aquellos proyectos que cuenten con recepción provisoria y/o definitiva de las obras.
3. Ingresar la información de los puntos 1 y 2 anteriores, al Banco Integrado de Proyectos (BIP) hasta el 31 de mayo del año en que se efectuará la evaluación ex post. A contar de esa fecha los proyectos que no observen ingreso de información al BIP se considerarán parte del universo a evaluar y serán cerrados por sistema.
4. Tanto las Unidades Técnicas como las Unidades Financieras de todas las instituciones responsables de la ejecución de los proyectos, deberán ingresar información en el Sistema de Evaluación Ex Post (BIP), una vez que el proceso correspondiente dé inicio.
5. Profesionales del nivel central del Ministerio de Desarrollo Social, así como de las Secretarías Ministeriales, efectuarán la capacitación correspondiente en cada una de las regiones y, cuando corresponda, la evaluación de la información ingresada en el Sistema Ex Post de aquellos proyectos según su competencia.

Cabe destacar que, a contar del año 2013, el proceso de Evaluación Ex Post Simplificada está inserto en el documento de Normas, Instrucciones y Procedimientos de Inversión Pública, el cual contiene, además, el calendario de actividades.

Reiterando la necesidad de efectuar estas acciones para asegurar el éxito del Proceso de Evaluación Ex Post, le saludan atentamente,

BRUNO BARANDA FERRÁN

Ministro de Desarrollo Social

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Ministro de Hacienda

V. MATERIAS DE GESTIÓN

a) PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN (PMG)

Los Servicios que formulan compromisos de gestión vinculados a incentivos institucionales incorporan cada año, como información complementaria a la Ley de Presupuestos, su propuesta de compromisos para el año siguiente, en la que se señalan los objetivos de gestión a alcanzar. Estos objetivos centran su atención en mejorar los procesos de provisión de bienes y servicios a través de la medición de indicadores de desempeño y sus metas, los que se establecen en el marco del sistema de Monitoreo del Desempeño, así como otros sistemas de gestión, comunes para todas las instituciones del sector público. Lo anterior ha permitido construir una base más sólida a partir de la cual enfrentar otras exigencias y procesos propios de un sector público que se moderniza para cumplir con sus principales desafíos.

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.553 y en el Reglamento N° 334, de 2012, del Ministerio de Hacienda, los objetivos de gestión, los sistemas y áreas de desarrollo se establecen en un Programa Marco de los Programas de Mejoramiento de la Gestión y se enmarcan en un conjunto de áreas comunes para todas las instituciones del sector público. Son propuestos anualmente por el Comité del PMG, y aprobados por los Ministros de Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

Para el año 2014 el Programa Marco del PMG, aprobado a través del Decreto Exento N° 233 de julio de 2013, potencia los procesos vinculados a la provisión de bienes y servicios, medidos a través de indicadores, ponderándolos entre 60% y 95%.

Los cambios que se incorporan han sido trabajados técnicamente con las instituciones responsables de ellos y que forman parte de la Red de Expertos del PMG, y con posterioridad fueron propuestos por el Comité Técnico y aprobados por los Ministros de Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.

El Programa Marco incluye aquellas áreas y sistemas esenciales para un desarrollo eficaz y transparente de la gestión de los servicios, respondiendo a las definiciones de política en el ámbito de la modernización de la gestión del sector público. Estas áreas son: calidad de atención de usuarios, planificación y control de gestión y gestión de la calidad. Los sistemas que forman parte de cada una de dichas áreas son: gobierno electrónico – tecnologías de información, sistema de seguridad de la información, planificación y control de gestión, monitoreo del desempeño institucional, sistema de gestión de la calidad y gestión de excelencia. Cada sistema comprende objetivos de gestión y sus correspondientes requisitos técnicos, de modo tal, que con el cumplimiento, el sistema se encuentre implementado según características y requisitos básicos.

El Programa Marco para el año 2014 incorpora los siguientes cambios:

- Precisiones y mejoras para los sistemas existentes. Sistema de Monitoreo del Desempeño Institucional
- Cada Servicio deberá incorporar al menos un indicador de gestión interna de aquéllos definidos en el Marco aprobado por el Comité Triministerial, por medio del Decreto Exento N° 233 del 18 de julio de 2013 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.
- La evaluación del cumplimiento global del sistema de monitoreo del desempeño institucional corresponderá a la sumatoria de los porcentajes establecidos para cada indicador cumplido y parcialmente cumplido. La exigencia de cumplimiento mínimo de cada indicador se reduce desde un 85% a un 75%.

b) METAS DE EFICIENCIA INSTITUCIONAL

Con la implementación de la Ley N° 20.212 se inició el desarrollo de las Metas de Eficiencia Institucional (MEI) para los Servicios Públicos identificados en el artículo 9° de la citada ley, asociando el cumplimiento de metas de eficiencia institucional a un incentivo de carácter monetario para los funcionarios.

El mencionado cuerpo legal y reglamentario establece que el cumplimiento de estas metas, comprometidas anualmente, dará derecho a los funcionarios del Servicio respectivo, en el año siguiente, a un incremento de sus remuneraciones.

Las MEI 2014 se enmarcan en un conjunto de áreas prioritarias para todas las Instituciones, que incluye aquellos ámbitos esenciales para un desarrollo eficaz y transparente de la gestión de los servicios, respondiendo a las definiciones de política respecto de la modernización de la gestión del sector público. Estas áreas prioritarias son establecidas por el Ministro del ramo conjuntamente con el Ministro de Hacienda, a través de un Programa Marco acordado, y corresponden a Planificación y Control de Gestión, Recursos Humanos y Calidad de Atención a Usuarios.

Para cada sistema se establecen etapas de desarrollo y objetivos de gestión, los cuales corresponden a las metas que formularán las distintas instituciones cada año. Las etapas no necesariamente se desarrollan en un año calendario, pudiendo realizarse en menos tiempo. Sólo el sistema de Monitoreo del Desempeño, perteneciente al área prioritaria de Planificación y Control de Gestión, no tiene etapas de desarrollo sino sólo objetivos de gestión a cumplir anualmente.

c) DEFINICIONES ESTRATÉGICAS

Con el objeto de recoger información estratégica de la institución que permita orientar la formulación del presupuesto, esta Dirección incorpora, cada año, como información complementaria a la Ley de Presupuestos, las definiciones estratégicas de las instituciones.

Las definiciones estratégicas son una herramienta que entrega información sobre los ejes orientadores del quehacer de una organización y deben ser capaces de describir la visión general del Servicio, los compromisos de mediano y largo plazo y los principales productos estratégicos (bienes y/o servicios) que genera la institución.

Las definiciones estratégicas deben ser consistentes con los compromisos a nivel de Gobierno establecidos con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

d) INDICADORES DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

Con el objeto de disponer de información que apoye el análisis de resultados del desempeño de los servicios públicos, esta Dirección incorpora cada año, como información complementaria al Proyecto de Ley de Presupuestos, indicadores de desempeño con sus correspondientes metas para los principales productos estratégicos de cada institución (bienes y/o servicios).

Los indicadores de desempeño son una herramienta que entrega información cuantitativa respecto al logro o resultado en la entrega de los productos estratégicos (bienes y/o servicios) generados por la institución, pudiendo cubrir aspectos cuantitativos o cualitativos de este logro. Un indicador es una expresión que establece una relación entre dos o más variables, la que comparada con períodos anteriores, productos similares o una meta o compromiso, permite evaluar el desempeño.

De este modo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del D.L. 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, los indicadores de desempeño se constituyen como una herramienta más a través de la cual se pretende cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado, verificando

el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector Público.

Corresponderá al ejecutivo la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y la obtención de las metas programadas para los servicios públicos. Así, los Servicios que presentaron indicadores en la formulación del Proyecto de Ley de Presupuestos 2014 deberán monitorear el cumplimiento de las metas comprometidas, e informar dichos resultados a la Dirección de Presupuestos en la oportunidad y forma que ésta lo solicite.

Las instituciones podrán disponer de mayor información sobre aspectos metodológicos de la elaboración de indicadores de desempeño en la página web de la Dirección de Presupuestos, www.dipres.cl en Sistema de Evaluación y Control de Gestión/Indicadores de Desempeño.

e) EVALUACIÓN DE PROGRAMAS E INSTITUCIONES

Con el objeto de disponer de información que apoye la gestión de los programas públicos y el análisis de resultados en el proceso de asignación de recursos públicos, la Dirección de Presupuestos realiza evaluaciones ex - post de programas públicos a través del Programa de Evaluación, el que incluye las líneas Evaluación de Programas Gubernamentales (EPG) y Evaluaciones de Impacto. Dichas actividades están establecidas en el artículo 52 del D.L. N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y su reglamento.

El diseño de la evaluación de programas fue definido sobre la base de los siguientes requisitos o principios que deben cumplir las evaluaciones: que sean eficientes, independientes, transparentes, oportunas y con orientación técnica.

El carácter independiente que se exige a estas evaluaciones se salvaguarda mediante la ejecución de estas últimas por parte de un grupo de expertos externos al sector público.

Como resultado de su trabajo, el grupo de evaluadores externos entrega un conjunto de recomendaciones orientadas a mejorar las debilidades o insuficiencias del programa detectadas durante el proceso de evaluación.

Las recomendaciones formuladas por los evaluadores externos son analizadas en la Dirección de Presupuestos en conjunto con la institución responsable del programa, con el objeto de precisar cómo y en qué plazo serán abordadas, identificar los espacios institucionales involucrados (institución, Ministerio, otras instituciones públicas), y posibles restricciones legales y de recursos. El producto final es establecer, formalmente, compromisos institucionales de incorporación de recomendaciones en cada uno de los programas en evaluación. Dichos compromisos constituyen la base del seguimiento del desempeño de los programas.

El estado de avance del cumplimiento de los compromisos debe ser informado, según las instrucciones específicas de estos procesos. En Anexos se presentan el reglamento para el funcionamiento del Sistema de Evaluación de Programas y el decreto de programas a evaluar en 2014.

f) REVISIÓN EX ANTE DE PROGRAMAS

Con el objeto de mejorar la asignación de recursos, la Dirección de Presupuestos imparte instrucciones referentes a la evaluación ex ante de las propuestas de programas que soliciten recursos presupuestarios, en el respectivo proceso de formulación del Proyecto de Ley de Presupuestos.

Dicha labor se realiza a través de dos etapas y procedimientos complementarios:

f.1) Sistema de Presentación de Programas o Ventanilla Abierta

Esta modalidad permite a los Servicios Públicos disponer de un conjunto de programas previamente revisados por esta Dirección, de entre los cuales podrán priorizar para incluir en su solicitud de financiamiento, en un determinado ejercicio fiscal¹.

En este proceso, se entrega asesoría por parte de la Dirección de Presupuestos a los formuladores de los programas públicos, para que sus programas logren un diseño adecuado. Para ello, se evalúa su diseño, y si corresponde, se provee asistencia técnica en aspectos tales como: el diagnóstico del problema público que da origen a la intervención; la correcta identificación de las variables de resultados, la definición de las poblaciones pertinentes (potencial, objetivo), el propósito, la estrategia de implementación y evaluación; así como aspectos relacionados a los costos asociados (eficiencia), y los resultados esperados de dichos programas (eficacia). En virtud de las sucesivas iteraciones con los formuladores y de la evaluación realizada por la Dirección de Presupuestos, se emite una calificación respecto del diseño final del programa.

Esta labor la realiza DIPRES para programas nuevos, reformulaciones significativas de programas y aquéllos que, como resultados de una evaluación realizada en 2013, hayan sido categorizados con desempeño insuficiente, todos los cuales deberán estar identificados en la clasificación funcional del gasto como no sociales. Por su parte, la evaluación ex ante de los programas incluidos como sociales en dicha clasificación será realizada por el Ministerio de Desarrollo Social. En particular, este proceso deberá ser revisado y ajustado una vez vigente el reglamento considerado para estos efectos, en la Ley 20.530 que creó dicho Ministerio.

f.2) Formulario E

En el marco del proceso de elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos, DIPRES solicita fundamentar a través de formatos estándares, las solicitudes de recursos para los programas nuevos, las reformulaciones o ampliaciones de ellos, así como para otras iniciativas de gasto. Ello tiene como objeto recoger información relevante para la elaboración del presupuesto, particularmente, respecto del diseño de los programas, así como de su eficiencia y capacidad de medir su eficacia en el futuro.

g) BALANCE DE GESTIÓN INTEGRAL

En el artículo 52 del Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado, D.L. N° 1.263, se establece que los Servicios Públicos regidos por el Título II de la Ley 18.575 (Gobierno Central), deben realizar una cuenta de su gestión operativa y económica del año precedente, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, creó los reportes de gestión denominados Balances de Gestión Integral (BGI), a través de los cuales se informa de dichos resultados como cuenta pública al Congreso Nacional.

Los BGI deberán ser elaborados por los propios Servicios Públicos en el marco de las instrucciones que para estos efectos formule y envíe el Ministerio de Hacienda en conjunto con la SEGPRES. Estos reportes incluirán una identificación de la institución, con toda la información relevante que permita reconocer al Servicio por parte de la opinión pública; presentación de los resultados de la gestión; y los desafíos para el año en curso, destacando las principales tareas que el Servicio debe realizar en base a los recursos disponibles de su presupuesto. Cada servicio será responsable de la elaboración y contenidos del BGI, y de su envío al Congreso Nacional.

¹ Esta información es solicitada a través de medios tecnológicos (Plataforma WEB), formatos e instrucciones comunicados oportunamente por la Dirección de Presupuestos a través de oficio.

ANEXOS

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE PROGRAMAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975, ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO

N° 1177

SANTIAGO, 17 de diciembre de 2003

Vistos: El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975;

Considerando: La conveniencia de disponer de información que apoye la gestión y el análisis para una eficiente toma de decisiones en la asignación de los recursos públicos; la necesidad de mejorar la gestión de las entidades públicas a través del aprendizaje institucional de los administradores o encargados de implementar las políticas y programas, y los beneficios de una adecuada rendición de cuentas públicas por parte de los órganos de la administración.

DECRETO:

Apruébese el siguiente Reglamento para la aplicación del sistema de evaluación de programas públicos.

Artículo 1°.- La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos corresponde al Poder Ejecutivo.

Para estos efectos, anualmente se efectuarán evaluaciones de programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos, proceso que se sujetará a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2°.- Establécense las siguientes líneas de evaluación:

- a) Línea de Evaluación de Programas Gubernamentales (EPG): utilizará la metodología de marco lógico, centrándose en identificar los objetivos de los programas y luego determinar la consistencia de su diseño y resultados con esos objetivos sobre la base, principalmente, de antecedentes e información existentes.

La evaluación deberá considerar, al menos, los siguientes focos o ámbitos: justificación del programa; su diseño; los principales aspectos de organización y gestión; y los resultados o desempeño en términos de eficacia, eficiencia y economía.

Sobre el análisis de los ámbitos señalados la evaluación deberá elaborar conclusiones y recomendaciones.

- b) Línea de Evaluación de Impacto de Programas: aplicará instrumentos de recolección de información primaria e investigación en terreno, si es necesario, y utilizará los modelos analíticos que se requieran.

La evaluación deberá considerar, al menos, los siguientes focos o ámbitos: resultados en términos de eficacia a nivel de productos, resultados intermedios y resultados finales; uso de recursos en términos de eficiencia y economía, y mediciones globales del desempeño.

Sobre el análisis de los ámbitos señalados la evaluación deberá elaborar conclusiones y recomendaciones.

Artículo 3°.- Anualmente, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser expedidos a más tardar el 31 de enero, se identificarán los programas o proyectos que serán objeto de evaluación en ese año.

Artículo 4°.- Las evaluaciones que se practiquen deberán ser independientes y públicas.

Con este propósito, sólo se podrán ejecutar por evaluadores externos al sector público a través de paneles de expertos, universidades, entidades consultoras u organismos internacionales con competencia en el área de la evaluación.

Con excepción de los organismos internacionales, los evaluadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, serán seleccionados a través de concursos (contrataciones a honorarios) y licitaciones públicas, de conformidad con las normas generales que regulan esta materia.

Los informes finales de cada evaluación deberán ser enviados a la Comisión Permanente de Presupuestos del Congreso Nacional y a las instituciones públicas con responsabilidades sobre la toma de decisiones que afectan al programa o institución respectiva, dentro del plazo de 30 días contados desde su conclusión. Además dichos informes estarán disponibles a través de la página WEB de la Dirección de Presupuestos y, a quien los solicite, en la biblioteca de esta Institución.

Artículo 5°.- El sistema de evaluación de programas públicos comprenderá las siguientes instancias e instituciones, con las funciones que se pasan a señalar:

- a) **Comité Interministerial.** El sistema de evaluación de programas contará con un Comité Interministerial, el que tendrá por objeto asegurar que el desarrollo de las evaluaciones sea consistente con las políticas gubernamentales; que las conclusiones que surjan de este proceso sean conocidas por las instituciones que lo conforman y; que se disponga de los apoyos técnicos y coordinaciones necesarias para el buen desarrollo del mismo, especialmente en los procesos de selección de programas y selección de consultores. Este Comité estará conformado por un representante del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del Ministerio de Planificación y Cooperación y del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Presupuestos, siendo presidido por el representante de esta última cartera.
- b) **Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.** En todas las líneas de evaluación, la Dirección de Presupuestos tendrá la responsabilidad de la ejecución adecuada de las mismas. Le corresponderá especialmente llevar a efecto el proceso de selección de programas a evaluar; definir los diseños metodológicos y operativos; proveer los recursos para su funcionamiento; administrar su operación; analizar y aprobar los informes de avance y final, señalando las observaciones que estime convenientes; recibir y enviar los informes de evaluación al Congreso Nacional e instituciones públicas referidas en el artículo 4° y 5° letra a) ; integrar los resultados de la evaluación al ciclo presupuestario y; establecer compromisos institucionales de mejoramiento de los programas evaluados.
- c) **Evaluadores.** Las evaluaciones de la línea Evaluación de Programas Gubernamentales serán realizadas por paneles de profesionales expertos, y las de la línea de Evaluación de Impacto lo serán por universidades, entidades consultoras u organismos internacionales.

- d) Instituciones Evaluadas. Las instituciones responsables de la ejecución de los programas objeto de evaluación, participarán en el proceso a través de las siguientes actividades:
- i) Proveer de información para su entrega al equipo evaluador, al inicio del proceso, y de cualquier otra información disponible y necesaria durante la evaluación.
 - ii) Participar en todas aquellas reuniones que soliciten los evaluadores y el Ministerio de Hacienda, para analizar aspectos específicos durante la evaluación.
 - iii) Revisar y emitir comentarios a los informes intermedios y finales de la evaluación, para ser entregados a los evaluadores a través del Ministerio de Hacienda.
 - iv) Definir las acciones necesarias para mejorar los resultados del programa, estableciendo compromisos institucionales con la Dirección de Presupuestos sobre la base de las recomendaciones efectuadas en la evaluación.
 - v) Informar a la Dirección de Presupuestos del cumplimiento de los compromisos institucionales semestralmente y en el proceso de formulación del presupuesto de cada año, de conformidad con las instrucciones que el Ministerio de Hacienda imparta al efecto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

IDENTIFICA PROGRAMAS A EVALUAR AÑO 2014.

SANTIAGO, 23 de Diciembre de 2013

EXENTO N° 448

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 inciso segundo del Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2001, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; los artículos 52° y 70° del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánica de Administración Financiera del Estado; el Decreto Supremo N° 1.177, de 2003, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Evaluación de Programas, establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; la Ley N° 20.713, de Presupuestos del Sector Público para el año 2014; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

- 1.- La conveniencia de disponer de información que apoye la gestión y el análisis para una eficiente toma de decisiones en la asignación y uso de los recursos públicos; la necesidad de mejorar la gestión de las entidades públicas a través del aprendizaje institucional de los administradores o encargados de implementar las políticas y programas, y los beneficios de una adecuada rendición de cuenta pública por parte de los órganos de la administración.
- 2.- Que, la verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.
- 3.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda.
- 4.- Que, de acuerdo al artículo 3° del Decreto N° 1.177, de 2003, anualmente, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser expedidos a más tardar el 31 de enero, se identificarán los programa o proyectos que serán objeto de evaluación en ese año.
- 5.- Las facultades que me otorgan las normas citadas en los Vistos y las necesidades de la institución,

DECRETO:

Artículo Único: Establécese que los siguientes Programas de los Ministerios y de los Servicios responsables que se señalan, estarán sujetos a un proceso de evaluación durante el año 2014:

I.- LÍNEA EVALUACIÓN DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES (EPG)

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo - Subsecretaría de Economía

1. Iniciativa Científica Milenio

Ministerio de Vivienda y Urbanismo - Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

2. Sistema Integrado de Subsidio Habitacional (DS1)
3. Subsidio a la Originación

Ministerio Secretaría General de Gobierno - Instituto Nacional del Deporte

4. Posicionamiento del Deporte de Alto Rendimiento

Ministerio Secretaría General de Gobierno - Consejo Nacional de Televisión

5. Fondo de Apoyo a Programas Culturales

Ministerio de Educación - Subsecretaría de Educación

6. Equipamiento de Establecimientos de Educación Técnico Profesional
7. Beca Vocación de Profesor

Ministerio de Educación - Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

8. Fondo de Fomento Audiovisual

Ministerio de Educación - Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas

9. Residencia familiar estudiantil
10. Beca de Integración Territorial (BIT)
11. Beca Residencia Indígena para la Educación Superior
12. Hogares JUNAEB
13. Hogares Indígenas
14. Hogares Insulares V Región

Ministerio de Justicia - Corporación de Asistencia Judicial

15. Corporaciones de Asistencia Judicial

Ministerio de Salud - Subsecretaría de Redes Asistenciales

16. Programa de Formación de Especialistas y Subespecialistas

Ministerio del Interior y Seguridad Pública - Subsecretaría de Prevención del Delito

17. Plan Cuadrante

II.- LÍNEA EVALUACIÓN DE IMPACTO (EI)

Ministerio de Desarrollo Social - Subsecretaría de Servicios Sociales

Ministerio del Interior - Subsecretaría de Desarrollo Regional

18. Subsidio al Agua Potable y Alcantarillado (SAP)

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo - Servicio de Cooperación Técnica

19. Programas de Desarrollo Empresarial
20. Asesorías Técnicas Empresariales
21. Iniciativas de Desarrollo de Mercado
22. Programa Modernización de Ferias Libres
23. Capital Semilla Emprendimiento
24. Capital Semilla

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social - Superintendencia de Seguridad Social

Ministerio de Desarrollo Social - Subsecretaría de Servicios Sociales

25. Transferencias Monetarias Condicionadas Subsidio Único Familiar y Asignación Familiar/Maternal

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

VI. NORMAS VARIAS

ENAJENACIÓN DE ACTIVOS

Otorga carácter de permanente al título “II.- Enajenación de Activos” del decreto ley N° 1.056, de 1975. (Artículo 1° Ley N° 18.382).

Del D.L. N° 1.056, de 1975:

Artículo 8°.- Autorízase la enajenación de toda clase de activos muebles o inmuebles, corporales o incorporales, del Fisco y de las instituciones o empresas descentralizadas del sector público, que no sean imprescindibles para el cumplimiento de fines de la entidad respectiva.

Las ventas a que se refiere el inciso anterior, inclusive en lo que dice relación con los bienes fiscales destinados en favor de los servicios y entidades que conforman la administración del Estado, **serán dispuestas por resolución del Jefe Superior** del organismo correspondiente, previa autorización del Ministerio del ramo. **Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles fiscales se requerirá de la autorización previa del Ministro de Hacienda.** (Artículos 11 del D.L. N° 3.001, de 1979, 24 del D.L. N° 3.529, de 1980, y artículo 1° de la ley N° 18.091)¹.

Artículo 14.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo respectivo, podrá eliminarse el requisito de subasta o propuesta pública para la enajenación de determinados bienes. En tal caso, en el mismo decreto se fijará el procedimiento y modalidades a que deberá ajustarse la enajenación pertinente.

Artículo 16.- El producto de las enajenaciones de bienes muebles constituirá ingreso propio del servicio o institución descentralizada. El producto de las enajenaciones de bienes inmuebles será ingresado, transitoriamente, a rentas generales en el caso de los servicios fiscales, o al patrimonio de la entidad descentralizada respectiva, según corresponda (Artículo 1° de la ley N° 18.382).

El destino definitivo que se dará a dichos fondos, ya sean en programas de la entidad a la cual pertenecían los bienes o en programas de otras entidades del sector público, centralizados o descentralizados, será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda con la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y la firma del Ministro del ramo correspondiente.

GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Ley N° 20.128

Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto: “El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes

¹ “Si en la subasta o propuesta pública para la enajenación de un bien inmueble no existieren interesados por el mínimo correspondiente, el Ministro del ramo podrá autorizar se licite en nuevas oportunidades con mínimos más reducidos” (Art. 1°, Ley N° 18.091).

del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

FACULTAD EN RELACIÓN A LA CUENTA ÚNICA FISCAL

“Mediante Decreto Supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal” (Artículo 24, DL N° 3.001, de 1979).

APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES

Disposiciones legales:

Artículo 1° de la Ley N° 18.554.

- a) Autorízase a los servicios e instituciones centralizados o descentralizados de la administración del Estado, que deban efectuar a cualquier empresa eléctrica aportes de financiamiento reembolsables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, para convenir con la empresa eléctrica la devolución de los aportes en acciones comunes de la empresa respectiva.

Artículo 2° de la ley N° 18.681

- b) Autorízase a los órganos del Estado y a los servicios públicos que deban efectuar aportes de financiamiento reembolsables a empresas de servicio público, telefónico o de agua potable y alcantarillado, para convenir con éstas la devolución de dichos aportes en acciones de la empresa respectiva.

Los servicios públicos que hayan recibido o reciban acciones en devoluciones de aportes de financiamiento reembolsables, en virtud de la autorización que otorga el inciso anterior o de la que concedió el artículo 1° de la ley N° 18.554, dispondrán del plazo de un año para proceder a su enajenación, mediante licitación pública o por intermedio de una Bolsa de Valores. Tales enajenaciones serán dispuestas por el Jefe Superior respectivo y el producto de ellas constituirá ingreso del servicio.

Las acciones que reciban los servicios públicos en devolución de aportes de financiamiento reembolsables, mientras pertenezcan a alguna de esas entidades, no se contabilizarán para el quorum en las juntas de accionistas de las empresas respectivas ni darán derecho a voto en ellas”.

INGRESOS POR RENTAS DE ARRENDAMIENTO

Las rentas de arrendamiento de las viviendas o casas habitación proporcionadas por el Estado a sus empleados constituirán ingresos propios de los Servicios a los cuales estén destinados los inmuebles respectivos.

Las reparaciones de dichas viviendas aun cuando éstas fueren proporcionadas a título gratuito, serán de cargo del ocupante en los mismos términos en que el Código Civil y el ordenamiento jurídico lo establecen para el arrendatario.

Los servicios del sector público sólo podrán financiar, con cargo a sus presupuestos y respecto de la vivienda o de la casa habitación que proporcionen a sus empleados a cualquier título, las reparaciones no comprendidas en el inciso precedente.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las instituciones a que se refieren los D.F.L. 1 (G), de 1968, y D.F.L. 2 (I), de 1968, las que seguirán regidas por las normas vigentes que les son aplicables (Artículo 14 D.L. N° 3.001, de 1979).

INCREMENTOS DE INGRESOS PROPIOS

Por decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá determinar el carácter de ingresos propios a los que sin ser tributarios generen los servicios de la Administración Central del Estado, por concepto de ventas de bienes no incluidos en el artículo 12 del D.L. N° 3.001, de 1979 y de servicios. Asimismo en el respectivo decreto se podrá fijar el sistema de reajustabilidad periódica que se aplicará al respecto (artículo 16 DL. N° 3.001, de 1979). Lo dispuesto en el artículo 16 del D.L. 3.001, de 1979, será aplicable a las entidades a que se refieren los artículos 2° y 19° del decreto ley N° 3.551, de 1980.

DEDUCCIONES POR INASISTENCIAS A BENEFICIO INSTITUCIONAL

Las deducciones de rentas motivadas por inasistencia o por atrasos injustificados no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deben calcularse sobre el total de las remuneraciones, según corresponda. Tales deducciones **constituirán ingreso propio de la institución empleadora**. (Inciso segundo del artículo 66 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo).

CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

“Facúltase a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, para que, previa autorización de los Ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

En la misma forma, los demás servicios e instituciones del Estado podrán castigar las deudas que se estime incobrables, siempre que hubieren sido oportunamente registradas y correspondan a ingresos propios o actividades especiales debidamente calificadas” (Artículo 19 Ley N° 18.382).

AUTORIZACIÓN PARA COBRAR VALOR DE DOCUMENTOS O COPIAS

“Facúltase a los servicios dependientes de la Administración Central y Descentralizada del Estado, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares para la celebración de contratos, llamados a licitación o por otra causa, y cuya dación gratuita no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes cuando ello proceda. También podrán cobrar por la producción de fonogramas, videogramas e información soportada en medios magnéticos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes de estos cobros constituirán ingresos propios de las instituciones mencionadas” (D.L. N° 2.136, de 1978).

RECUPERACIONES DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

“A contar del 1° de enero de 1983, respecto de los trabajadores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, **afiliados a una institución de salud previsional** y que se acojan a licencia médica por causa de enfermedad de acuerdo con el artículo 94 de dicho decreto con fuerza de ley, la institución de salud previsional deberá pagar al servicio o institución empleadora una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad

laboral que le habría correspondido al trabajador de haberse encontrado éste afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

A contar del 1° de enero de 1984, el Fondo Nacional de Salud deberá pagar al servicio o institución empleadora igual suma respecto de los funcionarios que hagan uso del referido beneficio y **que no estén afiliados a una institución de salud previsual.**

Los pagos que correspondan conforme a los incisos anteriores deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se haya ingresado la presentación de cobro respectiva.

Las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán interés corriente”. (Artículo 12, ley N° 18.196).

Concordancias:

- a) Incisos tercero y cuarto agregados al artículo 12 de la ley N° 18.196 por el artículo 5° de la ley N° 18.899, con vigencia a contar del 1° de marzo de 1990.
- b) El derecho a licencia por enfermedad, descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año del personal afecto al decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, se regirá por lo establecido en dicho cuerpo legal. Estos trabajadores tendrán derecho, durante el goce de licencia, a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al servicio o institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.196. La parte de sus remuneraciones sobre la que no han efectuado cotizaciones para los efectos de esta ley, será de cargo exclusivo del servicio o institución empleadora. (Art. 22, ley N° 18.469).

Durante el período de permiso postnatal parental, las y los funcionarios del sector público tienen derecho a un subsidio, conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 20.545. El pago de dicho subsidio se efectuará conforme lo indicado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 1.433, de 2011, del Ministerio de Hacienda (Reglamento para la aplicación del derecho al permiso postnatal parental establecido en la ley N° 20.545 para el sector público), que expresa: “El subsidio derivado del permiso postnatal parental y las cotizaciones correspondientes serán pagados por el servicio o institución empleadora. Dichas reparticiones deberán recuperar los montos por los conceptos antes señalados de las entidades que otorgan los subsidios maternos y la inobservancia de esta obligación acarreará las responsabilidades administrativas que corresponda en su caso. El cálculo de este subsidio y su procedimiento de pago se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley N° 44, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1978, y por las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”

- c) Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 18.196 y 22 de la ley N° 18.469, la referencia al D.F.L. N° 338, de 1960, debe entenderse efectuada a las normas pertinentes de la ley N° 18.834.

SUMINISTRO DE UNIFORMES Y ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PARA EL VESTUARIO

D.F.L. (Hacienda) N° 58, de 1979.

Artículo 1°.- El suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario destinados al uso del personal de todos los servicios fiscales e instituciones semifiscales de la administración civil del Estado, se regirá por las disposiciones de este decreto¹.

¹ Las normas sobre suministro de uniformes y elementos de protección para el vestuario establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 58, de 1979, del Ministerio de Hacienda, regirán también para el personal contratado asimilado a un grado de los escalafones a que se refiere dicho texto legal y cuyas funciones correspondan a las que cumplen los empleados de planta de esos escalafones (Art. 49, ley N° 18.382).

Artículo 2º.- Sólo se podrá proporcionar uniformes al personal de los escalafones de mayordomos, choferes y auxiliares.

Los uniformes consistirán en una tenida compuesta de vestón y pantalón o chaqueta y falda o similares; en un abrigo o chaquetón o parka y en zapatos de vestir.

Artículo 3º.- Solamente se podrá proporcionar al personal señalado en el artículo anterior una tenida y un par de zapatos al año y un abrigo o un chaquetón o parka cada dos años. No obstante, al personal referido que preste servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá suministrársele hasta dos tenidas al año.

Artículo 4º.- Los servicios fiscales e instituciones semifiscales podrán proporcionar, además, elementos de protección para el vestuario, consistente únicamente en guardapolvos u overoles y delantales uniformes al personal de cualquiera de sus escalafones, de acuerdo a la naturaleza de las funciones que les estén encomendadas y las necesidades del servicio, como asimismo, vestuario uniforme a los funcionarios que cumplan labores administrativas y de secretaría administrativa, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Artículo 5º.- Las entidades a que se refiere este decreto podrán adquirir directamente los uniformes y elementos de protección del vestuario femenino a que se refieren los artículos 2º y 4º de este texto.

Artículo 6º.- El personal que reciba uniformes y elementos de protección del vestuario estará obligado a usarlo en el cumplimiento de las labores que le corresponden. Los Jefes directos deberán exigir el cumplimiento de esta norma.

Artículo 7º.- Los servicios e instituciones a que se refiere este decreto deberán contar, además, con los equipos de seguridad, vestuario adecuado y demás elementos indispensables para la debida protección de sus personales, a fin de ponerlos a disposición de ellos para el cumplimiento de las tareas que los hagan necesarios.

Artículo 8º.- Las dudas sobre la aplicación del presente decreto las resolverá el H. Consejo de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado.

Artículo 9º.- Las disposiciones de este texto no serán aplicables a las empresas del Estado ni al personal de la Planta de Vigilancia y Tratamiento Penitenciario de Gendarmería de Chile. Asimismo, no se aplicarán a la Contraloría General de la República.

APORTE ARTÍCULO 23 DL. N° 249, DE 1974, A OFICINAS O SERVICIOS DE BIENESTAR

Ley N° 20.559:

Artículo 16.- Durante el año 2014 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$101.650.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Ley N° 19.553¹

Artículo 13º.- Otórgase, a contar del año 1998, un aporte extraordinario a los servicios a que se aplica el artículo 23º del Decreto Ley N° 249, de 1974, que se encuentren mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del Decreto Ley N° 249, de 1974, que corresponda al 1º de enero de 1998.

¹ Este beneficio se extendió a la Contraloría General de la República, mediante artículo 5º de la ley N° 19.663.

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERAS DE INVERSIÓN

Los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, podrán encomendar a las empresas bancarias, o a filiales de éstas con mandato y responsabilidad solidaria del banco, la contratación de servicios de administración de carteras de inversión correspondiente a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja, incluida la facultad de decidir las inversiones respectivas de conformidad a los términos de los convenios que en cada caso se acuerden. (Artículo 3° de la ley N° 19.908).

VII. NORMAS SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE CAPITALES

OFICIO CIRCULAR: N° 35

ANT. : 1.- Artículo 3º, inciso segundo D.L. N° 1.056, de 1975; artículo 5º D.L. N° 3.477, de 1980; y artículo 32, ley N° 18.267.
2.- Oficio circular N° 18 de 05/abr/05, del Ministerio de Hacienda.

MAT. : Actualiza normas sobre participación de los servicios e instituciones del sector público en el mercado de capitales.

INC. : Anexo: Servicios e Instituciones del Sector Público autorizados a invertir en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 13 de junio de 2006

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑORES JEFES DE SERVICIOS Y JEFES SUPERIORES DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

1. La participación del sector público en el mercado de capitales se encuentra regulada por las normas del antecedente N° 1. En éstas se establece que los servicios e instituciones enumerados en el artículo 2º del D.L. N° 1.263 de 1975 sólo podrán hacer depósitos o adquirir instrumentos en el mercado de capitales previa autorización del Ministro de Hacienda. Además, se indica que dicha autorización sólo podrá ser otorgada respecto a recursos provenientes de la venta de activos o excedentes estacionales de caja.
2. Por el presente oficio, que reemplaza al oficio del antecedente N° 2, se actualizan las normas generales a las que, a contar de la fecha en que la Dirección de Presupuestos apruebe la política de inversiones señalada en el numeral 5 de este oficio, deberán someterse los servicios e instituciones del sector público autorizados a invertir en el mercado de capitales, que son los especificados en el anexo.
3. Los servicios e instituciones del sector público autorizados sólo podrán realizar inversiones, respecto a los recursos señalados en el numeral 1, en los siguientes instrumentos:

3.1. Autorización general en moneda nacional y en el mercado nacional:

- a. **Depósitos a plazo bancarios con vencimiento antes de un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión desmaterializados que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a **N-I (Nivel 1)**, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- b. **Pactos de retrocompra:** Sólo con bancos cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo y largo plazo sea iguales o superiores a **N-I (Nivel 1)** y **AA** respectivamente, de acuerdo a las clasificaciones de riesgo otorgadas por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, o con corredoras de bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de dichos bancos. Las operaciones deberán tener por objeto: i) depósitos a plazo o bonos bancarios, todos ellos emitidos por bancos que cumplan simultáneamente los requisitos para sus depósitos de corto y largo plazo

señalados en el presente punto; ii) instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República; o iii) bonos o pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional. El contrato deberá consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos, el certificado de custodia y los instrumentos adquiridos.

- c. **Fondos mutuos:** Sólo cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de la circular N° 1.578 de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda local y tener clasificación de riesgo de crédito igual o superior a **AA-fm** y de riesgo de mercado igual o superior a **MI**, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS. En ningún caso el servicio o institución podrá mantener una participación mayor al 15% del patrimonio de cada fondo. Adicionalmente el servicio o institución no podrá mantener en fondos mutuos más del 30% de su cartera de inversión.

Hasta el 31 de Diciembre de 2006, se autoriza la inversión en fondos mutuos administrados por la Administradora General de Fondos filial del Banco del Estado de Chile, aun cuando dichos fondos no cumplan con los requisitos de clasificación de riesgo exigidos en el punto anterior.

3.2. **Autorización para invertir en moneda extranjera en el mercado nacional:**

Las instituciones y servicios del sector público que tengan ingresos o compromisos en una o varias monedas extranjeras estarán autorizados para realizar las siguientes inversiones financieras en el mercado local en dichas monedas, sólo en los montos y plazos que calcen con los referidos ingresos o compromisos:

- a. **Depósitos a plazo bancarios con vencimiento antes de un año:** Sólo depósitos a plazo de primera emisión desmaterializados que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a **N-I (Nivel 1)**, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros.
- b. **Pactos de retrocompra:** Sólo con bancos cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo y largo plazo sea iguales o superiores a **N-I (Nivel 1)** y **AA** respectivamente, de acuerdo a las clasificaciones de riesgo otorgadas por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, o con corredoras de bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de dichos bancos. Las operaciones deberán tener por objeto: i) depósitos a plazo o bonos bancarios, todos ellos emitidos por bancos que cumplan simultáneamente los requisitos para sus depósitos de corto y largo plazo señalados en el presente punto; ii) instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República; o iii) bonos o pagarés emitidos por el Instituto de Normalización Previsional. El contrato deberá consignar claramente la venta y retrocompra de los instrumentos, el certificado de custodia y los instrumentos adquiridos.
- c. **Fondos mutuos:** Sólo cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de la circular N° 1.578 de 2002 de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS). Los fondos deben estar nominados en moneda extranjera y tener clasificación de riesgo de crédito igual o superior a **AA-fm** y de riesgo de mercado igual o superior a **MI**, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras inscritas en el registro de la SVS. En ningún caso el servicio o institución podrá mantener una participación mayor al 15% del patrimonio de cada fondo. Adicionalmente el servicio o institución no podrá mantener en fondos mutuos más de 30% de su cartera de inversión.

- 4. **Responsabilidad por las inversiones:** El ejercicio de la autorización para invertir en el mercado de capitales en los términos de la presente circular será de exclusiva responsabilidad de la Jefatura de la

Institución o Servicio respectivo, la cual deberá establecer procedimientos administrativos que garanticen la transparencia de las operaciones. Adicionalmente, las decisiones de inversión deberán ser fundadas y se deberá efectuar un análisis respecto de las características y riesgos de los instrumentos en que se está invirtiendo.

5. **Política de Inversiones:** Sin perjuicio de los instrumentos autorizados en el presente oficio, los servicios e instituciones del sector público deberán definir una política de inversiones, la que deberá considerar al menos los siguientes aspectos:
 - a. la diversificación de sus inversiones financieras tanto por instrumento como por emisor, exceptuándose de esta última obligación como emisores al Banco Central de Chile y al Banco del Estado de Chile.
 - b. el límite de inversión en entidades bancarias y sus filiales corredoras de bolsa, como porcentaje del capital y reservas de la entidad bancaria y como porcentaje de los activos financieros que el servicio o la institución administra.
 - c. el límite de participación en fondos mutuos, como porcentaje del patrimonio efectivo de cada uno de dichos fondos.
 - d. mecanismos de auditoría interna.

La política deberá ser enviada a la Dirección de Presupuestos para su aprobación dentro de los 45 días siguientes a la fecha del presente oficio.

6. Los servicios e instituciones autorizados deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro de los primeros diez días de los meses de abril, julio, octubre y enero, un informe que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:
 - a. el detalle de las operaciones de cambio efectuadas en el trimestre anterior.
 - b. el listado de las inversiones en cartera al último día del mes anterior a cada informe.
7. **Custodia:** Cada institución deberá tomar los resguardos necesarios en la custodia de las inversiones financieras, la que sólo podrá realizarse en la propia institución, en el banco o en el Depósito Central de Valores.

En caso de optar por la contratación de servicios de administración de carteras de inversión, deberá observarse el presente instructivo.

Cabe recordar que el cumplimiento de las normas del presente oficio está sujeto a la auditoría de la Contraloría General de la República y de las auditorías internas de cada institución.

Saluda atentamente a usted,

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

**ANEXO: SERVICIOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO AUTORIZADOS
A INVERTIR EN EL MERCADO DE CAPITALLES.**

Institución

1. Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN).
2. Dirección de Salud de Carabineros.
3. Dirección General de Aeronáutica Civil.
4. Dirección General de Crédito Prendario.
5. Hospital Dirección de Previsión de Carabineros.
6. Servicio de Bienestar Fuerza Aérea de Chile.
7. Servicio de Bienestar Subsecretaría de Hacienda.
8. Servicio de Bienestar Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
9. Servicio de Bienestar Superintendencia de Valores y Seguros.
10. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
11. Comando de Apoyo Administrativo del Ejército.
12. Servicio de Bienestar Dirección General de Aeronáutica Civil.
13. Instituto de Fomento Pesquero.
14. Casa de Moneda de Chile.
15. Dirección General de Territorio Marítimo.
16. Dirección de Sanidad de la Armada.
17. Dirección de Bienestar de la Armada.
18. Instituto de Normalización Previsional.

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

OFICIO ORD. N° 1507

ANT. : 1.- Artículo 3º, inciso segundo, D.L. N° 1.056, de 1975.
2.- Oficio Circular N° 36, de 13 de junio de 2006, del Ministerio de Hacienda.
3.- Oficio Circular N° 48, de 11 de julio de 2006, del Ministerio de Hacienda.
4.- Ord. N° 626, de 19 de julio de 2006, del Ministerio de Hacienda.

INC. : 1.- Listado de empresas del sector público autorizadas a participar en el mercado de capitales.
2.- Formato de reporte.

MAT. : Reemplaza normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 23 Diciembre 2010

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑORES PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO

1. La participación de los servicios, instituciones y empresas del sector público en el mercado de capitales se encuentra regulada por la norma del antecedente N° 1, la cual establece que los anteriormente mencionados podrán participar en el mercado de capitales, previa autorización del Ministro de Hacienda.
2. Por el presente Oficio, que reemplaza a los documentos individualizados en los antecedentes N°s. 2, 3 y 4, se actualizan las normas de participación de las empresas del sector público y sus filiales (en lo sucesivo, denominadas conjuntamente como las “empresas” e individualmente como la “empresa”) en el mercado de capitales.
3. Las empresas contarán con autorización para participar en el mercado de capitales local o internacional, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 1 que acompaña al presente Oficio y que lo integra para todos los efectos. En relación a la autorización en el mercado local, las empresas podrán realizar inversiones en instrumentos denominados en moneda nacional y extranjera, en el caso de las inversiones en el mercado local en moneda extranjera, y los montos de dichas inversiones deberán corresponderse con los flujos estimados tanto de ingresos como de egresos de los compromisos de la empresa.
4. Autorización para participar en el mercado de capitales local.

De conformidad con el numeral 3 anterior, las empresas podrán realizar inversiones en el mercado local en los siguientes instrumentos tanto en moneda nacional como extranjera.

- 4.1. Depósitos a plazo bancarios con vencimiento antes de un año: depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a Nivel 1+, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

- 4.2. Depósitos a plazo bancarios con vencimiento a más de un año: depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a AA-, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.
- 4.3. Pactos de retrocompra: sólo con bancos cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo y largo plazo cumplan conjuntamente con las clasificaciones definidas anteriormente en 4.1 y 4.2, respectivamente, o con corredoras de bolsa que sean filiales con responsabilidad solidaria de dichos bancos.

Las operaciones deberán tener por objeto:

4.3.1 Depósitos a plazo o bonos bancarios, todos ellos emitidos por bancos que cumplan conjuntamente las clasificaciones para sus depósitos de corto y largo plazo definidos en 4.1 y 4.2, respectivamente.

4.3.2 Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

El contrato deberá consignar claramente los instrumentos que respaldan el pacto de retrocompra como también el certificado de custodia.

- 4.4. Fondos mutuos: sólo cuotas de “Fondos Mutuos de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con duración menor o igual a 90 días”, según clasificación de la Circular N° 1.578, de 2002, de la SVS. Los fondos deben cumplir conjuntamente con las clasificaciones de riesgo de crédito igual o superior a AA-fm y de riesgo de mercado igual a MI, de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.

En ningún caso la empresa podrá mantener una participación mayor al 5 % del patrimonio de cada fondo.

Si la empresa contrata el servicio de “Administración de Cartera de Terceros”, podrá invertir adicionalmente, ya sea en moneda nacional o extranjera, en los siguientes instrumentos:

4.5.1 Instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

4.5.2 Bonos bancarios y bonos bancarios subordinados que tengan clasificación de riesgo mayor o igual a AA- de acuerdo a la clasificación de al menos dos clasificadoras inscritas en el registro de la SVS.

5. Autorización para participar en el mercado de capitales extranjero.

Las empresas podrán realizar inversiones en el mercado internacional en los siguientes instrumentos denominados en moneda extranjera:

- 5.1. Certificados de depósito y depósitos a plazo con vencimiento antes de un año: certificados o depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a A1 o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings. Dichos instrumentos deberán ser negociados en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa.
- 5.2. Certificados de depósito y depósitos a plazo con vencimiento a más de un año: certificados o depósitos a plazo desmaterializados, de primera o segunda emisión, que tengan una clasificación de riesgo igual o superior a A o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch

Ratings. Dichos instrumentos deberán ser negociados en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa.

- 5.3. Depósitos overnight en una o más entidades financieras que cumplan uno de los siguientes requisitos:
 - 5.3.1. Entidades establecidas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa, cuyas clasificaciones de riesgo para depósitos de corto plazo cumplan la clasificación definida en 5.1.
 - 5.3.2. Entidades que entreguen una garantía incondicional e irrevocable a primera demanda a favor de la empresa, emitida por entidades internacionales establecidas en los mercados de los Estados Unidos de América, Canadá o Europa (matrices), que cuenten con el requisito de clasificación señalado anteriormente; o bien, emitida por un banco constituido en Chile cuya clasificación de riesgo para depósitos a corto plazo cumpla con la clasificación definida en 4.1.
 - 5.3.3. Entidades internacionales respecto de las cuales un banco constituido en Chile, se haya obligado de forma incondicional e irrevocable al cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de la entidad en la cual se efectúen depósitos overnight y cuya clasificación de riesgo para depósitos a corto plazo cumpla con la clasificación definida en 4.1.
6. Custodia: cada empresa deberá tomar los resguardos necesarios para la custodia de las inversiones. Tratándose de instrumentos de oferta pública en el mercado nacional, incluyendo los instrumentos financieros que sean objeto de los pactos de retrocompra, la custodia se podrá realizar en un banco o en el Depósito Central de Valores. Las inversiones en el mercado internacional sólo podrán custodiarse en un banco custodio, en un banco que preste servicios de custodia o en una institución especializada.
7. Directrices de Inversión: sin perjuicio de los instrumentos autorizados en el presente Oficio, cada empresa deberá definir una directriz de inversión, la que deberá considerar al menos los siguientes aspectos:
 - 7.1. La diversificación de sus inversiones financieras tanto por tipo de instrumentos como por emisor, exceptuándose de esta última obligación al Banco Central de Chile.
 - 7.2. El límite de inversión por entidades bancarias y sus filiales, como porcentaje del capital y reservas de la entidad bancaria y como porcentaje de la cartera de inversión que la empresa administra.
 - 7.3. Participación en fondos mutuos.
8. Derivados: las empresas podrán invertir en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos de derivados para la cobertura de riesgos financieros que puedan afectar su cartera de inversiones o su estructura de activos y pasivos o amortiguar descalce de flujos. Dichas operaciones deberán estar respaldadas por un stock (activo o pasivo) o un flujo subyacente. En caso que el stock o el flujo subyacente se extinguieran o este último dejara de tener la naturaleza de subyacente, estas empresas deberán cerrar su posición o bien deshacer la operación de cobertura.

Las operaciones de derivados deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- 8.1. Las empresas contarán con autorización para realizar: opciones, futuros, forwards o swaps, de tasas de interés, tipos de cambio o commodities.
- 8.2. Podrán realizarse con el siguiente tipo de instituciones:
 - 8.2.1. Instituciones financieras nacionales que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos a plazo de más de un año igual o superior a AA, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en el registro de la SVS.

- 8.2..2. Instituciones financieras internacionales y filiales de entidades financieras, que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a AA o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings. Dichos instrumentos deberán ser negociados en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá o Europa, respectivamente.
- 8.2.3. Empresas internacionales que pertenezcan a la misma industria o mercado al cual pertenece la empresa que está tomando el instrumento derivado, siempre y cuando las referidas empresas internacionales tengan clasificación de riesgo para sus emisiones de deuda de más de un año igual o superior a AA o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings.
- 8.3. Las empresas deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control interno que permitan una adecuada gestión de los riesgos asociados a este tipo de operaciones, lo que será conocido como "Plan de Uso de Instrumentos Derivados".

El Plan de Uso de Instrumentos Derivados deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- i. Estrategias de inversión, prácticas de administración de activos y pasivos;
 - ii. Diversificación de las operaciones de cobertura;
 - iii. Límites asociados a riesgo de crédito y de mercado;
 - iv. Procedimientos de operación para cada instrumento derivado y mecanismo de control;
 - v. Determinar en la medida de lo posible, un ratio de cobertura óptima en instrumentos derivados para los flujos o stock expuestos;
 - vi. Seguimiento y valoración continua de los instrumentos;
 - vii. Liquidez necesaria, capital y utilidades relacionadas al uso de derivados;
9. Informes: las empresas deberán enviar a la Dirección de Presupuestos, dentro de los primeros quince días de cada mes, un informe que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:
- i. El listado de las inversiones en cartera al último día del mes anterior;
 - ii. El detalle de las operaciones de cambio efectuadas en el mes anterior;
 - iii. El detalle de las operaciones de derivados vigentes al último día del mes anterior.

Esta información deberá ser enviada en formato electrónico a la siguiente dirección de correo electrónico "empresas-info-mk@dipres.cl", de acuerdo al formato del Anexo 2. En la eventualidad de no efectuar inversiones, el Anexo deberá informar "Sin Movimientos" oportunamente.

10. Actualizaciones: las empresas deberán remitir por escrito a la Dirección de Presupuestos y a la dirección de correo electrónico "empresas-info-mk@dipres.cl", una actualización de su Directriz de Inversión y Plan de Uso de Derivados, aprobadas previamente por el Directorio de la empresa. Estas deberán ser enviadas anualmente a más tardar el 30 de junio de cada año o cada vez que alguna de ellas se modifique.

Saluda atentamente a usted,

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

ANEXO 1

Empresas del Sector Público Autorizadas para participar en el Mercado de Capitales

I. EMPRESAS CON AUTORIZACIÓN PARA INVERTIR EN EL MERCADO LOCAL

1. ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR).
2. EMPRESA DE CORREOS DE CHILE.
3. EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.
4. EMPRESA CONCESIONARIA DE SERVICIOS SANITARIOS S.A (ECONSSA)
5. EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS LAGO PEÑUELAS S.A.
6. EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. (METRO S.A.)
7. EMPRESA NACIONAL DE AERONÁUTICA (ENAER).
8. EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA (ENAMI).
9. EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO (ENAP).
10. EMPRESA PERIODÍSTICA LA NACIÓN S.A.
11. EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO.
12. EMPRESA PORTUARIA COQUIMBO.
13. EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO.
14. EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA.
15. EMPRESA PORTUARIA ARICA.
16. EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL.
17. EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE.
18. EMPRESA PORTUARIA TALCAHUANO-SAN VICENTE.
19. EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO.
20. EMPRESA PORTUARIA PUERTO MONTT.
21. FABRICA Y MAESTRANZA DEL EJERCITO (FAMAE).
22. POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.
23. PUERTO MADERO IMPRESORES S.A.
24. SOCIEDAD AGRÍCOLA SACOR LTDA. (SACOR LTDA.).
25. ZONA FRANCA IQUIQUE S.A. (ZOFRI S.A.).
26. EMPRESA DE ABASTECIMIENTO DE ZONAS AISLADAS (EMAZA).
27. SOCIEDAD AGRÍCOLA Y SERVICIOS ISLA DE PASCUA LTDA. (SASIPA).
28. CARBONÍFERA VICTORIA-LEBU S.A. (CARVILE).
29. EMPRESA NACIONAL DEL CARBÓN S.A. (ENACAR S.A.).
30. CASA DE MONEDA S.A.

II. EMPRESAS CON AUTORIZACIÓN PARA INVERTIR EN EL EXTRANJERO

1. EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO (ENAP)
2. EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA (ENAMI)
3. ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR)

ANEXO 2

Formato de Reporte Inversiones Financieras

DEPÓSITOS Y PACTOS

Banco	Tipo de Instrumento	Riesgo Emisor (1)	Fecha de Colocación	Fecha de Vencimiento	Monto Colocación (\$)	Monto Vencimiento (\$)	Tasa % (2)

FONDOS MUTUOS

Nombre Administradora Fondo Mutuo	Nombre del Fondo	Riesgo Fondo Mutuo (3)	Fecha de Colocación	Fecha de Rescate	Monto Colocación (\$)	Monto Rescate (\$)	Valor Cuota Inicial	Valor Cuota Rescate	Rentabilidad Cuota (%)

RENTA FIJA

Emisor	Riesgo Emisor (1)	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Duración (años)	Tasa Cupón	Tasa Compra	Valor de Compra	TIR de Mercado	Valor de Mercado (4)	Fecha Pago Cupón

- (1) Debe indicar la clasificación de riesgo de los depósitos a plazo de la institución financiera a menos de un año o más de un año, según corresponda.
- (2) La tasa de las inversiones nominales se deberá informar en base 30 días y las inversiones reajustables en base 360 días.
- (3) Debe indicar clasificación de riesgo de mercado y de crédito.
- (4) Valorización del instrumento a la fecha del reporte.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

OFICIO ORD. N° 43

ANT. : Oficio Ordinario N° 1507, de 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Hacienda.

MAT. : Actualiza y complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 14 Enero 2011

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. En virtud de la normativa vigente, esta Secretaría de Estado ha estimado conveniente actualizar y complementar las normas sobre la materia.

El número 8.2.2 del mismo numeral del documento del antecedente, es reemplazado para todos los efectos, por el siguiente número 8.2.2, nuevo:

“8.2.2. Instituciones financieras internacionales y filiales de entidades financieras, que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a A o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor’s, Moody’s, o Fitch Ratings, siempre que las operaciones de derivados señaladas en punto 8.1 tengan una duración menor o igual a seis meses.

En el caso que las operaciones de derivados se celebran a plazos mayores a seis meses y las instituciones financieras con las cuales se realicen dichas operaciones, cuenten con una clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a A y menor a AA (o sus equivalentes)¹, las empresas deberán proveerse de protección adicional contra el riesgo de sus contrapartes, incluyendo en sus contratos ISDA (*International Swaps and Derivatives Association*) ya sea cláusulas Mark-to-Market (MMP), que realicen ajustes a precio de mercado con una frecuencia no mayor a un mes y que no permitan diferencias mayores a US\$20 millones (“Threshold”) para cada transacción, o bien un Credit Support Annex (CSA) suscrito por la contraparte misma o por un tercero con clasificación de riesgo igual o superior.

Finalmente, los instrumentos derivados deberán ser negociados con contrapartes domiciliadas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá, Europa o Japón, respectivamente.”

2. El oficio del antecedente entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2011, período a partir del cual las inversiones y las operaciones de derivados deberán ajustarse a las normas contenidas en el Oficio referido.

Saluda atentamente a usted,

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

¹ De acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor’s, Moody’s, o Fitch Ratings.

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

OFICIO ORD. N° 857

MAT. : Actualiza y complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

ANT.: 1.- Oficio Ordinario N° 1507, de 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Hacienda.
2.- Oficio Ordinario N° 43, de 14 de enero de 2011, del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 15 de abril de 2013

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. Esta Secretaría de Estado, con el objeto de incrementar el número de potenciales oferentes de productos financieros a las empresas del sector público, ha estimado conveniente actualizar y complementar las normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales, reemplazando para todos los efectos el párrafo 3 del número 8.2.2 del Oficio del antecedente N° 1, por el siguiente nuevo:

“Finalmente, los instrumentos derivados deberán ser negociados con contrapartes domiciliadas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá, Europa, Japón, Australia o Nueva Zelanda.”

2. El presente Oficio entrará en vigencia a partir de su total tramitación.

Saluda atentamente a usted,

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos

ORD. N° 1621 _____

MAT. : Complementa normas de participación de empresas del sector público en el mercado de capitales.

ANT. : Oficios N°s 1.507, 43 y 857, de 23.12.2010, 14.01.2011 y 15.04.2013, respectivamente, todos del Ministerio de Hacienda.

SANTIAGO, 15 de julio de 2013

DE : **MINISTRO DE HACIENDA**

A : **SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

1. Mediante Oficio N° 1.507, de 2010, este Ministerio dictó las normas que regulan la participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales, las que fueron complementadas por los Oficios N°s 43 y 857, de 2011 y 2013, respectivamente, en lo que dice relación con las operaciones de derivados.
2. Así, el numeral 8.2.2 del Oficio N° 1.507, complementado como ya se ha señalado, además de establecer los requisitos de clasificación de riesgo y país de domicilio con que deben cumplir las instituciones financieras internacionales con las cuales las empresas del sector público pueden cerrar contratos de derivados, indica que, en el caso de operaciones a plazos superiores a 6 meses celebradas con contrapartes con clasificaciones de riesgo inferiores a “AA”, las empresas deberán proveerse de protección adicional contra el riesgo de dichas contrapartes, incorporando para tales efectos cláusulas de *Mark-to-Market* o contratos del tipo *Credit Support Annex*.
3. Sobre el particular, este Ministerio hace presente que:
 - i) La exigencia de la utilización de mecanismos de protección de riesgo de contraparte, en particular la cláusula *Mark-to-Market*, supone su aplicación bilateral entre las partes.
 - ii) Para la entrega de garantías por parte de las empresas públicas, éstas podrán operar con los instrumentos para los cuales se encuentran autorizadas en el Oficio N° 1.507 y/o en las autorizaciones específicas con que cuenta cada empresa.

Saluda atentamente a Ud.,

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

**VIII. NORMAS PARA LAS SOLICITUDES
DE FINANCIAMIENTO
MUNICIPAL MEDIANTE LEASING
O LEASEBACK**

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección de Presupuestos**

ORD. N° 104¹

MAT. : Política de autorizaciones a Municipalidades.

SANTIAGO, 9 de Febrero de 2005

DE : DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

A : SRA. SUBSECRETARIA
DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

En relación a las solicitudes de financiamiento mediante leasing o leaseback, me permito informar a Ud., que este Ministerio ha introducido modificaciones a la política previamente definida.

Junto con ponerla en su conocimiento, mediante el documento adjunto, solicito a Ud. que esa Subsecretaría proceda a distribuirla, a las Corporaciones Municipales del país.

Agradeciendo su gestión,

Saluda atentamente a Ud..

MARIO MARCEL CULLELL
Director de Presupuestos

¹ Normativa aplicable desde la emisión de este documento, vigente a la fecha.

POLÍTICA RESPECTO SOLICITUDES DE FINANCIAMIENTO MUNICIPAL MEDIANTE LEASING O LEASEBACK¹

El Ministerio de Hacienda autoriza a las Municipalidades que lo soliciten para operaciones de leasing o leaseback, cuando cumplen los siguientes:

A. Requisitos Generales:

- a.1. Que no presenten déficit operacionales.
- a.2. Que los flujos operacionales y de caja permitan el pago de los compromisos en el plazo de la operación.
- a.3. Que presenten una situación sin deuda respecto de los pagos previsionales, aportes al Fondo Común Municipal y compromisos con proveedores.
- a.4. Acuerdo del Concejo.

B. Autorizaciones específicas para operaciones:

- b.1. *Leasing*: permite que los municipios puedan adquirir equipamiento e inmuebles que no están en condiciones de compras mediante pago al contado.

En todos los casos la Municipalidad deberá demostrar que las cuotas del leasing podrán financiarse con menores gastos o mayores ingresos que se deriven directamente de las inversiones que se financien. En principio se contemplan los siguientes plazos y condiciones para estas operaciones:

- b. 1.1. Para los leasing de equipamiento el plazo máximo debe estar comprendido en el período alcaldicio.
- b. 1.2. Los leasing inmobiliarios tienen un plazo mínimo de 5 años, de acuerdo a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y su plazo máximo no debe superar los 10 años.
- b.1.3. Los leasing inmobiliarios deben ser presentados a la DIPRES o a la División del GORE correspondiente, según lo instruido en Oficio Circular N° 36 del Ministerio de Hacienda, del 14dejuniode2007².

Si se requiere un plazo mayor, se deberán aportar los antecedentes y estudios que muestren que los incrementos de ingresos y disminuciones de gastos municipales, asociados a la adquisición del activo no financiero, justifican la extensión del plazo solicitado.²

- b.2. *Leaseback*: permite a los municipios obtener liquidez mediante la venta de un inmueble a una institución financiera y su recompra a un plazo determinado, a través de un contrato de leasing.
 - b.2.1. Se autoriza sólo para enfrentar situaciones nuevas que hayan provocado impacto financiero en los municipios, que no sean responsabilidad directa de ellos y que no se hayan originado por acumulación de déficit de gastos operacionales.

¹ Pagos Diferidos: Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis, del decreto ley N° 1.263 de 1975, sustituido por el N° 3) del artículo 1° de la ley N° 19.896, no podrá pactarse pago diferido en los contratos de ejecución de obras y demás señalados en el referido artículo 19 bis.

² Actualizado conforme a lo dispuesto en Circular de Hacienda N° 36 de 2007.

- b.2.2. Se podrá autorizar operaciones de leaseback para financiar proyectos de inversión municipales, no sólo para aquellos que mejoren su gestión financiera (disminución de costos de operación), sino también para obras que generen un mayor nivel de actividad en la comuna, en áreas prioritarias desde la perspectiva del respectivo PLADECO, que estén recomendadas por MIDEPLAN y en coordinación con las otras instituciones del Estado que sea pertinente.

Sólo a partir del 1º de abril de 2005 se podrá ingresar peticiones de leaseback para su análisis por el Ministerio de Hacienda.

- C. Las autorizaciones para operaciones de leasing o leaseback que apruebe el Ministerio de Hacienda tendrán una vigencia de 12 meses a contar de la fecha de emisión del oficio aprobatorio.

IX. NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS

I. LEY N° 18.196, Artículo 11:

“Las empresas del Estado y todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, deberán publicar sus balances generales y demás estados financieros anuales debidamente auditados. La forma, contenido y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las Sociedades Anónimas abiertas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un Presupuesto Anual de Caja, que coincidirá con el año calendario.

El Presupuesto Anual de Caja señalado precedentemente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá además ser suscrito por el Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo. Si a tal fecha el decreto respectivo no hubiere sido suscrito por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros, regirá el presupuesto contenido en el decreto expedido por el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la firma posterior por parte de él o los Ministros antes señalados¹.

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, serán dictados mediante decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. El mismo decreto señalará la forma y oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria, física y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo dejarán de regirse, a contar del 1° de enero de 1983, por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepción hecha a los artículos 29 y 44, los cuales se les seguirán aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a su ley orgánica. Las autorizaciones a que se refiere el artículo 44 mencionado se otorgarán mediante decreto expedido en la forma fijada en el inciso precedente².

Se exceptúa de las normas establecidas en el presente artículo a las empresas que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales se seguirán rigiendo por las disposiciones actualmente vigentes para dichas empresas”.

II. LEY N° 18.482, Artículo 24:

“Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196 que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución.

Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables.

No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980.”

¹ Modificación introducida por el art. 5° de la ley N° 18.768.

² Este acápite fue agregado por el art. 15 de la ley N° 18.382.

III. LEY N° 18.591, Artículo 68:

“Las autorizaciones de gastos, excluidas aquellas que correspondan al pago de compromisos tributarios con el Fisco, y el endeudamiento que consigne el Presupuesto Anual de Caja y sus modificaciones, aprobados en conformidad a las normas de los artículos 11 de la ley N° 18.196 o 17 del decreto ley N° 1.350, de 1976, en ningún caso podrán ser excedidas por la ejecución presupuestaria del ejercicio respectivo, sin que medie previamente la modificación presupuestaria pertinente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará, también, en relación a los montos autorizados para estudios y proyectos de inversión.”

IV. LEY N° 18.382, Artículo 11:

“Las empresas del Estado que dependen o se relacionan con el Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberán confeccionar sus balances generales y demás estados financieros, iguales a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, pero no será obligatorio efectuar publicaciones ni auditorías privadas.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior operarán en sus actividades financieras ajustadas a un sistema presupuestario, que comprenderá: un presupuesto de operación, un presupuesto de inversiones y un presupuesto de contratación, desembolso y amortizaciones de créditos, los que deberán ser operados a través de un presupuesto anual de caja que coincidirá con el año calendario. Estas empresas no estarán obligadas a informar sus proyectos de inversión ni su seguimiento.

El Presupuesto anual de caja precedente se aprobará a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de su vigencia mediante decreto supremo exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional³.

Las normas sobre formulación y clasificación presupuestaria a las que deberán ajustarse las empresas indicadas en el presente artículo para la elaboración de sus presupuestos, como asimismo los plazos que deberán observarse para dicha formulación, las dictará el Ministerio de Hacienda mediante decreto exento. Este decreto señalará la oportunidad de las informaciones sobre ejecución presupuestaria y financiera, que deberán proporcionar.

Las empresas a que se refiere este artículo no se regirán por las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, excepto el artículo 44, el cual se seguirá aplicando, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica.”

V. LEY N° 19.847 Artículos 1° y 2°

“**Artículo 1°.-** Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196, hasta por la cantidad de US\$ 1.500.000.000 (un mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República, será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo, se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones. Cualquier desembolso que efectúe el Estado por concepto de dichas garantías se deducirá, en su caso, del crédito en contra del Fisco

³ Modificación introducida por el art. 5° de la ley N° 18.768.

que, por aplicación del inciso segundo del artículo 29 del decreto ley N° 1.263, de 1975, la respectiva empresa tenga registrado en su contabilidad.

Artículo 2°.- Las empresas del Estado, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.196, para obtener la garantía estatal señalada en el artículo precedente, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.

El Comité Sistema de Empresas antes señalado deberá entregar en el mes de mayo de cada año, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, un informe de gestión del año precedente, que incluirá el desempeño económico y financiero de todas las empresas a las cuales presta asesoría técnica y, en el caso de aquellas empresas sujetas a convenios de programación, una evaluación específica de su grado de cumplimiento.”

VI. LEY N° 19.701 Artículos 1° y 2° “Reforma los Institutos Tecnológicos CORFO”

“Artículo 1°.- Exclúyese al Instituto de Fomento Pesquero, al Instituto Forestal, al Instituto Nacional de Normalización, al Centro de Información de Recursos Naturales y a la Corporación de Investigación Tecnológica de la aplicación del artículo 1° del decreto ley N° 799, de 1974; del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977; del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977; del artículo 62 de la ley N° 18.482 y del decreto ley N° 1.263, de 1975, con excepción de sus artículos 9° inciso final, 29 y 44, que se les seguirán aplicando. Estas entidades estarán sometidas, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.196, al artículo 24 de la ley N° 18.482 y al artículo 68 de la ley N° 18.591.

Artículo 2°.- El Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción conocerá, respecto de la entidades referidas en el artículo 1°, a lo menos cada tres años, una evaluación del cumplimiento de los objetivos, tareas y metas de cada una de ellas; de la naturaleza de las funciones que han desempeñado; de la calidad y pertinencia de los proyectos desarrollados y de los demás aspectos de la gestión operativa y económica que se consideren relevantes.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos designados por el Consejo de la Corporación, de una nómina propuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De las evaluaciones practicadas se remitirá un ejemplar a la Cámara de Diputados.”

VII. LEY N° 20.713, de Presupuestos del Sector Público Año 2014, Artículos 4° y 18 N°s. 7 y 8

“Artículo 4°.- Durante el año 2014, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público, hasta por la cantidad de US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento

de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2º de la ley N° 19.847.”

“Artículo 18.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:”

- “7. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.
8. Copia de los balances anuales y estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquéllas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701. Dichas copias serán remitidas dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.”

X. NORMAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**FIJA NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE
RENDICIÓN DE CUENTAS**

Núm. 759.- Santiago, 23 de diciembre de 2003.

Considerando: Las facultades de la Contraloría General de la República para ejercer el control financiero del Estado y efectuar el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, contenidas en la Constitución Política de la República, en la ley N° 10.336, de este organismo, y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado;

La ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, en lo relativo a la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos y, por ende, la necesaria transparencia en los actos que disponen su uso atendidas las normas sobre probidad administrativa;

Los permanentes avances tecnológicos que inciden en los sistemas tradicionales de información de las Entidades del Sector Público;

La necesidad de fijar criterios comunes y uniformes a nivel nacional, sobre rendición de cuentas y actualizar las instrucciones contenidas en los oficios circulares N° s. 70.490 y 10.728, de 1976 y 1997, respectivamente; Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República;

Lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, contenido en el decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Resuelvo:

Fíjense las siguientes normas de procedimiento sobre rendición de cuentas de los organismos o entidades que administren fondos públicos:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

De conformidad con la ley N° 10.336, todo funcionario, como asimismo toda persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de otros Servicios o Entidades sometidos a la fiscalización de la Contraloría General, están obligados a rendir a ésta las cuentas comprobadas de su manejo en la forma y plazos legales, y en caso de no presentar el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo debidamente documentado, a requerimiento de este Órgano de Control, se presumirá que ha cometido sustracción de tales valores.

Dicha rendición será examinada por la Contraloría General, para comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad, con el objeto de fiscalizar la percepción de las rentas del Fisco, de las personas y de las demás entidades sometidas a la fiscalización del Ente Contralor y la inversión de sus fondos, comprobando si se ha

dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su ingreso y su aplicación o gasto. En relación con lo anterior, cabe señalar que las normas legales vigentes sobre la base de los avances en las técnicas de control han orientado la acción del Organismo Contralor hacia la fiscalización de las operaciones en la sede de los Servicios e Instituciones controlados, atendido que de esta forma es posible verificar en terreno e inmediatamente la efectividad de las operaciones que respaldan los documentos, cualquiera sea su soporte, permitiendo efectuar las pruebas de auditoría que se consideren pertinentes, disponiendo corregir las omisiones o errores que se adviertan, junto con requerir los antecedentes necesarios para esclarecer las dudas que se susciten sobre la materialización de la ejecución de ingresos y gastos, con la consiguiente economía de tiempo para el servicio fiscalizado y para el Ente de Control.

Ahora bien, la consolidación de los sistemas de información y de comunicación para el intercambio de información electrónica y de datos, coadyuva eficazmente a las labores de fiscalización y control que corresponden a la Contraloría General, para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de la Administración del Estado y la protección y el correcto uso del patrimonio público.

Además, cabe tener presente que ante el surgimiento de nuevas modalidades de actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica y la utilización de documentos tributarios electrónicos, los servicios e instituciones del Sector Público y otras entidades sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General no sólo emiten y reciben documentación en soporte de papel, sino también en soporte electrónico, debiendo precisar que en este último caso, y para los efectos de esta resolución, dicho documento en soporte electrónico podrá corresponder a su formato digital o bien a su representación impresa, sin que por ello deje de ser concebido como documento electrónico, en la medida en que se ajuste a las reglas generales.

En consecuencia, con todas estas alternativas es posible que las cuentas sean rendidas y/o examinadas directamente en la sede de la Unidad Operativa o accediendo a la documentación en forma remota por vía electrónica, por el personal autorizado de esta Contraloría General, sin perjuicio de verificar en terreno la materialización y correspondencia de las operaciones reflejadas en los documentos puestos a disposición, cualquiera sea su soporte, y si los hechos económicos guardan armonía con la naturaleza de las funciones que cabe desarrollar al ente fiscalizado, dentro de su competencia.

2. COBERTURA

El cumplimiento de las normas de procedimiento que se establecen se hará exigible a todos los Servicios e Instituciones a que se refiere el artículo 2º del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a los demás servicios y entidades sujetos a la fiscalización de esta Contraloría General, de conformidad con las reglas generales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a las organizaciones no gubernamentales receptoras de aportes o transferencias contempladas en leyes de Presupuestos.

3. RENDICIÓN DE CUENTAS

La rendición de cuentas, cualquiera sea la modalidad de soporte y presentación que se adopte al efecto de conformidad con estas normas, deberá comprender la totalidad de las operaciones que se efectúen en las Unidades Operativas de los Servicios Públicos, tanto en moneda nacional como extranjera expresada en dólares estadounidenses.

Las referidas Unidades deberán preparar mensualmente una rendición de cuentas de sus operaciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes que corresponda, entendiéndose, para estos efectos, días hábiles de lunes a viernes, o en las fechas que la ley excepcionalmente contemple.

Toda rendición de cuentas estará constituida por los comprobantes de ingreso, egreso y traspaso, acompañados de la documentación en que se fundamentan, los que constituyen el reflejo de las transacciones realizadas en el desarrollo de su gestión en dicho período y, consecuentemente, se derivan de sus sistemas de información.

La rendición de cuentas así constituida deberá permanecer en la sede de la Unidad Operativa correspondiente, a disposición del Organismo Contralor para su ulterior examen y juzgamiento, conforme lo dispone la ley N° 10.336 y el decreto ley N° 1.263, antes citados, independiente del soporte en que se encuentre.

En el ámbito municipal, la rendición de cuentas la efectuará la respectiva Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 27, letra b), N° 6, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.1. Documentación de la rendición de cuentas

La documentación constitutiva de la rendición de cuentas deberá comprender:

- a) Los comprobantes de ingresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que justifique los ingresos percibidos por cualquier concepto;
- b) Los comprobantes de egresos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acredite todos los pagos realizados;
- c) Los comprobantes de traspasos con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que demuestre las operaciones contables que no corresponden a ingresos y gastos efectivos;
- d) Los informes mensuales de Variaciones de la Gestión Financiera remitidos al nivel institucional respectivo y/o a la Contraloría General, según corresponda, esto es, el informe “Agregado de Variaciones de la Gestión Financiera”, el “Analítico de Variaciones de la Ejecución Presupuestaria”, el “Analítico de Variaciones de la Deuda Pública”, y los estados presupuestarios y financieros, cuando proceda, a lo menos una vez al año, en los plazos legales que en cada caso corresponda;
- e) Los registros a que se refiere la ley N° 19.862, que establece Registros de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos. Lo anterior, sin perjuicio de toda otra documentación que el funcionario, persona o entidad responsable de la rendición estime necesario incluir para justificar los ingresos o inversión de los fondos respectivos.

3.2. Soporte de la documentación de la rendición de cuentas

3.2.1. Documentación auténtica de cuentas en soporte de papel

Para efectos de la documentación de cuentas en soporte de papel se considerará auténtico sólo el documento original, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley N° 10.336 y en el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En el caso que los documentos en soporte de papel se conviertan a formato digital, éste se considerará copia de aquéllos.

3.2.2. Documentación auténtica de cuentas en soporte electrónico

Los servicios públicos y toda persona o entidad que esté obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General, podrán hacerlo, previa autorización de este Organismo, con documentación electrónica en formato digital, en cuyo caso deberán asegurar el acceso a sus sistemas automatizados de tratamiento de información.

Dicha autorización tiene por objeto verificar que las técnicas y medios electrónicos del servicio, persona o entidad fiscalizado sean compatibles con los que utilice la Contraloría General, y que los sistemas automatizados de tratamiento de información en que se almacena la documentación electrónica pertinente, cuentan con algún nivel de resguardo y seguridad para garantizar la autenticidad, integridad y disponibilidad de la información.

Para tales efectos, la compatibilidad y la seguridad serán evaluadas considerando, entre otras, las normas técnicas que se fijen a instancia del Comité de Normas para el Documento Electrónico, creado por el artículo 47, del decreto N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, reglamento de la ley N° 19.799.

Si la autenticidad de alguno de los documentos en soporte electrónico no resulta suficientemente acreditada, por no disponer de firma electrónica, carecer ésta de valor o no garantizar técnicamente tal aspecto de conformidad con las reglas generales, la situación será observada con el objeto que se presente o ponga a disposición de la Contraloría General, la representación impresa del documento electrónico, debidamente autenticada, o un soporte electrónico del documento que posea los resguardos que garanticen su autenticidad e integridad.

Cuando se trate de representaciones impresas de documentos electrónicos, éstas deberán contener un mecanismo que permita verificar su integridad y autenticidad.

3.3. Expediente de documentación de cuentas

Se entenderá por expediente de documentación de cuentas la serie ordenada de documentos en soporte de papel o electrónico, que comprueban las cuentas correspondientes a una rendición específica, requerido por el fiscalizador de la Contraloría General al cuentadante, para su examen y el correspondiente informe, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 10.336.

En el caso de un expediente de documentación de cuentas electrónico, la autenticidad e integridad de éste, como asimismo el no repudio de estas características, deberán estar garantizadas por la firma electrónica del funcionario, persona o entidad responsable de dicha rendición, de conformidad con las reglas generales.

4. DISPONIBILIDAD DE RENDICIONES

Como regla general, las rendiciones de cuentas deberán conformarse y mantenerse a disposición de la Contraloría General, en la sede central del servicio respectivo o en las sedes de las Unidades Operativas de éstos, en la medida que tales dependencias perciban, administren o apliquen recursos públicos. Si el servicio externaliza actividades a partir de las cuales se custodien o administren fondos por cuenta suya que generan documentación necesaria para la rendición y examen de cuentas, ello no podrá ser obstáculo a la labor fiscalizadora de esta Contraloría General.

En tal sentido, los servicios mantendrán la obligación de rendir dichas cuentas a la Contraloría General, debiendo adoptar los resguardos contractuales o de otro tipo que garanticen un completo examen debidamente documentado de las cuentas.

Toda dificultad al examen del Ente Contralor impuesta por terceros en quienes se externalizan actividades del servicio fiscalizado, podrá ser considerada como fundamento para el correspondiente reparo de dicha cuenta.

5. FONDOS ENTREGADOS A TERCEROS

5.1. Remesas entre Unidades Operativas

La inversión de estos valores será examinada por esta Contraloría General en la sede de la Unidad receptora o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

5.2. **Transferencias a otros Servicios Públicos**

La Unidad Operativa otorgante rendirá cuenta de la transferencia con el comprobante de ingreso emitido por el Organismo receptor, el que deberá especificar el origen del aporte. La inversión de la transferencia será examinada por la Contraloría General en la sede del Servicio Receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente.

La inversión de las transferencias que no deban ser incorporadas a los presupuestos de los organismos receptores, será examinada por el Organismo Contralor en la sede del Servicio Receptor o mediante el acceso a los sistemas de tratamiento automatizado de información en donde se almacene la documentación pertinente. Sin perjuicio de lo anterior, el Organismo Público receptor estará obligado a enviar a la Unidad otorgante un comprobante de ingreso por los recursos percibidos y un informe mensual de su inversión, que deberá señalar, a lo menos, el monto de los recursos recibidos en el mes, el monto detallado de la inversión realizada y el saldo disponible para el mes siguiente. Dicho informe servirá de base para la contabilización del devengamiento y del pago que importa la ejecución presupuestaria del gasto por parte de la unidad otorgante.

5.3. **Transferencias al sector privado**

Se refiere a las transferencias efectuadas a personas o instituciones del sector privado, estén obligadas o no a rendir cuenta a la Contraloría General, y efectuadas en conformidad a la ley. En estos casos la transferencia efectuada se acreditará con el comprobante de ingreso de la entidad que recibe el aporte firmado por la persona que la percibe.

Las unidades operativas otorgantes serán responsables de:

- Exigir rendición de cuentas de los fondos entregados a las personas o instituciones del sector privado.
- Proceder a su revisión para determinar la correcta inversión de los fondos concedidos y el cumplimiento de los objetivos pactados.
- Mantener a disposición de esta Contraloría General, los antecedentes relativos a la rendición de cuentas de las señaladas transferencias.

5.4. **Entrega de nuevos fondos**

Los Servicios no entregarán nuevos fondos a rendir, sea a disposición de unidades internas o a la administración de terceros, mientras la persona o institución que debe recibirlos no haya cumplido con la obligación de rendir cuenta de la inversión de los fondos ya concedidos.

6. **DEROGADO**

7. **RESPONSABILIDADES**

Los Jefes de Servicio y de las Unidades Operativas serán directamente responsables de la correcta administración de los fondos recibidos, gastados e invertidos en su unidad, así como también de la oportuna rendición de cuentas.

8. **SANCIONES**

La falta de oportunidad en la rendición de cuentas será sancionada en la forma prevista en los artículos 89 de la ley N° 10.336, y 60 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efectos de la verificación de medidas de seguridad adoptadas respecto de los sistemas automatizados de tratamiento de información de cada Servicio que solicite la autorización de esta Contraloría General para que se efectúe la rendición y el examen de cuentas con documentación en soporte electrónico, y mientras no esté vigente una norma específica sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos aplicable al sector público, en conformidad con la ley N° 19.799, se atenderá, en lo general, a los criterios establecidos en la norma chilena N° 2111, OÍ2003 Tecnología de la Información-Código de práctica para la gestión de seguridad de la información, declarada norma oficial de la República por resolución exenta N° 92, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o en otras normas de buenas prácticas de auditoría, de general aceptación sobre la materia.

10. VIGENCIA

La presente resolución empezará a regir a contar del día 1 del mes siguiente a su publicación, entendiéndose derogadas, desde ese momento, las instrucciones anteriores impartidas por este Organismo Contralor en materia de rendiciones de cuentas.

RES 161,
CONTRALORÍA GRAL.
D.O. 17.03.2007

Anótese, tómese razón y publíquese.- Gustavo Sciolla Avendaño, Contralor General de la República.- Pedro Sánchez Pavez, Secretario General, Contraloría General de la República.

FIJA NORMAS SOBRE EXENCIÓN DEL TRÁMITE DE TOMA DE RAZÓN

SANTIAGO, 30 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República dispone que la Contraloría General ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración y que, en el ejercicio de esa función, tomará razón de los decretos y resoluciones que en conformidad a la ley deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

Que la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre exención de toma de razón en los términos que expresa.

Que la toma de razón resulta esencial para la preservación del Estado de Derecho y el resguardo del patrimonio público, desde el momento en que evita que lleguen a producir sus efectos actos que lesionen derechos fundamentales de las personas, o actos irregulares de la Administración que comprometan recursos públicos.

Que además, el ordenamiento jurídico impone a los Órganos de la Administración del Estado actuar respetando los principios de eficacia y eficiencia.

Que lo anterior, y una correcta gestión de las potestades de control, obliga por una parte a concentrar el control preventivo de juridicidad en los actos sobre materias que, en la actualidad, se consideren esenciales, a fin de favorecer su oportunidad, y por otra, simultáneamente, a rediseñar y reforzar los programas de fiscalización y de control posterior, de manera de comprender en éstos las materias exentas de toma de razón en forma a la vez selectiva y rigurosa.

Que por su parte, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Ministerios, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, luego de incluir el examen y anotación en la Contraloría General en el trámite de los decretos supremos, dispone en lo que interesa que “Ninguna oficina de Hacienda, Tesorería, Contaduría, etc., dará cumplimiento a decretos que no hayan pasado por el trámite antes indicado. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición perderá por este solo hecho su empleo”.

Que, en tales condiciones, se ha procedido a reformular las normas sobre exención de toma de razón, sobre la base de los siguientes lineamientos:

- Se reitera la regla general en orden a que los decretos suscritos por el Presidente de la República, así como aquéllos que determine expresamente una ley, están sujetos a toma de razón.
- Se readecuan las disposiciones actualmente vigentes considerando modificaciones legales, evitando reiteraciones, reordenándolas y procurando una mayor simplificación.
- Atendida su entidad, se someten a este control actos sobre diversas materias que se encontraban exentas y, asimismo, actos sobre otras que estaban afectas son exceptuados de toma de razón.
- En materia de convenios, se fijan montos de exención distintos según los mismos correspondan a tratos directos o propuestas privadas, por una parte, o a propuestas públicas, por la otra.
- En el mismo orden, se establecen diversas exenciones en función del empleo de formatos tipo de bases administrativas –entendidas en éstas las generales y las especiales– y contratos, aprobados previamente por la Contraloría General, sometiendo en algunos de tales casos a toma de razón sólo el acto de adjudicación.
- En materia de obras públicas se eximen de toma de razón diversos actos vinculados a la ejecución del contrato, manteniéndose el control preventivo en relación con los actos finales de la misma, de manera de advertir por esta vía que no se hayan producido situaciones de irregularidad o, en su caso,

adoptar oportunamente las medidas que correspondan para determinar las responsabilidades que fueren procedentes.

Se fijan reglas especiales para el control preventivo de juridicidad de los actos de las empresas públicas, en atención a la naturaleza de las actividades que desarrollan, sin perjuicio de las demás atribuciones de esta Contraloría General respecto de estas entidades.

El trámite de registro, en los casos en que procede, no se asocia al control posterior inmediato del acto, el que queda sujeto a otras medidas que se dispongan.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, especialmente en su artículo 10,

RESUELVO :

N° 1600 /

Fíjense las siguientes normas sobre exención del trámite de toma de razón:

TÍTULO PRELIMINAR

Normas comunes

Artículo 1°.- Deberán siempre enviarse a toma de razón los decretos que sean firmados por el Presidente de la República. Cumplirán igual trámite los reglamentos que firmen los Jefes Superiores de Servicio, siempre que traten de materias sometidas a toma de razón, y las resoluciones a que se refiere el artículo 2°, letra i), del Decreto Ley N° 1.028, de 1975, cuando digan relación con decretos afectos.

Artículo 2°.- Las normas establecidas en la presente resolución son sin perjuicio de las disposiciones legales orgánico constitucionales que eximan de toma de razón a determinados servicios o materias, como asimismo de aquéllas que permitan la aplicación inmediata de decretos y resoluciones con la obligación de enviarlos posteriormente al trámite de toma de razón.

Artículo 3°.- En los decretos y resoluciones que traten a la vez de materias afectas y exentas de control preventivo de juridicidad, la toma de razón no importará pronunciamiento sobre las materias exentas de este examen.

Artículo 4°.- Las cantidades numéricas que representan las unidades tributarias a que se refiere esta resolución, serán las correspondientes al mes de enero de cada año.

Tratándose de operaciones expresadas o pactadas en moneda extranjera regirá la equivalencia en dólares de las referidas unidades tributarias respecto del dólar observado que se fija diariamente por el Banco Central, correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo.

Los gastos de cualquier naturaleza, incluidas las adquisiciones y reparaciones, que tengan la calidad de “gastos menores”, según las instrucciones vigentes en materia de administración financiera, no requerirán de decreto o resolución.

Artículo 5°.- En los convenios de cuantía indeterminada, para los efectos de esta resolución se estará al gasto estimado por el Servicio conforme a parámetros objetivos, cuyos antecedentes estarán a disposición de la Contraloría General.

Artículo 6°.- Los decretos y resoluciones afectos a toma de razón deberán remitirse conjuntamente con los antecedentes que les sirven de fundamento, salvo aquéllos a los que se pueda acceder electrónicamente a través de sistemas institucionales.

Los actos administrativos que aprueben convenios, incluso contratos a honorarios con personas naturales, deberán transcribirlos en el cuerpo del decreto o resolución.

Los que aprueben bases administrativas deberán contenerlas íntegramente en el cuerpo del decreto o resolución.

TÍTULO I

Decretos y resoluciones relativos a personal

Artículo 7°.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre la materia de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Nombramientos y contrataciones

7.1.1. Nombramientos en general No obstante quedarán exentos:

- a) Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- b) Nombramientos en la reserva.
- c) Designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.
- d) Prórrogas de designaciones a contrata.
- e) Toda designación que no importe el desempeño de un cargo público.

7.1.2. Designación de Abogados integrantes.

7.1.3. Encasillamientos.

7.1.4. Reincorporaciones.

7.1.5. Contratos de personal.

No obstante quedarán exentas:

- a) Las prórrogas de dichas contrataciones.
- b) Los contratos de trabajadores a jornal.

7.1.6. Contratos a honorarios de personas naturales:

- i) Asimilados a grado.
- ii) Que se paguen por mensualidades, cuando alguna de éstas exceda de 75 unidades tributarias mensuales.

- iii) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total exceda de 150 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.
- b) Contratos sobre la base de honorarios de extranjeros que presten servicios ocasionales o accidentales.

PÁRRAFO 2

Vida funcionaria y medidas disciplinarias

7.2.1. Ascensos y promociones.

7.2.2. Declaración de accidente en actos del servicio cuando de dicha declaración deriven beneficios previsionales.

7.2.3. Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias, en investigaciones sumarias y sumarios administrativos instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General.

Aplicación de medidas disciplinarias en los demás sumarios administrativos e investigaciones sumarias, y de medidas expulsivas del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

No obstante quedarán exentas:

Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

7.2.4. Término de servicios por cualquier causal respecto del personal cuyo nombramiento está afecto a toma de razón.

PÁRRAFO 3

Otras materias sobre personal

7.3.1. Concesión de desahucios y otorgamiento de beneficios previsionales iniciales. No obstante quedarán exentos:

- a) Pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º de la Ley N° 19.234, en favor de exonerados políticos del Sector Privado.
- b) Reliquidación de pensiones en virtud del reconocimiento de abonos de tiempo en conformidad con el artículo 4º de la Ley N° 19.234.
- c) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que se encuentren jubilados.
- d) Jubilaciones del personal traspasado a las Municipalidades y que se mantuvo afecto al régimen de previsión de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que no se trate de funcionarios docentes ni regidos por la Ley N° 15.076.
- e) Pensiones mensuales vitalicias a que se refiere el N° 3 del artículo 17º de la Ley N° 19.169, relativa a Premios Nacionales.

- f) Abono por tiempo servido en zonas de vida difícil o en lugares aislados.
- g) Abono por radiaciones nocivas o actividades de radiología.
- h) Abono por los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios Profesionales respecto de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.
- i) Montepíos otorgados por el Instituto de Normalización Previsional originados por causantes que hayan sido titulares de pensión no contributiva a que se refiere el artículo 6º de la Ley N° 19.234.

Respecto de estas excepciones, deberá remitirse a la Contraloría General copia de las respectivas resoluciones acompañadas de los datos en formato electrónico conteniendo la información correspondiente.

7.3.2. Reconocimientos y trasposos de tiempos afectos al Decreto Ley N° 3.500, de 1980 y a la Ley N° 19.195.

7.3.3. Plantas y fijación de remuneraciones y sus modificaciones.

PÁRRAFO 4 Regla especial

- 7.4. Los decretos y resoluciones relativos al personal de nombramiento institucional de Carabineros, del cuadro permanente y de gente de mar de las Fuerzas Armadas, estarán exentos del trámite de toma de razón, con excepción de los relativos a medidas expulsivas y al otorgamiento de pensiones de retiro y montepío y la concesión de desahucios.

TÍTULO II

Decretos y resoluciones relativos a materias financieras y económicas

Artículo 8º.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

- 8.1. Aprobación y modificaciones de presupuestos.
No obstante quedarán exentos:
 - a) Los de los Servicios de Bienestar.
 - b) Los de los organismos auxiliares de previsión.
- 8.2. Fijación de normas de excepción o reemplazo de las disposiciones sobre administración financiera, y de normas sobre ejecución presupuestaria, movimiento y manejo de fondos.
- 8.3. Autorización y contratación de empréstitos o cauciones.
- 8.4. Los decretos que autorizan la emisión y cambio de fecha de emisión de bonos y pagarés de la Reforma Agraria y los decretos que autorizan el pago de indemnizaciones en conformidad con la Ley N° 19.568.
- 8.5. Aportes o transferencias de recursos, con o sin convenio, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los convenios relativos a la entrega de aporte suplementario por costo de capital adicional, a que se refiere la Ley N° 19.532.
- b) Los convenios que se celebren en el marco del Fondo de Desarrollo Institucional para la Educación Superior, componente Fondo Competitivo de Proyectos.

8.6. Devoluciones de tributos y derechos y cualquier otro pago que se efectúe con cargo a ítem excedibles cuyo monto sea superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

- a) Los provenientes del cumplimiento de sentencias y transacciones judiciales.
- b) Las devoluciones correspondientes a derechos por servicios portuarios o tarifas de almacenaje.

8.7. Otorgamiento de franquicias tributarias y aduaneras.

No obstante quedarán exentas:

Las franquicias previstas en las Leyes N°s. 3.427 y 10.328, en el artículo 35 de la Ley N° 13.039, en el Decreto Ley N° 1.260, de 1975, en el artículo 12, letra B), N° 10, del Decreto Ley N° 825 de 1974, y en el inciso décimo del artículo 6° de la Ley N° 17.238.

TÍTULO III

Decretos y resoluciones relativos a contrataciones

Artículo 9°.- Exímanse de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1

Bienes

9.1.1. Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por trato directo o licitación privada por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la adquisición de bienes inmuebles y para la adquisición o suministro de bienes muebles, de créditos, instrumentos financieros y valores mobiliarios, por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

Las adquisiciones o suministros efectuados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Las que se efectúen por las Fuerzas Armadas para fines de seguridad nacional.

9.1.2. Contratos para la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades.

9.1.3. Aceptación de donaciones modales que excedan de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.4. Contratos para la enajenación de inmuebles por trato directo o licitación privada cuyo monto exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación de inmuebles por licitación pública cuyo monto exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.5. Contratos para la transferencia gratuita de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda de 2.000 unidades tributarias mensuales.

9.1.6. Contratos para la enajenación por trato directo o licitación privada de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 2.500 unidades tributarias mensuales.

Contratos para la enajenación por licitación pública de créditos, instrumentos financieros, valores mobiliarios, acciones u otros títulos de participación en sociedades, por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

PÁRRAFO 2

Servicios

9.2.1. Convenios de prestación de servicios entre entidades públicas, cuyo monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

9.2.2. Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por trato directo o licitación privada, cuando su monto total exceda de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Convenios para la ejecución de acciones relacionadas con los fines del Servicio, de acciones de apoyo, y otros de prestación de servicios celebrados por licitación pública, cuando su monto total exceda de 5.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentos:

Los celebrados en ejecución de un convenio marco suscrito por la Dirección de Compras y Contratación Pública.

PÁRRAFO 3

Otras contrataciones

9.3.1. Convenios de traspaso de servicios, o para la administración de establecimientos o de bienes.

9.3.2. Convenios de encomendamiento de funciones entre servicios públicos.

No obstante quedarán exentos:

Los convenios mandato, cuando la ejecución del mismo importe la emisión de actos administrativos afectos a toma de razón.

9.3.3. Contratos especiales de operación petrolera.

9.3.4. Transacciones extrajudiciales cuyo monto exceda de 1.000 unidades tributarias mensuales.

No obstante quedarán exentas:

Las acordadas conforme al procedimiento de mediación previsto en el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.966, que no excedan de 2.000 unidades tributarias mensuales.

PÁRRAFO 4

Obras Públicas

- 9.4.1. Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por trato directo o licitación privada por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Adquisiciones para la ejecución de obras públicas por licitación pública por un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

- 9.4.2. Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles, por adjudicación directa o por propuesta privada, de un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

Ejecución de obras públicas o su contratación, incluida la reparación de inmuebles y el sistema de concesiones, por propuesta pública, de un monto superior a 10.000 unidades tributarias mensuales.

- 9.4.3. Las siguientes medidas que se refieran a estas ejecuciones o contrataciones de obras: pago de indemnizaciones y gastos generales; devolución de retenciones; término anticipado del contrato y su liquidación final; compensaciones de saldos de distintos contratos de un mismo contratista y traspaso de contratos.

- 9.4.4. Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por trato directo o por propuesta privada por un monto de más de 2.500 unidades tributarias mensuales.

Proyectos y estudios que estén directamente relacionados con la ejecución de una obra específica, contratados por licitación pública por un monto superior a 5.000 unidades tributarias mensuales.

- 9.4.5. Sanciones a contratistas y consultores.

PÁRRAFO 5

Aprobación de bases

- 9.5. Aprobación de bases administrativas, y cualquier acto que las modifique, siempre que se refieran a contratos afectos a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Las que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General.

PÁRRAFO 6

Reglas especiales

- 9.6.1.- Las resoluciones aprobatorias de los convenios marco suscritos por la Dirección de Compras y Contratación Pública estarán afectas a toma de razón.

No obstante quedarán exentas:

Cuando sin considerar las exenciones del artículo 9° N°s. 9.1.1 letra a), y 9.2.2, los contratos a que dieran lugar estuvieren exentos.

- 9.6.2. Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren el N° 8.5 del artículo 8º; los N°s. 9.1.1, 9.1.4, 9.2.2, 9.3.1, 9.4.1, 9.4.2 y 9.4.4, de este artículo; y el N° 10.1.2 del artículo 10º, estarán exentos cuando los contratos provengan de una licitación pública y se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General. En estos casos sólo el acto de adjudicación estará afecto a toma de razón.
- 9.6.3. Los decretos y resoluciones aprobatorios de los contratos a que se refieren los N°s. 9.2.1 y 9.3.2 de este artículo que se ajusten a un formato tipo aprobado previamente por la Contraloría General estarán exentos.
- 9.6.4. Cuando el texto del contrato se contenga en bases administrativas tomadas razón o ajustadas a un formato tipo previamente aprobado por la Contraloría General, el acto de adjudicación estará afecto y la aprobación del contrato estará exenta.

TÍTULO IV

Decretos y resoluciones relativos a atribuciones generales

Artículo 10º.- Exímense de toma de razón los decretos y resoluciones sobre las materias de este Título, salvo los que se dicten sobre las siguientes, consideradas esenciales y que, en consecuencia, se encuentran afectos a dicho trámite:

PÁRRAFO 1 Concesiones

10.1.1. Otorgamiento de concesiones del sector telecomunicaciones, gas, eléctrico y sanitario, su modificación, terminación y fijación de tarifas.

No obstante quedarán exentas:

- a) En las concesiones de telecomunicaciones, su modificación que no importe transferencia y su terminación.
- b) En las concesiones de telecomunicaciones, las de radiodifusión de mínima cobertura, de servicios limitados de telecomunicaciones, y de servicios de aficionados a las radiocomunicaciones.
- b) En las concesiones eléctricas, su modificación.

10.1.2. En las concesiones de vías para la locomoción colectiva y de plantas de revisión técnica, sólo estarán afectos los actos relativos a las bases de licitación, su otorgamiento, terminación, y aquellas modificaciones que alteren las condiciones esenciales de equilibrio financiero de la concesión.

10.1.3. Otorgamiento de concesiones marítimas, su modificación y terminación.

No obstante quedarán exentas:

Las que se otorguen a servicios fiscales.

Las que otorguen la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y las autoridades marítimas de su dependencia.

10.1.4. Otorgamiento de concesiones de energía geotérmica.

10.1.5. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.

No obstante quedarán exentas:

Las dispuestas al amparo de lo establecido en los artículos 4º y 6º transitorios de la ley N° 20.017.

PÁRRAFO 2

Personas Jurídicas

- 10.2.1. Cancelación de todo tipo de personalidad jurídica cualquiera sea el estatuto jurídico que la regule.
- 10.2.2. Constitución, participación, modificación y retiro o extinción de o en personas jurídicas en que el Estado tenga participación.

PÁRRAFO 3

Sanciones y otros

- 10.3.1. Actos que impongan la pérdida de la nacionalidad chilena.
- 10.3.2. Medidas, ajenas a la comisión de un delito, que afecten la libertad de las personas.

No obstante quedará exenta:

La revocación de las medidas dispuestas en conformidad al artículo 169 del Código Sanitario.

- 10.3.3. Expulsión de extranjeros.
- 10.3.4. Suspensión o negación del pago de subvenciones a establecimientos educacionales.

PÁRRAFO 4

Materias varias

- 10.4.1. Tratados internacionales y medidas que incidan en su vigencia; y acuerdos con entidades extranjeras u organismos internacionales, incluidas las transacciones que ante ellos se celebren.
- 10.4.2. Constitución de comisiones asesoras mediante decreto supremo.
- 10.4.3. Delegación de atribuciones y de firma que incidan en materias sometidas a toma de razón.
- 10.4.4. Declaración de monumentos nacionales conforme a la Ley N° 17.288.
- 10.4.5. Concesión de indultos.
- 10.4.6. Reanudación de faenas,
- 10.4.7. Instrumentos de planificación territorial.
- 10.4.8. Autorización para la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la salida de tropas nacionales fuera del mismo, reguladas en los artículos 2º y 5º de la Ley N° 19.067.
- 10.4.9. Decretos que autoricen la restitución de bienes fiscales con arreglo a la Ley N° 19.568.
- 10.4.10. Declaración de poblaciones en situación irregular.
- 10.4.11. Pago de galardones por un monto superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

10.4.12. Declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez a que aluden los artículos 62, 63, 65, 282 y 314 del Código de Aguas.

TÍTULO V

Empresas públicas

Artículo 11.- Las empresas públicas sólo deberán remitir a toma de razón sus resoluciones relativas a la constitución, participación, modificación y retiro o extinción de personas jurídicas, y a la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades, salvo que correspondan a aportes financieros reembolsables en alguno de los sistemas normativos que los contemplan.

Asimismo, aquellas cuyo personal se encuentre sometido al régimen de negociación colectiva, deberán remitir la información relativa a su personal, conforme a las instrucciones que imparta el Contralor General.

TÍTULO VI

Controles de reemplazo

Artículo 12.- Los decretos y resoluciones exentos deberán tener una o más numeraciones especiales correlativas, distintas de aquellas correspondientes a decretos o resoluciones sujetos al trámite de toma de razón, precedida de la palabra “Exenta”.

Los originales de dichos decretos o resoluciones se archivarán, conjuntamente con sus antecedentes, en forma separada de los que están sujetos al trámite de toma de razón y quedarán a disposición de esta Contraloría General para su ulterior examen.

Artículo 13.- La exención de toma de razón será sin perjuicio del cumplimiento de otras medidas que disponga el Contralor General, en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de controlar la legalidad de los actos de la Administración y de hacer efectivas las responsabilidades que procedan.

Artículo 14.- Los decretos y resoluciones que contemplen gastos con cargo al Presupuesto del Sector Público, estén o no afectos a toma de razón, podrán ser refrendados por los servicios públicos en los casos, oportunidad y condiciones que fije la autoridad administrativa para los efectos del control interno institucional.

Artículo 15.- Los decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que se indican a continuación deberán enviarse en original para su registro en esta Contraloría General, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato:

- 1.- Suplencias dispuestas con personal del mismo servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- 2.- Las designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.
- 3.- Prórrogas de designaciones a contrata.
- 4.- Contratos de personas naturales a honorarios:
 - a) Que se paguen por mensualidades, por un monto mensual igual o inferior a 75 unidades tributarias mensuales.
 - b) A suma alzada o cualquier otra modalidad de pago, cuyo monto total sea igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales.
 - c) Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado dispuestas en iguales condiciones.

- 5.- Las medidas disciplinarias no expulsivas que se apliquen a los Fiscales Regionales.

En el texto del decreto o resolución se incluirá la siguiente fórmula:

“Anótese, comuníquese y regístrese”, sin perjuicio de las demás que correspondan.

Para los efectos de la ejecución inmediata de lo dispuesto en los respectivos decretos o resoluciones podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos.

Artículo 16.- Las resoluciones no sometidas a toma de razón de acuerdo con la ley, pero que emanan de servicios afectos a control de sus dotaciones en conformidad al ordenamiento vigente, deberán ser remitidas en original para su registro, en el plazo y condiciones indicados en el artículo anterior, cuando versen sobre las siguientes materias:

- 1.- Nombramientos en cualquier carácter.
- 2.- Contrataciones asimiladas a grados.
- 3.- Contrataciones a honorarios.
- 4.- Otras formas de incorporación de personal, salvo que se trate de trabajadores a jornal.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 17.- Los servicios deberán mantener un archivo público especial, foliado y actualizado, con los documentos que emita la Contraloría General a su respecto.

Artículo 18.- En los convenios suscritos entre entidades públicas, el acto administrativo afecto a toma de razón deberá emitirse por la entidad que efectúe el encargo principal o a la que le corresponda el mayor gasto. El o los demás organismos aprobarán el convenio a través de un acto administrativo exento. Cuando no fuere posible la aplicación de las reglas precedentes, en el convenio se indicará el órgano que emitirá el acto afecto.

Artículo 19.- Los organismos públicos que demuestren no haber sido objeto de observaciones relevantes, en número y entidad, en los actos administrativos emitidos en relación con una determinada materia, en el periodo mínimo de un año, podrán solicitar a la Contraloría General que tales materias sean consideradas no esenciales a su respecto, lo que se podrá disponer considerando ese y otros elementos por resolución fundada, por periodos de un año, pudiendo dejarse sin efecto en cualquier tiempo según el uso que se haga de tal liberalidad.

Artículo 20.- La tramitación electrónica de actos administrativos en la Contraloría General se ajustará a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y a las normas que al efecto fije el Órgano Contralor.

Artículo 21.- Déjense sin efecto las resoluciones N°s. 55 de 1992 y 520 de 1996, y sus modificaciones, todas de esta Contraloría General.

Artículo 22.- La presente resolución entrará en vigencia el día 24 de noviembre de 2008, por lo que los actos administrativos emitidos desde esa fecha deberán ajustarse a sus disposiciones.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las bases y convenios tipo aprobados por la Contraloría General de acuerdo con las resoluciones que se dejan sin efecto, mantendrán esa calidad.

Artículo 2º transitorio.- Para las universidades estatales, el monto que determinará el sometimiento al trámite de toma de razón en las materias indicadas en el N° 8.3 del artículo 8º será el que exceda de 10.000 unidades tributarias mensuales, y en los N°s. 9.1.6 y 9.2.2 del artículo 9º, el que exceda de 5.000 cuando sea trato directo o licitación privada y de 10.000 cuando sea licitación pública.

Esta disposición regirá hasta el 31 de diciembre de 2009, pudiendo renovarse o ser dejada sin efecto según el uso que se haga de la liberalidad.

Anótese, tómesese razón y publíquese.

RAMIRO MENDOZA ZÚNIGA
Contralor General de la República

**XI. OTRAS NORMAS,
LEYES Y REGLAMENTOS
DE CARÁCTER FINANCIERO**

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO**

DECRETO LEY N° 1.263, de 1975

**TÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1º.- El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

Artículo 2º.- El sistema de administración financiera del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público¹:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Presidencia de la República

CONGRESO NACIONAL
Senado
Cámara de Diputados
Biblioteca del Congreso
Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias

PODER JUDICIAL
Poder Judicial
Corporación Administrativa del Poder Judicial
Academia Judicial

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Servicio de Gobierno Interior
Servicio Electoral
Oficina Nacional de Emergencia
Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
Agencia Nacional de Inteligencia
Subsecretaría de Prevención del Delito
Servicio Nacional para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol
Subsecretaría del Interior
Carabineros de Chile
Hospital de Carabineros
Policía de Investigaciones de Chile

GOBIERNOS REGIONALES
Gobierno Regional - Región I Tarapacá
Gobierno Regional - Región II Antofagasta
Gobierno Regional - Región III Atacama
Gobierno Regional - Región IV Coquimbo
Gobierno Regional - Región V Valparaíso

¹ Ley de Presupuestos del Sector Público año 2014.

Gobierno Regional - Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins
Gobierno Regional - Región VII Maule
Gobierno Regional - Región VIII Bío-Bío
Gobierno Regional - Región IX La Araucanía
Gobierno Regional - Región X Los Lagos
Gobierno Regional - Región XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Gobierno Regional - Región XII Magallanes y de la Antártica Chilena
Gobierno Regional - Región Metropolitana de Santiago
Gobierno Regional - Región XIV Los Ríos
Gobierno Regional - Región XV Arica y Parinacota

MUNICIPALIDADES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
Dirección de Fronteras y Límites del Estado
Instituto Antártico Chileno
Agencia de Cooperación Internacional de Chile

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Servicio Nacional del Consumidor
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
Corporación de Fomento de la Producción
Instituto Nacional de Estadísticas
Fiscalía Nacional Económica
Servicio Nacional de Turismo
Servicio de Cooperación Técnica
Comité Innova Chile
Comité de Inversiones Extranjeras
Instituto Nacional de Propiedad Industrial
Subsecretaría de Turismo

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General
Dirección de Presupuestos
Servicio de Impuestos Internos
Servicio Nacional de Aduanas
Servicio de Tesorerías
Dirección de Compras y Contratación Pública
Superintendencia de Valores y Seguros
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
Dirección Nacional del Servicio Civil
Unidad de Análisis Financiero
Superintendencia de Casinos de Juegos
Consejo de Defensa del Estado

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación
Superintendencia de Educación
Agencia de Calidad de la Educación
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Junta Nacional de Jardines Infantiles
Consejo de Rectores
Consejo Nacional de Educación
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Gendarmería de Chile
Superintendencia de Quiebras
Servicio Nacional de Menores
Defensoría Penal Pública

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército de Chile
Organismos de Salud del Ejército
Organismos de Industria Militar
Armada de Chile
Dirección General del Territorio Marítimo
Dirección de Sanidad
Fuerza Aérea de Chile
Organismos de Salud de la FACH
Dirección General de Movilización Nacional
Instituto Geográfico Militar
Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile
Dirección General de Aeronáutica Civil
Servicio Aerofotogramétrico de la FACH
Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
Subsecretaría de Defensa
Estado Mayor Conjunto

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Secretaría y Administración General
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Superintendencia de Servicios Sanitarios

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura
Oficina de Estudios y Políticas Agrarias
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Servicio Agrícola y Ganadero
Corporación Nacional Forestal
Comisión Nacional de Riego

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo
Dirección del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social

Dirección General de Crédito Prendario
Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
Superintendencia de Seguridad Social
Superintendencia de Pensiones
Instituto de Previsión Social
Instituto de Seguridad Laboral
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

MINISTERIO DE SALUD

Fondo Nacional de Salud
Instituto de Salud Pública de Chile
Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud
Subsecretaría de Salud Pública
Subsecretaría de Redes Asistenciales
Superintendencia de Salud
Servicio de Salud de Arica
Servicio de Salud de Iquique
Servicio de Salud de Antofagasta
Servicio de Salud de Atacama
Servicio de Salud de Coquimbo
Servicio de Salud de Valparaíso-San Antonio
Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota
Servicio de Salud de Aconcagua
Servicio de Salud del Libertador General Bernardo O'Higgins
Servicio de Salud del Maule
Servicio de Salud de Ñuble
Servicio de Salud de Concepción
Servicio de Salud de Talcahuano
Servicio de Salud del Bío-Bío
Servicio de Salud Arauco
Servicio de Salud Araucanía Norte
Servicio de Salud Araucanía Sur
Servicio de Salud de Valdivia
Servicio de Salud de Osorno
Servicio de Salud del Reloncaví
Servicio de Salud de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Servicio de Salud de Magallanes
Servicio de Salud Metropolitano Oriente
Servicio de Salud Metropolitano Central
Servicio de Salud Metropolitano Sur
Servicio de Salud Metropolitano Norte
Servicio de Salud Metropolitano Occidente
Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente
Programa Contingencias Operacionales
Hospital Padre Alberto Hurtado
Centro de Referencia de Salud Maipú
Centro de Referencia de Peñalolén Cordillera Oriente
Servicio Salud Chiloé

MINISTERIO DE MINERÍA

Secretaría y Administración General
Comisión Chilena del Cobre
Servicio Nacional de Geología y Minería

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

Parque Metropolitano

Serviu I Región

Serviu II Región

Serviu III Región

Serviu IV Región

Serviu V Región

Serviu VI Región

Serviu VII Región

Serviu VIII Región

Serviu IX Región

Serviu X Región

Serviu XI Región

Serviu XII Región

Serviu Región Metropolitana

Serviu XIV Región

Serviu XV Región

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Secretaría y Administración General de Transportes

Junta de Aeronáutica Civil

Subsecretaría de Telecomunicaciones

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno

Consejo Nacional de Televisión

Instituto Nacional de Deportes

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Subsecretaría de Servicios Sociales

Fondo de Solidaridad e Inversión Social

Servicio Nacional de la Mujer

Instituto Nacional de la Juventud

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Servicio Nacional de la Discapacidad

Servicio Nacional del Adulto Mayor

Subsecretaría de Evaluación Social

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría General de la Presidencia de la República

MINISTERIO PÚBLICO

MINISTERIO DE ENERGÍA

Subsecretaría de Energía

Comisión Nacional de Energía

Comisión Chilena de Energía Nuclear

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Subsecretaría del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental

Superintendencia del Medio Ambiente

Asimismo, el sistema de administración financiera del Estado, comprende, en general, a todos los servicios e instituciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado, aun cuando no estén incluidos en la enumeración precedente². Asimismo, no será aplicable este inciso a las Universidades de Chile y de Santiago de Chile.

Las expresiones “Servicio”, “Servicios”, o “Servicios Públicos”, señaladas en las disposiciones del presente decreto ley, se entenderán referidas, indistintamente, a los organismos del sector público señalados en este artículo.³

Artículo 3°.- El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.

Artículo 4°.- Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del sector público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del sector público.

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.

Artículo 5°.- El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda elaborar a los servicios integrantes.

Artículo 6°.- Se entiende por administración de fondos, para los efectos de este decreto ley, el proceso consistente en la obtención y manejo de los recursos financieros del sector público y de su posterior distribución y control, de acuerdo a las necesidades de las obligaciones públicas, determinadas en el presupuesto.

El sistema antes citado operará sobre la base de recaudaciones y de asignaciones globales de recursos, las que se efectuarán a través de la Cuenta Unica Fiscal, abierta en el Banco del Estado de Chile formada por la cuenta principal y las subsidiarias.

La cuenta principal se destinará al ingreso de las recaudaciones y el egreso de los giros globales. Estos últimos deberán depositarse en las cuentas subsidiarias pertenecientes a los respectivos servicios.

Artículo 7°.- El sistema de contabilidad funcionará sobre la base de una descentralización de los registros a nivel de los servicios, conforme lo determine el Contralor General y centralizará la información global en estados financieros de carácter general.

Dicho sistema deberá abarcar la totalidad del sector público y considerará clasificaciones uniformes que permitan la integración de las informaciones necesarias para la opción de decisiones por las distintas jerarquías administrativas.

² En dicha numeración se incluyen los de la cobertura presupuestaria del año 2014, aprobados por la Ley N° 20.713.

³ Se excluye a las empresas del Estado.

Artículo 8°.- La administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socioeconómico y la administración nacional.

TITULO II

Del sistema presupuestario

Artículo 9°.- El sistema presupuestario elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente cuerpo legal, estará constituido por un programa financiero a tres o más años plazo y un presupuesto para el ejercicio del año, el que será aprobado por ley.

Los presupuestos anuales de las municipalidades que se aprobarán de acuerdo con la normativa de su ley orgánica deberán ajustarse en lo relativo a dotaciones máximas y gasto en personal a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.382.

En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Los aportes presupuestarios para empresas estatales que otorgue la ley deberán incluirse en forma específica.

Artículo 10.- El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público elaborado por la Dirección de Presupuestos. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda. La compatibilización de estos presupuestos permitirá formular la política financiera de mediano plazo de dicho sector.

El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades.

Artículo 11.- El presupuesto del sector público, consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos.

Artículo 12.- El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario.

Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año. El saldo final de caja al cierre de cada ejercicio y los ingresos que se perciban con posterioridad se incorporarán al presupuesto siguiente.

A partir del 1º de enero de cada año no podrá efectuarse pago alguno sino con cargo al presupuesto vigente.

Artículo 13.- La elaboración, tanto del programa financiero como del presupuesto del sector público, se regirá por un calendario de formulación. El Ministro de Hacienda tendrá la responsabilidad de especificar dicho calendario, lo que permitirá coordinar las acciones de los servicios entre sí y con las administraciones regionales y locales.

Artículo 14.- El presupuesto deberá quedar totalmente tramitado a más tardar el 1º de diciembre del año anterior a su vigencia.

Durante el mes de diciembre, la Dirección de Presupuestos dictará las normas para la ejecución presupuestaria del año siguiente. Estas normas podrán ser ampliadas o modificadas, por resolución fundada, durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 15.- La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado.

Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. Asimismo, le incumbe regular y supervisar la ejecución del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 de este texto legal.

En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República.

Artículo 16.- Las clasificaciones presupuestarias que se establezcan deberán proporcionar información para la toma de decisiones, como también permitir vincular el proceso presupuestario con la planificación del sector público. Además, las clasificaciones utilizadas deben posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos a nivel nacional, regional y local.

Por decreto supremo, se determinarán las clasificaciones del presupuesto.

Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un ingreso o gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos.

Artículo 17.- El cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos. Para este efecto, la Dirección de Presupuestos podrá consultar a los servicios públicos que determinen, recauden o controlen ingresos. Los Jefes de los servicios consultados serán administrativamente responsables del cumplimiento de esta obligación y de la veracidad de la información proporcionada.

Artículo 18.- Se considerará como ingreso presupuestario la estimación del valor de las colocaciones de empréstitos u otros títulos de crédito que se autoricen en la ley de presupuesto o en las disposiciones complementarias de ésta. Estas operaciones podrán amortizarse en un período que exceda al respectivo ejercicio presupuestario. Contraída una obligación de crédito, solamente debe incorporarse como ingreso presupuestario la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso del correspondiente ejercicio presupuestario.

Artículo 19.- Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos, las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gastos, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados.

La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 20.- Sólo se publicará en el “Diario Oficial” un resumen de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 21.- Los ingresos y/o gastos aprobados por leyes sancionadas durante el ejercicio presupuestario, como también aquellos autorizados por leyes de años anteriores que no hubieren sido incluidos en la Ley de Presupuestos, se incorporarán al presupuesto vigente. Por decreto se determinará la ubicación que dentro de la clasificación presupuestaria corresponderá a dichos ingresos o gastos.

Artículo 22.- La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda, un programa de ejecución del presupuesto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Asimismo, confeccionará programas de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 23.- En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo 22 se pondrán fondos a disposición de cada Servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja Mensual.

Los Servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja Mensual.

Artículo 24.- Los compromisos pendientes de pago al 31 de diciembre de cada año serán cancelados con cargo al nuevo presupuesto, en las condiciones que se fijen anualmente por decreto supremo.

En todo caso los servicios públicos comunicarán a la Contraloría General de la República estos compromisos impagos al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 25.- Los servicios públicos que determinan, recaudan o controlan fondos comunicarán a la Contraloría General, al 31 de diciembre de cada año, los ingresos devengados y no percibidos en la forma y fecha que ésta determine.

Artículo 26.- Las normas sobre traspasos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias, serán establecidas por decreto en el mes de diciembre del año anterior a su vigencia. Estas normas podrán ser modificadas por decreto fundado durante el ejercicio presupuestario.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades.

Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente ⁴⁽⁶⁾. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal.

Artículo 26 bis.- Las modificaciones presupuestarias que se efectúen por aplicación de las normas cuya dictación autoriza el artículo precedente, sólo constituirán la estimación financiera, a juicio exclusivo del Ejecutivo, de los ingresos y gastos incluidos en ellas.

Artículo 27.- La adquisición de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en moneda nacional o la venta de monedas extranjeras con cargo a los rubros de gastos consultados en dichas monedas, sólo podrán efectuarse previa autorización escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 28.- El Ejecutivo podrá ordenar pagos, excediéndose de las sumas consultadas en los rubros correspondientes, en los casos que a continuación se indican:

⁴ Ley de Presupuestos para el Sector Público año 2014.

1. Para el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas dictadas por autoridad competente.
2. Para devolver impuestos, contribuciones y derechos que el Estado deba reintegrar por cualquier causa.
3. Para atender el servicio de la deuda pública.
4. Para pago de jubilaciones, pensiones y montepíos y, en general, gastos de previsión social.

Los excesos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser financiados con reasignaciones presupuestarias o con mayores ingresos.

Artículo 29.- El Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a rentas generales de la Nación de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigente la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a rentas generales de la Nación. Si los anticipos efectuados resultaren superiores al monto de las utilidades que correspondan traspasar de acuerdo al balance general respectivo, el exceso constituirá un crédito contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta de la empresa, previa aprobación conjunta del Ministro del ramo y del de Hacienda.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las instituciones o empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirá la limitación del inciso segundo del Artículo 26 del presente decreto ley.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

Artículo 29 bis.- Por decreto del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar además la firma del Ministro del ramo que corresponda, podrá ordenarse el traspaso a rentas generales de la Nación de excedentes de caja de los servicios e instituciones, incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público, que no tengan aporte fiscal.

TÍTULO III

Del régimen de recaudación, pago y reintegro

Artículo 30.- La función recaudadora de todos los ingresos del sector público será efectuada por el Servicio de Tesorerías, salvo aquellos que constituyen entradas propias de los servicios.

Corresponderá, asimismo, a dicho servicio proveer los fondos para efectuar los pagos de las obligaciones del sector público, de acuerdo a las autorizaciones contenidas en la Ley de Presupuestos.

Artículo 31.- El Servicio de Tesorerías, mediante el sistema de cuenta única tributaria, registrará todos los movimientos que por cargos o descargos afecten a los contribuyentes y demás deudores del sector

público por concepto de pagos, abonos, devoluciones, cobranzas compulsivas, eliminación y prescripción de sus deudas.

Artículo 32.- Todos los ingresos del sector público, salvo aquellos expresamente exceptuados por ley, deben depositarse en el Banco del Estado en una cuenta corriente denominada Cuenta Única Fiscal.

Para tales fines la citada cuenta corriente se subdividirá en cuenta principal, mantenida por la Tesorería General de la República y en cuentas subsidiarias, destinadas a los distintos Servicios⁵.

Los titulares de las cuentas subsidiarias podrán girar hasta el monto de los respectivos depósitos sin que puedan sobregirarse.

Artículo 33.- La Tesorería General de la República podrá mantener cuentas bancarias en el Banco Central de Chile, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las cuentas en moneda nacional, estarán destinadas únicamente a servir las relaciones financieras entre la Tesorería General de la República y el Banco Central⁶.

Artículo 34.- El Servicio de Tesorerías estará facultado para devolver, compensar o imputar a otras deudas del solicitante, los ingresos efectuados por éste con manifiesto error de hecho.

En los demás casos, requerirá el informe favorable del organismo que emitió la orden de ingreso, para devolver, compensar o imputar las sumas erróneamente ingresadas.

Artículo 35.- El Servicio de Tesorerías tendrá a su cargo la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes, intereses y sanciones de los impuestos, patentes, multas y créditos del sector público, salvo aquellos que constituyan ingresos propios de los respectivos Servicios.

Para tal efecto, aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del crédito, los procedimientos administrativos y judiciales establecidos por el Código Tributario para el cobro de los impuestos morosos.

Artículos 36, 37 y 38 Derogados

TÍTULO IV

Del crédito público

Artículo 39.- Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado para contraer obligaciones internas o externas a través de operaciones tendientes a la obtención de recursos.

La deuda pública estará constituida por aquellos compromisos monetarios adquiridos por el Estado derivados de obligaciones de pago a futuro o de empréstitos públicos internos o externos.

El empréstito público es un contrato especial de derecho público en virtud del cual el Estado obtiene recursos sujetos a reembolso de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

⁵ Mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, se podrá eximir a uno o más servicios, instituciones y empresas del Estado, de la obligación de mantener sus recursos monetarios en la Cuenta Única Fiscal: Art. 24 D.L. N° 3.001 de 1979, modificado por el Art. 89 de la Ley N° 18.840.

⁶ Artículo 55 Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central

Artículo 40.- La deuda pública directa está constituida por la del Fisco y por la de los demás organismos del sector público comprometidos directamente a su pago.

La indirecta es aquella que cuenta con la garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público autorizado legalmente para otorgarlo y en la que el deudor principal es una persona natural o jurídica del sector privado.

La garantía o aval del Estado o de algún organismo del sector público otorgado a una entidad del sector público, constituirá siempre solo deuda pública directa.

Garantía del Estado es la operación en virtud de la cual el Tesorero General de la República, en representación del Estado y previamente autorizado por decreto supremo cauciona la obligación contraída por un organismo del sector público o por un tercero.

La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.

Artículo 41.- Son operaciones de deuda externa aquellas en que se conviene obligaciones con otro Estado u organismo internacional o con cualquier persona natural o jurídica sin residencia ni domicilio en Chile y cuyo cumplimiento pueda ser exigible fuera del territorio de la República.

Artículo 42.- Es deuda interna aquella que contrae el Estado con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado residentes o domiciliadas en Chile, la cual es exigible dentro del territorio nacional.

Artículo 43.- Para constituir la deuda pública será necesaria la autorización legal previa, la que podrá ser de carácter permanente o transitorio.

Son transitorias aquellas limitadas en cuanto a la suma máxima permitida o por un plazo fijo para su utilización.

Artículo 44.- Los actos administrativos de los servicios públicos, de las empresas del Estado, de las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social, que de cualquier modo pueda comprometer el crédito público, sólo podrán iniciarse previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Dicha autorización no constituye garantía del Estado a los compromisos que se contraigan, ni exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 551, del Ministerio de Hacienda, de 1982.

Esta disposición no será aplicable al Banco Central, Banco del Estado ni a los bancos comerciales.

Artículo 45.- En las obligaciones que contraiga el Fisco, el Tesorero General de la República deberá suscribir los títulos de créditos fiscales.

Los títulos referidos que deban firmarse en el exterior, podrán ser suscritos por el funcionario que designe el Presidente de la República, en reemplazo del Tesorero General.

Artículo 46.- El Contralor General de la República refrendará todos los documentos de deuda pública que se emitan.

Ningún documento de deuda pública será válido sin la refrendación del Contralor General de la República o de otro funcionario o institución que, a propuesta de él, designe el Ejecutivo⁷.

La Contraloría General de la República llevará la contabilización de toda deuda pública.

Artículo 47.- El Estado puede colocar los títulos de la deuda pública en el mercado de capitales directamente, por medio de la Tesorería General de la República, o en forma indirecta, mediante la colocación a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras.

Podrá establecerse el pago de una comisión por la colocación de estos títulos.

Artículo 47° bis.- En la emisión de bonos y otros valores representativos de deuda pública que emita el Estado, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo cumplido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá disponer que tales bonos o valores sea emitidos sin la obligación de imprimir títulos o láminas físicas que evidencien la deuda pública correspondiente. El decreto supremo señalado precedentemente deberá indicar, para una o más emisiones determinadas, o en general, para todas las emisiones, las reglas, requisitos y demás modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos o valores emitidos en la forma antes señalada, incluyendo el procedimiento requerido para transferirlos.

En caso que los bonos o valores se emitan en la forma señalada en el inciso anterior, la suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 precedentes, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondiente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

De la misma manera, tratándose de emisiones de bonos y valores efectuadas en la forma establecida en los incisos precedentes, el emisor deberá mantener un registro de anotaciones en cuenta a favor de los tenedores de los correspondientes valores representativos de la deuda pública. La mantención del mencionado registro podrá ser contratada con un tercero, en la forma que indique el decreto supremo a que se refiere el inciso primero.

Artículo 48.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

El Estado podrá rescatar los títulos de la deuda pública que haya emitido, directamente por medio de la Tesorería General de la República o en forma indirecta, a través de agentes o consorcios financieros nacionales o extranjeros, tales como bancos comerciales, bolsas de comercio u otras. Podrá establecerse el pago de una comisión por el rescate de estos títulos.

⁷ Los bonos u otros documentos que se emitan derivados de las obligaciones por endeudamiento externo o interno que contraigan las empresas del Estado y la empresas, sociedades o instituciones en las que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, estarán exceptuados de la refrendación del Contralor General de la República, sin perjuicio del registro contable que corresponda (art. 22 D.L. N° 3.529, de 1980).

El precio de rescate de un título de la deuda pública podrá ser igual, inferior o superior a su valor par, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros. Para estos efectos, el valor par de un título a una fecha determinada será igual al capital más los reajustes e intereses devengados a esa fecha.

Artículo 49.- Podrá modificarse el régimen de la deuda pública mediante la conversión, la consolidación y la renegociación.

La conversión consiste en el cambio de uno o más títulos de la deuda pública por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado, modificándose los plazos y demás condiciones financieras de su servicio.

La consolidación consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo, modificando las condiciones financieras de su servicio.

La renegociación de la deuda externa consiste en convenir la modificación de los plazos y los intereses originalmente pactados con cada país o institución acreedora.

Artículo 50.- El Ministro de Hacienda fiscalizará la adecuada utilización del crédito público de que hagan uso los beneficiarios del mismo y tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los créditos, siempre que así lo permita la autorización legal o el contrato celebrado.

Artículo 50 bis.-⁸ El producto total de los empréstitos o préstamos externos otorgados o que se otorguen al Estado de Chile, en los cuales el Banco Central de Chile haya servido como agente fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del DL N° 1.078, de 1975⁹, debe considerarse, respecto del organismo externo que otorga el crédito, como deuda del Fisco, aun cuando todo o parte del producto de dichos préstamos, de acuerdo de los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con las finalidades del Banco y, en consecuencia, no haya sido o no sea ingresado en arcas fiscales y sea mantenido en poder del Banco Central de Chile para tales finalidades.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido de acuerdo a la norma del artículo 70 de este texto legal, podrá disponerse que la totalidad del servicio de dichas deudas sea efectuado con cargo a los recursos considerados en el Programa Deuda Pública del Tesoro Público, sin perjuicio de que el Banco Central de Chile ingrese en su oportunidad a rentas generales de la Nación el producto de la recuperación de los créditos concedidos con los recursos provenientes de tales préstamos externos.

Para los efectos del artículo 65 de este decreto ley, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Contraloría General de la República acerca de los montos de los referidos préstamos externos que el Banco Central de Chile haya conservado en su poder.

TÍTULO V

Del sistema de control financiero

Artículo 51.- El sistema de control financiero comprende todas las acciones orientadas a cautelar y fiscalizar la correcta administración de los recursos del Estado. Verificará fundamentalmente el cumplimiento de los fines, el acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias y la obtención de las metas programadas por los servicios que integran el sector público.

⁸ Art. 37 de la Ley N° 18.840: Funciones del Banco Central como Agente Fiscal.

⁹ Derogado por art. 89 de la Ley N° 18.840.

Artículo 52.- Corresponderá a la Contraloría General de la República, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos.

La verificación y evaluación del cumplimiento de los fines y de la obtención de las metas programadas para los servicios públicos, son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.

Artículo 53.- La Contraloría General de la República podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que le permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes a su gestión.

Artículo 54.- Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica.

Artículo 55.- Los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

No obstante en casos calificados, podrán aceptarse en subsidio de la documentación original, copias o fotocopias debidamente autenticadas por el ministro de fe o el funcionario correspondiente.

Artículo 56.- Los cargos cuya función consiste en la administración y/o custodia de bienes o dinero del Estado, deberán estar debidamente identificados en la organización de los Servicios y los funcionarios que los ejerzan estarán en la obligación de rendir caución individual o colectiva, en la forma y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

El monto de la caución deberá ser de dos años de sueldo, salvo que el Contralor General determine ampliarlo, caso en el cual, podrá llegar a cuatro.

Corresponderá al Contralor General de la República, hacer efectiva la fianza una vez ocurrido el riesgo que importe, a su juicio, menoscabo al interés garantizado.

Artículo 57.- Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias.

Artículo 58.- Toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada, en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría General.

Vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que, pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y criminal que continuarán sometidas a las normas legales comunes.

Cuando el examen de cuentas se efectúe en la sede del servicio, el plazo se contará desde la fecha en que oficialmente ellas hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen.

Artículo 59.- Del examen de las cuentas podrán deducirse observaciones y reparos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General.

Artículo 60.- Si las cuentas no fueren presentadas dentro de los plazos legales, el Contralor General podrá suspender al empleado o funcionario responsable, sin goce de remuneraciones, medida que durará hasta que se dé cumplimiento a dicha obligación.

Con todo, el Contralor podrá ordenar que se retengan por quien corresponda las remuneraciones, desahucios o pensiones de aquellos funcionarios o ex funcionarios que no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos de la Contraloría General dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que esté sujeto el obligado a rendir cuenta.

Artículo 61.- Los métodos y procedimientos de análisis y auditoría que apliquen las unidades de control interno y el Servicio de Tesorerías, se sujetarán a las instrucciones que sobre la materia imparta la Contraloría General, a fin de mantener la uniformidad y coordinación del sistema de control financiero del Estado.

Artículo 62.- Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de las disposiciones sobre el examen y juzgamiento de las cuentas contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General.

TÍTULO VI

Del sistema de contabilidad gubernamental

Artículo 63.- El sistema de contabilidad gubernamental es el conjunto de normas, principios y procedimientos técnicos, dispuestos para recopilar, medir, elaborar, controlar, e informar todos los ingresos, gastos, costos y otras operaciones del Estado.

Artículo 64.- El sistema de contabilidad gubernamental será integral y aplicable a todos los organismos del sector público. Además, será uniforme en cuanto a normas, principios, procedimientos, plan de cuentas, estados e informes financieros.

Artículo 65.- La Contraloría General de la República llevará la contabilidad de la Nación y establecerá los principios y normas contables básicas y los procedimientos por los que se regirá el sistema de contabilidad gubernamental.

Las instrucciones que dicho órgano de control imparta al respecto, serán de aplicación obligatoria para todos los servicios a que se refiere el Artículo 2º de este decreto ley.

Artículo 66.- Los registros y estados contables primarios que determine el Contralor General y que informe sobre las operaciones presupuestarias, de fondos y bienes, deberán ser llevados por las unidades de contabilidad adscritas a los respectivos servicios, y en la medida en que estas unidades estén en condiciones de asumir las funciones operativas que se les asignen.

Artículo 67.- Dichas unidades de contabilidad elevarán a la Jefatura superior de cada institución, los informes y estados necesarios sobre la marcha económico-financiera de las dependencias del servicio.

Será de la competencia de la Contraloría General de la República el control y supervisión técnico de las unidades mencionadas en los incisos anteriores, con el fin de mantener la coordinación y uniformidad del sistema.

Artículo 68.- Los servicios públicos deberán elaborar al 31 de diciembre de cada año, un balance de ingresos y gastos y un estado de situación financiera, cuando corresponda. Dichos estados se enviarán a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 69.- Corresponderá a la Contraloría General de la República elaborar estados consolidados sobre:

- a) Situación presupuestaria
- b) Situación financiera
- c) Situación patrimonial

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República podrá elaborar otros estados financieros y/o analíticos que se requieran para una mejor información.

TÍTULO VII

Disposiciones varias

Artículo 70.- Las materias que de acuerdo a las disposiciones del presente decreto ley deben sancionarse por decreto, serán cumplidas por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 71.- No obstante lo dispuesto en las normas del presente decreto ley, mantienen su vigencia las disposiciones de la Ley N° 13.196, y sus modificaciones.

Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.

Artículo 72.- Los presupuestos de gastos de cualquier año podrán consultar sumas fijas para aquellos objetivos a los cuales las leyes vigentes destinen financiamientos especiales.

Artículo 73.- Derógase, a partir de la vigencia establecida en el artículo 2° transitorio de este decreto ley el decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, y sus modificaciones y toda otra disposición legal contraria al presente decreto ley.

**LEY NUM. 19.896, INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975,
ORGÁNICO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE OTRAS
NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL**

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975:

- 1) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 9º, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.”.

- 2) Incorpórase, en el artículo 15, el siguiente inciso tercero:

“En cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el inciso anterior, la Dirección de Presupuestos establecerá un sistema de información administrativa y financiera, de general aplicación para los órganos y servicios públicos regidos por el presente decreto ley; ello sin perjuicio de las facultades que tiene en la materia la Contraloría General de la República”.

- 3) Sustitúyese el artículo 19 bis por el siguiente:

“Artículo 19 bis.- Los contratos de estudios para inversiones, de ejecución de obras y de adquisición de materiales y maquinarias, podrán celebrarse para que sean cumplidos o pagados en mayor tiempo que el del año presupuestario o con posterioridad al término del respectivo ejercicio. En estos casos, podrán efectuarse en el año presupuestario vigente, imputaciones parciales de fondos. El servicio público correspondiente sólo responderá de las inversiones hasta la concurrencia de los fondos que se consulten para estos efectos en cada año, en el respectivo presupuesto.

Para lo dispuesto en el inciso anterior podrán otorgarse anticipos.

Con todo, en los contratos a que se refiere el inciso primero, cualquiera que sea su denominación, no podrá pactarse el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado, en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo de la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido.

Los estudios preinversionales y los programas o proyectos de inversión deberán contar, como documento interno de la Administración, con informe del organismo de planificación nacional o regional en su caso, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto.

La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los

estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.

Una vez fijado el código y el nombre del estudio, programa o proyectos, en la identificación referida, éstos no podrán ser modificados. La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable a las instituciones señaladas en el decreto ley N° 1.570, de 1976”.

- 4) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26 por los siguientes:

“No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, sólo por ley podrá autorizarse la transferencia de fondos entre Ministerios, el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas al Tesoro Público, aportes a las empresas del Estado, sean públicas o sociedades anónimas, no incluidas en dicha ley y la concesión de aporte fiscal a municipalidades. Igualmente, sólo por ley podrá autorizarse el incremento de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fijará anualmente. Para este efecto, la referida ley deberá establecer, de acuerdo a los conceptos que considere su estructura y el clasificador presupuestario en aplicación, los gastos que se comprenderán en dichas sumas globales, aquellos que se exceptuarán, y los márgenes de aumento de los gastos de capital no financieros que se eximirán de autorización legal”.

- 5) Suprímese, en el inciso primero del artículo 29 la frase “o a otras instituciones o empresas del sector público”.

- 6) Agréganse, al artículo 52, los siguientes incisos:

“Conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, anualmente se efectuará la evaluación de los programas sociales, de fomento productivo y de desarrollo institucional incluidos en los presupuestos de los servicios públicos que se determinen mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, con sujeción a los procedimientos, entidades participantes, marcos de referencia y mecanismos que se establezcan en el o los respectivos decretos. Asimismo, los órganos y servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575, deberán confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

Los informes que se emitan por aplicación de los dos incisos anteriores, deberán remitirse a ambas ramas del Congreso Nacional en la oportunidad que se fije en los decretos e instrucciones respectivas.”.

Artículo 2°.- Derógase el artículo 11 de la ley N° 18.768.

Artículo 3°.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Cuando no existan todavía prestaciones concretas que corresponda otorgar, el Poder Ejecutivo, a través de sus organismos dependientes o relacionados con él por intermedio de alguna de las Secretarías de Estado, sólo podrá informar sobre el contenido de los programas y acciones que resuelva propiciar, utilizando medios idóneos a tal efecto. En el caso de las iniciativas de ley, deberá señalar su sujeción a la aprobación legislativa correspondiente.

Artículo 4°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competen.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el jefe de servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Artículo 6°.- Agrégase al número 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, remitirá a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, un informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación en dicha Comisión del proyecto de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de la exposición sobre la materia que le corresponda efectuar, en tal instancia, al Director de Presupuestos”.

Artículo 7°.- Créase, en la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3° EUS, en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 180 días a contar de la publicación de la presente ley, fusione las plantas del personal de la Dirección de Presupuestos, sin que pueda aumentar los grados del personal, el número de cargos, o irrogar un mayor gasto fiscal, excepto por la creación del cargo mencionado en el artículo anterior, debiendo efectuarse a este efecto las reasignaciones de su presupuesto. Podrá establecer los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos de la planta, los que no serán exigibles para los actuales funcionarios que sean nombrados en ella para desempeñar empleos propios de su planta de origen. Dispondrá todas las medidas de protección de los derechos que correspondan a los funcionarios del Servicio, como ser la mantención del número de bienes, de los regímenes de previsión y demás garantías estatutarias. Los funcionarios adscritos conservarán esa calidad en la nueva planta. Finalmente, dispondrá que el Director de Presupuestos proceda a encasillar a los funcionarios de planta según el orden de escalafón de mérito, y, en caso de producirse un empate, se aplicará lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 18.834.

Artículo 9°.- Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: “Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley

de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional”.

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio.- Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de esta ley regirá a contar del 1º de enero de 2004, sin perjuicio de que los reglamentos o decretos supremos que, en su caso, establecen, puedan ser dictados desde su publicación, para entrar en vigencia desde la fecha antes señalada.

Artículo 2º transitorio.- Introdúcense, a contar del 1º de enero de 2003, las siguientes modificaciones en la ley N° 19.842, Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003:

- a) En la partida 05 Ministerio del Interior, Capítulos 01, Secretaría y Administración General; y 07, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, agrégase, a su glosa 02, letra a) el siguiente párrafo:

“No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación”.

- b) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 02, Servicio de Gobierno Interior, agréganse, a su glosa 02, letra a), los siguientes párrafos:

“No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Los funcionarios a contrata, que se determine mediante resolución del Subsecretario del Interior, podrán ejercer funciones de carácter directivo en el ámbito de emergencias, para lo cual tendrán la calidad de agentes públicos”.

- c) En la partida 05, Ministerio del Interior, Capítulo 03, Servicio Electoral, agréganse, a su glosa 2, letra a), los siguientes párrafos:

“No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9º de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación. De éstos, 41 deberán ser contratados asimilados a grados y niveles de Escalafón de Procesamiento de Datos del decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de agosto de 2003.

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

**LEY N° 19.863, SOBRE REMUNERACIONES DE AUTORIDADES DE GOBIERNO Y CARGOS
CRÍTICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE NORMAS SOBRE
GASTOS RESERVADOS**

**“TÍTULO I
De la Asignación de Dirección Superior**

Artículo 1°.- Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575. El monto de esta asignación, la que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones, será de los porcentajes que se pasan a indicar para las autoridades que en cada caso se señalan:

- a) Presidente de la República: 150% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el régimen vigente;
- b) Ministros de Estado: 135% de dichas remuneraciones;
- c) Subsecretarios: 120% de dichas remuneraciones, y
- d) Intendentes: 120% de dichas remuneraciones.
- e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y
- f) Director del Servicio Nacional de la Mujer: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.
- g) Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: 135% de dichas remuneraciones, quien no tendrá derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente. En el caso de los Jefes Superiores de Servicio, éstos podrán percibir esta asignación con un porcentaje de hasta 100% de dichas remuneraciones. Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago. Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976.

TÍTULO II Transparencia Presupuestaria

Artículo 2º.- Se entenderá por gastos reservados aquellos egresos que, por el ministerio de esta ley, se faculta realizar a las entidades mencionadas en el artículo siguiente, para el cumplimiento de sus tareas públicas relativas a la seguridad interna y externa y el orden público del país y a las funciones inherentes a la Jefatura de Estado, y que por su naturaleza requieran de reserva o secreto.

Artículo 3º.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra¹⁰; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones¹¹.

Artículo 4º.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quien lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto.

Artículo 5º.- En las leyes anuales de presupuestos del sector público no se podrán fijar otros gastos reservados que los señalados precedentemente. Las respectivas glosas únicamente podrán contener alcances, limitaciones, condiciones u otros modos en el empleo de ellos. La suma total de estos gastos, con exclusión de los que correspondan a la Presidencia de la República, podrá aumentarse hasta en un 30% con el solo objeto de destinarlos a tareas de orden público y seguridad pública interna o externa. El incremento podrá repartirse entre los ministerios o entidades que señala el artículo 3º o asignarse, en su integridad, a uno de ellos.

Las modificaciones que pudieren hacerse a los montos máximos de gastos reservados asignados a una institución, durante el año, deberán informarse a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, expresando los fundamentos que justifican tal modificación.

Artículo 6º.- Los gastos reservados sólo podrán emplearse en los fines propios de las actividades respectivas. Con cargo a éstos no podrán efectuarse pagos a funcionarios públicos. Del mismo modo, no podrán efectuarse transferencias de recursos provenientes de gastos reservados para el financiamiento de campañas políticas, de partidos políticos u organizaciones gremiales.

Artículo 7º.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975: “Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, durante el mes de enero de cada año, un informe anual que contenga los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio del año anterior, para las cuentas definidas en el artículo 3º de la ley referida en el inciso anterior. La apertura de la información se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional”.

¹⁰ Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

¹¹ Agencia Nacional de Inteligencia.

Artículo 8°.- Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

Artículo 1° transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.

Artículo 2° transitorio.- No aplica, reemplázase por lo señalado en el Párrafo 2° de la ley 19.882.

Artículo 3° transitorio.- Las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 7°, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.

Artículo 4° transitorio.- El mayor gasto que demande durante el año 2003 lo dispuesto en el artículo 1°, se financiará con cargo a los presupuestos de las respectivas entidades, y, en lo que faltare, mediante reasignaciones de los aportes considerados en el Programa 05 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

El gasto que esta ley represente a ambas Cámaras del Congreso Nacional se financiará con cargo a los recursos contemplados para el financiamiento de dietas y otras asignaciones en los Subtítulos 21 y 22 del presupuesto vigente de dichas corporaciones.

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones propias de la Cámara Diputados y del Senado, establécese que como resultado de la aplicación de la presente ley, la suma de la dieta, las asignaciones, los gastos de representación, y demás emolumentos distintos de aquélla, no podrá exceder, en sus montos líquidos, de los que estuvieren percibiendo a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 5° transitorio.- Suprímense, a contar del 1 de enero de 2003, las glosas 03 a) y 04 b) de las Partidas Presupuestarias 20.01.01 y 22.01.01, respectivamente, de la ley N° 19.842.

El Ministro de Hacienda, mediante decreto expedido conforme al artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, reasignará los recursos correspondientes a las glosas suprimidas para la finalidad dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 6° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, con la firma del ministro sectorial respectivo, adecue las leyes orgánicas de las empresas o entidades del Estado, con el objeto de determinar nuevas composiciones de los directorios o consejos respectivos y para dictar las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 1°.

Las adecuaciones y modificaciones, dispuestas de conformidad al inciso anterior y lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 1°, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

Artículo 7° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Hacienda, los que deberán ser suscritos por el ministerio sectorial correspondiente, fije a los cargos de jefes superiores de servicio a que se refiere el inciso tercero del artículo 1°, los porcentajes

de la asignación de dirección superior. Estos porcentajes regirán a contar del 1 de enero de 2003 y no podrán exceder del 100% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que correspondan a dichas jefaturas de conformidad con el régimen vigente a esa fecha. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones brutas de carácter permanente, no podrá significar en cada año, una cantidad promedio superior a \$ 4.639.755 mensuales.

Los cargos de jefes superiores de servicio que, a la fecha antes indicada, tengan asignada una remuneración bruta de carácter permanente, cuyo promedio anual mensualizado sea igual o superior a \$ 4.639.755, no tendrán derecho a esta asignación.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promulgúese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003

RICARDO LAGOS ESCOBAR

Presidente de la República

José Miguel Insulza Salinas

Ministro del Interior

María Eugenia Wagner Brizzi

Ministro de Hacienda (S)

Mario Fernández Baeza

Ministro Secretario General de la Presidencia

LEY NÚM. 19.882
REGULA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL A LOS FUNCIONARIOS
PÚBLICOS QUE INDICA

Párrafo 2º
De la Asignación de Funciones Críticas

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3º de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.

Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.

Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, conforme los límites que cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal. Mediante el mismo procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

Mediante el mismo procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646, en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

NOTA:

El artículo 32 de la Ley N° 20.313, publicada el 04.12.2008, interpreta la presente norma, en el sentido de indicar que entre las remuneraciones que servirán de base para el cálculo de las asignaciones de dirección superior, de alta dirección pública y de funciones críticas, están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 1° de la ley N° 19.490; el artículo 1° de la ley N° 19.994; el artículo 2° de la ley N° 19.999; el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.209; y el artículo único de la ley N° 20.213.

ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS

Ley N° 19.862

Artículo 1°.- Los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias, deberán llevar un registro de las entidades receptoras de dichos fondos.

En el caso de las entidades que reciban fondos públicos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la obligación corresponderá a la institución que apruebe la transferencia o que sancione la asignación de los fondos correspondientes.

Igual obligación registrará respecto de las instituciones que autorizan donaciones o franquicias tributarias.

En todo caso, deberán registrarse las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados en la Ley de Presupuestos o aquellas con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV, de la ley N° 19.712.

Asimismo, deberán registrarse las personas jurídicas o naturales que efectúen la donación correspondiente.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos; sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza, todo esto según se determine en el reglamento.

Artículo 3°.- Quedan facultados y obligados a establecer registros, por el ministerio de esta ley, los órganos y servicios del Estado que asignen recursos de carácter público, en los que se clasificará, acreditará y proporcionará información pública sobre la existencia, antecedentes de constitución y funcionamiento de las entidades favorecidas, conforme al reglamento u ordenanza respectiva, que deberán dictarse dentro del plazo de ciento veinte días contado desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Artículo 4°.- En los registros se incorporará la información relativa a la individualización de las entidades mencionadas en esta ley, su área de especialización, su naturaleza jurídica, y sus antecedentes financieros.

Deberán consignarse también las actividades, trabajos o comisiones que se hayan encargado por parte de las entidades públicas y municipios; los recursos públicos recibidos y el resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y otros órganos fiscalizadores, cuando corresponda.

Artículo 5°.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere el artículo anterior

Artículo 6°.- A las entidades a las que se refiere esta ley sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1° transitorio.

Se aplicará a los funcionarios públicos que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Por su parte, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que reciban recursos públicos, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

Artículo 7º.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar las normas e instrucciones por las que deberán regirse los registros antes mencionados y establecerá la forma en que deberán uniformarse los datos provenientes de las diversas entidades a que se refiere esta ley, los que incorporará en su propia base de datos.

Dicha Secretaría de Estado estará facultada para requerir información de los órganos y servicios públicos, antes citados, excluidas las municipalidades, para constituir un registro central de colaboradores del Estado, que será llevado por la Subsecretaría del Ministerio referido.

El reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá lo relacionado con la organización, coordinación, actualización y gestión de los registros mencionados en los incisos anteriores de este artículo.

En todo caso, el reglamento podrá establecer sistemas simplificados para instituciones de menor tamaño.

Por su parte, con la información que proporcionen los municipios, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dependiente del Ministerio del Interior, deberá establecer un registro central de colaboradores de las municipalidades. Se aplicará a los funcionarios municipales que otorgaren recursos de esas corporaciones a entidades no inscritas en los registros municipales, la sanción que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Además, las entidades no inscritas en el registro correspondiente que recibieren recursos municipales, deberán devolverlos reajustados con más el interés máximo convencional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dictará el reglamento necesario para la adecuada organización, actualización y operación del registro a su cargo.

Artículo 8º.- Cualquier persona podrá solicitar, tanto a las entidades que llevan registros sectoriales o municipales, como a la Subsecretaría de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la información contenida en el respectivo registro, la que será pública.

Artículo 9º.- Todos los registros a que se refiere la presente ley deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

Artículo 10.- Los Ministerios de Hacienda y del Interior deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Las instituciones a que se refiere esta ley deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias que se efectúen en dicho año. La información de dichos registros deberá estar disponible a través de medios electrónicos.

Sin embargo, el requisito establecido en el artículo 6º para entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias regirá sólo a contar del 1 de enero de 2004.

Artículo 2°.- Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1 de julio de 2004. Los órganos y servicios públicos, cualquiera sea su naturaleza, que cuenten con la información respectiva, y las entidades particulares a que afecta esta ley, serán responsables de remitir a la Subsecretaría de Hacienda dicha información dentro del primer trimestre del año 2004.

La misma obligación, tendrán las municipalidades y entidades particulares, en su caso, de enviar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo la información correspondiente, en el plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo 3°.- El financiamiento del mayor gasto que irrogue esta ley durante el año 2003, se hará con cargo al presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las normas especiales de vigencia establecidas en este cuerpo legal, la presente ley entrará en vigor dentro de 90 días de publicada en el Diario Oficial”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2003.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

María Eugenia Wagner Brizzi
Ministro de Hacienda (S)

José Miguel Insulza Salinas
Ministro del Interior

Mario Fernández Baeza
Ministro Secretario General de la Presidencia

REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.862, QUE ESTABLECE REGISTROS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS

DECRETO (Hacienda) N° 375, 19 de Mayo 2003

Artículo 1°.- Estarán obligados a llevar Registros:

- a) Todos los órganos y servicios públicos incluidos anualmente en la Ley de Presupuestos y los municipios que efectúen transferencias de fondos públicos;
- b) Las instituciones que aprueben transferencias o que sancionen la asignación de los fondos públicos recibidos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público; y
- b) Las instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal o franquicias tributarias.

Artículo 2°.- Deberán registrarse

- a) Las entidades que sean susceptibles de recibir recursos públicos contemplados anualmente en la Ley de Presupuestos;
- a) Las entidades receptoras de transferencias de fondos públicos;
- b) Aquellas entidades que reciban las donaciones reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712; y
- c) Deberán registrarse aquellas personas jurídicas o naturales que realicen la donación correspondiente.

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por transferencias las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes o servicios, y, especialmente, los subsidios para financiamientos de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que estos recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes, o subsidios, subvenciones en áreas especiales, o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales, y otras de similar naturaleza.

Asimismo, se entenderá como transferencia a la donación que da origen al crédito fiscal regulado en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712.

Artículo 4°.- Los Registros que deberán establecer cada uno de los órganos y servicios públicos o municipios, que asignen recursos de carácter público, serán llevados por medios computacionales y serán permanentes y de conocimiento público.

La Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda o la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrán autorizar a las entidades mencionadas en el artículo 1°, de menor tamaño, a llevar registros de manera simplificada, mediante Decreto Supremo emanado de una u otra de las Subsecretarías, según corresponda.

Artículo 5°.- La inscripción de cada operación de transferencia deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización del órgano o servicio público, o municipio que realice transferencia;
- b) En el caso de donación con derecho a crédito fiscal, la individualización de la persona natural o jurídica que realice la donación correspondiente, su naturaleza jurídica, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, y su domicilio;
- c) Individualización de la persona jurídica receptora de estos fondos públicos, su naturaleza jurídica, indicación de su constitución u obtención de su personalidad jurídica y su vigencia, su nombre o razón social, su Rol Único Tributario, su objeto social, la composición de su directorio, su domicilio, sus áreas de especialización y sus antecedentes financieros;
- d) El monto y fecha de la transferencia, el procedimiento utilizado en su asignación, si es por concurso, asignación directa u otro, señalándose el marco legal de su aplicación;
- e) El objeto o destino de la aplicación de dichos fondos públicos, con indicación de los trabajos, actividades o comisiones encargadas;
- f) La Región y comuna donde la transferencia de fondos públicos se materializará, y
- g) El resultado de los controles efectuados por la Contraloría General de la República y por otros organismos fiscalizadores, según corresponda, cuando lo hubiere.

Cumplidas todas las exigencias anteriormente mencionadas, se entenderá por realizada la respectiva inscripción.

Artículo 6°.- Las entidades receptoras de las transferencias o donaciones deberán mantener permanentemente actualizada la información que les es exigida por el artículo anterior del presente reglamento.

Artículo 7°.- A las entidades receptoras señaladas en el presente reglamento, sólo se les podrá cursar la transferencia de fondos públicos una vez que se encuentren debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

Artículo 8°.- La entidad receptora que no se encuentre debidamente inscrita en el Registro correspondiente y que reciba recursos públicos deberá restituir los valores percibidos por este concepto, reajustados conforme a la variación que haya experimentado el índice de Precios al Consumidor en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los mismos y aquella en que se efectúe la devolución, más el interés máximo convencional.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará a los funcionarios que otorgaren recursos públicos a alguna de las entidades a que se refiere esta ley, no inscrita en los Registros que se establecen, la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo que los rija.

Artículo 9°.- Establécese un Registro Central de Colaboradores del Estado, dependiente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, también llevado por medios computacionales y que, asimismo, será público en el cual se registrará y acopiará toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, en los términos señalados por el presente reglamento.

Cada uno de los Registros que llevarán los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos y que asignen fondos de carácter público, deberá remitir a este Registro Central de Colaboradores del Estado la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijadas por la mencionada Secretaría y Administración General.

Artículo 10°.- Establécese, asimismo, un Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, llevado

por medios computacionales y que será público, en el cual se registrará y acopiará toda la información asentada y proporcionada por cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, en los términos señalados por el presente reglamento.

Cada uno de los Registros que llevarán los municipios respecto de las transferencias de fondos públicos a entidades receptoras de dichos fondos, deberá remitir al Registro Central de Colaboradores de las Municipalidades indicado en el inciso anterior la información asentada en ellos, dentro del plazo y en las formas fijados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Artículo 11°.- Todos los registros a los que se refiere el presente reglamento deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, con el propósito de facilitar su fiscalización.

Artículo 12°.- Los Ministerios del Interior y de Hacienda deberán celebrar convenios para que, a través de los medios electrónicos, se pueda intercambiar la información contenida en sus respectivos registros.

Artículos Transitorios

Artículo 1° transitorio. Las instituciones señaladas en el artículo 1° de este reglamento deberán establecer los registros correspondientes en el curso del año 2003, en base a las transferencias o donaciones con franquicias tributarias y que se efectúen en dicho año.

Respecto de las entidades a que se refiere la ley que se reglamenta, sólo se les podrá entregar recursos públicos o conceder franquicias tributarias una vez que se encuentren inscritas en el Registro correspondiente y, en todo caso, únicamente a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 2° transitorio. Las entidades señaladas en el artículo 1° que cuenten con la información respectiva antes señalada, serán responsables de remitir dicha información a la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda o a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo según corresponda, dentro del primer trimestre del año 2004.

Los registros centrales a que se refiere esta ley deberán encontrarse consolidados el 1° de julio de 2004.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

CIRC. N° 42

ANT. : Decreto Supremo de Ministerio de Hacienda N° 375, del 3 de Julio de 2003.

Circular N° 64, de 9 de Diciembre de 2003, del Ministerio de Hacienda

MAT. : 1) Deja sin efecto la Circular N° 64, del Ministerio de Hacienda, de 9 de Diciembre de 2003.
2) Imparte instrucciones para la elaboración y mantención de los Registros creados por la ley N° 19862, que establece el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.

SANTIAGO, 25 de Julio de 2005

DE : SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Para la elaboración y mantención de los Registros de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, establecidos en la Ley 19.862, deberán tenerse presentes las instrucciones que a continuación se imparten, dejándose sin efecto la Circular 64 del 9 de diciembre de 2003, de esta Secretaría de Estado, sobre la materia.

I. REGISTROS INSTITUCIONALES

1.1. Obligaciones generales

1. La Ley N° 19.862, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero del 2003, establece el Registro de las Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos, ley que fue reglamentada por medio del Decreto Supremo 375 del 3 de julio de 2003, del Ministerio de Hacienda.
2. La citada ley dispuso la creación de Registros Institucionales en todos los organismos y servicios públicos nominados en la ley de presupuestos, así como en otras entidades que administren o autoricen subvenciones o subsidios provenientes del Tesoro Público.

La obligación de crear Registros se establece también para las instituciones que autoricen donaciones con derecho a crédito fiscal reguladas en el artículo 8° de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley N° 18.681, en el artículo 3° de la ley N° 19.247, y en el Párrafo 5° del Título IV de la ley N° 19.712.

3. Los organismos y entidades mencionados en el punto precedente, tienen la obligación de llevar un Registro Institucional en el cual deben inscribir las transferencias señaladas en la ley N° 19.862 y su Reglamento, y también a las entidades involucradas.
4. Cada Registro Institucional debe contener:
 - a. La inscripción de las personas jurídicas susceptibles de recibir una transferencia por parte de los organismos señalados en el punto 2, sean estas personas jurídicas de Derecho Público o de Derecho Privado;

- b. La inscripción de las personas naturales o jurídicas que realicen una donación al organismo que lleva el Registro, la cual sea susceptible de obtener una franquicia tributaria, o que realicen una donación de las mismas características y que deban ser autorizadas por el organismo encargado de crear el registro institucional; y
 - c. Las transferencias realizadas a estas personas jurídicas, así como sus características.
5. Para los efectos anteriormente señalados, se entiende por transferencia a:
- a. Todas las subvenciones a personas jurídicas, sin prestación recíproca en bienes y servicios.
 - b. Todos los subsidios para el financiamiento de actividades específicas o programas especiales y los gastos inherentes o asociados a su realización. Entre otros, deben considerarse como tales, los siguientes:
 - i) Fondos concursables;
 - ii) Leyes permanentes;
 - iii) Subsidios o subvenciones en áreas especiales;
 - iv) Contraprestaciones establecidas en estatutos especiales.
 - c. Las donaciones que dan origen a crédito fiscal reguladas en el artículo 8º de la ley N° 18.985, en el artículo 69 de la ley 18.681, en el artículo 3º de la ley 19.247, y en el Párrafo 5º del Título IV de la ley 19.712.

1.2. Características de los Registros Institucionales

- 6. Los Registros de la Ley N° 19.862 se construyen a partir de la inscripción de las transferencias, de la manera en que ha dispuesto la ley, su reglamento y estas instrucciones.
 - 7. Una transferencia se entiende ingresada a un Registro y perfeccionada cuando se ha realizado la inscripción de todos los antecedentes requeridos en el Anexo N° 1 de esta Circular, y permite que la entidad inscrita quede habilitada para recibir los fondos si es receptora o hacer uso de las franquicias tributarias si es donante.
 - 8. La transferencia a una persona jurídica, sin previa inscripción, obliga a la entidad receptora a restituir los valores percibidos reajustados conforme a la variación que haya experimentado el IPC en el lapso que medie entre la fecha de recepción de los fondos y la devolución, más el interés máximo convencional, de acuerdo a lo prescrito por la ley en su Art. 6º inciso 3º. Por su parte, los funcionarios involucrados quedan sujetos a las sanciones establecidas en el respectivo Estatuto Administrativo.
 - 9. Todos estos Registros deben ser llevados por medios computacionales, y sus contenidos deben estar disponibles tanto para la población, como para los organismos de control que correspondan y, en especial, la Contraloría General de la República. Por lo tanto, cada uno de los organismos señalados deberá contar con un sistema computacional para desarrollar las tareas antes descritas.
- Cabe señalar, que la Contraloría General de la República dictaminó que la utilización del Sitio, como registro institucional, con el fin de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir las transferencias, no sustituye la obligación de las distintas entidades públicas de crear sus propios Registros Institucionales, reafirmando, además, el deber de que cada organismo o servicio público que efectúe o autorice transferencias, de contar con los antecedentes de respaldo de las transferencias realizadas o autorizadas.
- 10. A partir del primer trimestre del 2004, y de acuerdo a lo prescrito por la ley, los Ministerios de Hacienda e Interior habilitaron el sitio www.registros19862.cl creando el Registro Central de

Colaboradores del Estado. El mencionado portal Web fue actualizado con una nueva versión en el mes de junio de 2005.

1.3. Actualización de los Registros Institucionales

11. Las inscripciones de las transferencias que den origen a los Registros permitirá mantener actualizada la información de tales Registros.

Sin perjuicio de ello, se deberá tener especial cuidado en que esta actualización no altere el registro histórico correspondiente a las cinco anualidades anteriores al período en que se realicen las inscripciones.

12. Las correcciones que deban hacerse a las inscripciones, ya sea a solicitud de los interesados, de oficio, por cambio de antecedentes o por alguna otra razón derivada de la aplicación de estas instrucciones, deberán quedar reflejadas en cada una de las actualizaciones antes mencionadas.

II. REGISTRO CENTRAL DE COLABORADORES DEL ESTADO

13. Las instituciones públicas obligadas a crear registros institucionales según la Ley N° 19.862 y que, a la fecha, no lo hayan realizado, deberán solicitar su inscripción en el sitio www.registros19862.cl, a través de una comunicación formal dirigida a la Subsecretaría de Hacienda, que contenga la siguiente información:

- a. De la Institución:

Rut
Razón social
Nombre y RUT del Representante Legal
Dirección (especificando Región, Comuna, Calle, Número, oficina, etc.)

- b. Del responsable administrar los datos:

Nombre y RUT
Dirección electrónica

Así también, la persona responsable del registro institucional deberá registrarse en el sitio www.registros19862.cl ingresando los datos que se le soliciten (ver Anexo N° 2 del presente instructivo). Posteriormente deberá enviar un correo electrónico a la dirección registros.19862@hacienda.gov.cl informando su inscripción, su RUT y el de la institución sobre la cual tendrá atributos de operación; Esto permitirá que le Administrador del Registro Central, previa verificación de estos antecedentes le asigne el perfil de administrador de la institución.

14. Las entidades obligadas a llevar Registros Institucionales deberán remitir la información en ellos contenida a la Subsecretaría de Hacienda, a más tardar el primer día hábil de la segunda semana del mes siguiente del que correspondan las transferencias, a través del portal Internet antes señalado, siguiendo las instrucciones que allí se dispongan.

El ingreso de la información puede ser realizado digitando cada transferencia en el sitio o por medio de una carga masiva.

Para enviar la información como carga masiva, deberá ingresar al Sitio y seguir las instrucciones que este contiene, considerando siempre que los formatos de intercambio de datos se basan en el estándar de facto CSV (Comma Separated Values). El sistema le entregará en línea un reporte del estado de la información y de los registros cargados...

15. Cualquier duda o problema que pueda ocasionarse con motivo de la carga de datos, ya sea a través de inscripción de transferencias o por carga masiva, deberá canalizarse a través de la dirección electrónica registros19862@hacienda.gov.cl a la Subsecretaría de Hacienda. El mismo procedimiento se deberá seguir en caso de cualquier otra dificultad o duda que se presente.

III. DE LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES QUE DAN DERECHO A LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS SEÑALADAS EN LA LEY N° 19.862 Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POTENCIALES RECEPTORAS DE FONDOS PÚBLICOS.

16. Las entidades que con arreglo a la legislación deseen obtener créditos o franquicias tributarias al efectuar donaciones, deben inscribirse en el Registro Institucional del organismo que autorice dicha donación, proveer la información que dichos organismos les requieran y mantenerla actualizada, con el objeto de validar tales transferencias.
17. Las organizaciones de cualquier tipo que aspiren a recibir donaciones que dan derecho a franquicias tributarias de las descritas en esta Ley, deberán inscribirse en los Registros Institucionales correspondientes a los organismos que pueden realizar o autorizar tales transferencias antes de que éstas se materialicen. En ningún caso podrá registrarse una transferencia con posterioridad a su materialización. Esta exigencia es adicional a las que se establecen en los marcos legales o normativos que autoricen las transferencias.

IV. FISCALIZACIÓN

La verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19862 y su reglamento corresponde a la Contraloría General de la República.

Se despide atentamente,

MARÍA EUGENIA WAGNER BRIZZI
Subsecretaria de Hacienda

Anexo 1: Las instituciones receptoras de fondos públicos deben registrarse en el sistema llenando el siguiente formulario:

● Registrar Institución Privada

Datos Básicos		
RUT:*	Razón Social:*	Nombre:
<input type="text"/> - <input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Patrimonio \$:*	Capital \$:*	Estado Resultado \$:*
<input type="text"/> (Solo Números)	<input type="text"/> (Solo Números)	<input type="text"/> (Solo Números)
Área Temática:		
<input type="text"/> (Elija) <input type="button" value="v"/>		
Tipo de Institución:		
<input type="text"/> (Elija) <input type="button" value="v"/>		
¿Se considera de interés público?		<input type="text"/> Elija <input type="button" value="v"/>



Ubicación y Contacto				
Dirección				
Calle:*	No.:	Depto:	Comuna:*	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/> (Elija) <input type="button" value="v"/>	
Fono Fijo		Fono Móvil	Fono Fax	
Área:	No.:	No.:	Área:	No.:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Debe introducir al menos un fono.*				

Sucursales			
Nueva			
Dirección			
Calle:*	No.:	Depto:	Comuna:*
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	(Elija) <input type="text"/>
Fono Fijo		Fono Móvil	Fono Fax
Área:	No.:	No.:	Área: No.:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>
Debe introducir al menos un fono.*			
()			
Ya definidas*			
<input type="text"/>			
()			

Cargos	
Cargo	Ya definidos*
RUT de la Persona:	<input type="text"/>
<input type="text"/> - <input type="text"/>	
Cargo:	
(Elija) <input type="text"/>	
()	()

Personalidad Jurídica	
Número*	Otorgada por:*
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Observaciones
<input type="text"/>

Anexo N° 2 Formato de Inscripción de persona que permitirá operar el Sitio como el Administrador de la Institución inscrita:

Viernes 29 de
Abril de 2005

Principio del formulario

Inscribir Persona

Datos Personales			
RUT:*	Nombres:*	Apellido Paterno:*	Apellido Materno:*
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Dirección				
Calle:*	No.:	Depto:	Comuna:*	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="(Elja)"/>	
Fono Fijo		Fono Móvil	Fono Fax	
Área:	No.:	No.:	Área:	No.:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Debe introducir al menos un fono.*				

Identidad de quien registra	
<input checked="" type="checkbox"/> Estoy registrando mi propia cuenta	<input type="checkbox"/> Estoy registrando a otra persona

Cuenta de Usuario		
Contraseña Actual:*		
<input type="text"/>		
Contraseña:*	Confirmación:*	Dirección de Correo:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
El Sistema utilizará esta dirección para notificarle de cambios en sus transferencias.		

Al utilizar por primera vez la versión 2.0 del Sitio, una institución ya inscrita en la versión 1.0, deberá realizar los siguientes pasos:

- 1.- El usuario de la institución deberá ingresar el RUT y PASSWORD de la institución que se le entregó al inscribirse en la versión 1.0, lo cual solo se debe realizar una vez.
- 2.- Si el RUT y el PASSWORD están correctos, el sistema muestra un formulario en el cual el usuario se debe reinscribir, para lo cual debe ingresar su propio RUT, sus datos personales, y crear un nuevo PASSWORD. Una vez hecho esto el usuario queda registrado y asociado, como administrador de la institución con cuyo RUT y PASSWORD se ingresó primitivamente.
- 3.- Por último el usuario debe ingresar al sistema con su propio RUT y su PASSWORD nuevo, pudiendo operar el sitio, ya sea como administrador o realizando las demás funciones que esta nueva versión le permite efectuar.

LEY NÚM. 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

“TÍTULO I NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

1. De la Política Fiscal

Artículo 1º.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento explícito acerca de las implicancias y efectos que tendrá su política sobre el Balance Estructural correspondiente al período de su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

Artículo 2º.- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 3º.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste.

La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

Artículo 4°.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

3. Del Fondo de Reserva de Pensiones

Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo de Reserva”, destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y el aporte previsional solidario de invalidez.

Artículo 6°.- El Fondo de Reserva estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

- a) Con un aporte equivalente al superávit efectivo con un tope del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

Si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior, deberá enterarse un aporte anual que permita alcanzar un aporte total anual del 0,2% del Producto Interno Bruto del año anterior.

El aporte a que se refiere esta letra deberá quedar enterado al Fondo de Reserva dentro del primer semestre de cada año, mediante uno o más depósitos hasta enterar el total del aporte;

- b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo de Reserva, y
- c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Tratándose del aporte a que se refiere la letra a), éste deberá efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo de Reserva alcancen una cantidad equivalente a 900.000.000 de unidades de fomento. Una vez alcanzada esa cantidad se entenderá cumplida la obligación señalada, por lo que no procederá efectuar ningún aporte por concepto de esta letra.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, los recursos del Fondo de Reserva tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo de Reserva se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo de Reserva en el caso indicado en el inciso anterior, deberá girarse en tal oportunidad el saldo existente en éste para el cumplimiento de su finalidad. Cualquier excedente que resulte luego de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, deberá enterarse al Fondo a que se refiere el artículo 10, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo de Reserva.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Reserva.

Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y aporte previsional solidario de invalidez, exceptuando los reajustes automáticos a que estos beneficios estén sujetos de conformidad a las normas que los rigen. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 8°.- El monto de los recursos del Fondo de Reserva que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 5° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2008, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor.

Artículo 9°.- El Fondo de Reserva se mantendrá en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías, y sus recursos podrán invertirse en instrumentos, realizar operaciones y celebrar contratos que señala el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tanto en Chile como en el extranjero, excluidas las acciones de la letra g) de dicho inciso, conforme a las normas, límites, procedimientos y controles que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto. Tratándose de los instrumentos a que se refiere la letra k) del referido inciso, su inversión sólo podrá efectuarse cuando se trate de instrumentos representativos de deuda. Asimismo, respecto de las operaciones a que se refiere la letra l) de dicho inciso segundo, el señalado decreto deberá incluir el límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías deberá contratar servicios de administración de carteras de inversión de los recursos del Fondo de Reserva señalado mediante licitación pública, la que se regirá por las respectivas bases de licitación aprobadas mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Dichas bases se entenderán incorporadas en los respectivos contratos, los que no podrán extenderse por un plazo superior a diez años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Servicio de Tesorerías podrá actuar directamente cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las bases de licitación antes mencionadas, establecerán las condiciones y requisitos de las personas jurídicas que podrán postular a la licitación para la adjudicación de los contratos, pudiendo disponer restricciones en la conformación de consorcios o grupos de personas jurídicas tendientes a favorecer la competencia en la licitación. Dichas bases contendrán también el o los mecanismos de remuneración de los servicios de administración de cartera, pudiendo comprender componentes asociados a resultados de rentabilidad absolutos o en relación a otros fondos, la o las variables de adjudicación y todas las demás disposiciones que el Ministerio de Hacienda estime necesarias a fin de asegurar las mejores condiciones de riesgo y rentabilidad en la administración de los recursos del Fondo de Reserva.

En el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán fiscalizar los servicios de administración de cartera.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondiente a dichos servicios.

NOTA 1:

El Art. Quincuagésimo primero de la LEY 20255, publicada el 17.03.2008, dispuso que la modificación introducida al presente artículo rige a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación.

4. **Del Fondo de Estabilización Económica y Social**

Artículo 10.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, refunda en un Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981, y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República establecerá normas de definición y determinación de los recursos que ingresarán a este Fondo, que deberá incluir, en todo caso, el saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, siempre que este saldo sea positivo. Además, dictará, respecto del nuevo Fondo a que se refiere el inciso primero, las normas de su administración, inversión, destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento, supervisión y control.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los Integros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

5. **De los Aportes de Capital al Banco Central de Chile**

Artículo 11.- El Fisco, a través del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar aportes de capital al Banco Central de Chile hasta por un monto máximo anual equivalente al saldo resultante luego de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6°, siempre que este saldo sea positivo.

Con todo, los aportes que se efectúen no podrán exceder del 0,5% del Producto Interno Bruto del año anterior.

La facultad de efectuar aportes de acuerdo al inciso primero, regirá por el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Al tercer año, el Ministerio de Hacienda deberá encargar la realización de un estudio económico-financiero que permita evaluar el impacto de los aportes efectuados en uso de la facultad a que se refiere este artículo, en el balance proyectado del Banco Central para un período de 20 años.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de los recursos que se consulten en la Ley de Presupuestos por aplicación del inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

6. **De la inversión de los recursos**

Artículo 12.- La inversión de los recursos correspondiente a los Fondos que se establecen en la presente ley, será dispuesta por el Ministro de Hacienda, conforme a las facultades y normas que regulan la inversión de recursos, contenidas en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y sus modificaciones posteriores, y a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley. La inversión correspondiente a estos recursos, deberá efectuarse mediante la contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Sin perjuicio de lo anterior, la inversión de dichos recursos podrá ser efectuada directamente por el Servicio de Tesorerías cuando así lo instruya el Ministro de Hacienda y cuando se trate de la inversión de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de caja, pudiendo asimismo en este último caso, efectuarse la inversión de estos recursos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.908.

El Ministro de Hacienda podrá delegar, mediante resolución, en el Director de Presupuestos, las facultades de supervisión y seguimiento de las inversiones financieras que efectúe el Servicio de Tesorerías, sin perjuicio de las demás que le determine a la Dirección de Presupuestos en las instrucciones que imparta al efecto.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere el inciso primero, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, conforme al procedimiento, condiciones, modalidades y demás normas que se establezcan en el decreto respectivo.

En caso que el Ministerio encomiende la administración de la cartera de inversiones a terceros distintos del Banco Central, o delegue en ellos algunas de las operaciones asociadas a la administración de todo o parte de los recursos a que se refiere este artículo, deberá contratar anualmente auditorías independientes sobre el estado de los fondos y la gestión efectuada por parte de dichas entidades.

El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Procederá hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por quienes intervengan en la contratación y administración de los servicios a que se refiere este artículo, así como por quienes lleven a cabo la supervisión y seguimiento de las inversiones financieras correspondientes a dichos servicios.

Artículo 13.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá informar, mediante publicación en su página web, el nombre, profesión u oficio y ocupación de las personas que integren el referido Comité.

Para efectos de las recomendaciones que efectúen, las personas que integren el Comité deberán utilizar sólo información que esté disponible en el mercado. Asimismo, estas personas no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información a la que tengan acceso en razón de su participación en el referido Comité.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, hará exigibles las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponderles a quienes contravengan lo señalado en dicho inciso. Lo anterior, no obsta a la aplicación de sanciones administrativas que sean procedentes.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 14.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación”.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 1.263, DE 1975

Artículo 16.- Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

- 1) Intercálase, a continuación de las palabras “Sector Público”, la siguiente frase: “elaborado por la Dirección de Presupuestos” y, agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), la siguiente oración: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda”. Asimismo, elimínase la siguiente oración final: “El programa financiero constituirá un documento interno de la Dirección de Presupuestos”.
- 2) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto: “El Balance Estructural a que se refiere el inciso anterior deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su nivel de tendencia, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, del precio del cobre u otros factores de similar naturaleza sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan el nivel de tendencia de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, se comprenderá dentro del Gobierno Central las instituciones señaladas en el artículo 2° del presente decreto ley y las operaciones efectuadas por éstas, aun cuando no estén incorporadas en sus presupuestos, con exclusión de las municipalidades”.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

- a) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional”.
- b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional”.

Artículo 18.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones o contratar seguros, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de garantías o avales. Este cobro no procederá en aquellos casos en que las garantías o avales tengan carácter de obligatorio para el Estado o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación”.

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 del decreto ley N° 1.263, de 1975, por el siguiente:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional”.

TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por superávit efectivo al superávit resultante de la ejecución de ingresos y gastos del sector público en el año anterior, excluidos los ingresos originados por la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Respecto de los aportes que se efectúen por aplicación de los artículos 6°, 10 y 11 de la presente ley, deberá utilizarse el valor del Producto Interno Bruto anual que publica el Banco Central de Chile.

Con todo, los aportes señalados en el inciso anterior, no estarán afectos a modificaciones en el evento que el Banco Central de Chile efectúe ajustes posteriores respecto del valor del Producto Interno Bruto anual antes indicado.

Los aportes a que se refiere este artículo deberán determinarse para cada uno de los Fondos que se establecen en la presente ley, mediante uno o más decretos supremos expedidos por el Ministro de Hacienda, bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 21.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

Artículo 22.- Derógase el decreto ley N° 1.570, de 1976.

Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2º, del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante decreto supremo N° 900, de 1996, de dicho Ministerio, el siguiente inciso final:

“Los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.”.

Artículo 24.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación, con excepción de las siguientes vigencias especiales:

- a) Para el año 2006, la obligación establecida en el artículo 1º, deberá cumplirse dentro de los 60 días siguientes contados desde la fecha de publicación de esta ley.
- b) Los artículos 5º, 6º, 8º, 9º y 18 entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2006.
- c) Los artículos 2º y 4º, y los incisos primero, segundo y final del artículo 3º, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero de 2007.

Artículo 2º.- El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

Artículo 3º.- Para efectos de lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º, el primer aporte de recursos al Fondo de Reserva de Pensiones que deba efectuarse se enterará dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la presente ley, con cargo al superávit de 2005.

Artículo 4º.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, incrementado durante el año 2006 los recursos del Fondo a que se refiere el artículo 10 de esta ley, hasta en la cantidad de US\$ 2.500.000 miles, con cargo al saldo de caja del Tesoro Público y sus inversiones financieras”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 22 de septiembre de 2006.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Romy Schmidt Crnosija, Ministra de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley sobre responsabilidad fiscal, boletín N° 4000-005.

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad y que por sentencia de ocho de septiembre de dos mil seis en los autos Rol N° 560-2006, Declaró:

1. Que los artículos 7 inciso quinto, 11 y 21 del proyecto remitido son constitucionales; y
2. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el artículo 7 incisos primero, segundo, tercero y cuarto del proyecto remitido, por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.

Santiago, 11 de septiembre de 2006.-
Rafael Larraín Cruz, Secretario.

**REFUNDE EN UN SOLO FONDO LOS RECURSOS ADICIONALES DE ESTABILIZACIÓN
DE LOS INGRESOS FISCALES A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEY N° 3.653,
DE 1981, Y LOS DEL FONDO DE COMPENSACIÓN PARA LOS INGRESOS
DEL COBRE, CONSTITUIDO CONFORME AL CONVENIO DE PRÉSTAMO
BIRF N° 2.625 CH, Y FIJA LA NORMATIVA PARA SU OPERACIÓN**

D.F.L. N° 1.- Santiago, 11 de diciembre de 2006.- Vistos: El artículo 32 número 3 y el artículo 64, ambos de la Constitución Política de la República, la ley N° 20.128, en especial la facultad que me ha conferido el artículo 10 de la mencionada ley, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Refúndense en un solo Fondo los recursos adicionales de estabilización de los ingresos fiscales a que se refiere el decreto ley N° 3.653 de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2.625 CH. Dicho nuevo Fondo se denominará “Fondo de Estabilización Económica y Social”, en adelante también “el Fondo”.

Artículo 2°. El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes recursos:

- a) con los que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto con fuerza de ley se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los Fondos señalados en el artículo 1°, que se refunden;
- b) con los Integros que procedan por la aplicación del artículo segundo transitorio de la ley N° 19.030;
- c) con un aporte anual equivalente al saldo que resulte de restar al superávit efectivo, el aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6° y el aporte efectuado en uso de la facultad señalada en el artículo 11, ambos de la ley N° 20.128, siempre que dicho saldo sea positivo; y d) con otros aportes extraordinarios que sean dispuestos para el Fondo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, provenientes de la venta de activos o de emisiones de deuda; así como los demás recursos que autoricen otras leyes.

Los recursos señalados en las letras anteriores serán enterados mediante una o más cuotas hasta completar el total del aporte.

Los recursos del Fondo se mantendrán en una o más cuentas especiales del Servicio de Tesorerías.

Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante la ejecución presupuestaria se podrán efectuar Integros al Fondo, en calidad de anticipos y con cargo a la determinación que se realizará en el mismo ejercicio presupuestario, o en ejercicios presupuestarios futuros, conforme al artículo 20 de la ley N° 20.128.

El producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, esto es, los retornos obtenidos por la inversión financiera de los recursos descontados los costos de dicha gestión, se mantendrán en calidad de anticipos efectuados a dicho Fondo.

Con todo, si los anticipos efectuados fueren superiores a los montos que correspondiere aportar de acuerdo a la determinación realizada en el ejercicio presupuestario respectivo, el exceso constituirá un anticipo con cargo a la determinación que deberá efectuarse en el siguiente ejercicio presupuestario.

Artículo 4º.- Los recursos del Fondo podrán destinarse a lo siguiente:

- a) al financiamiento de la Ley de Presupuestos, hasta por el monto que se establezca en dicha ley, y que se incluya en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación respectiva;
- b) a la sustitución de ingresos y/o financiamiento de mayor gasto que se produzca durante la ejecución presupuestaria, conforme a las autorizaciones y limitaciones establecidas en la legislación vigente;
- c) a las amortizaciones, intereses u otros gastos por concepto de Deuda Pública, incluidos los originados en contratos de canje de tasas de interés y/o de monedas;
- d) a las amortizaciones, intereses u otros gastos por concepto del pago de Bonos de Reconocimiento a que se refiere el artículo 11 transitorio del decreto ley N° 3.500 de 1980, incluidos los originados en contratos de canje de tasas de interés y/o de monedas;
- e) al financiamiento del aporte a que se refiere la letra a) del artículo 6º de la ley N° 20.128, cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda; y
- f) al financiamiento de aportes extraordinarios al Fondo a que se refiere el artículo 5º de la ley N° 20.128, cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda.

No obstante lo anterior, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, se podrá disponer que, con cargo a los recursos del Fondo, se reintegren a Rentas Generales de la Nación, aquellos montos de aporte fiscal que fueron destinados a pagos por los conceptos señalados en las letras precedentes en el ejercicio anterior, y que fueron incluidos en el cálculo de los aportes a que se refiere el inciso final del artículo 20 de la ley N° 20.128.

Artículo 5º.- Los recursos del Fondo podrán invertirse en instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones. Tratándose de operaciones, con instrumentos derivados, tales como canjes o futuros, éstas no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Para efectuar las inversiones a que se refiere el inciso anterior, podrá utilizarse uno o más de los procedimientos que se señalan a continuación:

- a) contratación de servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.128. La contratación podrá ser efectuada directamente por el Ministerio de Hacienda o por el Servicio de Tesorerías sobre la base de las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda;
- b) inversión directa a través del Servicio de Tesorerías, cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda por instrucción, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.128; y
- c) administración por parte del Banco Central de Chile, en calidad de agente fiscal, ya sea de manera directa o bien mediante la contratación de los servicios de administración de cartera, con personas jurídicas nacionales o extranjeras, tanto en el país como en el extranjero, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 20.128.

Artículo 6º.- Para la administración e inversión de los recursos del Fondo, el Ministro de Hacienda podrá contar con instancias administrativas de asesoría y de apoyo a la gestión, las que estarán constituidas por personal de dicho Ministerio y de sus servicios dependientes, que sean designados para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, un reglamento establecerá las normas de integración, actividades o funciones, coordinación y funcionamiento de las instancias antes señaladas, así como las demás normas necesarias para el funcionamiento, supervisión y control del Fondo.

Artículo 7º.- El Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado del Fondo de Estabilización Económica y Social, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá mensualmente informes ejecutivos sobre el estado del Fondo señalado en el inciso anterior, debiendo remitir copia de los mismos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial de Presupuestos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

Artículo primero transitorio.- El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2007 o en la fecha de su publicación en el Diario Oficial si esta última fuese posterior a aquella.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

